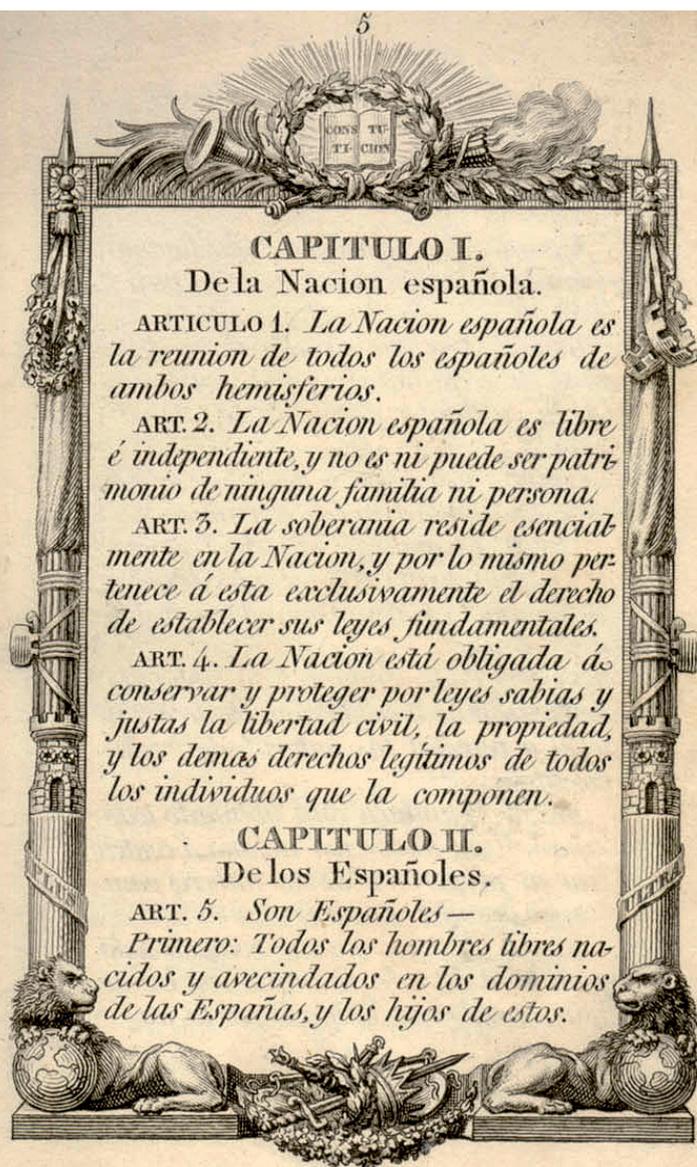


# REVISTA DE Historiografía

NÚMERO 20 - AÑO XI (1/2014) ISSN 1885 - 2718

REVHISTO



Doce nuevos estudios sobre  
la Constitución de Cádiz

FRANCISCO J. ANSUÁTEGUI  
ROIG Y CARLOS M. RODRÍGUEZ  
LÓPEZ-BREA (EDS.)

REVISTA DE  
**Historiografía**  
NÚMERO 20 **REVHISTO**

#### DIRECTOR

Jaime Alvar Ezquerro  
(Universidad Carlos III de Madrid)

#### SECRETARIA

Mirella Romero Recio  
(Universidad Carlos III de Madrid)

#### CONSEJO DE REDACCIÓN

Elena Hernández Sandoica (Universidad Complutense de Madrid), Enrique Martínez Ruiz (Universidad Complutense de Madrid), Juan Sisinio Pérez Garzón (Universidad de Castilla-La Mancha), José Beltrán Fortes (Universidad de Sevilla), Ignacio Peiró Martín (Universidad de Zaragoza), David García Hernán (Universidad Carlos III de Madrid), M<sup>a</sup> Jesús Fuente Pérez (Universidad Carlos III de Madrid), M<sup>a</sup> del Rosario Ruiz Franco (Universidad Carlos III de Madrid).

#### COMITÉ CIENTÍFICO

Carmine Ampolo (Scuola Normale Superiore di Pisa, Italia), Jean-François Botrel (Université de Rennes 2, Francia), Josep Fontana (Universidad de Barcelona), José Luis Peset (Consejo Superior de Investigaciones Científicas-CSIC), Paolo Desideri (Università di Firenze, Italia), Fernando Gómez Redondo (Universidad de Alcalá)

#### EDICIÓN DIGITAL

[www.uc3m.es/revhisto](http://www.uc3m.es/revhisto)

ISSN 1885-2718

DEPÓSITO LEGAL M-39203-2005

#### REVISTA SEMESTRAL

#### REDACCIÓN

Instituto de Historiografía Julio Caro Baroja  
Universidad Carlos III de Madrid  
Edificio Concepción Arenal (14.2.10)  
C/ Madrid, 126 – 28903 Getafe, Madrid

#### MAIL

[revhisto@uc3m.es](mailto:revhisto@uc3m.es)

#### DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Syntagmas ([www.syntagmas.com](http://www.syntagmas.com))

#### REVISTA EDITADA POR



**Instituto de Historiografía  
Julio Caro Baroja**  
de la Universidad  
Carlos III de Madrid



**Universidad  
Carlos III de Madrid**

*Revista de Historiografía (RevHisto)* es una publicación científica semestral dedicada al estudio de las condiciones y circunstancias en las que se construye la producción histórica, que sólo admite originales que contribuyan al progreso del conocimiento. Su interés interdisciplinar la convierte en un foro no sólo dedicado al análisis de las narrativas históricas en sus contextos, sino también al estudio historiográfico de cualquier ámbito del conocimiento, generado por, y destinado a, expertos y estudiosos cualificados.

\* \* \*

*Revista de Historiografía* no suscribe necesariamente las premisas historiográficas desarrolladas en los artículos publicados, ni las opiniones de sus autores.

\* \* \*

Se permite la reproducción parcial de los artículos publicados en *Revista de Historiografía*, citando la procedencia.

\* \* \*

Revista incluida en el índice y catálogo Latindex Sistema Regional de Información en línea para Revistas Científicas de América Latina, Caribe, España y Portugal.

\* \* \*

*Revista de Historiografía* ha renovado el certificado de revista excelente y el sello de calidad FECYT (FECYT-025/2013)

\* \* \*

*Revista de Historiografía* también ha sido incluida en las bases de datos de CINDOC, DIALNET, ERIH, CIRC, RESH, LATINDEX y SCOPUS

\* \* \*

Admisión, envío de originales y normas de edición en [www.uc3m.es/revhisto](http://www.uc3m.es/revhisto)

# UNA NUEVA ÉPOCA

*Revista de Historiografía* inicia con este número una nueva andadura. Desde su inicio, la edición se realizó conjuntamente con la Editorial ACTAS, que ahora decide no proseguir con el proyecto. Han sido años de trabajo intenso y de colaboración excelente que han conducido al prestigio actual de nuestra revista.

A partir de ahora *RevHisto* depende exclusivamente del Instituto de Historiografía Julio Caro Baroja (IHJCB) de la Universidad Carlos III de Madrid. Ligeras modificaciones en el formato hacen patente esta nueva fase, pero hemos procurado respetar el aire familiar para que los lectores puedan reconocer que, independientemente de los entresijos de la edición, siguen ante el mismo producto.

La edición en papel mejora con la posibilidad de incorporar imágenes en color, lo que abundará en la calidad de la revista. Por otra parte, dada la naturaleza estrictamente pública de esta nueva etapa, *RevHisto* se va a editar, en paralelo, de forma digital y con acceso abierto, gracias al soporte técnico que proporciona la plataforma OJS de la UC3M.

Adicionalmente, *RevHisto* se va a ver acompañada por una serie de monografías que aparecen bajo la denominación Anejos de Revista de Historiografía. Se trata de retomar la idea con la que nació la serie Razón de Historia que editaba el Instituto de Historiografía en conjunción con la Editorial ACTAS. A partir de ahora, el IHJCB no mantiene ninguna relación con esa serie.

Animamos a todos los estudiosos que se dedican al estudio de la Historiografía a que envíen tanto sus artículos, como sus libros inéditos a *RevHisto* para mantener viva esta colección de publicaciones con la calidad, rigor y puntualidad con la que se ha venido produciendo hasta este momento.

Es ésta ocasión adecuada para agradecer a ACTAS el soporte técnico y la colaboración animosa que ha brindado al proyecto durante largos años. También es la circunstancia más adecuada para expresar un agradecimiento igualmente intenso y esperanzador a todo el equipo de la Biblioteca de Humanidades de la UC3M, que ha acogido nuestro proyecto como propio. El IHJCB ha apoyado con entusiasmo y generosidad la localización de *RevHisto* y los Anejos en su sede.

Solo resta augurar una larga vida a *RevHisto*, favorecida por la visibilidad que le proporciona la red.

JAIME ALVAR  
Director



# I. Doce nuevos estudios sobre la Constitución de Cádiz

FRANCISCO J. ANSUÁTEGUI ROIG Y CARLOS M. RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA (EDS.)

- 10** **Introducción**  
FRANCISCO J. ANSUÁTEGUI ROIG Y CARLOS M. RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA
- 13** **Derechos y libertades en la Constitución de 1812**  
ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO
- 31** **Espanoles, ya tenéis patria. Bicentenario de la Constitución de Cádiz**  
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ
- 41** **La libertad de conciencia y el derecho de asociación en la Constitución española de 1812**  
MARÍA DEL MAR ROJAS BUENDÍA
- 59** **La Sanidad Pública y la influencia de la fiebre amarilla en torno al debate constitucional de 1812**  
PEPA HERNÁNDEZ VILLALBA
- 75** **La influencia de Cádiz en la América española: política, gobierno y constitucionalismo**  
MARCO ANTONIO LANDAVAZO Y AGUSTÍN SÁNCHEZ ANDRÉS
- 97** **El tratamiento de los territorios americanos en el texto constitucional de Cádiz de 1812**  
MARÍA ACRACIA NÚÑEZ MARTÍNEZ
- 115** **El Viva La Pepa traspasa fronteras: los retoños de la Constitución de Cádiz**  
CARLOS M. RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA
- 139** **Tradición y libertades (*El Manifiesto de los Persas* y sus recuperaciones tradicionalistas)**  
EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA
- 157** **El *Discurso Preliminar* de Argüelles a la Constitución de 1812 y los orígenes del historicismo jurídico en España**  
LUIS MANUEL LLOREDO ALIX
- 171** **Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 en la historiografía progresista de mediados del siglo XIX**  
JORGE VILCHES GARCÍA
- 189** **La soberanía compartida de 1876 frente a la soberanía nacional de 1812**  
CARMINA LÓPEZ SÁNCHEZ
- 199** **Las constituciones de 1812 y 1978: una comparación**  
MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ
- II. Miscelánea**
- 217** **El historiador de la comunicación, entre la teoría de la comunicación y la teoría de la Historia**  
FRANCESC MARTÍNEZ GALLEGO Y ANTONIO LAGUNA
- 239** **Julio César y el cesarismo bonapartista. Ideología, política y literatura**  
JOSEP L. TEODORO
- 263** **Real Academia de la Historia. Selección de cartografía histórica (siglos XVI-XX)**  
CARMEN MANSO PORTO
- 266** **Historiadores en España. Historia de la Historia y memoria de la profesión**  
IGNACIO PEIRÓ
- 269** **Cincuenta intelectuales para una conciencia crítica**  
JUAN JOSÉ TAMAYO

## III. Libros

# Editorial

Jaime Alvar Ezquerro / Director

**CREADO EL MONSTRUO MERECE TODOS LOS RESPETOS.** La producción cultural es monstruosa. Lo es tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Que nadie se asombre en relación con esta última afirmación. Este año celebra entre sus muchas efemérides la del centenario del inicio del siglo más monstruoso de la historia, que arranca con el estallido de la I Guerra Mundial.

El monstruo cultural posee mil caras diferentes. En los últimos años se ha desarrollado extraordinariamente el estudio de algunos de sus aspectos, como son las denominadas señas de identidad.

El observador lejano no puede dejar de sorprenderse por la capacidad de los grupos humanos para crear marcas diferenciales que permitan el reconocimiento del individuo como partícipe de un grupo. Tampoco cesan de causar sorpresa los potentísimos mecanismos desarrollados para controlar las vinculaciones afectivas a esas señas identitarias. El nivel de consciencia de los poderes fácticos para la identificación de las marcas sensibles, oportunas, vinculantes y su correcta manipulación para mantener las situaciones de desigualdad que les han sido favorables es una arquitectura poderosísima en la que se conjugan elementos ideológicos, económicos, sociales y políticos orquestados como monopolios institucionales y organizados como instrumentos de coerción.

Es fácil reconocer cómo una buena parte de la sociedad se apropia de esos elementos identitarios, lo hace de forma inconsciente en su proceso de aprendizaje y socialización, y los enarbola después como producción intelectual propia y

original, cuando es capaz de opinar. Es muy difícil reconocer la dependencia personal de los constructos adquiridos, adquisición que es un fenómeno continuo de aprendizaje y adaptación incluso cuando se ha roto con las señas identitarias adquiridas en la niñez.

El monstruo es el individuo incapaz de oponerse al pesado lastre cultural que no hace más que intensificar la dependencia y la desigualdad. Inserto en su sistema de cultura balizado por los marcadores identitarios, merece todos los respetos.

El monstruo es el sistema de cultura del que emanan las artimañas destinadas a que los individuos acepten la dependencia y la desigualdad. Ese monstruo es versátil y escurridizo. Es capaz de amoldarse al instante aunque el argumento inmediato contradiga el precedente, por eso es inmoral. El objetivo último es la consolidación de los privilegios adquiridos y para ello tiene que adornar el discurso con argumentos adecuados para cada momento independientemente de su consistencia. Por ello el monstruo se apropia del relato histórico, que no de la Historia. El monstruo, que hace sufrir, es tan perverso que se presenta virtuoso incluso para quien es por él oprimido. El monstruo es tan poderoso que logra su absolución al emitir el dictamen de que toda producción cultural es digna de respeto. Su indulgencia es tan fascinante que ciega incluso a quienes deberían combatir por sacudírselo. ¿Es posible el cambio? ¿Qué cambio y a cambio de qué?

¡Ojalá el análisis historiográfico sirva para instalar cada pieza en el lugar que le corresponde en el rompecabezas cultural!



# I



## Monográfico

Doce nuevos estudios sobre  
la Constitución de Cádiz

---

Francisco J. Ansuátegui Roig y  
Carlos M. Rodríguez López-Brea (eds.)

# Introducción

Francisco J. Ansuátegui Roig  
Carlos M. Rodríguez López-Brea

**EL 19 DE MARZO DE 1812**, las Cortes Generales y Extraordinarias promulgaban la nueva Constitución de España, donde con toda solemnidad se proclamaba la soberanía de la nación española, que “no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”. Dos años después, el 4 de mayo de 1814, un simple decreto del rey Fernando VII, recién vuelto de Francia, anulaba toda la obra de los diputados de Cádiz –constitución incluida– apelando a su condición de “padre de vasallos”. Se cumplen ahora doscientos años de aquellos convulsos sucesos, que simbólicamente inauguran el agitado devenir de la España contemporánea, marcada por la continua lucha entre tradición y modernidad, entre ensimismamiento y apertura.

Coincidiendo con este bicentenario, la Universidad Carlos III acogió en 2012 un Congreso titulado “La Constitución de Cádiz: ayer, hoy y mañana. Balances y perspectivas”, que sirvió de encuentro y de diálogo entre prestigiosos especialistas de los campos de la Historia y del Derecho, y cuya organización corrió a cargo del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, del Instituto de Historiografía “Julio Caro Baroja” y del Departamento de Humanidades: Historia, Geografía y Arte. Este enfoque integrador y multidisciplinar posibilitó una más acertada aproximación en el análisis del impacto de la Constitución de Cádiz en sus tres ámbitos naturales de influencia (España, Europa y América), así como una más equilibrada ponderación de la herencia gaditana en el tejido nacional, social, político, jurídico y cultural de la España de hoy.

Buena prueba de ello son los doce estudios que aquí se incluyen. Un primer bloque de trabajos tiene como objeto de estudio las libertades y los derechos. Así, Antonio-Enrique Pérez Luño plantea en su trabajo los fundamentos filosóficos e ideológicos de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de 1812; el autor examina las contribuciones

y los límites del texto gaditano en el contexto de la génesis del constitucionalismo y del reconocimiento de las libertades en la experiencia política española. El trabajo de Virgilio Zapatero evidencia que las constituciones españolas de 1812 y de 1978 coinciden en su deseo de forjar una identidad cívica como base del patriotismo constitucional. En Cádiz se gestó el sentimiento de pertenencia a una sociedad basada, tal como proclama la actual Constitución de 1978, en los valores de “libertad, igualdad, justicia y pluralismo político”. El modelo de relación entre Estado e Iglesia y el tratamiento de los derechos de libertad de conciencia y asociación en la Constitución de Cádiz son analizados por María del Mar Rojas, para quien el balance de la primera experiencia constitucional española en estos campos presenta más sombras que luces. El artículo de Pepa Hernández Villalba aborda una cuestión marginada por el liberalismo decimonónico, cual es el derecho a la salud pública; con la epidemia de fiebre amarilla como telón de fondo, los diputados gaditanos dieron los primeros pasos en la creación de un corpus legislativo en materia sanitaria, aunque los resultados distaran de ser satisfactorios.

Un segundo bloque analiza la proyección exterior de la Constitución de 1812. Marco Landavazo y Agustín Sánchez Andrés examinan el desigual impacto de la Constitución de Cádiz en la América española, singularmente en tres terrenos: las prácticas políticas, las instituciones locales y provinciales y el constitucionalismo americano. Tal como indican los autores, *La Pepa* extendió su influencia incluso en algunas regiones donde jamás había entrado en vigor, como Chile, Argentina o Venezuela. El ensayo de María Acracia Nuñez, por su parte, estudia la reacción de las élites criollas ante el proceso de convocatoria de las Cortes de Cádiz y analiza la labor parlamentaria desarrollada por los diputados america-

nos. Por su parte, el impacto europeo de la Constitución de Cádiz es objeto del artículo de Carlos Rodríguez López-Brea. La de 1812 fue la constitución de moda en el contexto de las revoluciones de 1820, que de España se extendieron a Dos Sicilias, Portugal y Piamonte-Cerdeña. En Dos Sicilias y Portugal sus parlamentos reformaron la carta española para adaptarla a las demandas y exigencias de los revolucionarios locales; si los italianos le dieron un toque federal, los portugueses ampliaron las libertades reconocidas en España, al tiempo que confirmaron el centralismo.

La proyección en la España contemporánea de las ideas liberales (y anti-liberales) emanadas en Cádiz constituye el *leit motiv* de un último grupo de trabajos. Eusebio Fernández estudia algunos de los aspectos más significativos del *Manifiesto de los Persas* de 1814, documento santo y seña de los defensores de la monarquía tradicional, autoritaria y antiliberal, y por eso mismo reivindicado por el tradicionalismo español en los años 50 del siglo XX. Luis Lloredo plantea el *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, atribuido a Agustín de Argüelles, como una prueba de la existencia en España de una concepción iushistoricista anterior a la difusión de las doctrinas de la Escuela histórica alemana. De gran calado fue también el impacto de La Pepa entre los escritores progresistas españoles de mediados del siglo XIX, pues como demuestra Jorge Vilches el discurso político de oposición al moderantismo oficial (y por extensión, a los Borbones) se alimentó de una interpretación de la Historia que mitificaba la Constitución de Cádiz. El artículo de Carmina Sánchez contrapone la soberanía nacional, recogida en la Constitución de Cádiz, con la soberanía compartida entre Cortes y Rey de la Constitución canovista de 1876, para profundizar luego en las distintas implicaciones políticas y jurídicas de ambos principios. Cierra el volumen el estudio de Miguel Revenega, quien compara ampliamente las constituciones españolas de 1812 y 1978 analizando las circunstancias de su aprobación, los tipos de monarquía diseñados en cada texto, el reconocimiento de derechos y las decisiones sobre la defensa y la observancia de la Constitución.

No quisiéramos cerrar esta breve introducción sin agradecer la colaboración de las instituciones que facilitaron la celebración del Congreso “La Constitución de Cádiz: ayer, hoy y mañana. Balances y perspectivas”, fuente de los artículos aquí contenidos. Tales son la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y la Facultad de Humanidades, Comunicación y Documentación, de la Universidad Carlos III de Madrid, los proyectos de investigación “El tiempo de los derechos” HURI-AGE Consolider-Ingenio 2010 (CSD2008-00007) y “Los espacios públicos del saber del siglo XIX. Proyectos y discursos para la construcción de la sociedad liberal” (HAR2009-12418), así como la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo. Nuestra cálida gratitud a los profesores Jaime Alvar y Mirella Recio, por abrirnos las puertas a la prestigiosa *Revista de Historiografía*. Por último, nada de esto hubiera sido posible sin los buenos oficios de los profesores Patricia Cuenca, Luis Lloredo y Carmina Sánchez, a quienes no podemos estar más agradecidos.

RIGHTS AND FREEDOMS  
IN THE CONSTITUTION OF 1812

# Derechos y libertades en la Constitución de 1812

Antonio-Enrique Pérez Luño  
**Universidad de Sevilla**

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 14.01.2014

---

## Resumen

Este estudio tiene por objeto analizar los fundamentos filosóficos e ideológicos de los derechos fundamentales incluidos en la Constitución de Cádiz de 1812. Se estudia con especial atención el influjo de Jeremy Bentham y de su concepción utilitarista en el pensamiento de algunos de los diputados que participaron en los debates de las Cortes constituyentes gaditanas. Asimismo, se exponen los principales rasgos de la filosofía utilitarista reflejados en el texto de la Constitución de 1812. Se analizan también, de forma pormenorizada, los principales derechos y libertades reconocidos en la Constitución. Se hace referencia a la falta de sistemática del catálogo de derechos fundamentales, que aparecen diseminados a lo largo de todo el texto constitucional. El estudio, supone un balance de las principales aportaciones y límites que se derivan del texto constitucional de 1812, para la génesis del constitucionalismo y de las libertades en la experiencia política española.

## Palabras clave

Constitución de 1812, Jeremy Bentham, filosofía utilitarista, derechos fundamentales.

## Summary

This paper analyses the ideological and philosophical foundations of the fundamental rights established in the Cádiz Constitution of 1812. Special attention is given to the theoretical influence of Jeremy Bentham's utilitarianism on some of the Parliamentary representatives that participated in the Cádiz Constituent Assembly. The main utilitarian features contained in the 1812 wording are also discussed with detailed accounts of the rights and freedoms granted in the Constitution. Appropriate reference is made to the unsystematic inclusion of fundamental rights, which appear scattered throughout the text. This work presents both an account and an evaluation of the main contributions and limitations that the 1812 Constitution has provided to the origins of Constitutionalism and freedoms in Spanish political history.

## Key words

Constitution of 1812, Jeremy Bentham, Utilitarianism, Fundamental Rights.

*Del tiempo borrascoso que  
España está sufriendo,  
va el horizonte viendo  
alguna claridad.  
La aurora son las Cortes  
que con sabios vocales  
remediarán los males,  
dándonos libertad.*

## 1. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN SU TIEMPO Y EN EL NUESTRO

Pudiera pensarse que esos “tiempos borrascosos” que España está sufriendo, se refieren a circunstancias de nuestra experiencia política actual, tales como el paro, los recortes salariales, las restricciones en las prestaciones sociales, la prima de riesgo, las pulsiones separatistas..., que nos afligen. Esa impresión sería errónea. Los versos reseñados constituyen la primera estrofa del Himno de las Cortes de Cádiz. Ello prueba que, en distintos momentos de la historia de España, se han vivido “tiempos borrascosos” y si en otras etapas han podido ser superados, hay que confiar que ahora también. Benito Pérez Galdós, a cuyo Episodio nacional de *Cádiz* debo la referencia del Himno, nos dice que la letra de esos versos era de escaso mérito literario y que la música que los acompañaba se hallaba en consonancia con el texto; era también de muy discutible calidad<sup>1</sup>.

Los méritos estéticos, o quizás fuera mejor decir los deméritos, de ese Himno reflejaban, no obstante, las ilusiones y esperanzas de los españoles liberales y progresistas depositadas en la labor de las Cortes y en lo que luego fue su plasmación en el texto constitucional del 1812. Porque la Constitución gaditana contribuyó a erradicar algunas de las más importantes lacras de nuestra trayectoria política y jurídica. La Constitución de 1812 supuso, en efecto, la abolición del Tribunal del Santo Oficio, es decir, de la ominosa inquisición; implicó la supresión de la tortura como medio de prueba judicial; la desaparición de las potestades jurisdiccionales de determinados señoríos, institución de manifiesta reminiscencia feudal; así como la erradicación de la censura previa con el consiguiente reconocimiento de la libertad de expresión.

Junto a la negación de esos agravios contra la libertad, la Constitución doceañista representó la afirmación de principios de incuestionable importancia política y jurídica. Su texto proclamó que la soberanía no era patrimonio personal del soberano o de una dinastía, sino que era atributo inalienable de la Nación española. Afirmó también el principio de la

división de poderes, con la consiguiente superación del absolutismo. Al propio tiempo, en la Constitución gaditana se garantizan determinados derechos y libertades a los que habrá ocasión de aludir en estas reflexiones.

Una ocasión cronológica como el bicentenario de la Constitución de Cádiz podría inducir a una mera valoración retrospectiva. Pero esos juicios sobre el pasado desde la atalaya de quien vive después y se permite señalar, con superioridad, el puesto de personas o situaciones históricas colocándose, en cierto sentido, por encima de ellas constituye una insufrible presunción. Al cumplirse los tiempos de la 125 conmemoración de la muerte de Hegel, Theodor Adorno indicó que frente a la consabida pregunta de qué significa para nosotros Hegel debería plantearse la cuestión inversa de qué supone el presente ante Hegel<sup>2</sup>. De modo análogo, estimo que frente a la tópica pretensión de desentrañar lo vivo y lo muerto de la Constitución gaditana se impone, como tarea prioritaria, el desvelar hasta qué punto hemos situado a la altura de las exigencias de nuestro tiempo el programa emancipatorio que arranca del texto doceañista. Para ello, resulta imprescindible esbozar una aproximación a los principios inspiradores, así como al conjunto de libertades reconocidas en la Constitución de las Cortes gaditanas, de las que se ha dicho que fueron la fragua de la España contemporánea. De ahí, que no pueda acometerse un *approach* riguroso al texto gaditano desde una mentalidad exhumatoria, que lo conciba como una reliquia del pasado objeto de mera curiosidad histórica. Se ha recordado certeramente que: «de la onda cuyo centro está en las Cortes que promulgaron la Constitución de 1812 no hemos salido todavía». Por eso al acercamos a los problemas que se plantean los legisladores gaditanos estamos clarificando nuestras señas de identidad en tanto que españoles. «Todo español que relee las actas de las Cortes se lee a sí mismo en la medida en que es parte de la sociedad española. La distancia histórica se subsume en una especie de actualidad temática y emocional»<sup>3</sup>. Desde esas premisas hay que reconocer que la mayor parte de las cuestiones que se debaten en las Cortes de Cádiz tienen plena vigencia y que, en un contexto diferente, las inquietudes, dificultades y amenazas que allí afloran siguen presentes en nuestra estructura social y gravitan sobre nuestra experiencia política.

Pero junto al interés que por su dimensión de contemporaneidad merece el legado político de 1812, se da una exigencia ético-social de fidelidad cívica a la ejemplaridad y al sacrificio de quienes cimentaron las bases próximas de nuestra convivencia libre y democrática. «La reforma constitucional de España –en palabras de Agustín de Argüelles– no fue un acto superfluo y arbitrario de las Cortes extraordinarias, ni el carácter y extensión que tuvo provinieron de voluntariedad o capricho. Creer, después de un siglo de experiencia tan costosa, tan amarga, que se pudiese conservar el Estado independiente, sin el apoyo de la libertad, era una quimera tal que no merecía ciertamente que se derramase por su causa ni una sola gota de los ríos de sangre y lágrimas en que estuvo la nación para ahogarse»<sup>4</sup>. He querido citar in extenso el testimonio directo de quien tan importante y decisivo papel desempeñó en las Cortes gaditanas porque entiendo que entraña también una llamada a las generaciones posteriores para evitar que el esfuerzo de 1812, como tantos otros de nuestra historia, resultara baldío.

## 2. PRESUPUESTOS IDEOLÓGICOS DE LA CONSTITUCIÓN

Apenas ofrece duda que nuestro primer documento constitucional intentó incorporar los contenidos ideológicos de la revolución liberal a nuestro país. Los deseos de una transformación en profundidad de las instituciones, que durante el siglo XVIII son encarnados por la minoría ilustrada, hallan una coyuntura favorable para incidir en la realidad en la conmoción nacional producida por la invasión napoleónica que acabó con el precario equilibrio del antiguo régimen<sup>5</sup>.

La crisis de aquel modelo de sociedad precipitada por el vacío político que produce la Guerra de la Independencia, apremiaba a la búsqueda de nuevos ideales de convivencia que, en lo posible, para evitar recelos y resistencias no supusiera una ruptura traumática con el pasado. La pretensión de ese equilibrio, no siempre fácil, es una de las principales claves hermenéuticas de los trabajos constituyentes de Cádiz. De ahí, que el texto gaditano sea fruto de un compromiso ideológico híbrido de tendencias tan dispares como el iusnaturalismo racionalista, el utilitarismo benthamiano y la tradición política hispana anterior a la etapa de decadencia. Se trataba, de este modo, de satisfacer a un tiempo las aspiraciones renovadoras de signo liberal y el deseo de continuidad de los espíritus más apegados a la tradición y, por ello, más refractarios a cuanto pudiera parecer una concesión a las ideas revolucionarias.

No deben llevar a equívocos las reiteradas declaraciones contenidas en el Discurso preliminar de la Constitución, redactado por Agustín de Argüelles<sup>6</sup>, ni los constantes esfuerzos de Francisco Martínez Marina<sup>7</sup> por disimular los aspectos novedosos de su contenido bajo el argumento de que se trata de una mera recuperación del sentido auténtico de la tradición política hispana. Pero, al propio tiempo, tampoco se ajusta a la verdad el lugar común, cuya raíz se remonta a la Apología del Altar y el Trono de Rafael Vélez<sup>8</sup>, tendente a desacreditar a la Constitución gaditana al presentarla como una copia servil de la francesa de 1791.

Es cierto que la Constitución de 1812 intenta conectar con los aspectos más democráticos de las antiguas leyes fundamentales, pero el espíritu que informa esta apelación a las instituciones del pasado ya no es, ni históricamente podía serlo, el de una vuelta a su sentido originario; se trata, en la mayor parte de los casos, de una recepción puramente semántica<sup>9</sup>.

De otro lado, la coincidencia en el texto doceañista de principios, instituciones y derechos consagrados en la Constitución francesa de 1791 se da más a pesar que en virtud de que hubieran sido recogidos en ésta. No podía ser de otro modo, porque la Guerra de la Independencia se hallaba demasiado presente como para tomar como modelo cualquier instrumento normativo del «odiado invasor». Es más, el estilo y el lenguaje de nuestro texto constitucional evidencia el deliberado propósito de sus autores por evitar cualquier posible reproche de mimetismo, y de modo especial, por eludir la acusación de afrancesamiento. Nuestra historiografía constitucional más reciente ha tendido a deshacer el lugar común del supuesto plagio de nuestra Constitución de 1812 respecto a la francesa de 1791. Se ha señalado así el carácter original de la Carta gaditana en la que se combinan elementos provenientes «del Antiguo Régimen, de una visión idealizada de las constituciones medievales, de una actualización de instituciones tradicionales y de influencias constitucionales extranjeras en las que destaca, desde luego, la de la francesa de 1791»<sup>10</sup>. Pero, en todo caso, «cabe concluir

que la Constitución de 1812 es sustancialmente distinta de la francesa del 91 por su naturaleza, por la concepción del origen, fines y límites del poder, por la distinta concepción de los derechos individuales, de la soberanía, de los poderes y de su organización, lo que no es óbice para que exista una influencia notoria de la Constitución francesa, especialmente en algunas facultades de las Cortes, en la regulación de la familia real y en algunos puntos de la administración de justicia»<sup>11</sup>. Quizá sea interesante recordar que ya Karl Marx en un artículo publicado el 24 de noviembre de 1854 en el «New York Daily Tribune» sobre la España revolucionaria había advertido que la Constitución de Cádiz lejos de ser una mera copia de la Constitución francesa de 1791, era un producto original surgido de la actividad intelectual española, regenerador de las viejas tradiciones populares, introductor de medidas reformistas propugnadas por los más importantes pensadores del siglo XVIII y lleno de concesiones a los Prejuicios populares<sup>12</sup>.

La Constitución de 1812 proclama la soberanía nacional, el principio de la separación de poderes, la representación no estamental y el sistema electoral representativo, al tiempo que reconoce también una serie de derechos y libertades. Al consagrar estos principios, instituciones y derechos es evidente que sigue la pauta marcada por las declaraciones y constituciones de la Francia revolucionaria y, aún antes, por las surgidas en la tradición constitucional británica o en el movimiento independentista norteamericano. Ahora bien, la convergencia principal con dichos modelos estriba en coincidir con ellos en el deseo de plasmar los dogmas jurídicos-políticos del iusnaturalismo iluminista, sustrato común de todo el pensamiento constitucionalista de la época, al que una gran parte de los artífices de la Constitución de Cádiz no eran ajenos. Se trata de los principios jurídico-políticos inspiradores del iusnaturalismo racionalista que reivindica la dignidad humana y las consecuencias que de ello se derivan por obra de Pufendorf; el gobierno representativo a través de Locke; la separación de poderes merced a Montesquieu; y el principio de la voluntad general por boca de Rousseau<sup>13</sup>.

Tampoco se puede olvidar o infravalorar lo mucho que el texto doceañista debe al espíritu de Bentham cuya doctrina tenía, de inmediato, a su favor el no suscitar la sospecha de afrancesamiento y fue bien conocida por algunos de sus más directos inspiradores y artífices. La investigación de las diferencias entre nuestra Constitución de 1812 y la francesa de 1791 ha evidenciado que el fin que se asigna al Estado en el Preámbulo de ambos documentos fundamentales (asegurar los derechos «naturales, inviolables y sagrados del hombre» en el texto francés; y «promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación» en el español): «es típicamente russoniano en la ley francesa, y fiel a las doctrinas de Bentham en la española; cosa nada extraña, por la influencia que este autor ejercía en nuestra patria...»<sup>14</sup>. Conviene recordar al respecto que las Cortes gaditanas hicieron mención honorífica de Bentham en su *Diario de Sesiones*, lo que no debe causar sorpresa si se tiene presente que varios de los diputados de las Cortes constituyentes pertenecían a los núcleos ilustrados, de modo especial a la Escuela Iluminista salmantina, que sirvieron de cauce para la penetración de Bentham en España<sup>15</sup>. De otro lado, la correspondencia que Bentham mantiene con diversos intelectuales españoles en aquel período prueba su interés por los asuntos políticos de España y, al propio tiempo, la difusión que entonces alcanzaron sus ideas en nuestro país<sup>16</sup>. Por ello, también cuando el artículo 13 de la Constitución de

Cádiz cifra el objeto del gobierno en: «la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen»; puede considerarse que realiza la traducción normativa de la máxima utilitarista de «la mayor felicidad para el mayor número» (*the greatest happiness for the greatest number*).

Especialmente difícil resulta la valoración, al justipreciar los motivos inspiradores del texto gaditano, de la solemne remisión de su Preámbulo a «las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía». Si, como ya he advertido, ésta y otras afirmaciones de la Constitución del 12 poseen una evidente carga retórica, ello no es motivo para descartar o incluso para dudar de la sinceridad del empeño de quienes quisieron hacer de aquél texto la síntesis de la más valiosa tradición democrática hispana con las nuevas conquistas políticas del constitucionalismo. De igual modo, resulta exagerada la tesis según la cual los legisladores ilustrados gaditanos «inventaron una tradición española coherente con el liberalismo europeo»<sup>17</sup>. De ser así, quedaría invalidada en bloque una sugerente interpretación progresista de nuestros mejores clásicos. El ejemplo intelectual de Martínez Marina muestra, por el contrario, que no puede considerarse infundado o arbitrario el esfuerzo por entroncar el iusnaturalismo racionalista y contractualista en los autores de la Escuela española del Derecho natural, más sensibles a la defensa de las libertades<sup>18</sup>. Las concepciones que, por ejemplo, forjan los principales maestros de la Escuela de Salamanca sobre la soberanía popular como principio legitimador del poder, del bien común como fin de la sociedad civil, o sus tesis sobre el derecho de resistencia, es evidente que influyeron en la génesis del iusnaturalismo democrático moderno, de cuyas raíces ideológicas surge el movimiento constitucional. Del mismo modo, que en la defensa de la libertad natural de los indios avanzada por Francisco de Vitoria y por Bartolomé de las Casas puede cifrarse el origen doctrinal moderno de la teoría de los derechos humanos<sup>19</sup>. De ahí, que en los últimos años, la historiografía iusfilosófica, haya contribuido a poner de relieve lo mucho que el iusnaturalismo democrático debe a las construcciones de los clásicos hispanos<sup>20</sup>.

### 3. ANÁLISIS DEL CONTENIDO: DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS

Si se la compara con las declaraciones de derechos y constituciones americanas y francesas que la precedieron y, mucho más, si se la coteja con nuestra Constitución vigente, la de Cádiz sorprende por la falta de sistemática de los derechos consagrados. La técnica de positivación empleada conjuga el método de cláusula general utilizado por su artículo 4 (que proclama la obligación nacional de: «conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen»), con la formulación casuística de una serie de libertades que aparecen diseminadas por los distintos títulos y capítulos que integran su contenido<sup>21</sup>.

Así, el derecho de sufragio activo y pasivo viene reconocido al reglamentarse la condición de los ciudadanos españoles<sup>22</sup>; el derecho a la jurisdicción se halla incluido en los principios que establecen la organización de los Tribunales<sup>23</sup>; las garantías procesales y penales de la libertad y seguridad personal con la acogida de un sistema del habeas corpus<sup>24</sup>, la prohibición expresa del tormento<sup>25</sup> y la tutela de la inviolabilidad del domicilio<sup>26</sup> aparecen

proclamados en el capítulo referente a la administración de justicia en lo criminal; la libertad de expresión sin censura previa se reconoce en el título dedicado a la instrucción pública<sup>27</sup>, donde también se consagra el derecho a la educación. Es interesante advertir que la Constitución doceañista no se limita a proclamar el derecho a la enseñanza en términos de una libertad individual, sino que al propio tiempo puede advertirse en el texto una atención hacia los aspectos sociales y culturales que concurren en el derecho a la educación. Haciéndose eco de la dimensión institucional del derecho a la educación la Constitución proclama que: «Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública» (art. 370). Al propio tiempo, se reconoce el derecho a la enseñanza primaria «en todos los pueblos de la Monarquía» (art. 366); se consagra la uniformidad del plan general de enseñanza con obligación expresa de que se explique la Constitución en «todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas» (art. 368); y la creación de una Dirección General de Estudios, así como la de una Inspección de la enseñanza pública (art. 369). Con todo, es evidente que las garantías de orden social y económico son limitadas. Es más, se ha acusado a los legisladores de Cádiz de haber pretendido construir el futuro de España «sin modificar de hecho la situación económica y social en la medida inexcusable para que las reformas tuvieran arraigo...»<sup>28</sup>. Lo que no debe causar extrañeza si se tiene presente que los diputados más progresistas de Cádiz profesaban un credo liberal a cuyos presupuestos resultaba ajeno cualquier intento de redistribución equitativa de la riqueza. No obstante, sí se proclamó el principio de la igualdad fiscal, traducido en el deber general de contribuir, sin distinciones, excepciones o privilegios, proporcionalmente al sostenimiento de los gastos públicos. Esta obligación de los ciudadanos se consagra en el capítulo dedicado al estatuto de los españoles<sup>29</sup> y, asimismo, en el título dedicado a reglamentar las contribuciones<sup>30</sup>.

Como contrapunto de este amplio esquema de derechos y libertades la Constitución de Cádiz niega explícitamente el derecho a la libertad religiosa, al tiempo que consigna (en su art. 25) como causas para la suspensión del ejercicio de los derechos, el estado de deudor, de sirviente doméstico o el no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido. A la sensibilidad de nuestro tiempo le resulta especialmente difícil comprender que, en un texto de marcada significación progresista, se constitucionalizara un tratamiento de la cuestión religiosa en términos tan intolerantes y restrictivos. Conviene recordar que el artículo 12 de la Carta gaditana prescribe textualmente: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.» Sería injusto achacar al descuido, falta de sensibilidad o empeño de los espíritus más liberales y progresistas la responsabilidad de dicho artículo. Agustín de Argüelles nos ofrece una cumplida explicación de los condicionamientos que lo impusieron. «En el punto de la religión –nos dice– se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas

y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico»<sup>31</sup>. Con ello se prueba, en suma, el carácter rigurosamente histórico de la Constitución del 12 y el *hiatus* existente en su contenido entre el horizonte utópico a que aspiran sus principios más progresivos y la realidad en que se forja, reflejada también en buen número de sus preceptos.

Con todo, el rasgo más característico del sistema de positivación de los derechos y libertades en la Constitución gaditana es la fórmula negativa con la que se tutelan los tres derechos claves, para la ideología del período, de la igualdad formal, la libertad y la propiedad. Tales derechos, lejos de aparecer consagrados enfáticamente como categorías innatas, universales y absolutas, se presentan como una mera garantía indirecta o refleja de no intromisión del poder en la esfera de su ejercicio. Se trata de una «restricción de la autoridad del Rey», como literalmente señala el texto constitucional, que se desglosa en triple seguridad de que: «No puede el Rey conceder privilegio...; tomar la propiedad de ningún particular o corporación...; o privar a ningún individuo de su libertad...»<sup>32</sup>.

Existen pocos documentos de positivación de los derechos fundamentales en los que sea dado contemplar, con la nitidez del texto de 1812, el tránsito desde un status libertatis, configurado como garantía negativa de no intromisión del poder en la esfera individual, a un status civitatis, que implica el reconocimiento de unos derechos de actuación positiva por parte de los ciudadanos; según la clásica tipología de las fases de afirmación de los derechos públicos subjetivos acuñada por Georg Jellinek<sup>33</sup>.

La Constitución de Cádiz recoge así, a un tiempo, la formulación abierta de determinados derechos y junto a ellos el reconocimiento, por vía indirecta, de otros igualmente importantes tipificados como instrumentos de defensa (los denominados *Abwehrrechte* por la doctrina germana) de los particulares frente a posibles abusos de quienes detentan el poder. Se comprueba aquí, una vez más, el carácter híbrido y de compromiso del texto doceañista que representa el inicio y el final respectivo de dos épocas y la confluencia de concepciones políticas netamente diferenciadas.

Es necesario también hacer hincapié en el lenguaje utilizado en la formulación de los derechos fundamentales, por ser un rasgo que ayuda a situar en sus términos precisos al texto constitucional doceañista<sup>34</sup>. Si se comparan con las declaraciones de derechos y documentos constitucionales americanos y franceses, las formas lingüísticas en que aparecen proclamados los derechos y libertades en la Carta de 1812 destacan por su sobriedad y concisión. Lejos de la alusión retórica a unos derechos innatos, inviolables, imprescriptibles, absolutos, sagrados o universales, aquí tales derechos aparecen como la consecuencia de una obligación o compromiso de la Nación positivizado a través de «leyes sabias y justas» (art. 4). Puede interpretarse esta cláusula como una concesión de los diputados más progresistas a fundar las libertades en la tradición histórica de la Nación española más que en la razón; aunque también se puede entender ese reconocimiento de una obligación o compromiso previo de la Nación para con los ciudadanos como una síntesis, grata como se ha visto a muchos constituyentes, entre la legitimación del poder propia del iusnaturalismo contractualista y la tradición pactista hispana. Sin embargo, entiendo que sobre éste, como sobre otros aspectos de la Constitución de 1812, no puede soslayarse el influjo de Bentham. Como es sabido, Je-

remy Bentham, tras una etapa inicial de entusiasmo por los ideales de la Revolución francesa que le llevaron a solicitar y obtener la nacionalidad gala, experimentó a partir de los excesos jacobinos una progresiva decantación hacia posiciones conservadoras. Esta segunda actitud se refleja con nitidez en su famoso opúsculo *Anarchical Fallacies* en el que realizó una implacable crítica del lenguaje y contenido de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Para Bentham tal Declaración constituía un ejemplo del uso arbitrario, oscuro e impreciso del lenguaje jurídico. Su falacia principal residía en confundir el lenguaje prescriptivo con el descriptivo, la realidad con el deseo, ya que –en opinión de Bentham– las buenas razones para que existan derechos del hombre no son derechos, las necesidades no son los remedios, el hambre no es el pan. De ahí, que proclamar que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales como si se consignaran unos hechos supone confundir la realidad con el «deber ser». En opinión de Bentham donde no existen leyes positivas ni Estado no hay ningún derecho, afirmar la exigencia de unos derechos anteriores constituye una incongruencia, que se pone de manifiesto ante la propia necesidad de recurrir a la ley escrita para definir esos sedicentes «derechos naturales del hombre»<sup>35</sup>. Bentham teme que la ideología de los derechos naturales del hombre conduzca inevitablemente a los excesos jacobinos; por eso cuando ve agitarse la bandera reivindicatoria de tales derechos vislumbra, como telón de fondo, un conjunto de puñales y de picas<sup>36</sup>.

No puede, por tanto, descartarse que fuera la probable difusión de las tesis de Bentham sobre los derechos naturales del hombre la que contribuyera a matizar, en su expresión estilística, las cláusulas y disposiciones de positivación de los derechos fundamentales en la Constitución gaditana.

#### **4. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LA GÉNESIS DE LA CONSCIENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA**

Cualquier investigación rigurosa sobre la evolución de los derechos fundamentales en España debe arrancar, necesariamente, de la Constitución de Cádiz. Es allí donde, por vez primera en nuestra historia política, hallamos un núcleo de disposiciones normativas –con todas las imprecisiones e insuficiencias, pero también con todos los avances respecto a la situación anterior, que se ha tenido ocasión de reseñar– encaminadas a garantizar una serie de libertades y derechos como categorías jurídico-positivas. Pero junto a esa plasmación formal por vía de la Constitución de lo que iba a ser el fundamento del sistema de libertades de la España contemporánea, Cádiz representa el despertar de nuestra conciencia constitucional. La invasión napoleónica con todo el cúmulo de circunstancias que la rodearon actuó como detonante y precipitó la manifestación de unas inquietudes y aspiraciones, largamente sentidas, a las que precisamente quiso dar respuesta el texto de 1812. «La Nación –proclamará Argüelles– ... por haberse dejado despojar por los ministros y favoritos de los reyes de todos los derechos e instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada a levantarse toda ella para oponerse a la más inaudita agresión que han visto los siglos...». Gracias a la Constitución, ello constituye uno de sus fines prioritarios «los españoles... sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados», ya que la Nación «debe con-

servarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles que les corresponden como individuos de ella»<sup>37</sup>.

El proceso constituyente actuó, de este modo, como un canal de racionalización que expresaba en formas y dogmas jurídicos una consciencia precedente y generalizada en amplios sectores de la población, aunque su formulación reflexiva se debiera, como en casi todo movimiento de cambio político, a una minoría ilustrada y reformista<sup>38</sup>. Se ha recordado, al respecto, que: «Todo poder constituyente es consecuencia de un acto de reflexión mediante el que se objetivan jurídicamente hechos precedentes que han sido consentidos o no resistidos y que responden a una ideología»<sup>39</sup>. En tal sentido, resulta evidente que los españoles en el período que media entre 1808 y 1812 no sólo proclamaron la soberanía nacional y un sistema de derechos y libertades en la Constitución, sino que de hecho habían manifestado su voluntad de independencia y de libertad frente a Napoleón y, en consecuencia, habían consagrado estos valores como conquistas irrenunciables para su convivencia política. De ahí, que nuestra más reciente historia de la libertad deba a la consciencia constitucional que se plasma en el texto gaditano la definición de varias ideas-guía o valores fundamentales para nuestra experiencia democrática. Entre ellos se puede aludir, con Sánchez Agesta: «La idea de una tradición soterrada de instituciones de libertad, que renacían como el resurgir de una España abatida por la decadencia... La libertad de expresión como signo de un gobierno de opinión que identificara a la «nación» con sus representantes... La defensa de la libertad y la afirmación de la igualdad de todos los españoles...»<sup>40</sup>.

Benito Pérez Galdós supo hacerse cargo, en su genial reconstrucción histórica de nuestro convulso y desventurado S.XIX, del significado y alcance del texto gaditano. «Los constitucionalistas de 1812 –dice Galdós por boca de su célebre personaje Gabriel de Araceli–, cometieron grandes errores. Iban de equivocación en equivocación, cayendo y levantándose, acometiendo lo imposible, deslumbrados por un ideal, ciegos, sí, pero ciegos de tanto mirar al sol. Cometieron errores, fueron apasionados, intemperantes, imprudentes, desatentados; pero les movía una idea; llevaban en su bandera la creación; fueron valientes al afrontar la empresa de reconstruir una desmoronada sociedad entre el fragor de cien batallas; y rodeados de escombros, soñaron la grandeza y hermosura del más acabado edificio. Hasta se puede asegurar que se equivocaron en todo lo que era procedimiento, porque los que discurrían como sabios lo hacían como niños...». El texto de 1812 pudo ser precoz, para una sociedad que no se hallaba preparada para las ambiciosas reformas políticas auspiciadas por los constituyentes más progresistas, pero, en ningún caso pudo justificar la reacción absolutista de 1814: « no sucedió a ningún desenfreno demagógico; no sucedió a la guillotina, porque los doceañistas no la establecieron, ni a la irreligión, porque los doceañistas proclamaron la unidad católica; ni a la persecución de la nobleza, porque los nobles no fueron perseguidos: fue, pues, una brutalidad semejante a los golpes del hado antiguo, sin lógica, sin sentido común...». En definitiva, por la propia grandeza y desmesura de sus designios políticos, «la Constitución de Cádiz, era un traje demasiado ancho para nuestra flaqueza...»<sup>41</sup>.

Suele citarse como un rasgo del utopismo ilusorio de los constituyentes doceañistas, el célebre artículo 6 del texto gaditano en el que se prescribe como deber de los ciudadanos españoles el amor a la Patria y el ser justos y benéficos. De las reflexiones hasta aquí expuestas,

así como de la amplia referencia galdosiana, se desprende que ese reproche de utopismo idealista, no puede asumir un sesgo peyorativo. Se trataba de expresar una noble ambición política y a establecer un principio de lealtad cívica a la Constitución, como contrapartida de los derechos y beneficios jurídicos y políticos que para los ciudadanos suponía la Constitución. En cierto modo, más allá de las expresiones terminológicas, el espíritu de los constituyentes de Cádiz puede considerarse como precursor de lo que actualmente se denomina “patriotismo constitucional”. Este patriotismo se funda en la adhesión a valores con vocación universal y democrática, a diferencia del patriotismo nacionalista de orientación tribal y excluyente.

Al iniciar esta aproximación al estatuto de los derechos y libertades de la Constitución de Cádiz indicaba mi deliberado propósito de no tomar la efeméride conmemorativa para una exhumación crítica o meramente evocadora del pasado. Frente a ello cifraba mi tarea en contribuir a desvelar hasta qué punto el presente ha sabido ser fiel al programa de liberación y esperanza que aquel Sinaí mítico de 1812 supuso para las aspiraciones populares. A más de siglo y medio de distancia puede afirmarse que la sociedad española participa mayoritariamente de la nueva forma de conciencia cívica engendrada en las Cortes de Cádiz. Se ha difundido ampliamente a lo largo de nuestro azaroso, pendular y tantas veces dramático proceso de conquista de unas cotas dignas de convivencia democrática la convicción de que sólo puede existir libertad de pensar, de decir, de actuar y de decidir políticamente cuando esos derechos se hallan garantizados por la Constitución. Se ha adquirido también la conciencia de que nuestro sistema social y jurídico por sus carencias y sus imperfecciones debe ser medido y corregido con el criterio constitucional. Hoy como ayer la Constitución debe ser el símbolo al que apelen los sentimientos populares de libertad y de justicia y, en ese sentido, es un ideal que debe ser respetado y cumplido.

## Notas

1. B. Pérez Galdós, *Episodios Nacionales*, Primera serie, *Cádiz*, (1874), cap.VIII. Se cita por la ed., de Alianza Editorial, Madrid, 1976, vol., 8, p. 63.
2. Th. Adorno, *Tres estudios sobre Hegel*, trad. cast. de V. Sánchez de Zavala, , 2.<sup>a</sup> ed., Taurus, Madrid, 1974, p. 15.
3. E. Tierno Galván, *Prólogo a las Actas de las Cortes de Cádiz. (Antología)*, Taurus, Madrid, 1964, vol. 1, p. 7-8. Entre la amplia bibliografía destinada a conmemorar el bicentenario, se pueden citar las obras de: J.M. Cuenta Toribio, *La Guerra de la Independencia: un conflicto decisivo (1808-1814)*, Actas, Madrid, 2008.; y la obra col., a cargo de L.Peña y P. T.Asusín, *Memoria de 1808. Las bases axiológico-jurídicas del constitucionalismo español*, Plaza y Valdés, Madrid, 2009.
4. A. de Argüelles, *La reforma constitucional de Cádiz*, ed. a cargo de J. Longares, Iter, Madrid, 1970, p. 33.
5. Cfr. sobre el tema: A. Elorza, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970, pp. 120 ss; E. Martínez Quinteiro, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Narcea, Madrid, 1977, pp. 187 ss.; M. Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, con *Prólogo* de D. Sevilla Andrés, Cátedra Fadrique Furio Ceriol, Facultad de Derecho, Valencia, 1978, pp. 36 ss.
6. Es particularmente significativo el párrafo inicial del Discurso en el que se afirma: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española...». A. de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con *Introducción* de L. Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 67.
7. De las obras de F. Martínez Marina es especialmente interesante sobre el particular su *Teoría de las Cortes* (1813) de la que existe una edición a cargo de J. M. Pérez-Prendes, Editora Nacional, Madrid, 1979. Son también muy útiles para la comprensión de su actitud sus *Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, con *Estudio preliminar* de A. Posada, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1933.
8. R. Vélez, *Apología del Altar y del Trono*, 2.<sup>a</sup> ed., Imprenta Repullés, Madrid, vol. II, pp. 173 ss. Sobre la postura de R. Vélez y de Francisco de Alvarado (El Filósofo Rancio) en relación con las Cortes de Cádiz, vid. los trabajos de R. L. Soriano Díaz, *Las Cortes de Cádiz y Francisco Alvarado* (tesina), Publicaciones de la Universidad de Sevilla s/f.; «Francisco Alvarado y el Santo Oficio», en *Archivo Hispalense*, 1976, n. 182, pp. 43-74, cit., pp. 43 ss.
9. Cfr. J. M. Pérez-Prendes: *Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz*, en «Revista de Estudios Políticos», 1962, n. 126, pp. 321-358, cit., pp. 321 ss.
10. M. Martínez Sospedra, *La Constitución de Cádiz*, cit., pp. 392 ss. En favor de la originalidad del texto gaditano de 1812 respecto al francés de 1791 se pronunció D. Sevilla Andrés, «La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791», en *Saitabi*, 1949,

vol. VII, núms. 33-34, pp. 219-265, cit., 219 ss. Esta tesis ha sido también defendida, con diversos matices, por: M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, vol. I, pp. 415 ss.; L. Sánchez Agesta, *Historia del Constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, pp. 49 ss. Por el contrario, han sostenido la influencia francesa: W. M. Diem, *Las fuentes de la Constitución de Cádiz*, en el vol. col. *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1967, pp. 381 ss., donde se extiende la comparación de la Constitución de 1812 no sólo a la francesa de 1791, sino también a las de 1793 y 1795; M. Fernández Almagro: *Orígenes del régimen constitucional español*, Labor, Barcelona, 1928, pp. 80 ss., si bien este autor revisó posteriormente su planteamiento en el artículo, «Del antiguo régimen a las Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, 1962, n. 126, pp. 19-30, cit., pp. 19 ss; en ese mismo número de dicha publicación F. Suárez: «Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz», *ibíd.*, pp. 31-64, cit., pp. 31 ss. seguía manteniendo la tesis de la influencia francesa.

11. M. Martínez Sospedra, *op. cit.*, p. 391.
12. *Das revolutionäre Spanien VII*, en *Marx Engels Werke*, Dietz, Berlín, 1962, vol. 10, p. 473. (Existe trad. cast. bajo el título de *Revolución en España*, Ariel, Barcelona, 4.<sup>a</sup> ed. 1973.).
13. Sobre el alcance respectivo de estas influencias vid.: H. Juretschke: «Los supuestos históricos e ideológicos de las Cortes de Cádiz», en *Nuestro Tiempo*, 1955, n. 18, pp.17-29, cit., pp. 17ss; A. Elorza, *La ideología liberal en la Ilustración española*, cit., pp. 120 ss.; E. Martínez Quinteiro, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, cit., pp. 89 ss.; M. Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812*, cit., pp. 22 ss. La obra de J. Sevilla Merino, *Las ideas internacionales en las Cortes de Cádiz*, con Prólogo de A. Miaja de la Muela, Cátedra Fadrique Furio Ceriol-Facultad de Derecho, Valencia, 1977, pese a que su título pudiera hacer pensar que se refiere a las influencias ideológicas extranjeras en los legisladores gaditanos, se dirige a exponer las principales concepciones y el tratamiento de los problemas de Derecho internacional en la Constitución de 1812.
14. D. Sevilla Andrés, *La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791*, cit., pp. 223.
15. Cfr. A. E. Pérez Luño: «Jeremy Bentham y la educación jurídica en la Universidad de Salamanca durante el primer tercio del siglo XIX», en *L'educazione giurica, II Profili storici*, ed. a cargo de A. Giuliani y N. Picardi, Università degli Studi di Perugia-Consiglio Nazionale delle Ricerche, Perugia, 1979, pp. 158-172, cit., pp.158 ss.; reelaborado posteriormente con el título de «Jeremy Bentham and Legal Education in the University of Salamanca during the Nineteenth Century», en *The Bentham Newsletter*, 1981, n. 5, pp. 44-63, cit., pp.44 ss. Conviene tener presente que a la Escuela Iluminista de Salamanca pertenecieron aparte de Juan Meléndez Valdés, Manuel José Quintana, Ramón de Salas o Toribio Núñez, los diputados en las Cortes de Cádiz Juan María Herrera, Juan Nicasio Gallego y Diego Muñoz Torrero, Rector de la Universidad de Salamanca y Presidente durante un mes de las Cortes gaditanas. Más difícil resulta la comprobación de la influencia de Bentham en Agustín de Argüelles y en el Conde de

Toreno, con quien durante el Trienio mantuvo correspondencia, pero sin que exista testimonio del posible conocimiento directo de sus ideas en el período de Cádiz.

16. Vid., por ejemplo, la carta de J. Bentham a José Blanco White, de 25 de octubre de 1810, en la que se alude expresamente a los debates de las Cortes de Cádiz y en particular a un proyecto de ley sobre libertad de prensa, recogida en *The Works of Jeremy Bentham*, ed. a cargo de J. Bowring, reimp. de Russell and Russell, New York, 1962, vol. X, pp. 456-457. Cfr. también sus *Three Tracts relative to Spanish and Portuguese Affairs*, *ibíd.*, vol. VIII, pp. 460 ss., en cuyo opúsculo III.º dirigido a la nación portuguesa le exhorta a tomar como modelo para su futura Constitución la de Cádiz, salvo en determinados aspectos que somete a crítica (dificultad de la reforma constitucional que la hace prácticamente inmutable e infalible, imposibilidad de reelección de los diputados con la consiguiente pérdida de su experiencia...) pp. 482 ss. Cfr. El ensayo de J. Harris: «Los escritos de codificación de Jeremy Bentham y su recepción en el primer liberalismo español», en *Telos*, vol. VIII, 1999, pp. 9-29, cit., pp. 9 ss.; así como el vol. clol., a cargo de M. Escamilla Castillo y J. D. Ruiz Resa, *Utilitarismo y constitucionalismo: La ocasión de 1812*, Dykinson, Madrid, 2012, *passim*.
17. E. Tierno Galván, *Tradición y modernismo*, Tecnos, Madrid, 1962, p. 146.
18. Por haber atendido más a una interpretación literal de las críticas al iusnaturalismo racionalista que se hallan diseminadas en distintos pasajes de las obras de Francisco Martínez Marina, que a la intencionalidad general de su pensamiento, J. Alberti en su, por lo demás interesante y documentado, estudio *Martínez Marina: Derecho y Política*, Biblioteca Académica Asturiana-Caja de Ahorros de Asturias, Oviedo 1980, sostiene la tesis de la continuidad de Martínez Marina respecto a los planteamientos del tomismo oficial y de su fidelidad a la interpretación más acorde con la ortodoxia del momento de la Escuela Española. De haber sido así, resultaría que el acoso de que fue objeto Martínez Marina por la Inquisición se debió, paradójicamente, a su acuerdo fundamental con la ideología de sus perseguidores. Con la perspicacia que solía guiar la defensa de sus dogmas e intereses el Santo Oficio intuyó la carga revolucionaria subyacente al intento renovador de Martínez Marina; en especial su decisiva aportación para una legitimación democrática del poder que se desprendía de su esfuerzo por entroncar, con matices y reservas, el iusnaturalismo moderno – fermento del movimiento constitucionalista – con la tradición iusnaturalista hispana más sensible a la defensa de las libertades. Para una valoración de conjunto del pensamiento de este autor sigue siendo de gran interés el trabajo de J. A. Maravall, «El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina», en *Revista de Estudios Políticos*, 1955, n. 81, pp. 37-62, cit., 37 ss. Este trabajo figuró luego como *Introducción* de la obra de Martínez Marina, *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957. Vid. también el trabajo de R. Morodo: «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en *Boletín del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca*, 1963, núms. 29-30, pp. 79-91., cit., pp. 79 ss..

19. Cfr. A. E. Pérez Luño, *Derechos humanos Estado de Derecho y Constitución*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 2010, pp. 23 ss.
20. Cfr., entre otros muchos, los trabajos de: G. Ambrosetti, *I presupposti teologici e speculativi delle concezioni giuridiche di Grozio*, Zanichelli, Bologna, 1955; J. Brown Scott, *El origen español del derecho internacional moderno*, Reus, Madrid, 1923; R. Labrousse: «Il problema dell'originalità di Grozio», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1951, pp. 1-28, cit., pp.1 ss.; B. Hamilton, *Political Thought in Sixteenth Century Spain*, Oxford University Press, 1963; E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca*, Müller, Karlsruhe, 1955; H. Thieme: «El significado de los grandes juristas y teólogos españoles del siglo XVI para el descubrimiento del Derecho Natural», en *Revista de Derecho Privado*, 1954, vol. XXXVIII, pp. 597-612, cit., pp.597 ss.
21. Sobre los distintos sistemas de positivación de los derechos fundamentales cfr. A. E. Pérez Luño, *Derechos humanos Estado de Derecho y Constitución*, cit., pp. 54 ss.
22. «Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley» (art. 23).
23. «Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley» (art. 247).
24. «Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión» (art. 287). «El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas» (art. 290). Los liberales defensores del texto doceañista, durante el Trienio liberal, propagaron una serie de Catecismos políticos con los que deseaban contribuir a la difusión de sus garantías cívicas. Al tratar de la Administración de Justicia, respondiendo a la pregunta de si es procedente que el juez pueda actuar contra cualquier ciudadano a su antojo, se responde en estos términos inequívocos: «Si los jueces tuviesen esta facultad, sería inútil la división de potestades, pues la arbitrariedad que se evita con ella en el Rey, se trasladaría a los jueces, y entonces en lugar de un solo déspota tendríamos tantos déspotas como jueces». Este texto se halla en el *Catecismo político, arreglado a la Constitución de la Monarquía española*, se cita por la ed. facsímil a cargo de J. Calvo (a partir del texto Reimpreso por Quincozes, Málaga 1820), Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, Málaga, 1992, p. 64. Conviene recordar que J.Bentham fue decidido partidario de la primacía de la ley como fuente jurídica, frente a la costumbre y al arbitrio judicial. Por este motivo, Virgilio Zapatero lo califica de «nomófilo», y esta actitud es compartida por los constituyentes gaditanos. Vid., sobre la teoría de la legislación, la obra de J.Bentham, *Nomografía o el arte de redactar leyes*, ed. y Estudio preliminar a cargo de V. Zapatero, BOE & CEPC, Madrid, 2000, pp. 30 ss.

25. «No se usará nunca del tormento ni de los apremios» (art. 303). La Constitución de Cádiz prescribe también que: «Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos» (art. 297).
26. «No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado» (art. 306).
27. «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes» (art. 371).
28. E. Tierno Galván, *Prólogo a las Actas de las Cortes de Cádiz*, cit., p. 14.
29. «También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado» (art. 8).
30. «Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno» (art. 339).
31. A. de Argüelles, *La reforma constitucional de Cádiz*, cit., pp. 262-263.
32. El art. 172 incluido en el Capítulo I del Título 4. referido a «La inviolabilidad del Rey y de su autoridad prescribe textualmente: «Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Novena.-No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna. Décima.- No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos. Undécima.- No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables ante la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.» Sobre este último apartado, referido a la suspensión de la garantía de la libertad personal, ha advertido acertadamente P. Cruz Villalón que: «la apreciación de dicho caso es discrecional del monarca, y mal puede considerarse excepcional una facultad cuyo ejercicio se subordina a un supuesto cuya presencia es de la libre apreciación del titular de dicha facultad. Estas ambigüedades del precepto saldrán a relucir en el Trienio». *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pp. 259. La falta de sistemática de la consagración de los derechos fundamentales en la Constitución del 12 ha determinado que, en ocasiones, se haya omitido o no se haya prestado la atención que merece al mencionado art. 172, básico para calibrar el alcance de las libertades consagradas en dicho texto

- constitucional. Así, por ejemplo, no se cita este artículo en la, por lo demás, útil y cuidada recopilación de Textos básicos sobre derechos humanos, a cargo de G. Peces-Barba con la colaboración de L. Hierro, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1973, donde se insertan otros artículos del texto gaditano en pp. 97 ss.
33. G. Jellinek, *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, (2.ª ed. 1919) se cita por la reimp. de Scientia, Aalen, 1964, pp. 94 ss.
  34. Cfr. M.ª C. Seoane, *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Moneda y Crédito, Madrid, 1968.
  35. J. Bentham, *Anarchical Fallacies: being and examination of the Declarations of Rights issued during the French Revolution*, en Works, cit., vol., II, pp. 489 ss. Cfr. A.E. Pérez Luño, *Derechos humanos Estado de Derecho y Constitución*, cit., pp. 23 ss.
  36. Cfr. J. H. Burns: «Bentham and the French Revolution», en *Transactions of the Royal Historical Society*, 1966, 5th Series, vol. 16, p. 111-136, cit., pp. 111 ss.
  37. A. de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, cit., pp. 78-79.
  38. E. Tierno Galván ha exagerado el carácter conservador de la ideología de la minoría ilustrada impulsora del texto de Cádiz al afirmar que: «Las Cortes de Cádiz responden a una mentalidad conservadora que cree en la revolución sin violencia... La falta de revolucionarios auténticos hizo que el pueblo español apareciera sólo en el concepto metafísico de nación...». *Prólogo a las Actas de las Cortes de Cádiz*, cit., p. 14. La tesis contrapuesta ha sido defendida por J. Sevilla Merino, quien afirma que: «El Conde de Toreno... definió el espacio que corre entre 1808 y 1814 como el de “la Revolución de España”. El concepto no puede ser más exacto. La revolución política, realizada como en la Francia de 1792, al amparo de una reacción patriótica contra el invasor, tiene una gran trascendencia. La corriente que azota a Europa tuvo vida fecunda en nuestra patria». *Las ideas internacionales en las Cortes de Cádiz*, cit., pp. 7-8. Una postura intermedia, a mi juicio acertada, tendente a subrayar la ideología reformista de los diputados gaditanos ha sido mantenida, entre otros, por: E. Martínez Quinteiro, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, cit., pp. 155 ss.; M. Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812*, cit., pp. 51 ss.; L. Sánchez Agesta: «Continuidad y contradicción en la Ilustración española», en *Revista de Estudios Políticos*, 1973, n. 192, pp. 16-38, cit., pp. 16 ss.
  39. L. Sánchez Agesta, *Introducción* al vol. de A. Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, cit. p. 59.
  40. *Ibid.*, p. 62.
  41. B. Pérez Galdós, *Episodios Nacionales*, Segunda serie, *Memorias de un cortesano de 1815*, (1875), cap. XXII. Se cita por la ed., de Alianza Editorial, Madrid, 1976, vol., XII, p. 144.



SPANIARDS, YOU ALREADY HAVE A HERITAGE.  
THE BICENTENARY OF THE CÁDIZ CONSTITUTION

# Espanoles, ya tenéis patria. Bicentenario de la Constitución de Cádiz

Virgilio Zapatero Gómez  
**Universidad de Alcalá**

---

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 14.01.2014

## Resumen

Más allá del diferente tratamiento que ambas Constituciones –la del 1812 y la de 1978– aplican a algunos de los problemas capitales en la historia de España –como las relaciones entre la Iglesia y el Estado o la mayor o menor descentralización del poder–, el punto de coincidencia estriba en que ambas suponen los dos intentos más serios que hemos tenido en nuestra historia de construir una identidad cívica que, al margen de las lealtades personales a una ideología, territorio o clase, podían y debían dar lugar al nacimiento de un patriotismo constitucional. Ambas han intentado generar entre los españoles de su tiempo el orgullo de pertenecer –además de a alguna de las comunidades territoriales o ideológicas– a una sociedad en la que se respetan y amparan los valores de «libertad, igualdad, justicia y pluralismo político». Esto es lo que dice y quiere nuestra vigente Constitución. Y esto es lo que, a su modo, se intentó en España en 1812.

## Palabras clave

Identidad cívica, patriotismo, Constitución, Constitución de 1812 y Constitución de 1978.

## Summary

The Constitutions of 1812 and 1978 give differential treatment to some of the crucial problems of Spain's History – such as the relationship between Church and State and the extent to which power is decentralized. Beyond this, however, there is a point of convergence, as both Constitutions also represent the two most serious attempts in Spain's history to build a civic identity, one which could and should give rise to constitutional patriotism, regardless of any personal loyalties to ideologies, territories or classes. Both attempted to instil amongst the Spanish of their time the pride of belonging – extending beyond that of a territory or ideological community– to a society in which the values of “freedom, equality, justice, and political pluralism” are respected, and protected. That is both the wording and the intention of our current Constitution. It was also what was attempted, in its own way, in Spain in 1812.

## Key words

Civic identity, patriotism, Constitution, Constitution of 1812, Constitution of 1978.

## 1. 1812-1978

Se me ha invitado a hablar sobre el legado y la actualidad de nuestra primera Constitución, la Constitución de 1812, de la que celebramos su Bicentenario. Me cupo el honor de ser miembro de las primeras Cortes democráticas elegidas en 1977 y de formar parte de la Comisión Constitucional que debatió la Constitución de 1978. Me van a permitir, pues, que haga unas reflexiones sobre nuestra primera constitución desde la perspectiva de alguien que participó en la aprobación de la última Constitución.

Pese a la distancia marcada por los dos siglos transcurridos entre una y otra Constitución y al contexto en que se elaboraron ambas, podríamos encontrar algunas coincidencias. Y la primera de ellas que yo me atrevería a destacar es que en ambos casos las Cámaras tuvieron que tomar la decisión de convertirse en Cortes Constituyentes: porque el carácter constituyente en ambas ocasiones no estaba prefijado en la convocatoria<sup>1</sup>.

Igualmente destacaría que en ambos casos se trataba de enterrar un pasado: el del Antiguo Régimen en las Cortes de Cádiz y el régimen del general Franco en las Cortes elegidas en 1977. E igualmente resaltaría que dicho cambio de régimen se hizo en ambos casos sin imposiciones; mediante el debate; con el acuerdo de una inmensa mayoría de los diputados. No fue, a diferencia de otras Constituciones posteriores, la Constitución de media España contra la otra media. Y estas características –cambio profundo, cambio pacífico y cambio consensuado– son predicables de ambos procesos constituyentes.

Pero más allá de estas semejanzas no veo muchas otras entre ambos procesos. Ni creo que la Constitución de Cádiz pueda figurar entre los precedentes que tuvimos en cuenta al redactar la Constitución de 1978: tuvieron más importancia al respecto la Ley Fundamental de Bonn o la Constitución italiana. E incluso las soluciones que dieron ambas a problemas capitales para ordenar la convivencia fueron radicalmente diferentes. Tal es el caso, por ejemplo, de la cuestión religiosa, cuyo tratamiento constitucional ha dividido profundamente a los españoles desde entonces<sup>2</sup>.

Otro de los grandes problemas que han dividido a los españoles históricamente ha sido la mayor o menor centralización del poder. La concepción de la soberanía de la nación tal y como los liberales defendieron en la Constitución de Cádiz no era compatible con una teoría de la representación organicista y territorial que propugnaban los diputados americanos o

los representantes de algunas regiones peninsulares que pretendían fortalecer los poderes de ayuntamientos y diputaciones. Lo que los liberales querían, frente a los realistas, a los absolutistas o a los propios diputados americanos, era un sistema político con una fuerte centralización del poder<sup>3</sup>: en Cádiz el federalismo fue uno de los derrotados. Muy diferente es la solución que se dio a este problema en la Constitución del 78 con la fórmula del Estado de las Autonomías que ha supuesto la asunción de potestades normativas y de gestión en las CC.AA con una intensidad y profundidad como nunca se había producido en la historia de España.

Esta lejanía en el tiempo, este contexto tan radicalmente diferente, estas soluciones tan opuestas... ¿quieren decir que no podemos sacar alguna lección de la experiencia gaditana que nos sirva de orientación para evitar errores hoy en día?

Pues bien, más allá de las fórmulas utilizadas y los tiempos de una y otra constitución, el punto de coincidencia de las dos Constituciones es que ambas suponen dos intentos de construir una identidad cívica que, respetando las lealtades personales a una ideología, territorio o clase, podían y debían dar lugar al nacimiento del patriotismo constitucional<sup>4</sup>. Esto es, podrían y deberían haber generado entre los españoles el orgullo de pertenecer –además de a alguna de las comunidades territoriales o ideológicas– a una Nación en la que se respetan y amparan los valores de «libertad, igualdad, justicia y pluralismo político».

La clave en ambos casos estaba, y sigue estando, en cómo se entiende la Nación soberana.

## **2. ESPAÑOLES, YA TENÉIS PATRIA**

El matrimonio del Estado con la Nación es un fenómeno relativamente moderno en el tiempo. Antes de los siglos XIV y XV no existía lo que hoy llamamos Estado, el Estado moderno, ni la nación tenía el significado que hoy le atribuimos: esta era sencillamente el lugar de nacimiento, un dato sin relevancia alguna respecto a la estructura y funcionamiento del Estado<sup>5</sup>.

Hubo que esperar hasta el siglo XVIII para que el nacionalismo liberal apareciera como una teoría legitimadora del poder político. En el origen está la guerra de la independencia de los EE.UU así como la Revolución Francesa. Fue esta Revolución la que nos enseñó a los españoles que se podía, y se debía, cambiar la titularidad de la soberanía, pasarla del monarca al pueblo o la nación. Cuando «el pueblo francés» se constituyó en Estado el 24 de junio de 1793 y aprobó la Constitución republicana con la Declaración de Derechos del Hombre, al declarar que el poder reside en el pueblo –más tarde en la nación– puso en circulación un concepto radicalmente revolucionario entonces como era el de soberanía nacional.

Aunque la idea de soberanía nacional había prendido ya entre la élite de ilustrados españoles antes de que las tropas napoleónicas invadieran España, fue la invasión napoleónica la que iba a proporcionar la ocasión de poner en práctica ese nuevo y revolucionario principio de legitimidad del poder. Es cierto que existía ya un embrión de identidad nacional en España: la lengua, la religión y ciertas instituciones jurídicas comunes, como las Sociedades Patrióticas o las Reales Academias, servían como elementos homogeneizadores de la sociedad. Pero la Monarquía hispánica no dejaba de ser un conglomerado de reinos y regiones, estamentos y castas con sus diferentes identidades y lealtades, con sus diferentes

costumbres, leyes, fronteras, pesos y medidas. No había un sujeto colectivo con entidad propia que pudiera convertirse en el fundamento del poder político, del Estado. Y la invasión ofrecía la ocasión de crearlo.

Desde el Estado, los diputados de Cádiz intentaron crear un nuevo sujeto, la Nación soberana, de la que dimanaran todos los poderes. Que podían hacerlo, lo dejaron muy claro desde el principio con una argumentación tan sencilla como radical: 1) La abdicación del Rey Fernando había sido nula porque no había sido voluntaria. 2) En el caso de que hubiera sido voluntaria, seguiría siendo nula porque esta voluntad hubiera requerido, de acuerdo con las teorías del pacto, el consentimiento de la Nación; y esto no se ha producido. 3) Faltando el Monarca, no por eso dejaba de faltar la Nación en la que permanecía la autoridad soberana. Y 4) Desde el primer Decreto de 24 de septiembre de 1810 las Cortes proclamaron que ellas eran las que representaban a la Nación.

La Nación que nació con esta Constitución no era un ente empírico, el pueblo de carne y hueso que luchaba en las partidas contra el invasor, sino un ente jurídico nuevo, una ficción, un «cuerpo moral», como lo definió Nicasio Gallego, que necesitaban crear para llevar a cabo la gran revolución liberal. Por eso aprobaron el artículo 2 según el cual «La nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona». Y el artículo 3 en el que declaraban que «La soberanía nacional reside esencialmente en la nación y por eso mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». Y que esa Nación hablaba por boca de estas Cortes porque, como establece el artículo 15, «Las Cortes representan a la Nación»<sup>6</sup>.

Fue esa Nación representada en aquellas Cortes la que advertía al *Deseado* que la Corona no era poder constituyente sino constituido y que por eso lo único que se esperaba de él era su juramento de guardar y hacer guardar la Constitución. Esto es, que lo que allí se había constituido era una Monarquía constitucional donde, además, «la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey» (art. 27), Rey al que se le atribuía únicamente la posibilidad de un veto temporal, suspensivo y previo dictamen del Consejo de Estado.

Y era esa Nación la que, hablando por boca de estas Cortes, estableció por primera vez en España la división de poderes y una serie de derechos y libertades con su correspondientes garantías. Así es como nació por primera vez en España el Estado liberal de Derecho.

La Nación aparecía, pues, como el gran protagonista político, el único sujeto colectivo en el que residía el poder supremo y como nuevo y radical principio de legitimidad frente al antiguo régimen. La nación se convirtió en sinónimo de comunidad política libre<sup>7</sup>. Lo que unía a los españoles ya no era el estamento, la clase o el territorio sino la Constitución proclamada por las Cortes, en nombre de la Nación. La patria no era ni el estamento, ni la clase ni el reino, región o provincia. La patria era la Constitución.

Esto es lo que quería decir Agustín de Argüelles cuando en la Iglesia de San Felipe de Neri, enarbolando la Constitución y presentando su texto al pueblo gaditano, proclamó: «Españoles, aquí tenéis vuestra patria».

### 3. DOS PATRIOTISMOS

Pero... ¿de qué patria se trataba? ¿En qué nación pensaban cuando la proclamaban soberana?

Pocos términos hay tan controvertidos como el de Nación; y no voy a entrar aquí a exponer las diferencias entre las concepciones objetivistas y subjetivistas. Coincido plenamente con quienes consideran que las naciones no son realidades originarias (una lengua, una etnia, un suelo, etc.) sino creaciones humanas (no necesariamente arbitrarias), continuamente recreadas y reformuladas a lo largo de la historia. Son, en feliz expresión de B. Anderson, «comunidades imaginadas». Pero entonces, «el principal problema –como dice Álvarez Junco en su espléndida obra *Mater Dolorosa*<sup>8</sup>– consiste en distinguir entre lo que decían los constituyentes en Cádiz y lo que pensaban los combatientes en el resto del país». ¿Imaginaban de la misma manera la nación los diputados gaditanos que los hombres que luchaban en las partidas? Pronto iba a quedar muy claro que no había en España una única comunidad imaginada sino dos formas diferentes y contrapuestas de imaginarse la Nación.

Por una parte, quienes estaban elaborando en Cádiz la Constitución imaginaban a España como una Nación soberana, con un Rey constitucional, una división de poderes y unos derechos y libertades garantizados por la ley. No es que España fuera ya así; de sobra lo sabían ellos. Pero querían que fuera así; esto es, un Estado liberal de Derecho. Porque lo que ellos mantenían no era un concepto empírico de Nación sino un concepto «normativo» de Nación. Por otra parte, y a su vez, quienes estaban luchando en las partidas contra el invasor, alentados por unos curas y frailes acomplejados ante la Europa pujante e ilustrada, identificaban a las tropas napoleónicas con lo extranjero, con la francmasonería, el ateísmo e incluso con el Anticristo. Luchaban por la vuelta del Deseado y el triunfo y predominio en España de los valores e intereses de la Iglesia católica y del Antiguo Régimen<sup>9</sup>.

Mientras los liberales querían ganar la guerra para hacer cambios profundos y poner fin tanto al despotismo externo (Bonaparte) como al despotismo interno (Antiguo Régimen), la mayoría de los combatientes lo que querían era sencillamente «rechazar al enemigo que tan pérfidamente ha invadido España». La mayoría que hablaba en las Cortes se miraban en la Ilustración y en los textos que habían salido de la revolución americana y, sobre todo, de la francesa. Aun cuando tuvieran que adoptar la prevención táctica de presentar sus propuestas como mero desarrollo y actualización de las instituciones tradicionales de España<sup>10</sup>: como decía Francisco Tomás y Valiente, falseaban incluso la historia de España, precisamente para apropiarse de ella<sup>11</sup>. Por el contrario, quienes hablaban desde los púlpitos o escribían las proclamas que incendiaban a los patriotas se miraban permanente en el espejo de la Contrarreforma (frente a las Luces) y no dudaban, si fuera preciso, de presentar a los liberales como extranjerizantes o «afrancesados».

No había, pues, en el fondo una comunidad imaginada que fuera compartida por unos y otros. La guerra contra el invasor para unos era una auténtica «cruzada religiosa» y para otros «una guerra contra el despotismo». Unos veían la Nación como *Vaterland*, la patria histórica a reconstruir; otros veían la Nación como *Kinderland*, una idea normativa de los ideales de la modernidad. Unos ponían la Nación mirando nostálgicamente hacia el pasado; otros querían que la Nación mirara hacia el futuro. Ni siquiera el mito de la Guerra de la Independencia –con sus batallas, sus generales y sus héroes, una lectura de la contienda que tardó años en imponerse– logró aglutinar por sí sola ambos proyectos. Y ambas imágenes de la España que unos y otros querían se ha mantenido desgraciadamente viva a lo largo de todo el siglo XIX y buena parte del XX.

#### 4. ¿QUÉ ENSEÑANZA PODEMOS SACAR?

Poco duró la vigencia de aquella Constitución. El grito del mismísimo pueblo de Cádiz –“Abajo la Constitución”– el 16 de abril de 1814 cuando Fernando VII desembarcó en Valencia, puso de relieve la fragilidad de tan revolucionario proyecto<sup>12</sup>. «El Deseado», en lugar de declararse el primer ciudadano de la nueva Nación y apoyarse en una Constitución liberal, tardó quince días en derogar la Constitución. Asimismo se dio prisa en devolver a los monjes sus conventos y propiedades expropiados tanto por José Bonaparte como por los constitucionalistas; restableció la odiosa Inquisición, abolió la libertad de prensa y volvió a llamar a los jesuitas expulsados por Carlos III. Erigiéndose en defensor de la fe volvió a confundir, como en la Contrarreforma, Iglesia y Estado e hizo de este un órgano para fines religiosos. Desde entonces España ha atravesado tanto el siglo XIX como el XX en medio de una permanente tormenta constitucional sin lograr encontrar, hasta 1978, la solución para algunos –no todos– los problemas vivos desde al menos hace dos siglos.

Pero ¿por qué Fernando VII pudo acabar tan fácilmente con un edificio tan bien diseñado, modelo admirado y ejemplo para otros países de Europa como ha sido la Constitución de 1812? ¿Fue sólo la felonía de un Rey la causa de su liquidación?<sup>13</sup>

Montesquieu<sup>14</sup> constataba, con su conocida sagacidad, «cómo es necesario que los espíritus estén preparados para las mejores leyes» porque «la libertad misma ha parecido insoportable a aquellos pueblos que no estaban acostumbrados a su disfrute». La democracia no son sólo instituciones, normas y procedimientos legales como los que una Constitución puede establecer. Una buena ingeniería constitucional –indispensable en los momentos fundacionales– no puede proporcionar todo lo que necesita la construcción de la democracia. Una cosa es «tener constitución» y otra es «estar en Constitución»<sup>15</sup>. La democracia, además de normas e instituciones, exige un estilo de vida cívica y la existencia de un «nosotros» que se forma fundamentalmente a través no sólo de la historia compartida (con sus victorias y derrotas) sino también de la educación, del aprendizaje de todo un conjunto de usos, hábitos, costumbres, prácticas y valores compartidos. Sin todo esto –lo que podríamos llamar el *ethos* democrático– las instituciones liberales son una cáscara vacía, incapaz de hacer frente a los ataques de sus enemigos. Y ese *ethos* es lo que ni se tenía ni se dispuso de tiempo para alcanzarlo.

El pilar más sólido de las nuevas instituciones no era la Milicia Nacional, garantía pensada para hacer frente a las eventuales conspiraciones y deslealtades del Monarca. Como buenos liberales sabían que era preciso crear y fortalecer un «espíritu nacional». El propio Argüelles era bien consciente de ello: «La formación de un espíritu nacional que jamás ha existido entre nosotros» es un medio indirecto pero eficaz para corregir «la terrible tendencia de un Gobierno (...) que reposa necesariamente en el sistema militar de una fuerza armada permanente»<sup>16</sup>. Como buenos ilustrados, fervientes partidarios de las Luces y de la educación del pueblo, sabían de la importancia de crear y fortalecer ese espíritu nacional. Con libertades, especialmente la de prensa e imprenta y con la educación<sup>17</sup> pensaron que podrían conseguir ese pueblo comprometido con la Constitución, ese espíritu nacional necesario para la estabilidad del régimen de libertades.

Conseguirlo, en aquellas circunstancias y contexto tan refractario a las ideas liberales, exigía compromiso por parte de las autoridades y tiempo para que el propio ejercicio de las libertades diera sus frutos. Y ni lo uno ni lo otro tuvieron aquellos liberales.

## 5. EL PATRIOTISMO CONSTITUCIONAL

Decía al principio de mi intervención que, más allá de las fórmulas utilizadas y los tiempos transcurridos entre una y otra constitución, el punto de coincidencia de las dos Constituciones es que ambas suponen dos serios intentos de construir una identidad cívica compartida, compatible con otras lealtades personales a una ideología, territorio o clase. Es una identidad de este tipo la que mejor puede funcionar como argamasa para mantener unida y bien cohesionada a España.

En ambos casos se ha partido de una idea liberal de Nación como comunidad unida, no por la sangre, el suelo o cualquier doctrina comprensiva que quiere abarcar la vida en su plenitud, sino por instituciones y procedimientos libremente adoptados por los españoles. Unas constituciones como estas podían y debían generar en los españoles el orgullo de pertenecer a una gran Nación en la que se respetan y amparan los valores de «libertad, igualdad, justicia y pluralismo político». Esto es lo que significa patriotismo constitucional.

En 1812 no pudo cuajar ese patriotismo constitucional por las razones que vimos: la felonía de un Rey y la falta del tiempo necesario para que surgiera, se asentara y se fortaleciera una identidad cívica del tipo de la que han gozado los EE.UU de América en los que el respeto a la libertad y al pluralismo religioso, político y cultural es compatible con ese orgullo de pertenecer a una Unión que garantiza tales valores. Pero eso fue lo que intentaron nuestros liberales doceañistas, más allá del desafortunado artículo 12, corregido en la práctica por decisiones como la eliminación de la Inquisición.

Un concepto más liberal e inclusivo de Nación ha sido el plasmado en nuestra vigente Constitución. Frente al centralismo de la de 1812, se optó por la más amplia autonomía de nacionalidades y regiones. Frente al desdichado artículo 12 de la Constitución gaditana, el artículo 16 de la vigente Constitución declara que ninguna confesión tendrá carácter oficial y consagra la libertad religiosa y de conciencia. La «indisoluble unidad de la Nación española» proclamada en el artículo 1 es perfectamente compatible con el respeto y promoción de las identidades religiosas, territoriales, culturales o sexuales de todos los españoles. Esta idea liberal e inclusiva de Nación, que ha presidido la vida de España en los últimos 35 años, merece ser cuidada y mantenida.

Por eso, y termino, a quienes, por un lado, plantean la ruptura de este modelo hay que exigirles lealtad constitucional; y quienes, por otro, hemos defendido y seguimos defendiendo este modelo de convivencia, tenemos que tener muy claro que cuando un Estado cualquiera respeta los derechos humanos, cuando funciona como un auténtico Estado de Derecho y crea generosas condiciones de habitabilidad para las minorías nacionales, no hay razones ni morales ni prudenciales para la secesión<sup>18</sup> y sí que hay un deber moral de defender este proyecto que, en nuestro caso, es el diseñado por la Constitución de 1978.

Estas son las reflexiones que me atrevo a hacer como constituyente de 1978 sobre la Constitución de 1812.

## Notas

1. Cuando los diputados de hace dos siglos –elegidos por estamentos en el verano de 1810– re reunieron en Cádiz lo hicieron como Cortes Generales y Extraordinarias. Su primer Decreto de 24 de septiembre comenzaba afirmando que «los diputados que componen este Congreso y que representan a la Nación soberana se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias y que reside en ella la soberanía nacional». Esta primera proclamación, al calificarse como Extraordinaria y depositarias de la soberanía nacional, les habilitaba tanto para refundir en un texto las leyes fundamentales de la Monarquía hispánica como para elaborar una auténtica Constitución. Y la decisión que tomaron finalmente, tras la petición del diputado Oliveros de elegir la Comisión correspondiente, fue la de hacer una nueva Constitución. Con un proyecto preparado no por órganos externos sino por los propios parlamentarios. Cuando dos siglos más tarde –y tras una vida constitucional corta, azarosa y en ocasiones trágica– se convocaron en España tras la muerte de Franco las primeras elecciones generales, la convocatoria no explicitaba el carácter constituyente de las mismas. Las Cámaras que surgieran tanto podían limitarse a reformar las llamadas leyes fundamentales del régimen anterior como a redactar una nueva Constitución. Sólo la izquierda planteó el proceso electoral como elecciones constituyentes. Felizmente y de forma unánime, diputados y senadores electos aceptaron convertirse en constituyentes designando la oportuna Comisión y Ponencia constitucional.
2. La solución que dieron los doceañistas hace dos siglos fue la de unir Religión y Estado nuevamente a través del artículo 12: «La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». Disposición sorprendente en una Constitución inequívocamente liberal como la de 1812. Radicalmente diferente es la solución que –tras dos siglos de luchas en este punto– se encontró en 1978. El artículo 16 de la vigente constitución dice así: «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (...) Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».
3. J. Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2011, pp.219 y ss.
4. J. Habermas, *Identidades nacionales y postnacionales*, Tecnos, Madrid 1989. En España uno de los primeros trabajos fue el de J.J. Laborda, «Patriotas y de izquierdas», en *Claves de la razón práctica*, n.122, pp.47-53, Madrid 2002.

5. La primera construcción histórica del Estado moderno la protagonizaron a partir del siglo XVI y XVII los fuertes Estados dinásticos de España, Francia e Inglaterra. En estos había ya un poderoso Estado; pero faltaba la nación. Y fue el Estado quien se empeñó en construir la nación con sus políticas homogeneizadoras. En España, como en Inglaterra o en Francia, la dinámica de construcción nacional fue *del Estado hacia la Nación*.
6. F. Tomás y Valiente, «Las Constituciones Españolas (1812-1931)», *Obras Completas*, Tomo II, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1997, pp. 1369 y ss.
7. R. García Cárcel, «El concepto de España en 1808», *Norba. Revista de Historia*, vol. 19, 2006, p. 182.
8. J. Álvarez Junco, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid 2001.
9. No es que los liberales gaditanos fueran ateos; mas bien, en su inmensa mayoría eran católicos sinceros que no dudaron en aprobar sorprendentemente el famoso artículo 12 según el cual la religión de la nación española era y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. Pero una cosa es ser católico e incluso defender la unidad católica y otra es tratar de construir la nueva identidad española sobre la base de la religión. Que es lo que querían los absolutistas; y que es lo que tajantemente rechazaban los liberales
10. Comisión Constitucional, 24 de diciembre de 1811: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle ya consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en que estuviese constituido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla...», G. Martínez Diez, «Viejo y nuevo orden político: el Discurso preliminar de nuestra primera Constitución», en J. A. Escudero López (coord.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, vol. 2, Espasa Calpe, Madrid 2011, pp. 591 y ss.
11. F. Tomás y Valiente, «Discursos de Agustín de Argüelles», *Obras Completas*, tomo VI, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1997, pp. 4897
12. P. González-Trevijano: «El concepto de Nación en la constitución de Cádiz», en J. A. Escudero López (coord.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, vol. 2, Espasa Calpe, Madrid 2011, pp. 607 y ss. En total estuvo vigente seis años y en periodos distintos. Del 12 de marzo de 1812 al 4 de mayo de 1814. Del 7 de marzo de 1820 al 1 de diciembre de 1823. /Y del 13 de agosto de 1836 al 18 de junio de 1837.
13. J. S. Pérez Garzón, *Las Cortes de Cadiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Síntesis, Madrid 2008, pp. 375 y ss., dice que «fue determinante para el golpe de Estado absolutista de mayo de 1914 el ambiente antiliberal y anticonstitucional que alimentaron la mayoría de los obispos y sobre todo los responsables del clero

regular y bastantes obispos. La Iglesia contaba con medios mucho más eficaces que los folletos o la prensa de los liberales. Tenía los púlpitos, pueblo a pueblo, y los confesionarios, persona a persona».

14. Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, XIX.2, Alianza Editorial, Madrid, 2012
15. P. Lucas Verdu, «La constitución de Cádiz como paradigma examinada desde la de 1978», en J. A. Escudero López (coord.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, vol. 2, Espasa Calpe, Madrid 2011, pp. 323 y ss.
16. Diario de Sesiones 27 de octubre de 1811 y su discurso del 31 de diciembre en el Diario de Sesiones, pp. 2181-2184
17. Sobre la importancia de la Educación en la Constitución de Cádiz, J. S. Pérez Garzón, *Las Cortes de Cadiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Síntesis, Madrid 2008, pp. 280 y ss.
18. J. Habermas, *La inclusión del otro. Estudios de Teoría Política*, Editorial Paidós, Barcelona 1999, pp. 125.

THE FREEDOM OF CONSCIENCE AND THE FREEDOM OF  
ASSOCIATION IN THE SPANISH CONSTITUTION OF 1812

# La libertad de conciencia y el derecho de asociación en la Constitución española de 1812

María del Mar Rojas Buendía  
**Universidad Carlos III de Madrid**

---

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 14.01.2014

## Resumen

El principio de separación Estado-Iglesia, es decir, la necesaria delimitación entre lo público y lo privado como principios que actualmente gozan de una especial trascendencia, encuentra su proyección más próxima en realidades que invitan a retomar los precedentes históricos y normativos de los derechos de libertad de conciencia y asociación.

## Palabras clave

Asociaciones, relaciones Estado-Iglesia, Derecho general, Derecho especial.

## Summary

It is an opportune moment to discuss the separation of state and religion, i.e., the necessary delimitation between the public and the private sectors, given the current transcendence they seem to enjoy. This invites us to review the historical and legal precedents of the rights of freedoms of conscience and association.

## Key words

Associations, relationship between Church and State, General Law, Special Law.

## **1. CIUDADANÍA, DERECHOS Y LIBERTADES. VIEJAS ASPIRACIONES Y NUEVOS PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS**

Realidades actuales como los grupos ideológicos y religiosos invitan a recordar los precedentes históricos y normativos de los derechos de libertad de conciencia y asociación, coincidiendo con el bicentenario de la Constitución de 1812.

Pero comenzaremos apuntando que, según los resultados de la presente investigación, los derechos de libertad de conciencia y asociación ideológica y religiosa son limitados en su ejercicio durante la primera etapa constitucional española del siglo XIX; y, por tanto, también coincidiendo con la Constitución española de 1812 (a pesar de ser una de las primeras Constituciones históricas en incorporar un catálogo de derechos y libertades en el sentido contemporáneo del término).

En términos de hipótesis, actualmente, el objetivo a largo plazo de las minorías religiosas es, dentro de esta reflexión que aquí se hace, el conjunto de prestaciones básicas que una sociedad política óptima, democrática y secularizada, puede ofrecerles; ligado a la idea de ciudadanía plena, como un derecho a la vez que fuente de responsabilidades y obligaciones morales y jurídicas.

Remitiéndonos ahora a 1812, cabe decir que los preceptos constitucionales de 1812 reflejan la contradicción existente entre el espíritu de los derechos garantizados y el sistema que los acoge y trata, en lo que se refiere a la libertad de expresión de otras convicciones y creencias ideológicas y religiosas. Aquél los convierte en objetivos de censura eclesiástica, y del Tribunal de la Inquisición hasta su abolición mediante decreto en 1813.

Aludiendo de nuevo al momento en que nos encontramos, nos referimos a planteamientos que exigen, desde esta interpretación, equiparar el estatuto jurídico de los colectivos religiosos y los no religiosos, coincidentes en ser manifestaciones de la libertad de conciencia; y siempre teniendo en cuenta que, hoy, el derecho de asociación religiosa es contenido del derecho de libertad religiosa en consonancia con el artículo 2.1.º d), de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980; y que, además, está incluido en el derecho de asociación general que el artículo 22 de la Constitución española de 1978 reconoce.

Dentro de este ámbito, las identidades colectivas se consideran expresión de las identidades personales, y su participación se reclama como una prestación-deber configurando un marco idóneo para la materialización y la efectividad de los derechos humanos; cuyo pro-

yecto inmediato es, precisamente, una educación ciudadana que pueda garantizar una ética pública configurada por y para todos los ciudadanos y los grupos en que se integran.

Hasta llegar a este resultado, fruto de la evolución histórico-constitucional de tales aspiraciones aun en curso, ¿qué ocurre coincidiendo con la Constitución española de 1812?

El reconocimiento de la libertad de conciencia se reduce a los sujetos particulares en detrimento de su práctica colectiva, ante el temor de que este fenómeno pueda enmascarar otros fines, intereses, o significar la intrusión en materias que afectan al poder temporal. Por esta razón, el Estado decide el *status* jurídico civil de los grupos (los métodos estatales de control, se irán dirigiendo hacia el rasgo jurídico primario de estas entidades: su personalidad legal, sometiénolas al Derecho común) durante este período preeminentemente *liberal* en el que la igualdad natural propugnada en materia de derechos, no se corresponderá del todo con la realidad de su ejercicio.

Por otra parte, la Constitución de 1812 es derogada en 1814, restablecida en 1820, derogada nuevamente en 1823 y restablecida por último en 1836, año en el que es sustituida por la Constitución de 1837.

Efectiva, por tanto, a intervalos, deja su impronta respecto del reconocimiento de estos derechos; pero la normativa vigente hasta la promulgación de la siguiente Constitución de 1837, revela el alcance de la lucha política en torno al tema de las asociaciones, proclives a ser castigadas en función de su tendencia de principios o ideología. Un claro ejemplo de esto viene justificado en la normativa recogida en el Anexo I, que incluye otras leyes comprendidas entre 1805 y 1837.

Desde la perspectiva del derecho de asociación advertimos que, en el momento de ser promulgada la Constitución de 1812, éste no ha sido reconocido todavía en España, y que el articulado del texto constitucional también lo excluye, asumiendo una clara posición anti-asociativa. Y, en lo que respecta a los derechos fundamentales de libertad de conciencia y asociación, tratados de una forma conjunta, cabe añadir una razón de utilidad social en las relaciones Iglesia-Estado, mediante la cual el Estado controla qué asociaciones religiosas deben y no deben existir.

La existencia de un modelo de relaciones Estado-Iglesia basado en razones de utilidad<sup>2</sup>, bajo la nota característica de «confesionalidad» que caracteriza la primera mitad del siglo XIX, coincide con la supresión y la reforma de determinadas asociaciones religiosas. Las asociaciones dejan de existir o son reducidas, apagadas por el poder decisor del Estado. Este es el caso de algunas comunidades de religiosos que se ven afectadas por la reforma del clero regular mediante su supresión, reforma o la aplicación de sus bienes al crédito público (llevada a cabo por la desamortización), que el Decreto de 1 de octubre de 1820, coincidiendo con la promulgada Constitución de 1812, prevé<sup>3</sup>.

Asimismo ocurre con el Real Decreto de 8 de marzo de 1836 (modificado por la Ley de 29 de julio de 1837, de reforma de regulares, ya bajo los auspicios de una nueva Constitución de 18 de junio de 1837<sup>4</sup> cuyos preceptos son, sin embargo, dentro del primer título, la enumeración de una serie de derechos constitucionales con contenido práctico, frente a las abstracciones de los preceptos de 1812. De tal modo que, además, logran poner de manifiesto

las consecuencias jurídicas de algunas libertades como la libertad de imprenta; el derecho de petición; la igualdad ante la ley; la seguridad jurídica; la seguridad procesal y penal; y la propiedad privada). Por contraposición, el contenido constitucional de 1837 soslaya, también, la confesionalidad formal del Estado que declarara el artículo 12 de la Constitución de 1812 en su afirmación de una nación católica, donde «la religión se definía como signo de identidad nacional, vinculando su comprensión a un sujeto, la nación, bien distinto del que tradicionalmente regía el entendimiento confesional hispano, la monarquía»<sup>5</sup>; suprimiendo así la prohibición del ejercicio de cualquier otra religión. De este modo, se abren las puertas al pluralismo religioso caracterizado por la libertad y la tolerancia religiosas que, a pesar de no decirse explícitamente, la Iglesia acoge mal<sup>6</sup> viendo incompatible con cualquier pronunciamiento permisivo en este sentido<sup>7</sup>.

Algún contemporáneo de esta Constitución mantiene, refiriéndose al precepto citado, que «el artículo que parece da vida para la Iglesia es como un decreto de muerte»; e Iñurri-tegui, citando a Argüelles<sup>8</sup>, explica la inevitable configuración de la religión, ubicada bajo la tutela constitucional que consagra la garantía de todo derecho y libertad y que pretende habilitar un espacio «para un renovado y renovador horizonte de religión civil»<sup>9</sup>, como un sistema producto de concepciones individuales sin posible presencia en el ámbito de lo público.

Pues bien, los métodos estatales de control, centrados en la existencia de las órdenes religiosas y sus bienes, se irán dirigiendo hacia el rasgo jurídico primario de estas entidades: su personalidad legal. A partir de este dato «el Estado podrá decidir qué órdenes religiosas y en qué número podrán instalarse en España, y acabar sometiéndolas al Derecho común»<sup>10</sup>.

El Estado también controla la presencia y actividad de los grupos políticos, tolerando sus actuaciones colectivas pero no legalizándolos como formaciones políticas. Las asociaciones políticas y las sociedades patrióticas son prohibidas por la Ley de 21 de octubre de 1820<sup>11</sup>.

## 2. LA CONSTITUCIÓN DE 1812. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DERECHO DE ASOCIACIÓN

La Nación española, representada por las Cortes, se da a sí misma sin el concurso de ningún otro poder, el texto constitucional de 1812. Así se desprende del propio Preámbulo de la Constitución de 1812, de corte liberal, donde se declara textualmente que: «Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española [...], decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado»<sup>12</sup>. De origen popular, la Constitución de 1812, que alude en su encabezamiento al monarca, pretendía «engranar el pueblo con la realeza, para que la soberanía combinada imprimiese un movimiento sin caprichos ni sorpresas»<sup>13</sup>.

El texto fundamental recurre a instituciones y doctrinas tradicionales, y a fórmulas y principios de la Revolución francesa o del pensamiento ilustrado que la precedió, y supone una alternativa política (continuismo del Antiguo Régimen y régimen constitucional); social (tradicción y un nuevo concepto individualista e igualitario); e ideológica (vinculación a una tradición soterrada y principios revolucionarios), que descansa, esencialmente, sobre seis principios básicos: 1.º La soberanía nacional; 2.º La división de poderes; 3.º La representación nacional en Cortes; 4.º El principio de igualdad; 5.º El principio de libertad; y 6.º El principio de confesionalidad y unidad religiosa<sup>14</sup>. En lo que respecta al último de estos principios, cabe

decir que estamos ante un modelo estatal confesional que favorece mediante sus leyes a la Iglesia católica y, por tanto, aplica un régimen diferenciado para las confesiones religiosas.

Los preceptos de la Constitución consagran la religión católica como «principio rector de la regulación del factor religioso»<sup>15</sup>, mientras que la intolerancia religiosa preside la vida de los ciudadanos. De este modo, se produce una declaración manifiesta de «confesionalidad doctrinal, dogmática y excluyente»<sup>16</sup>, que protege a unas determinadas creencias identificadas como dogma de fe indiscutible por el Estado, en detrimento del ejercicio público y privado de otras posibles existentes. El artículo 12 de la propia Constitución declara que: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra»<sup>17</sup>.

Desde la perspectiva del derecho de asociación advertimos, tal y como ya adelantamos, que en el momento de ser promulgada la Constitución de 1812, no ha sido reconocido todavía en España este derecho, y que el articulado del texto constitucional también lo excluye tal y como ocurre con otros derechos individuales. La norma asume, así, una clara posición antisociativa influenciada por los principios individualistas e igualitarios que inspiran la Revolución francesa<sup>18</sup>. Aunque sí se otorga un especial protagonismo a las Órdenes y Congregaciones religiosas de la Iglesia católica que el Estado confesional contribuye a mantener frente al anticlericalismo (como respuesta social) que caracteriza este período; y que, además, supone «un claro avance por parte del Estado y un retroceso de la iniciativa eclesial, en aspectos político-jurídicos»<sup>19</sup>.

La libertad de expresión en materia religiosa está sometida a la censura previa, pero de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Libertad de Imprenta de 1810, el cual atribuye a los Ordinarios eclesiásticos (obispos diocesanos) la preservación de la fe en detrimento de la que había sido hasta entonces función del Tribunal de la Inquisición<sup>20</sup>. El artículo 371 de la Constitución reconoce, de forma separada, la libertad de pensamiento, imprenta y publicación de las ideas políticas; y, a pesar de la dificultad de su aplicación, «sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación».

Los propios preceptos constitucionales reflejan la contradicción existente entre el espíritu de los derechos garantizados y el sistema que los acoge y trata. Éste los convierte en objetivos de censura eclesiástica y del Tribunal de la Inquisición, hasta su abolición mediante decreto en 1813<sup>21</sup>.

Pues bien, cabe decir que la Constitución de 1812, efectiva a intervalos, deja su impronta respecto del reconocimiento de estos derechos; pero la normativa vigente hasta la promulgación de la siguiente Constitución, originada en medio de estrictos intermedios, revela el alcance de la lucha política en torno al tema de las asociaciones, proclives a ser castigadas en función de su tendencia de principios o ideología.

Las medidas restrictivas propuestas al Congreso el 2 de mayo de 1823 en materia de asociaciones y reuniones son un ejemplo claro de ello, cuando prohíben «toda reunión de cofradía o hermandad no eclesiástica, castigándose la infracción de la disposición con la extinción de la corporación y multas en dinero para sus individuos»<sup>22</sup>. Sin embargo, a pesar de las restricciones, se reconoce la necesidad de que estos colectivos existan para la discusión

libre de los temas ideológicos y políticos. Ello se pone de manifiesto a través del análisis de su normativa reguladora, vinculado a las siguientes etapas:

1ª. En un primer momento, la normativa vigente hasta 1812 se remite a la contenida en la Novísima Recopilación de las Leyes de España promulgada en 1805, que en su Libro XII («De los delitos y sus penas») da idea del carácter ilícito de estas manifestaciones. La Recopilación muestra el lado más negativo del derecho de asociación, haciendo alusión en sus disposiciones, por un lado, a «ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades»; y, por otro, a «tumultos, asonadas y conmociones populares»<sup>23</sup>.

Esta legislación vuelve a retomarse con el retorno de Fernando VII en 1814, tras un breve paréntesis constitucional. En esta primera etapa, de experiencia liberal y reacción absolutista (1814-1820) se dictan varias Circulares con el fin de salvaguardar la soberanía del Rey y evitar «sediciones, partidos o alborotos o de distraer a cualesquiera personas, o parte del pueblo», así como cualquier actividad política organizada<sup>24</sup>.

La extinción de la fracción liberal de la vida política en España, que se produce a su regreso, influye directamente sobre la falta de vida asociativa (ateneos, academias, liceos, cafés, etc.), produciendo un desasosiego nacional generalizado. El Monarca pretende paliar esta situación, años más tarde, por medio de la sanción del Proyecto de Decreto del Congreso sobre reuniones patrióticas, el 27 de noviembre de 1822.

2ª. En una segunda etapa pueden destacarse las normas que consolidan la base asociativa de los colectivos relacionados con nuestros derechos. Se trata de los Decretos de octubre de 1820 y noviembre de 1822, sobre sociedades patrióticas, y el Código Penal de junio de 1822. Todas ellas coinciden en el llamado Trienio Constitucional o liberal (1820-1823), período en el que proliferan los «clubs políticos» liberales y absolutistas. Las sociedades masónicas despliegan su actividad y las «sociedades patrióticas», que poseen un carácter institucional como órganos de propaganda liberal, insisten en hacerse presentes en las sesiones del Congreso<sup>25</sup>.

El Decreto de Sociedades Patrióticas de 15 de octubre de 1820 proscribía de forma restrictiva en su artículo 1 las «asociaciones políticas». Se refiere a ellas como «reunión de individuos», sin diferencia precisa, respecto de la libertad de reunión:

«No siendo necesario para el ejercicio de la libertad hablar de asuntos públicos, las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas o cualquier otro sin autoridad, cesarán desde luego con arreglo a las leyes que prohíben estas corporaciones». (Artículo 1º).

El artículo 2 establece una forma de control preventivo por parte de la autoridad, consistente en el conocimiento previo y las correspondientes medidas represivas:

«Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algún sitio público para discutir asuntos políticos [...] podrán hacerlo previo conocimiento de la autoridad superior local [...]». (Artículo 2º).

El artículo 3 constata ambas manifestaciones, aportando su diferencia al prohibir a los participantes de cualquier reunión eventual constituirse en corporación permanente. Se trata de evitar que, bajo esta última expresión, pueda llegar a vincularse con otras posibles asociaciones políticas estables y adquirir peligrosidad frente al orden público:

«Los individuos así reunidos no podrán jamás considerarse corporación ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase». (Artículo 3º)<sup>26</sup>.

Sin embargo, a pesar de mostrar esta diferencia de trato entre reunión de individuos y asociación se le sigue aplicando, a la práctica de las reuniones y su funcionamiento, un sistema preventivo de autorización gubernativa que no reconoce legalmente, por el momento, las reuniones políticas «en lugares cerrados o públicos»<sup>27</sup>.

El Proyecto de Reglamento de 10 de marzo de 1821 –no sancionado– incide, sin derogar el anterior Decreto, en la necesidad de limitar las reuniones patrióticas convocadas por estas asociaciones políticas.

Este Proyecto perfecciona los mecanismos para poder reunirse o poner en conocimiento de la autoridad sus sesiones, y el proceso de adopción del uso de la palabra durante el transcurso de éstas. Es decir, restringe su ámbito de celebración. De este modo, la reunión de individuos no es considerada como sociedad, prohibiéndose el desarrollo de esta última<sup>28</sup>.

El Código Penal de 8 de junio de 1822 materializa el recelo por cualquier manifestación asociativa, incluso por aquellas sociedades que pudieran establecerse o autorizarse por las leyes, estableciendo limitaciones a la libertad de asociación. Sus preceptos condenan a la «disolución» de estas entidades y a las penas de multa y arresto, a aquellos que amparándose en el culto religioso formaran «hermandades, cofradías u otras corporaciones semejantes sin conocimiento y licencia del Gobierno»<sup>29</sup>.

De igual forma ocurre con otras «corporaciones, juntas o asociaciones» no establecidas o autorizadas por las leyes, contribuyendo a la afirmación de la ilicitud de prácticamente cualquier forma de asociación política y religiosa. Aparte de las corporaciones, juntas o asociaciones que las leyes establecen o autorizan, «los individuos que sin licencia del Gobierno formaren alguna junta o sociedad en clase de corporación, y como tal corporación representaren a las autoridades establecidas o tuvieren correspondencia con otras juntas o sociedades de igual clase, o ejercieren algún acto público cualquiera, serán [...] obligados a disolverse inmediatamente»<sup>30</sup>.

La pena inicial de multa y arresto se ve aumentada por la de prisión de tres meses a un año «si como tal corporación tomaren para algún acto la voz del pueblo o se arrogasen alguna autoridad pública, cualquiera que sea». Se prohíbe igualmente su federación «para oponerse a alguna disposición del Gobierno o las autoridades, o para impedir, suspender, embarazar o entorpecer la ejecución de alguna ley, reglamento, acto de justicia o servicio legítimo, o para cualquier otro objeto contrario a las leyes»<sup>31</sup>.

El Decreto de 27 de noviembre de 1822, sobre reuniones patrióticas propone un nuevo estatuto legal favorable y más abierto, que facilite la activa actuación de estas asociaciones

políticas, reglamentando las reuniones periódicas que el Decreto de octubre de 1820 había prohibido<sup>32</sup>. Esta novedad conlleva la posibilidad de crear de hecho «sociedades patrióticas permanentes con carácter de corporaciones» con un reglamento y organización que les sean propios, impidiendo las medidas de suspensión permanentes llevadas a cabo hasta el momento. La Administración concedora de estas particularidades se inhibe de aprobar el reglamento, relegando su función a la mera observación del mismo.

3<sup>a</sup>. Las asociaciones sufren medidas restrictivas durante la tercera etapa normativa, que coincide con la Década Ominosa (1823-1833). En 1823 se aprueban dos Decretos, uno el 1.º de julio con el fin de suspender indefinidamente el decreto de noviembre de 1822, sobre sociedades patrióticas y recordar la vigencia del artículo 320 del Código Penal, en materia de sociedades ilícitas; y, otro el 1.º de octubre, que prescribe la nulidad de cualquier norma anterior a este nuevo período, incluido el Código Penal, a pesar de sus restricciones en materia asociativa.

La política de Fernando VII se centra en la proscripción de las asociaciones secretas, prohibiendo también la existencia de partidos y otras parcialidades en la vida política. Estos criterios fundamentan nuevas disposiciones como el Proyecto de Código Penal de 1830, que considera en su artículo 104 la acción de asociarse como delito, estableciendo el castigo «con pena de muerte en sus autores que la promueven o dirigen y con la deportación de cuatro años en los cómplices»<sup>33</sup>.

El Reglamento de Policía, de 8 de enero de 1824 dispone en su artículo 14. 13.<sup>a</sup>) como «atribuciones que la Policía ejercerá en unión de otras autoridades», la de «perseguir las asociaciones secretas, ora sean comuneros, etc., ora se reúnan para cualquier otro objeto sobre cuyo carácter reprobado infunda sospecha la clandestinidad de las juntas»<sup>34</sup>.

La Real Orden de 9 de octubre de 1824 condena a masones, comuneros y otros sectarios, en calidad de enemigos del sistema<sup>35</sup>, junto al primer Real Decreto de 4 de septiembre de 1825, que pena como «delito de lesa majestad» la formación de sociedades secretas<sup>36</sup>. Sin embargo, el Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sáinz de Andino instaura un sistema preventivo, proscribiendo las sociedades secretas. Para ello, se parte de la posible existencia de asociaciones lícitas que pueden solicitar su reconocimiento, entre ellas los grupos políticos (artículo 365), quedando su nacimiento, por tanto, sujeto a autorización y permiso gubernamental expreso, una vez admitidos sus estatutos y ordenanzas.

4<sup>a</sup>. En pleno período de Regencias (1833-1843), el *Estatuto Real* (1834-1836)<sup>37</sup> se erige en la expresión constitucional de un programa moderado, que contempla el reconocimiento de derechos sociales protegidos legalmente<sup>38</sup>. Sin embargo, nada se dice sobre las libertades públicas, cuya declaración se convierte en la aspiración de los liberales más exaltados, que reclaman su defensa y garantía. Entre ellas la libertad de imprenta en calidad de órgano de opinión pública y medio de prevención de errores y corrección de aciertos<sup>39</sup>.

La situación de los colectivos es compleja en esta etapa. Su existencia no es valorada de una forma positiva, teniendo en cuenta los acontecimientos que se suceden. Por una parte,

a raíz de la ola anticlerical de asalto a los conventos en julio de 1834<sup>40</sup>, que desemboca en medidas de carácter represivo, los derechos de asociación, reunión o cualquier otro medio colectivo de manifestar o expresar las ideas y convicciones, no se ven favorecidos.

Las restricciones más representativas del momento, en materia de asociacionismo religioso, se ponen de manifiesto con: 1.º La política desamortizadora (1835-1837), de Toreno, mediante la cual se suprimen los monasterios y conventos que no tienen al menos doce religiosos profesos (excepto las escuelas pías y colegios misioneros en Asia), y la supresión llevada a cabo por Mendizábal (y continuada por Calatrava hasta 1837) de monasterios de órdenes monacales, con traslado de sus miembros a las subsistentes, y la limitación del número de conventos; y 2.º La promulgación del Real Decreto de 1836 (Ley de Reforma de regulares de 29 de julio de 1837), que afecta a Órdenes, Congregaciones, Institutos religiosos y Comunidades religiosas, y suprime todos los monasterios, conventos, colegios, Congregaciones y demás casas de comunidad o de Instituto religioso de varones, incluidas las de Clérigos regulares<sup>41</sup>.

Esta reforma de regulares está comprendida en el período 1833-1843 y es realizada a propuesta de la Regencia y no de las Cortes (artículos 31-2 Estatuto Real). Tal reforma se acomete sobre la base de una Comisión mixta, o Junta eclesiástica dependiente de la Corona, compuesta de eclesiásticos del clero secular y regular, y tiene por función el examen del estado actual del territorio nacional, formal y material, respecto de temas relacionados con el culto y sus ministros; aparte de ser competente para elevar posibles peticiones a la santa Sede<sup>42</sup>. Por otra parte, el despertar del asociacionismo obrero está en el origen del cierre de cualquier sociedad política existente y la prohibición de apertura de cualquier otra nueva<sup>43</sup>.

El sufragio directo desencadena que, en materia de lucha política, los partidos puedan organizarse sobre la base de los comités electorales y en torno a un programa públicamente conocido. A partir de aquí, como consecuencia natural del ejercicio de la soberanía nacional, los partidos políticos –ámbito de ejercicio de los derechos de asociación y reunión– vivirán al margen de la Constitución y la Ley, que no los consagra. El Proyecto de Código Penal de 1834 (artículos 165-167) declara como insurgentes cualquier reunión realizada sin la «autoridad competente» o clandestina, así como las agrupaciones políticas o de actividad no conocida, que actúen en detrimento del Gobierno o del Orden público<sup>44</sup>.

El Gobierno de Garelli condena los cuerpos intermedios que coartan la libertad del hombre, y mantiene una política contraria al derecho de asociación. El primer Decreto sobre asociaciones políticas dictado por la Regencia de M.<sup>a</sup> Cristina, el 26 de abril de 1834 se opone a las sociedades secretas, por entender que propician la desorganización valiéndose de un «tenebroso sistema de filiaciones, reuniones y correspondencia».

Las disposiciones de esta norma conllevan medidas de carácter penal para aquellos que «continuasen perteneciendo a sociedades secretas, asistiesen a sus juntas, contribuyesen con fondos o ayudasen por otros medios a su sostenimiento o propagación»<sup>45</sup>. Entre ellos, los que perteneciesen o auxiliasen en calidad de jefes de las sociedades o presidentes; miembros de las sociedades; dueños o inquilinos de los edificios facilitados a las sociedades; y, los reincidentes en cualquiera de estos actos.

Podemos recapitular sobre la libertad de conciencia y el derecho de asociación, diciendo que la Constitución de 1812 no reconoce la libertad de expresión de las ideas religiosas, pero concede protagonismo a las Órdenes y Congregaciones religiosas dentro de un marco estatal de «confesionalidad doctrinal, dogmática y excluyente». Ello quiere decir, que este modelo constitucional favorece durante su vigencia la existencia de grupos religiosos pertenecientes a la Iglesia católica asegurando, dentro de un modelo de Estado confesional, su hegemonía en lo que respecta a asociacionismo religioso. Estamos pues, ante un régimen jurídico confesional diferenciado. Esta situación hace pensar en una protección regalista que, por otra parte, no deja inalterables los privilegios eclesiásticos, puesto que sobre la base de una religión tradicional, los liberales innovadores consiguen implantar la prevalencia del Estado sobre la Iglesia.

La norma constitucional sí que admite la libertad de expresión de las ideas políticas, y, sin embargo, no tiene en consideración a las asociaciones de carácter político, que son proclives a ser castigadas por su ideología. El reconocimiento del derecho de asociación en cuanto manifestación de la libertad de conciencia es, bajo los auspicios de esta Constitución, primero omitido y después, ante la necesidad social de estos colectivos para la discusión libre de los temas ideológicos y políticos, restringido.

En un primer momento la Administración impide la actividad de cualquier agrupación mostrando el lado más negativo del derecho de asociación, para comenzar a ejercer posteriormente un control preventivo sobre las asociaciones políticas y religiosas, que consiste en el conocimiento previo y las correspondientes medidas represivas, en su caso, restrictivas del ámbito de celebración de estos colectivos. En esta misma línea, de previa autorización gubernamental obligada y represión de las actitudes contrarias por parte de las asociaciones, se pronuncia el Código Penal de 1822.

El pequeño resquicio abierto por el Decreto de 27 de noviembre de 1822 que favorece la activa actuación de las asociaciones políticas, se ve nuevamente cerrado por las medidas taxativas que acompañan a la Década Ominosa (1823-1833), durante la cual la acción de asociarse para fines políticos puede llegar a ser considerada como un delito, según establece el Código Penal de 1830.

### 3. RECAPITULACIÓN

1. El modelo liberal de Estado o sistema político-jurídico fundamentado en un planteamiento ideológico liberal, coincide durante el período que comprende la Constitución de 1812 con un modelo confesional de Estado, desde el punto de vista de las creencias y convicciones religiosas, y, por tanto, de la relación Estado-Iglesia y Estado-Confesiones religiosas, que atraviesa una fase de confesionalidad: doctrinal, dogmática y excluyente.

2. El balance de esta primera experiencia constitucional del siglo XIX en España es negativo en lo que a derechos de libertad de conciencia y de asociación se refiere. Por una parte, los efectos de una confesionalidad estatal prolongada oscilan flexiblemente a lo

largo de sus etapas, resultando adversos a un reconocimiento del pluralismo religioso. Y por otra parte, sólo tiene cabida la libertad de conciencia individual, algo que sumado a la omisión doctrinal y legislativa que se hace del derecho de asociación, se traduce en la generalizada marginalidad que sufren las asociaciones ideológicas de índole política y religiosa, a excepción de las pertenecientes a la Iglesia católica; bajo la decisión del Estado, que es quien decide su *status* jurídico civil.

3. Un primer instante se identifica con un modelo estatal confesional que favorece mediante sus leyes a la Iglesia católica y, por tanto, aplica un régimen diferenciado para las confesiones religiosas. La «confesionalidad doctrinal, dogmática y excluyente» del Estado sólo reconoce el respeto y el derecho al culto de una religión oficial: la religión católica (Constitución de 1812).

4. La libertad de conciencia queda relegada al plano de lo individual, en detrimento de un posible reconocimiento de su ejercicio colectivo. La libertad de expresión, en cuanto manifestación de la libertad de conciencia, es reconocida en un primer momento para las ideas políticas, permaneciendo ajena al ámbito de los colectivos aunque éstos encuentren a lo largo del período formas de ejercitarla. La libertad de imprenta es un órgano de la opinión pública, un elemento fundamental en manos de la Nación compuesta por individuos y también por colectivos. Una herramienta en manos de los foros de discusión, que conforman verdaderos centros de opinión pública, proclives a ser clausurados debido a las ideas, en ocasiones subversivas.

5. En lo que respecta al derecho de asociación, coincidiendo con la Constitución de 1812 la ausencia de un reconocimiento va acompañada de «medidas de control preventivas» muy restrictivas, y principalmente aplicadas a las asociaciones de índole política y religiosa. El Estado confesional consigue mantener el monopolio asociativo de la Iglesia católica, llevando a cabo esta política. El Código Penal de 1822 limita el ejercicio de aquéllas (asociaciones) y las condena a su disolución, si su constitución no ha sido autorizada oficialmente y, a veces, aún estando permitida. Si bien ya existen los primeros partidos políticos, éstos viven al margen de la legalidad.

## Anexo

### ÍNDICE DE TEXTOS LEGALES

(En materia de libertad de conciencia y derecho de asociación)

«Constitucionalismo» y «Monarquía Constitucional»:  
Confesionalidad doctrinal estatal e intolerancia religiosa.  
Sujeción del derecho de asociación  
(1812-1837)

- Novísima recopilación de las Leyes de España de 1805 (Libros I y XII): legislación negativa sobre el derecho de asociación.
- Decreto de Libertad de Imprenta de 1810.
- Decreto de 1813: supresión del Tribunal de la Inquisición.
- Real Cédula de 3 de agosto de 1814: Comisiones militares para juzgar cuestiones de orden público relacionadas con colectivos.
- Real Orden de 6 de septiembre de 1814: (Comisiones militares).
- Decreto de 1 de octubre de 1820: imposición de restricciones a los colectivos.
- Decreto de Sociedades Patrióticas de 15 de octubre de 1820: proscribía de forma restrictiva las asociaciones políticas.
- Ley de 21 de octubre de 1820: prohibición de asociaciones políticas/sociedades patrióticas.
- Real Decreto de 25 de octubre de 1820: supresión de Órdenes religiosas.
- Proyecto de Reglamento de 10 de marzo de 1821 (no sancionado): límites a las reuniones patrióticas en asociaciones políticas.
- Proyecto de Ley de Orden Público, de 17 de marzo de 1821.
- Decreto de 17 de abril de 1821: aprueba Ley sobre causas por conspiración contra la Seguridad, el Estado o el Rey.
- Código Penal, de 1822 (decretado el 8 de junio por las Cortes; promulgado el 9 de julio).
- Decreto de 27 de noviembre de 1822: propone un nuevo estatuto legal favorable y más abierto, que facilite la activa actuación de estas asociaciones políticas, reglamentando las reuniones periódicas.

- Proyecto de Reglamento de 2 de mayo de 1823: medidas restrictivas propuestas al Congreso (asociaciones y reuniones).
- Decretos de 1 de julio (recuerda art. 320 CP) y 1 de octubre de 1823: medidas restrictivas (derogación Decreto 27 de noviembre de 1822).
- Reglamento de Policía, de 8 de enero de 1824: persecución de asociaciones clandestinas (art. 14-13<sup>a</sup>).
- Real Orden de 9 de octubre de 1824: condena a masones y comuneros.
- Real Decreto de 4 de septiembre de 1825: condena asociaciones secretas.
- Proyecto de Código Penal, de mayo de 1830 (art. 104) y Proyecto de Código Criminal, (de Sáinz de Andino) de 1831: (art. 365).
- Decreto de 4 de enero de 1834: restricciones imprenta y publicación de ideas.
- Real Decreto de 10 de abril de 1834: Estatuto Real (arts. 31-2).
- Decreto de 26 de abril de 1834: se opone a las sociedades secretas, por entender que propician la desorganización.
- Proyecto de Código Penal, de 13 de agosto de 1834: (arts. 165-167).
- Real Decreto de 8 de marzo de 1836: supresión de entidades religiosas (monasterios, conventos, colegios, Congregaciones y demás...). Con la Ley (de Reforma de Regulares) de 29 de julio de 1837 dejan de existir como comunidades religiosas, para ser considerados como establecimientos civiles que se regirán por reglamentos de régimen interior dictados por el Gobierno.
- Ley de Reforma de regulares de 29 de julio de 1837.
- Ley 29 de agosto de 1837: política desamortizadora Mendizábal.

## Notas

1. Comunicación inspirada en la Tesis Doctoral (no publicada) de la misma autora; vid. M<sup>a</sup>. M. Rojas Buendía, *Los derechos fundamentales de libertad de conciencia y asociación en la España Constitucional de los siglos XIX y XX (1812-1978)*, t. d., Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» y Universidad Carlos III, Madrid, 2007, pp. 125-137.
2. El instrumento concordatario (nos referimos aquí a una de las herramientas utilizadas dentro de la relación Iglesia-Estado en esta misma primera mitad del siglo XIX, a propósito del Concordato de 1851) no deja de ser un medio a través del cual cada una de las partes se sirve de la otra en provecho propio; vid. esta idea en D. Llamazares Fernández, *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, 2<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid 2002, pp. 127, 138-139; A. Castro Jover, «Secularización y asociacionismo religioso en la primera mitad del siglo XIX», en D. Llamazares Fernández (Ed.), *Estado y Religión. Proceso de Secularización y Laicidad. Homenaje a D. Fernando de los Ríos*, Universidad Carlos III de Madrid-B.O.E., Madrid 2001, pp. 418-9, respecto del modelo de relaciones Iglesia-Estado confesional «de utilidad», para ubicar la reforma de regulares. Asimismo, por razones de «utilidad social», el Estado controla qué asociaciones religiosas deben y no deben existir.
3. «Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales y los conventos y colegios de las cuatro órdenes militares, de San Juan de Jerusalén, y hospitalarios de San Juan de Dios y de Betlemitas, y todos los demás de hospitalarios de cualquier clase (artículo 1)»; vid. A. Castro Jover, «Secularización y asociacionismo religioso en la primera mitad del siglo XIX», op. cit., pp. 400-407.
4. «Se declara la supresión de todos los monasterios, conventos, colegios, Congregaciones y demás casas de comunidad o de Instituto religioso de varones, incluidas las de Clérigos regulares y las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalén, existentes en la península, islas adyacentes y posesiones de España en África (artículo 1)». Con la Ley de 29 de julio de 1837 «dejan de existir como comunidades religiosas, para ser considerados como establecimientos civiles que se regirán por reglamentos de régimen interior dictados por el Gobierno»; vid. *Ibidem*, pp. 411 y 414.
5. J. M. Portillo Valdés, *La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Laterza, Manduria-Bari-Roma 1998.
6. Vid. articulado en *Gaceta de Madrid*, de 20 de junio de 1837.
7. R. de Vélez, *Apología del Altar y del Trono o Historias de las Reformas hechas en España durante los tiempos de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*, I, Cádiz 1818, p. 211.
8. «En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero Inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor

era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes», vid. A. de Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias*, Londres 1835, II, p. 71; en J. M. Iñurritegui Rodríguez, «Evangelio y Constitución. Contextos de un proyecto literario de religión», en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Hª Moderna, t. 11, 1998, p. 406, con respecto a las implicaciones del pulso entre evangelio y constitución, pp. 405-424.

9. J. M. Iñurritegui Rodríguez, «Evangelio y Constitución...», op. cit., p. 407.
10. Vid. A. López-Sidro López, *El control estatal de las entidades religiosas a través de los Registros. Estudio histórico-jurídico*, Universidad de Jaén, Jaén 2002, p. 22.
11. Vid. G. Rojas Sánchez, *Los derechos políticos de asociación y reunión en la España contemporánea (1811-1936)*, Eunsa, Pamplona 1981, p. 95; D. Tirapu, «Síntesis histórica de las relaciones entre el orden religioso y el temporal II», en VV. AA. (coord. por D. García Hervás), *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1997, p. 41; M. Revuelta González, «La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)», en R. García-Villoslada, (Dir.), *Historia de la Iglesia en España, V: La Iglesia en la España contemporánea (1808-1975)*, Madrid 1979, p. 74; V. Cárcel Ortí, «El liberalismo en el poder (1833-1868)», en R. García-Villoslada (Dir.), *Historia de la Iglesia en España V: La Iglesia en la España contemporánea (1808-1975)*, BAC, Madrid 1979, pp. 135-145.
12. Vid. texto constitucional, en E. Tierno Galván, *Leyes Políticas Españolas Fundamentales (1808-1978)*, Tecnos, Madrid 1984, p. 27.
13. F. Fernández Segado, *Las Constituciones históricas españolas. (Un análisis histórico-jurídico)*, 4ª ed., Civitas, Madrid 1986, p. 77.
14. Vid. F. Fernández Segado, *Las Constituciones históricas españolas...*, op. cit., pp. 40, 71 y 80.
15. J. A. Souto Paz, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho comparado*, Marcial Pons, Madrid 1999, p. 166.
16. D. Llamazares Fernández, *Derecho de la libertad de conciencia I*, 2ª ed., op. cit., p. 131.
17. Vid. texto constitucional, en E. Tierno Galván, *Leyes Políticas Españolas Fundamentales (1808-1978)*, op. cit., p. 28.
18. Vid. Mª L. Velloso Jiménez, «Los orígenes constitucionales del derecho de asociación en España (1868-1923)», en *Revista de derecho Público*, nº 88-89, 1982, p. 596; G. Rojas Sánchez, *Los derechos políticos de asociación y reunión...*, op. cit., p. 20.
19. D. Tirapu, «Síntesis histórica de las relaciones...», op. cit., p. 41.
20. Vid. D. Llamazares Fernández, *Derecho de la libertad...I*, 2ª ed., op. cit., p. 130.
21. D. Llamazares Fernández, *Derecho de la libertad de conciencia I*, 2ª ed., op. cit., p. 133; J. A. Souto Paz, *Comunidad política y libertad de creencias*, op. cit., pp. 165-166.

22. Vid. G. Rojas Sánchez, *Los derechos políticos de asociación y reunión...*, op. cit., p. 55.
23. Vid. M. Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*, t. I, Madrid 1885, leyes 1.<sup>a</sup> tít. XII lib. XII; y, 8.<sup>a</sup> tít. XII lib. XII.
24. Vid. M. Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*, op. cit.; vid. *Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional: catálogo/Natividad Moreno Garbayo*, v. II (1802-1871) Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Madrid, 1977; la *Real Orden de 6 de septiembre de 1814* manifiesta la formación de Comisiones militares con el fin de juzgar a aquellas personas que hablen en cualquier lugar de asuntos relacionados con la «soberanía del Rey» o sean capaces de originar sediciones, partidos o alborotos, o animar a otras personas, o parte de un pueblo; Madrid, Imp. Real, 1814, n<sup>o</sup> 2255, *Cons. Lib. 1505, n<sup>o</sup> 65 bis.*; Real Provisión que prescribe cumplir la *Real Cédula de 3 de agosto de 1814, n<sup>o</sup> 2237, Cons. Lib. 1505, n<sup>o</sup> 46*; vid. *Colección de las Reales Cédulas, Decretos y Órdenes de su Magestad el Sr. Don Fernando VII*, Madrid (1814-1824), I-X; t. II, pp. 86-88.
25. El Congreso comienza a dedicarles «una insospechada importancia», vid. G. Rojas Sánchez, *Los derechos políticos de asociación y reunión...*, op. cit., pp. 28 y 36. A las cuales, posteriormente, la Iglesia, tal y como veremos, censura como los deseos de quienes pretenden la separación de la Iglesia y el Estado, *condenando a las asociaciones y asambleas que conspiran contra la Iglesia*: «deben añadirse ciertas asociaciones o reuniones, las cuales, confederándose con los sectarios de cualquier falsa religión o culto, simulando cierta piedad religiosa pero llenos, a la verdad, del deseo de novedades y de promover sediciones en todas partes, predicando toda clase de libertades, promueven perturbaciones contra la Iglesia y el Estado; y tratan de destruir toda autoridad, por muy santa que sea». (Carta Encíclica G. XVI *Sobre los errores modernos*, de 1832). En contraposición, durante el período aquí tratado, vid. respecto del fenómeno religioso, *Decreto de 1 de octubre de 1820*, de las Cortes, por el que se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales, canónigos, regulares, conventos de órdenes militares, de S. Juan de Jerusalén, etc. (R. D. de 25 de octubre), *Colección de Reales Cédulas...*, n<sup>o</sup> 3136.
26. Vid. *Colección de los Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821*, Madrid 1821, t. VI, p. 229.
27. El Código Penal de 1822 se hace eco del Decreto de 1820. Establece que la autoridad superior local conoce previamente; adopta las medidas represivas, en su caso; y suspende las reuniones; reconociendo, al mismo tiempo: «[l]a libertad que tienen todos los españoles para reunirse periódicamente en cualquier sitio público a fin de discutir asuntos políticos y cooperar a la mutua ilustración»; Artículo 324, en *Códigos Penales Españoles (1822-1944). Recopilación y concordancias*, Akal, Madrid 1988, p. 79.
28. Vid. *Decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821* que aprueba ley sobre las causas que se formen por conspiración o maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, contra la Seguridad del Estado, o contra la persona del Rey; *Colección de Reales Cédulas...*, n<sup>o</sup> 3194.

29. Vid. Artículo 316, en *Códigos Penales Españoles...*, op. cit., p. 77.
30. Vid. Artículo 317, en *Códigos Penales Españoles...*, op. cit., pp. 77-8.
31. Vid. *Ibidem*. Artículo 318.
32. Vid. J. A. Iborra Limorte, *El origen del derecho de asociación política en España*, Cosmos, Valencia 1974, p. 19.
33. Vid. Comentarios a los Proyectos de Código Penal de 1830 y 1831, en G. Rojas Sánchez, *Los derechos políticos de asociación y reunión...*, op. cit., pp. 61-67.
34. *Colección de Reales Cédulas...*, op. cit., (inserto en el nº 6811), nº 3824.
35. *Colección de Reales Cédulas...*, nº 4806.
36. *Colección de Reales Cédulas...*, nº 4054.
37. Vid. *Real Decreto de 10 de abril de 1834* de aprobación del Estatuto para la convocación de las Cortes Generales del Reino, Aranjuez, Imp. Real, 1834, nº 4516, en *Colección de Reales Cédulas...*, op. cit.
38. *Gaceta de Madrid, de 16 de abril de 1834*.
39. D. Llamazares Fernández, *Derecho de la libertad de conciencia I*, 2ª ed., op. cit., p. 134.
40. Tienen lugar nuevas supresiones con el Gabinete de Toreno (julio de 1835), Mendiábal (marzo de 1836) y Calatrava (julio de 1837); V. Cárcel Ortí, «El liberalismo...», op. cit., pp 135, 139, 144-145.
41. Vid. A. Castro Jover, «Secularización y asociacionismo religioso...», op. cit., p. 400-407.
42. *Ibidem*, p. 408.
43. Son datos significativos a efectos de este análisis, que las Cortes de Cádiz habían proclamado el 8 de junio de 1813 la libertad de industria (suspendida durante el reinado de Fernando VII), poniendo fin a la vida de los gremios. En Cataluña se crean las «sociedades económicas», de carácter patronal y en 1939 se concede la libertad de asociación obrera. A partir de 1854 se produce un auge de las protestas obreras dentro de la industria textil, que dará lugar a la confederación de asociaciones obreras barcelonesas, desembocando en la huelga general de 1855; vid. H. Kinder, W. Hilgemann, *De la Revolución Francesa a nuestros días*, Istmo, Madrid 1986, p. 89; Cataluña junto con el País Vasco son dos regiones de pronta industrialización en España (conforme manifiesta J. Solé Tura, *Catalanismo y Revolución burguesa*, Edicusa, Madrid 1970; cit. tomada de F. Fernández Segado, *Las Constituciones Históricas...*, op. cit., p. 35).
44. Vid. Comentarios a este Proyecto de Código Penal, en G. Rojas Sánchez, *Los derechos políticos de asociación y reunión...*, op. cit., pp. 71-75.
45. Vid. *Ibidem*, p. 71.



PUBLIC HEALTH AND YELLOW FEVER DURING  
THE CONSTITUTIONAL DEBATE IN 1812

# La Sanidad Pública y la influencia de la fiebre amarilla en torno al debate constitucional de 1812

Pepa Hernández Villalba

**CSIC / Universidad Carlos III de Madrid / Residencia de Estudiantes**

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 17.02.2014

## Resumen

Este artículo aborda el debate en torno a la salud pública en el seno de las Cortes de Cádiz hasta la promulgación de la constitución de 1812. Resaltando el papel que tuvo la epidemia de fiebre amarilla en este proceso, el texto pretende avanzar en una doble dirección: reabrir el diálogo entre sanidad y política en un momento crítico para la historia de España y, por otra parte, ahondar sobre los intentos de crear un corpus coherente de legislación sanitaria y los elementos que lo dificultaron.

## Palabras clave

Salud Pública, Código sanitario, Epidemia, Fiebre amarilla, Cortes de Cádiz, Constitución.

## Summary

This article deals with the debate on Public Health in the Cádiz Cortes (parliament) in the period up to the enactment of the Constitution in 1812. Underlining the key role of yellow fever played in this process, it pursues two lines of argument: reopening the dialogue between Health and Politics at a critical point in Spanish History and examining the attempts to create a coherent body of sanitary legislation as well as the elements that impeded the process.

## Key words

Public Health, Health Code, Epidemy, Yellow fever, Cádiz Cortes, Constitution.

## 1. INTRODUCCIÓN

Es innegable que la bibliografía dedicada a la Guerra de Independencia española, y más específicamente a las Cortes de Cádiz y la constitución promulgada en su seno, es extensa y profunda. Por ello, sorprende la escasez de trabajos dedicados a la cuestión sanitaria en torno al debate parlamentario.

Símbolo de la España liberal y de la resistencia del pueblo español, el Cádiz de las Cortes ha sido estudiado desde múltiples perspectivas y campos. Sin embargo sólo un reducido número de trabajos profundiza en la relevancia que tuvo la epidemia que asoló Cádiz durante este periodo y las consecuencias que tuvo a la hora de plantear una respuesta política en forma de código sanitario.

Generalmente se trata de un tema al que los investigadores se aproximan circunstancialmente, bien analizándolo como uno más de los elementos que definen el Cádiz de las Cortes o contemplándolo como los primeros intentos de una política sanitaria articulada desde el Estado y que, como muchos otros, se convertiría en un proyecto frustrado.

Sin embargo, es necesario reformular el papel que jugó la epidemia en el desarrollo del debate político y su rol fundamental a la hora de plantear una respuesta política al tema de la sanidad y su inclusión dentro de un proyecto coherente de regulación sanitaria. Un ejercicio que, sin duda, supo realizar con éxito Álvaro Cardona en relación al debate sanitario generado posteriormente en el periodo del Trienio Liberal<sup>1</sup>.

Mariano y José Luis Peset dieron cuenta de esta realidad al dedicarle unas páginas a la epidemia en su libro *Muerte en España: política y sociedad entre la peste y el cólera* (1972). Del mismo modo, Santiago Muñoz Machado haría referencia en uno de los capítulos de su libro *La sanidad pública en España* (1969) al debate sobre la salud pública. Por último, testimonios como el de Ramón Solís sobre el *Cádiz de las Cortes*, a finales de los cincuenta, se acercaban a la cuestión de la epidemia como elemento definitorio de la ciudad en la que se gesta la constitución del 1812. No obstante, se impone una revisión del tema en cuestión. En los últimos meses ha visto la luz el libro editado por José M. Blanco Villero y Juan M. García de la Cruz *Salud y enfermedad en los tiempos de las Cortes de Cádiz* (2013). Este conjunto de artículos retoman la crónica sanitaria del contexto gaditano con motivo del bicentenario respondiendo, sin duda, a esta ausencia de literatura sobre el asunto. Sin embargo, la diversidad de enfoques y temáticas con la que cada autor se acerca a la al tema

planteado dejan sin respuestas muchas cuestiones fundamentales en torno al papel que jugó la epidemia y el debate sanitario en las Cortes gaditanas<sup>2</sup>.

Se pretende con este artículo, por tanto, avanzar en una doble dirección. Por una parte, se trata de reabrir el diálogo entre sanidad y política en un momento crítico para la historia de España. Por otra, se busca ahondar en los intentos de crear un corpus coherente de legislación sanitaria, contemplando los obstáculos que encuentra este proyecto hasta la promulgación de la Constitución en marzo de 1812. La estructura que se ha adoptado para articular el contenido es de carácter temporal, con la principal intención de mostrar de forma más clara la evolución y los distintos estadios y problemáticas que va adquiriendo el tema sanitario en Cortes hasta 1812.

## **2. LA FIEBRE AMARILLA SE INSTALA EN LAS CORTES DE CÁDIZ**

El debate parlamentario quedaba inaugurado en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, en un ambiente de celebración que, de forma magistral, supo reproducir Pérez Galdós en el octavo de sus Episodios Nacionales<sup>3</sup>. Sin embargo, no eran pocos los elementos que ensombrecían esta atmósfera festiva. Cádiz permanecía sitiada por las tropas francesas desde el mes de febrero, al mismo tiempo que sus principales núcleos urbanos veían acrecentado su número de habitantes. Junto a esta situación de hacinamiento y de asedio, en septiembre saltaba la alarma por la posible existencia de un foco de fiebre amarilla del que, desde el mes de abril, venía avisando Bartolomé Mellado a las autoridades de la Junta de Sanidad de la ciudad<sup>4</sup>.

La epidemia se *instaló* en las Cortes y en su debate parlamentario cuando se plantea, durante la sesión secreta del día 6 de octubre de 1810, trasladar las Cortes a la ciudad de Cádiz. A partir de esta fecha, el debate sanitario empezó a hacerse un hueco en el discurso político, calando en los diputados que se veían asediados por el enemigo y la enfermedad. Resulta hasta cierto punto paradigmático el hecho de que muchas de las sesiones de Cortes empezaran con la lectura del parte de sanidad de la ciudad.

El nivel que alcanzaba la epidemia de fiebre amarilla empezaba a traer a mesa de debate más recurrentemente el tema del traslado de las Cortes a la ciudad de Cádiz. Destacaba la insistencia de ciertos diputados, como Antonio Campmany, en la necesidad de formar una comisión de médicos para informar de la situación de Cádiz y tomar las medidas necesarias para preparar el posible traslado a la ciudad<sup>5</sup>. Sin embargo, no fue hasta noviembre cuando se llevó a buen término esta propuesta. El martes 20 de noviembre se fijó la siguiente proposición durante el debate de Cortes: «Que se forme una comisión de tres facultativos para que traten de exterminar los miasmas contagiosos (...)». Se propuso también que el Consejo de Regencia hiciera cumplir rigurosamente a la Junta Suprema las leyes y reglamentos establecidos para la extinción de contagios. La comisión formada por los médico-cirujanos Manuel de Arejula, Carlos Francisco Ameller y José Antonio Coll, junto al médico matritense Rafael Costa fueron enviados a Cádiz. Su rol era analizar el estado de la epidemia y que tomaran las medidas necesarias para combatirla ante un posible traslado de las Cortes. Pese a las quejas de los propios facultativos acerca de la poca efectividad de las medidas propuestas, la Real

Orden del 28 de noviembre decretaba que dichos comisionados tenía que realizar fumigaciones y demás diligencias oportunas<sup>6</sup>. Estas disposiciones dejaban claro que la política sanitaria era, como su propio nombre indicaba, política. El dictamen de los médicos, aunque solicitado y escuchado, no constituía, en estos momentos, un criterio necesario para llevar a cabo políticas dentro de las competencias sanitarias. Una situación que será criticada en varias ocasiones por el cuerpo del facultativos.

### 3. QUE NO CUNDA EL PÁNICO. CÁDIZ RESISTE

El mes de noviembre daba a su fin con partes alarmantes del número de muertos en la ciudad de Cádiz. Si el 9 de noviembre de 1810 el parte de las Cortes registraba 20 muertos y 10 enfermos, el 19 eran 23 cadáveres y 12 convalecientes y el 22, el balance quedaba en 6 enfermos y 26 fallecidos. Estas cifras contrastaban, sin embargo, con la información que la prensa publicaba diariamente. Fijémonos, por ejemplo en la publicación del *Conciso* del día 24 de noviembre en la que se apuntaba «Día 19 : se leyó el parte de sanidad de la que cada día va en mejor estado», repitiendo ese mismo juicio para el parte correspondiente del día 20. Estos datos distan de las cifras reales de 18 fallecidos y 12 enfermos que anunciaba el parte sanitario del día 20, considerado como «alarmante» por los diputados y frente al que se tomaron medidas como el nombramiento de la anteriormente citada comisión de médicos<sup>7</sup>.

¿A qué se debía este contraste de informaciones? Cádiz era en esos momentos una ciudad sitiada; un claro baluarte de la resistencia del pueblo español. La alarma generada por una epidemia, podría tener consecuencias funestas no solo para unas Cortes recién inauguradas sino también para la resistencia de la plaza y el ánimo de las tropas.

La lucha y la resistencia eran, desde febrero del 1810, el *leitmotiv* y, si bien se clamaba contra la rendición ante el enemigo, la amenaza que suponía la huida por el miedo a una epidemia podía ser igual de desastrosa. Como bien expuso J.H. Powell en su estudio de la fiebre amarilla en Philadelphia de 1793: «A plague is compounded not of the disease alone, but people's reaction to disease, how they recognized the pestilence, how they fear it or flee from it or fight it, how they unnerved or gather resolution to conquer it»<sup>8</sup>. La magnitud y los efectos devastadores de una epidemia no dependían, por tanto, solo del número de muertes o de la buena o mala asistencia médica, sino que también recaía en la reacción de la gente ante el miedo y la enfermedad; factor que, sin duda, podía afectar al desarrollo político de las Cortes.

La epidemia se convertía, así, en un tema especialmente sensible para las recién instauradas Cortes de Cádiz sobre todo en un momento en el que las discusiones sobre la libertad de imprenta y el valor de la opinión pública dentro del debate parlamentario se hacían más que evidentes.

El debate sanitario fue, de este modo, trasladado parcialmente a las «sesiones secretas», ocultándose a la población para evitar que saltara la voz de alarma, tal como había sucedido con el debate en torno a la posibilidad de trasladar las Cortes. En esta línea, encontramos correspondencia interesante, como la consulta hecha por la Junta Superior de Sanidad de Cádiz a la Suprema del Reino el 1 de octubre de 1810, sobre la respuesta que debían de dar a la Isla

de San Fernando, que preguntaba por el estado de salud de esta ciudad y si era cierto que se padecían enfermedades contagiosas. En este caso se acordó responder que la salud de este pueblo era buena en general, reduciendo las preocupaciones bajo la afirmación de que se habían tomado las providencias oportunas para evitar la propagación de una epidemia<sup>9</sup>. El celo puesto en evitar que saltase la alarma no fue exclusivo de la clase política. Los testimonios de Bartolomé Mellado dan cuenta del reparo de la clase médica por afirmar la existencia de una epidemia como la que había azotado la ciudad en los años 1800 y 1804-1805. De este modo se excusaba el médico por su reacción ante los primeros casos de fiebre amarilla:

«Suplico al lector pare un poco su consideración sobre el estado de agitación de mi espíritu, previendo el golpe grande que iba a dar con mi anuncio: veía por una parte tanto millares de españoles refugiados en Cádiz; a las tropas de nuestra aliada Inglaterra; y por último al congreso de las Cortes que debía reunirse muy pronto, y a una corta distancia de esta ciudad: reflexionaba por otro el estado de asedio de la plaza; los males que nos podía ocasionar esta noticia, abultada siempre por los maliciosos o indecentes... »<sup>10</sup>.

Pero quizás el medio más decisivo para ahogar los posibles clamores de pánico fue la prensa que, en esas fechas, se convirtió en uno de los filtros más importantes de la discusión en Cortes. Las noticias que llegaban por parte del *Conciso* mostraban unos partes sanitarios que evitaban las cifras y que tendían a la mejoría constante. Este medio, además, clamaba en alguno de sus artículos contra las «voces hijas de la malevolencia», que afirmaban que en Cádiz se manifestaban síntomas de enfermedades epidémicas, señalando que, las muertes que se producían en la ciudad en ese momento, eran en número menor a los que debían producirse incluso en la estación más sana del año<sup>11</sup>. La línea seguida por periódicos como el *Redactor General* fue, sin duda, más honesta, reproduciendo partes sanitarios con cifras de muertos y enfermos, y ofreciendo un parte meteorológico y sanitario exhaustivo una vez al mes, redactado por el médico de cámara Francisco Flores Moreno, conocido por su trabajo como cirujano durante la expedición Malaspina (1789-1794). Sin embargo, no podemos pasar por alto el lenguaje cuidadosamente medido de este médico-cirujano que, ante la alarma de epidemia, ofrecía testimonios como el siguiente: «haremos mención de una fiebre continua bastante grave, que ha reinado en el pueblo y aun en los hospitales, habiendo sido uno de sus principales síntomas una erupción miliar. La enfermedad ha comenzado por dolor de cabeza agudo, angustia general... ». Esta parte termina con la afirmación de que «se han visto algunas fiebres pútridas y malignas, mas han sido muy raras»<sup>12</sup>. Con un vocabulario escogido, se reconocía el mal atenuándolo con otros términos y ofreciendo la tranquilidad que podía aportar el veredicto de una autoridad médica. Puntualicemos también que el *Redactor General* no ve la luz hasta junio de 1811. Por tanto, sus testimonios sobre la epidemia no dan cuenta de la primera voz de alarma, que fue la más temida por los diputados recién instalados en la Isla de León durante la estación cálida del año 1810. Alberto Ramos Santana ha hecho en 2006 un análisis similar del tratamiento de la epidemia por la prensa centrándose especialmente en el Diario Mercantil de Cádiz. Una de las conclusiones a las que llegó, y que nosotros hemos querido reforzar con el estudio de otros periódicos como *El Conciso* o *El Redactor General* es que no existe un reflejo nítido de qué enfermedad domina la ciudad en ese periodo en un intento de no alarmar a la población<sup>13</sup>.

No es descabellado pensar, como ya lo hizo Ramón Solís a finales de los cincuenta, que la inexistencia de trabajos históricos profundos sobre la fiebre amarilla se debiera, en gran parte, al desconocimiento de muchos investigadores sobre las magnitudes reales que tuvo en esta epidemia y que permanecía oculta ante sus ojos bajo un velo de secretismo<sup>14</sup>.

#### 4. LOS PRIMEROS PASOS HACIA LA ORGANIZACIÓN DE LA SANIDAD PÚBLICA

El año 1810 se despidió con el *Dictamen de los tres médicos comisionados por la Suprema Junta de Sanidad* que, con fecha del 31 de diciembre, era entregada a las Cortes por Juan Manuel de Arejula, Carlos Francisco Ameller y José Antonio Coll. Dicho documento mostraba el resultado de sus indagaciones sobre el origen de la calentura que reinaba en la ciudad y los medios para atajarla<sup>15</sup>. En él se debatía el origen de la epidemia que presumiblemente había dado comienzo en Veracruz y en la Habana a primeros de mayo y se había transmitido a través de las embarcaciones provenientes de estos puertos y también de otros de Estados Unidos. La discusión de si su origen era debido a causas tóxicas o constitucionales de la zona quedaba sin respuesta, sumándose al sinfín de argumentos que durante casi todo el transcurso del siglo XIX se movían entre las teorías contagionistas o anticontagionistas<sup>16</sup>. En este dictamen se establecían una serie de medidas orientadas a atajar la fiebre amarilla a través de la incomunicación directa con los puertos de los que pudiera venir la enfermedad, la formación de lazaretos terrestres y marítimos, con un control de patente extremadamente regulado, y, por último, la separación entre sanos y enfermos y las consecuentes medidas de ventilación. Estas medidas recordaban a algunos de los principios que se habían aplicado en epidemias anteriores en la ciudad de Cádiz. La experiencia activa de los médicos como Arejula y Ameller durante las oleadas de fiebre amarilla de 1800 y 1804, fue, sin duda, una razón de peso para su nombramiento como miembros de la Comisión y constituyó un punto de referencia clave a la hora de establecer medidas preventivas como las indicadas en este dictamen<sup>17</sup>.

Aprobado el dictamen de la Comisión y remitido al consejo de Regencia<sup>18</sup>, el año 1811 quedaba inaugurado con una declaración de intenciones, por parte del gobierno, de asumir el cuidado de la sanidad pública. Así quedaba reflejado, cuando el 5 de enero de 1811, en plena discusión sobre el reglamento provisional para el Consejo de Regencia, Felipe Aner puntualizaba sobre el capítulo V dedicado al gobierno interior del reino: «yo desearía que la Regencia encargada del gobierno interior y tranquilidad de él, atendiese también a la salud pública, estableciendo buena policía y que tomase las medidas necesarias que no están provistas en los reglamentos generales»<sup>19</sup>. Y así quedó aprobado.

Sin embargo, el paso de los meses calurosos había tenido como consecuencia una disminución natural de la epidemia y, por tanto, parecía haber relegado el tema sanitario a un segundo plano.

El debate pareció reactivarse a principios de febrero cuando el doctor Alfonso de María solicitaba una ayuda para la impresión de una obra titulada: *Narración médica acerca de la epidemia de Andalucía desde el año de 1800 al 1810 con indagaciones sobre la fiebre amarilla*. Voces, como la de José Zorraquin, eran de la opinión de que la discusión de asuntos de esta naturaleza no le competía al congreso y robaban el tiempo a asuntos de mayor entidad<sup>20</sup>. Se

acordó finalmente pasarlo al consejo de Regencia que, pese a aprobar su dictamen, rechazó su publicación el 3 de marzo por no disponer de fondos<sup>21</sup>.

A pesar de este revés, diez días después se dio un paso decisivo en el diálogo que se estaba estableciendo entre sanidad y política. En la sesión del 13 de marzo se accedía a la solicitud de la Comisión de Salud Pública para que formasen parte de sus deliberaciones personas con conocimiento técnico y medico necesario aunque no fueran diputados. A partir de ese momento, los médicos Juan Manuel de Arejula, Rafael Costa e Higinio Antonio Llorente pasaron a formar parte dicha Comisión.

Este dictamen de la Comisión se presentaba en las Cortes en un momento crítico: se acercaban los meses calurosos y con ellos el miedo al posible resurgimiento de la epidemia. En esta misma línea, el ayuntamiento de Cádiz había hecho patente por medio de dos disposiciones oficiales al Consejo de Regencia –con fecha del 26 de febrero y 2 de marzo de 1811– la necesidad de tomar medidas contra el hacinamiento al que se veía relegado la ciudad en previsión del posible retorno de aquel mal. Esta situación se había visto aumentada con el traslado de Cortes a Cádiz el 24 de febrero de ese mismo año «con un significativo aumento de los alojamientos para los políticos y su comitiva y por tanto un mayor hacinamiento». El tono de la última disposición se convierte en una crítica a la pasividad de las autoridades cuya falta de contestación no estaba dentro de los principios de Justicia del Supremo Gobierno<sup>22</sup>.

En este ambiente de tensión, en el que acuciaba la necesidad de una respuesta por parte de las autoridades políticas, los recién nombrados miembros de la Comisión de Salud Pública elevaron un escrito al Consejo de Regencia el día 31 de marzo de 1811. En él hacían referencia al historial de disposiciones que la Junta Suprema había tomado ante la aparición de la enfermedad y adjuntaban el dictamen que, como ya hemos señalado, el 31 de diciembre de 1810 había realizado la Comisión. Sin embargo, los tres médicos que firmaban la carta en Cádiz ponían de manifiesto los problemas que surgían para la aplicación de las medidas propuestas, pues si bien la Comisión contaba con el juicio de estos médicos, éstos quedaban apartados en el proceso ejecutivo. Los médicos, pese a ser los más acreditados para tratar estas medidas sobre un asunto que, como la epidemia, era puramente una cuestión médica, «no podían dar a sus consejos el impulso activo necesario». Por este motivo, Arejula, Costa y Llorente, si bien reconociendo la estimación de la tarea realizada por la Junta de Sanidad, hacían la siguiente afirmación: «no perteneciendo a los Ministros de la Junta por su profesión el conocimiento de los preceptos de la higiene pública en toda su extensión, convendría organizarla en conformidad de las leyes sabiamente establecidas de tiempo inmemorial que sin saberse la causa han dejado de tener efecto en los últimos tiempos con grave daño para la salud pública»<sup>23</sup>.

Tengamos en cuenta que la Junta Suprema de Sanidad a la que hacen referencia tiene su origen y fundamentación en aquella que el Consejo de Castilla había institucionalizado en el año 1720 como reacción a la epidemia de peste que atacó Marsella en esa época y que, desde entonces, tenía el encargo de velar por la salud pública. Una Junta que, como hemos podido ver en la disposición, no se concibió como un organismo técnico especializado, sino que estaba compuesta por miembros de un aparato político<sup>24</sup>.

Esta instancia suponía un paso más a la hora de concebir la salud pública como un entrelazamiento entre las disposiciones políticas y un órgano técnico que las elaborara. A este respecto, parece clara la intencionalidad de los comisionados: esto solo se podía llevar a cabo restableciendo el Tribunal del Protomedicato, un órgano que desde 1477 había sido encargado de juzgar la idoneidad de aquellos profesionales dedicados al cuidado de la salud pública y que había dejado de funcionar como tal a finales del XVIII.

## 5. EL RESTABLECIMIENTO DEL PROTOMEDICATO Y LA IMPOSIBILIDAD DE FORMAR UN CÓDIGO SANITARIO

La necesidad de tomar medidas contra el posible resurgimiento de la epidemia, hicieron renacer el debate sanitario, teniendo como principales pilares la reciente propuesta del restablecimiento del Protomedicato y la imperiosa necesidad de formar unas leyes o medidas para darle coherencia e homogeneidad a la lucha contra la enfermedad.

De este modo, la misma Comisión de Salud Pública el 9 de abril de 1811 –aunque se dio cuenta en la sesión pública del 14 de abril– estableció la necesidad de crear un reglamento sencillo que se antepusiera a la «insuficiencia de los medios aplicados hasta ahora que, aunque laudables en sí mismas, están demasiado demostrada por los progresos de la referida epidemia que no decayó sino con la declinación del año»<sup>25</sup>. Este reglamento, según afirmaban Arejula, Costa y Llorente, serviría esencialmente para facilitar el desempeño de las atribuciones de la Junta de Sanidad y el régimen de los Hospitales militares.

Conviene recordar que las medidas tomadas hasta el momento estaban basadas en un breve reglamento que había sido elaborado por la Junta Suprema de Sanidad el 7 de abril de 1810 para prevenir el surgimiento de la epidemia<sup>26</sup>. Apoyado en ocho puntos básicos que descansaban en los principios de aislamiento, ventilación y separación de sanos y enfermos, estas normas se habían ido completando con los dictámenes de la Comisión de Salud Pública. Más allá de reactivar su uso por la posible vuelta de la epidemia, se hacía necesario revisar sus principios y su ejecución, pues como había afirmado la Comisión, la epidemia de 1810 no decayó sino al final de año.

Casi como respuesta a este vacío y, en un ambiente tenso provocado por las críticas constantes a la pésima situación de los hospitales militares<sup>27</sup> y por las noticias de un posible brote de epidemia en Cartagena, las Cortes Generales y Extraordinarias, por Real Decreto de 22 de Julio de 1811, restablecían el Tribunal del Protomedicato<sup>28</sup>. Dentro de las atribuciones establecidas para dicho Tribunal se incluía la redacción de un reglamento de su organización y gobierno interior, así como todos los planes, reformas y mejoras tanto en lo relativo la enseñanza del arte de curar como en relación a la policía médica.

Poco después, aún sin haber sido nombrados los miembros de este Tribunal Supremo de Sanidad se presentó ante las Cortes con fecha del 31 de julio el informe realizado por el médico Bartolomé Mellado sobre la epidemia sufrida en Cádiz durante el pasado año. En él se establecía «un bosquejo de constitución General de Sanidad con los Reglamentos indispensables para el resguardo de mar, y práctica de diligencias e los puertos, y para la conservación de la salud de los pueblos»<sup>29</sup>.

Parecía que el matrimonio entre sanidad y política, entre la dimensión técnico-científica y la de gobierno estaba dando sus primeros pasos por el buen camino. Este bosquejo de constitución daba respuesta a la necesidad de un reglamento, mientras que el restablecimiento del Protomedicato había supuesto, aparentemente, un triunfo para la clase médica. Sin embargo existían varios obstáculos en el camino que impedían la consecución de este feliz empresa.

En primer lugar, y pese a haber tenido un buen recibimiento tanto por parte de la Comisión de Salud como de las Cortes, la constitución sanitaria presentada por Mellado quedaba pendiente de ser revisada y aprobada por el recién reinstaurado Protomedicato. Así lo apuntaba la Comisión al subrayar que, pese a haberle sido remitida la memoria Mellado, y junto con ella otra serie de disposiciones interesantes realizadas por otro médico, no era ya su misión formar o examinar semejantes reglamentos sino del recién instaurado Tribunal. Sin embargo se encontraba en la posición de tener que recordar al Consejo de Regencia que cumpliera el decreto por el que quedaba reinstaurado dicho órgano para que se pudiera dar respuesta con mayor probidad a las amenazas contra la salud pública. Las palabras de los tres médicos acusaban el vacío de poder que se estaba generando en el ámbito sanitario en el contexto de un periodo muy crítico. Efectivamente, esta carta dirigida a la presidencia de las Cortes y de la que se dio cuenta en sesión pública el 9 de agosto de 1811 planteaba, además, la necesidad de tomar medidas contra la posible vuelta de la epidemia, reiterando, por tercera vez, la necesidad de adoptar medidas contra el hacinamiento en la ciudad<sup>30</sup>.

El 19 de agosto de 1811 la alarma se extendía al haber rumores sobre la existencia de un brote epidémico por la zona de Cartagena y todo Levante. La misma Comisión se dirigía en sesión pública a las Cortes de esta manera: «los facultativos asociados haciéndose cargo que el Consejo de Regencia ha nombrado ya los individuos que han de componer el Protomedicato todavía no se formaliza este tribunal, ni es fácil ejecutarlo en pocos días; convirtiendo entre tanto peligro para la salud pública, sino se activa las más eficaces medidas para evitarlo»<sup>31</sup>. A este respecto, proponía una serie de medidas –que a día de hoy siguen aún sin localizarse– que sugería adoptar para combatir el mal. El 20 de agosto, respondería el secretario del despacho de Gracia y Justicia para que la Comisión de Sanidad adopte las medidas necesarias.

El obstáculo para la consecución de una estructura estable en la organización de la sanidad y sus reglamentos, en los términos en los que lo hemos presentado, parecía llegar a su fin cuando el 1 de septiembre quedaba instalado el Tribunal del Protomedicato. Sin embargo, existían otra serie de impedimentos que parecían condenar la posibilidad de establecer un código y órgano competente para dictaminarlo.

La epidemia parecía extenderse cual mancha de aceite y, en el mes de septiembre, ya no eran solo Cartagena y Murcia las que habían dado la voz de alarma sino también Elche, Torreveja, Valencia e incluso las Islas Canarias<sup>32</sup>. Sin embargo, no parecían tomarse determinaciones homogéneas para frenar la enfermedad ni parecía existir un solo órgano que dictaminase las medidas que adoptar.

El hecho de encontrar la firma de Josef Colon en alguna de las disposiciones y en la correspondencia con las Juntas de Sanidad provinciales es el primer elemento que nos llama la

atención. El segundo es la falta de acuerdo para imponer una serie de medidas entre provincias, como las de Murcia y Valencia, que se dirigían a la Comisión de Salud Pública en busca de solución: «Esta junta ha dado continuados testimonio de que el celo por la conservación de la salud pública es el que anima sus operaciones y ha estado y estará distante siempre dirigirlas a mezclarse en entorpecer facultades de otra autoridad de cualquiera que sea. Para evitar choques o etiquetas que puedan repetirse Suplica a V.M. se sirva declara por punto, o regla general que las providencias que tomen las Juntas de Sanidad Superior en las Provincias en los casos de peste sean obedecidas y cumplidas por toda clase de gentes y autoridades, militares, civiles, eclesiásticas, o de cualquiera condición que sean, o establecer también por regla general los casos en que las Juntas debieran suspender sus providencias hasta que merezcan la aprobación de la autoridad militar, o de otras superiores»<sup>33</sup>.

¿Quién estaba imponiendo las medidas de actuación sanitaria? ¿A quién tenían que responder las distintas Juntas provinciales? Es difícil encontrar respuestas claras a estas preguntas. De acuerdo con el Real Decreto que había restablecido el Tribunal del Protomedicato, se establecía el cese en sus facultades propias a favor de todas aquellas corporaciones que se habían autorizado interinamente para suplirlo. Sin embargo, la firma de Josef Colón en algunas de las disposiciones demostraba que la Junta Suprema de Sanidad seguía ejerciendo su poder paralelamente al Tribunal del Protomedicato. Si a esto le añadimos el escrito presentado por la Junta de Sanidad de Valencia, parece claro que no existía coherencia ni estructura en el ámbito sanitario, haciéndose cada vez más obvia la necesidad de establecer unas reglas de general cumplimiento.

El argumento lapidario que demuestra la inoperatividad de la estructura sanitaria viene de parte de Arejula, Ameller, Costa y Llorente –como miembros del Protomedicato– quienes, dirigiéndose a la Comisión de Salud el 22 de octubre de 1811, hacían una descripción de la lamentable situación en la que se encontraba su ministerio. Admitiendo los pasos decisivos que se habían tomado desde el restablecimiento de tal organismo –como fue la creación de comisiones que en ese momento ya preparaban un Reglamento de su organización y gobierno interior y un código general de Higiene Pública– reconocían, sin embargo, un desorden que paralizaba su ejecución.

El problema parecía claro: el Protomedicato no era ni obedecido ni atendido. A esto se le sumaba un enfrentamiento directo con la Junta Suprema de Sanidad, cuyo presidente le había ofrecido los papeles de su secretaría relativos a este ramo para poder tomar las providencias necesarias contra la epidemia, sin haber sido estos recibidos desde su supuesta disolución el 22 de Julio de 1811. De este modo, planteaban los médicos «¿cómo ordenar lo conveniente al resguardo de la salud pública ignorando su trastorno, y modo de él, que es en lo que en la actualidad sucede?, ¿qué probabilidad tendría de hacer bien con sus disposiciones si hasta sus inmediatos subalternos pueden resistirlas?, ¿qué esperanza le quedará de prevenir epidemias, o de cortarlas, si cundiendo como cunde, a varios pueblos de Cartagena y Murcia se le priva de lo necesario para discurrir sobre los medios de atajarla?, ¿qué planes ha de formarse que sirvan para el mejor establecimiento de los diferentes ramos de sanidad, y de su imprescindibles relaciones recíprocas en medio de la inobediencia de unos y la división que buscan otros?»<sup>34</sup>.

## 6. EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE 1812 Y LA CUESTIÓN SANITARIA. ¿UN FRACASO?

Como hemos señalado en el apartado anterior, la inestabilidad en las estructuras encargadas del ramo de la sanidad y los enfrentamientos internos habían llevado a la imposibilidad de formar un código sanitario, cuestión que parecía ser una de las prioridades teniendo en cuenta la mala gestión del brote de la epidemia de 1811.

Sin embargo, sería erróneo considerar este proceso como un fracaso en el ámbito sanitario. Efectivamente, como reconocería Francisco Flores Moreno en una representación a la Comisión de Salud en enero de 1812, los responsables de la sanidad habían tenido que mirar con dolor el abandono que había sufrido todo lo relacionado directa o indirectamente con la salud pública: providencias dictaminadas en los pueblos al azar, medidas de higiene parciales o poco acordes con la razón ilustrada o reglamentos incompletos e insuficientes, formados para ciertas y determinadas ciudades. Esto era, según el médico-cirujano, el único código de salubridad existente hasta ese momento<sup>35</sup>.

Sin embargo, más allá de esta crítica, el –en ese momento– protomédico de Cádiz y médico de cámara Flores Moreno, haría una afirmación a la que tenemos que prestar atención. Si bien admitía los males que existían en relación a la salud pública, reconocía que la clase política había tomado conciencia de ello. Y lo había demostrado asumiendo en su proyecto de Constitución una serie de medidas que lo situaban como garante y protector de la salud pública.

Efectivamente, pese al fracaso que podría haber supuesto en ocasiones la gestión sanitaria contra la epidemia y los intentos de generar un cuerpo organizado normativo coherente, se había conseguido, no obstante, situar la cuestión de la salud pública en el seno del debate político y constitucional. Y así quedaría demostrado cuando en la Constitución de 1812 eran aprobados los siguientes puntos: en el artículo 131 en referencia a las facultades de las Cortes se estableció como una de ellas «aprobar los reglamentos generales para la policía y la sanidad del reino»; el artículo 321 presentaba a los ayuntamientos como responsables, entre otras cosas, de la policía de salubridad y comodidad, el cuidar de los hospitales, hospicios, casa de expósitos y demás establecimientos de beneficencia.

La presencia de estas determinaciones en la Constitución de 1812, aunque pequeña, fue la huella visible del impacto que tuvo el debate sanitario durante las Cortes de Cádiz. Un debate que quedó sepultado no solo por la irresolución de gran parte de sus proyectos, sino también por el silencio político y mediático de la situación epidémica que asolaba el país y, por tanto, de las determinaciones y discusiones al respecto.

Y yendo un poco más allá podemos afirmar que si bien no pudo dejar como aporte a la organización moderna del Estado un Código Sanitario, no fue por la inexistencia de propuestas hechas al respecto. El *Bosquejo de una constitución general de Sanidad con los Reglamentos indispensables para el resguardo de mar, y práctica de diligencias en los puertos, y para la conservación de la salud en los pueblos* presentado por Bartolomé Mellado es un ejemplo de ello, pero no el único. La representación de Francisco Flores Moreno a la que hemos hecho mención anteriormente incluiría otro bosquejo de un proyecto de Salud Pública, que, aunque

menos desarrollado, suponía las bases de un Código Sanitario si las Cortes le confiaban tal empresa<sup>36</sup>. Por último, debemos hacer mención a un *Proyecto de Constitución de salud pública para la Monarquía española o sea Constitución estadística de la monarquía española*. Se trataba de una interesante propuesta redactada por Don Agustín José Mestre, uno de los dos farmacéuticos que se incorporarán, por Real Decreto del 21 septiembre de 1811, al Tribunal del Protomedicato y que en noviembre de 1812 presentaba este texto en el seno de un debate sobre las leyes que debían regir el gobierno interior de dicho Tribunal<sup>37</sup>.

No debemos, por tanto, desestimar los esfuerzos por crear un entramado lógico con respecto a la organización de la sanidad pública en el periodo constitucional y los discursos generados en torno a él. Las palabras «catástrofe» o «fracaso» han sido, reiteradamente, colocadas a modo de losa impidiendo ver el verdadero dinamismo y diálogo que se estableció entre sanidad y política<sup>38</sup>. Un debate que, sin duda, no terminó tras la promulgación de la Constitución liberal de 1812 pero que desgraciadamente no pudo plasmarse a modo de Constitución sanitaria.

Insistimos en que no hay que desestimar el papel que jugó la epidemia de fiebre amarilla a la hora de plantear una toma de conciencia sobre el papel político en el resguardo de la sanidad pública. La doble circunstancia del asedio por parte de los franceses y de la enfermedad, fue un elemento clave a la hora de plantear el debate sanitario. Un debate que se desarrolló paralelamente al transcurrir de la epidemia, siendo, cuanto menos, sintomático que las discusiones en Cortes sobre la salud siguieran los ciclos de la epidemia y se reavivaran durante los meses de calor. Esta intensificación política que coincide con la situación punzante de la enfermedad permite el carácter reactivo de las medidas. Debemos recordar que la historia de la organización sanitaria moderna está inevitablemente vinculada a los intentos de las sociedades por dar respuesta y poner freno a la irrupción de epidemias, y el caso de Cádiz no fue una excepción. La novedad en esta ocasión, estuvo en la posibilidad que quedaba abierta al plantearse la cuestión sanitaria bajo los principios liberales sobre los que se basaba su Constitución.

Es cierto que las Cortes terminaron su legislatura sin haber conseguido el establecimiento de unas pautas de organización sanitaria. También lo es que después de que Fernando VII asumiera el poder en mayo de 1814, quedaron sin vigencia todas las disposiciones que se habían adoptado en el debate parlamentario. Efectivamente esto se puede ver como un fracaso. Sin embargo, si tenemos en cuenta que la primera ley estructurada de Salud Pública en los estados modernos occidentales fue la «Public Health Act» promulgada por los británicos en el año 1848, nos debe sorprender que en una fecha tan temprana como 1812 se planteara la responsabilidad de las Cortes de aprobar los reglamentos generales para la policía y la sanidad del reino, como clama el artículo 131 de su Constitución, y que se esbozaran propuestas tan elaboradas de Códigos sanitarios como la de Bartolomé Mellado.

Consideramos necesario, por tanto, desterrar la palabra «fracaso» de su posición de poder a la hora de analizar la cuestión sanitaria y su inserción dentro del debate parlamentario y seguir historiando sobre los procesos y discursos dinamizadores de la ciencia y la sanidad, muchas veces relegados a la hora de historiar el convulso siglo XIX.

## Notas

1. A. Cardona, *La salud pública en España durante el trienio liberal (1820-1823)*, CSIC, Madrid, 2005.
2. M. Peset y J.L. Peset, *Muerte en España: política y sociedad entre la peste y el cólera*, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1972; S. Muñoz Machado, *La sanidad pública en España: evolución histórica y situación actual*, Inst. de Estudios Administrativos, Madrid, 1975; R. Solís, *El Cádiz de las Cortes: la vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, 2ª edición, Silex, Madrid, 1987; J.M. Blanco Villero y J.M. García de la Cruz (eds.), *Salud y enfermedad en los tiempos de las Cortes de Cádiz. Crónica sanitaria de un Bicentenario*, Silex, Madrid, 2013.
3. B. Pérez Galdós, *Cádiz*, 2ª edición, Alianza, Barcelona, 1981.
4. B. Mellado, *Historia de la epidemia padecida en Cádiz el año de 1819, y providencias tomadas para su extinción por las Juntas superior del reyno y superior de esta ciudad*, Imprenta de Don Josef Niel, Cádiz, 1811, p.15 ss.
5. *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la nación española (...)*. Tomo único, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1974, sesión del 6 octubre 1810, p.11
6. Archivo del Congreso de los Diputados (A.C.D.) P-01-000020-0117[1].
7. A.C.D. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, sesión del 20 de noviembre de 1810*.
8. J.H. Powell, *Bring Out Your Dead: The Great Plague of Yellow Fever in Philadelphia in 1793*, Philadelphia University Press, Philadelphia, 1949.
9. A.C.D. P-01-000020-0124-0005-2.
10. B. Mellado, *Historia de la epidemia padecida en Cádiz el año de 1819, y providencias tomadas para su extinción por las Juntas superior del reyno y superior de esta ciudad*, Imprenta de Don Josef Niel, Cádiz, 1811, cit. p.8.
11. *El Conciso*, 14 de octubre de 1810.
12. *El Redactor General*, 28 de Junio de 1811.
13. A. Ramos Santana, «La vida cotidiana en el Cádiz de las Cortes. Recuso a la prensa como fuente para su estudio», en *La guerra de pluma: estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, tomo 3, p. 67.
14. R. Solís, *El Cádiz de las Cortes: la vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, 2ª edición, Silex, Madrid, 1987.
15. A.C.D. P-01-000020-0124-0004.
16. Véase E. Ackerknecht, «Anticontagionism between 1821 and 1867», en *Bulletin of the History of Medicine*, Baltimore, vol 22, 1948, pp. 562-593; J.M. Gago; J.L. Carrillo; L. García Ballester, «Juan Manuel Arejula (1775-1830), la introducción en

España de la nueva nomenclatura química», *Cuadernos de Historia de la Medicina Española*, Vol.XIII, 273-295.b30, 1874.

17. J.M. de Arejula, *Breve descripción de la fiebre amarilla padecida en Cadiz y pueblos comarcanos en 1800, en Medinasidonia en 1801, en Malaga en 1803, y en esta misma plaza y varias otras del reyno en 1804*, Imprenta Real, Madrid, 1806; C.F. Ameller, «Descripción de la enfermedad epidémica de la ciudad de Cádiz, Cádiz... publicada el 28 de octubre de 1800», en A. Lavedán, *Tratado de las enfermedades epidémicas, pútridas, malignas, contagiosas y pestilentes. [Historia de la peste; en la qual se ha añadido la peste de Atenas, de Marsella y la de Egipto ...]*, Volumen 1, Imprenta Real, Madrid, 1802.
18. A.C.D. P-01-000020-0124-0001. Un expediente firmado por Eusebio Bardaxí Azara el día 16 de febrero de 1811 confirma la remisión de este expediente de la comisión a las Cortes Generales y Extraordinarias.
19. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Tomo 2, Imprenta Real, Cádiz, Sesión del 5 de enero de 1811, p. 272ss.*
20. *Diario de las discusiones y actas de las cortes, tomo IV*, Imprenta Real, Cádiz, 1811, sesión del 25 de febrero de 1811, p. 8.
21. El texto de Alfonso de María se publicaría finalmente a comienzos del Trienio Liberal bajo el título de *Memoria sobre la epidemia de Andalucía el año de 1800 al 819*, Imprenta de D. Antonio Murguía, Cádiz, 1820. Pese a ampliar el periodo de estudio frente a su manuscrito original presentado a las Cortes de Cádiz, el contenido de la publicación nos hace sospechar que este puede ser el texto entregado en 1811, pues trabaja exclusivamente con datos de las epidemias de 1800, 1804, 1805 y 1810, sin estudiar posteriores brotes de la epidemia.
22. A.C.D. P-01-000020-0124-0003. Expediente relativo al carácter y curación de la fiebre amarilla padecida en Cádiz 1, *ob. cit.*
23. A.C.D. P-01-000020-0124-0003.
24. M. Peset y J.L. Peset, *Muerte en España: política y sociedad entre la peste y el cólera*, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1972.
25. A.C.D. P-01-000020-0124-0003-1, *ob. cit.*
26. A.C.D. P-01-000020-0124-0006-1. Expediente relativo al carácter y curación de la fiebre amarilla padecida en Cádiz.
27. Véase *El Conciso*, números 23 y 24 y el *Semanario Patriótico* número LVI.
28. Decreto LXXIX. Véase: *Cortes de Cádiz, Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Imprenta Real, Madrid, 1811, p. 180 ss.
29. B. Mellado, *ob. cit.*, Cádiz, 1811.
30. A.C.D. P-01-000020-0124-0001. Expediente relativo al carácter y curación de la fiebre amarilla padecida en Cádiz.
31. A.C.D. P-01-000020-0124-0001. *ob. cit.*

32. Aunque en este artículo no nos hemos extendido en la dimensión local de la epidemia y de qué manera influyó en las distintas provincias, existen algunos trabajos que han tratado la epidemia de forma local, como en el caso de Murcia: J. González Castaño «La fiebre amarilla del año 1812 en el Reino de Murcia vista por un francés», Libro-homenaje al académico José Antonio Molina Sánchez, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 2006, pp. 253-259; o el volumen dedicado a las Epidemias, de J. Torres Fontes (ed.), *De historia Médica murciana II. Las Epidemias*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1982.
33. A.C.D. P-01-000020-0119. Representación de la Junta Superior de Sanidad del reino de Valencia exponiendo las disposiciones dictadas por la misma para evitar la propagación de la fiebre amarilla.
34. A.C.D. P-01-000020-0124-0002. Expediente relativo al carácter y curación de la fiebre amarilla padecida en Cádiz.
35. A.C.D. P-01-000020-0126-0001. Representación de Francisco Flores Moreno acerca del Reglamento de salud pública.
36. A.C.D. P-01-000020-0126-0002-GF1[1]. Representación de Francisco Flores Moreno acerca del Reglamento de salud pública (2).
37. A.C.D. P-01-00020-0129-0004-005-1. Expediente sobre el Reglamento del Tribunal del Protomedicato.
38. J. M<sup>a</sup>. López Piñero (coord.), *La ciencia en la España del siglo XIX*, Marcial Pons, Madrid, 1992, pp. 11-18. En ese mismo libro Portela, E. y A. Soler reconocen este periodo de catástrofe en la química en su capítulo «La química española del s. XIX», p. 96; F. Herrera Rodríguez, «Medicina, enfermedad y sociedad en la transición de la Ilustración al Romanticismo» en J.M. Blanco Villero y J.M. Garcia de la Cruz (eds.), *ob.cit.*, Madrid, 2013, p.25 ss.



THE INFLUENCE OF CADIZ IN SPANISH AMERICA:  
POLITICS, GOVERNMENT AND CONSTITUTIONALISM

# La influencia de Cádiz en la América española: política, gobierno y constitucionalismo

Marco Antonio Landavazo

**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

Agustín Sánchez Andrés

**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 17.02.2014

## Resumen

La Constitución de Cádiz tuvo un importante impacto sobre las colonias españolas en América y sobre el constitucionalismo de los nuevos países hispanoamericanos, si bien resultó ser bastante desigual. Las guerras de independencia y el desarrollo del movimiento liberal en España impidieron que la Constitución de 1812 fuera aplicada plenamente en la mayor parte del continente. Sin embargo, la Constitución tuvo un gran impacto sobre el mundo americano, especialmente en tres áreas: la de las prácticas políticas, la de las instituciones locales y provinciales y la del constitucionalismo americano. En este último caso, su influencia se extendió a regiones en las que la Constitución no había llegado a aplicarse, como en los actuales Chile, Argentina o Venezuela.

## Palabras clave

Constitución de Cádiz, Latinoamérica, Constitucionalismo Latinoamericano.

## Summary

The Constitution of Cadiz had a significant impact on the Spanish colonies in America and the constitutionalism of the new Latin-American countries. But this impact was uneven. The Constitution of 1812 was prevented from being fully implemented across the continent by the wars of independence and the development of the liberal movement in Spain. However, it did still have a significant impact on the American world, particularly in three areas: political practices, local and provincial institutions and American constitutionalism. In the latter case, the influence extended to regions in which the Constitution had yet to be applied, such as those that today form Chile, Argentina and Venezuela.

## Key words

Constitution of Cadiz, Latin America, Latin American Constitutionalism.

## 1. INTRODUCCIÓN

En las últimas dos décadas hemos asistido a un vuelco historiográfico en torno al impacto de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 en América. Durante mucho tiempo el tema estuvo prácticamente ausente en la labor de los historiadores, preocupados por hacer más bien la apología de los movimientos rebeldes y separatistas. En años recientes, y bajo el influjo de una renovada historiografía, se ha estado examinando de manera muy inteligente el ámbito de lo político en el proceso de la independencia, lo que ha llevado a su vez a una revaloración del liberalismo gaditano.

Para algunos colegas, sin embargo, se ha caído en un exceso y se ha terminado por darle demasiada importancia a Cádiz y sus efectos, de manera que nos hemos colocado en el extremo de dejar de lado otras experiencias, y esto vale sobre todo para el caso de la historiografía mexicanista. No quisiéramos soslayar esta discusión, pero tampoco entraremos en ella; más bien diremos que Cádiz e insurgencia, constitucionalismo y guerra, que parecen ser los polos de un debate, estaban en realidad más vinculados de lo que puede parecer, y nos remiten también a una serie de ambigüedades y contradicciones de los que estuvo hecho el proceso de la Independencia y de la transición a la modernidad política, en las primeras décadas del siglo XIX en América Latina.

De hecho, la primera observación que es necesario formular al respecto es que la aplicación en América de la Constitución de Cádiz se produjo en un clima de guerra civil, de desconfianza política y de aires de autonomía y separatismo. Y este es un contexto que no se puede obviar, porque condicionó en muy amplia medida los alcances y límites del constitucionalismo gaditano: por señalar lo más obvio, la carta de 12 pudo aplicarse en las regiones que se encontraban bajo control de los ejércitos del Rey –el Caribe, Nueva España, América Central, Quito, Perú y Charcas–, pero no en aquellas que habían iniciado ya, de manera clara, procesos de ruptura con la Península, como los virreinos del Plata y de la Nueva Granada, y las capitanías generales de Chile y Venezuela.

Vamos a partir pues de este obligado contexto para presentar en este trabajo una valoración general del impacto de la Constitución de Cádiz en la América española, poniendo énfasis en su dimensión política. En esa tesitura, hemos identificado tres áreas en las que se observa ese impacto: el de la vida política, el del gobierno local, y el del constitucionalismo americano.

## **2. TRANSFORMACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA**

Cádiz simboliza una transformación revolucionaria en las ideas y las prácticas políticas en Hispanoamérica. Es cierto que el constitucionalismo gaditano formó parte de una serie de cambios políticos y sociales en el mundo hispánico que empezaron antes de 1812 y fueron más allá de 1823, y que en buena medida fueron graduales y no exentos de ambigüedades. Pero también lo es que esto que se ha dado en llamar una revolución política cobró una mayor envergadura con el establecimiento de las Cortes en la ciudad de Cádiz, y su labor constituyente y legislativa.

A raíz de la crisis dinástica de 1808, por ejemplo, se expresaron ideas de soberanía nacional y se observó una oleada nunca antes vista de todo tipo de discursos que echaron mano de los más variados géneros literarios, dando lugar a lo que F.X. Guerra llamó una “gigantesca toma de la palabra”. Pero desde cierto punto de vista, el triunfo de la tesis de la soberanía nacional o la de la libertad de imprenta se produjo cuando fueron hechas suyas por las Cortes y fueron elevadas a principio constitucional.

La labor de las Cortes estuvo de hecho dedicada al desmantelamiento jurídico del Antiguo Régimen y a la elaboración de una Constitución que habría de crear un nuevo sistema político y la configuración de un nuevo Estado. Promulgada el 19 de marzo de 1812 e integrada por 10 títulos y 348 artículos, la Constitución Política de la Monarquía Española fue la manifestación de un arduo trabajo legislativo, del principio de la soberanía nacional y del carácter de poder constituyente que se confirió a las Cortes.

Con las Cortes de Cádiz y su labor constituyente surgió así el constitucionalismo liberal y todo lo que está asociado a él: la negación del absolutismo y el advenimiento de la idea de la soberanía nacional; el establecimiento de un régimen representativo, la separación de poderes y las elecciones como método de formación del gobierno; el individualismo y la ciudadanía como formas de concebir al hombre en su relación con la sociedad, y el declive del corporativismo como fundamento de la organización social; en fin, apareció y se difundió la libertad de opinión y de prensa y se gestó el fenómeno moderno de la opinión pública.

La América española fue desde luego partícipe de ese gran movimiento. El surgimiento de la opinión pública –una de las figuras principales de la modernidad política– cobró por ejemplo una significación especial. La avalancha de textos que circularon entonces acarrear transformaciones profundas: por un lado rompieron con el esquema vigente en el que era atributo exclusivo de las autoridades la publicación de textos o por lo menos su control, pues la iniciativa venía ahora de la sociedad; y por el otro, las circunstancias llevaron a imprimir y reimprimir una enorme cantidad de textos, lo que reforzaba “un espacio de comunicación muy unificado, germen de un futuro espacio global de opinión”<sup>1</sup>.

Es verdad que la aplicación en América del decreto de la libertad de imprenta, aprobado por las Cortes generales y extraordinarias en la sesión del 10 de noviembre de 1810, tuvo que sortear no pocos obstáculos, muchos de ellos puestos por los funcionarios regios, que no veían con buenos ojos tamaña novedad, sobre todo en un contexto de conspiraciones, motines y levantamientos. Pero también lo es que vino a significar un paso enorme y decisivo en el proceso de formación de la opinión pública: aunque antes de 1810 tenemos en el mundo

hispanoamericano una historia rica en circulación de impresos y periódicos, a partir de la crisis política de 1808 y sobre todo de la proclamada libertad de imprenta creció de manera exponencial el número de publicaciones de todo tipo y, lo que es más importante, adquirió de manera más ostensible un carácter político<sup>2</sup>.

En la Nueva España y en el Perú observamos de manera más clara los alcances y límites de la libertad de imprenta. Hay entre ellos diferencias apreciables desde luego: en México surgieron por ejemplo periódicos insurgentes pero no en el Perú; en ambos casos sin embargo, los virreyes Francisco Xavier Venegas y Félix María Calleja en Nueva España y José Fernando de Abascal en el Perú se distinguieron por su oposición a la libre circulación de ideas, opiniones e impresos. En este último virreinato, el decreto se publicó en la gaceta oficial peruana en abril de 1811, pero el mes siguiente el virrey Abascal decidió suspender sus efectos pretextando que la Junta de Censura de España no había nombrado los miembros de la Junta correspondiente en Lima. En junio se dio cumplimiento a ese trámite, pero Abascal informó a las autoridades peninsulares que habría de cuidar los alcances de la Ley en el Perú, para evitar las rivalidades entre criollos y europeos y la infiltración de propaganda napoleónica<sup>3</sup>.

Sin embargo, al amparo de la libertad de imprenta, o en el vendaval que ella levantó, se publicaron en Lima, entre 1811 y 1813, varios y muy importantes periódicos –entre ellos *El Diario Secreto de Lima*, *El Peruano*, el *Satélite del Peruano*, el *Argos Constitucional*– que desempeñaron un papel protagónico a pesar de su corta vida: como ha señalado Jöelle Chassin, resultan evocadores de los empeños de las élites de influir sobre los asuntos públicos y del lugar que ocuparon en la formación de la opinión pública<sup>4</sup>. No obstante, el virrey terminó por imponerse en su afán de ordenar y controlar los efectos del decreto gaditano de noviembre de 1810. Abascal tachó a los tres primeros periódicos antes citados de subversivos e incendiarios, acusó a sus redactores de estar involucrados en conspiraciones en diversos lugares del virreinato –en especial a Gaspar Rico y Angulo, responsable de *El Peruano*, a quien se le siguió un proceso judicial por la denuncia de 54 números del periódico y por su presunta participación en una conjura en la provincia de Huanuco, y fue enviado a Cádiz–, incautó ejemplares del *Satélite* y de *El Peruano*, hizo aparecer un nuevo periódico titulado *El Verdadero Peruano*, y forzó finalmente la desaparición de los rotativos<sup>5</sup>.

En la Nueva España, el decreto de la libertad de imprenta se dio a conocer en enero de 1811, pero el virrey Venegas detuvo su entrada en vigor, temeroso de que el movimiento rebelde que había estallado el año anterior, en el mes de septiembre, encabezado por el cura Miguel Hidalgo, se sirviese de él. Alegó por ejemplo que la Junta de Censura de la ciudad de México estaba incompleta, pues había fallecido uno de sus integrantes, el oidor de la Audiencia Guillermo Aguirre. Solicitó el virrey además la opinión de prelados e Intendentes acerca de la conveniencia de aplicar las leyes gaditanas en la materia, y la mayoría de ellos opinó que, de hacerlo, se provocarían graves daños a la paz y el orden. Fueron de esa opinión el arzobispo de México, los obispos de Puebla, Valladolid, Guadalajara, Mérida y Monterrey; y los intendentes de México, Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida y Zacatecas<sup>6</sup>.

Las reacciones a esas tácticas dilatorias provinieron de los diputados novohispanos en Cádiz, sobre todo Miguel Ramos Arizpe, Mario Mendiola y José María Gutiérrez de Te-rán, quienes lograron, tras repetidas intervenciones, que las Cortes acordaran, en febrero

de 1812, aprobar un sustituto del oidor Aguirre en la Junta de Censura y que se ordenara al virrey observar la ley de imprenta. Las órdenes de la Regencia de aplicar el decreto de 10 de noviembre de 1810 en la Nueva España llegaron al despacho del virrey junto con la Constitución, aprobada en marzo, que en su artículo 371 prescribía que todos los españoles tenían la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna. La Constitución fue proclamada en México en septiembre de 1812, y el virrey Venegas no tuvo más remedio que aceptar la libertad de imprenta. La opinión pública se articuló entonces alrededor de algunos decenas de periódicos, entre los que destacaron *El pensador mexicano* de José Joaquín Fernández de Lizardi, el *Jugueteillo* de Carlos María de Bustamante y *El Hombre Libre* de Juan Bautista Morales, vigentes entre 1812 y 1814, en los cuales se expuso, como afirma Rafael Rojas, el debate ideológico de la transformación liberal y republicana que experimentó entonces el virreinato de la Nueva España<sup>7</sup>.

Hay que decir, sin embargo, que antes de la entrada en vigor de la libertad de imprenta habían aparecido algunos periódicos insurgentes de enorme importancia en la guerra de propaganda que se produjo, junto con la insurrección de Hidalgo, en septiembre de 1810: *El Despertador Americano* (diciembre de 1810), el *Ilustrador Nacional* (abril de 1812), el *Ilustrador Americano* (mayo de 1812), el *Semanario Patriótico Americano* (julio de 1812) y la *Gazeta del Gobierno Americano en el Departamento del Norte* (septiembre de 1812). A esa lista hay que agregar otros periódicos rebeldes aparecidos en fechas posteriores: el *Sud* (enero de 1813), el *Correo Americano del Sur* (febrero de 1813), la *Gaceta del Gobierno Provisional Mexicano de las Provincias del Poniente* (marzo de 1817) y el *Boletín de la División Auxiliar de la República Mexicana* (abril de 1817)<sup>8</sup>. Todos esos periódicos contribuyeron en la creación de la opinión pública, pero también, y paradójicamente, se volvieron en su contra: dieron pretexto al gobierno virreinal para frenarla, que alegaba abusos en el ejercicio de la libertad.

El virrey Venegas terminó por cancelar en efecto la libertad de prensa, apoyándose en un acuerdo de la Real Audiencia tomado por 16 de sus 17 integrantes. El general Félix Mará Calleja sucedió a Venegas como virrey a partir de marzo de 1813, y decidió continuar con aquella cancelación. En una carta enviada al ministro de Gracia y Justicia español en junio de aquel año, Calleja explicó que el público empezó a usar del derecho que se le concedía y “principió también a abusar de la libertad de imprenta”, produciéndose en los ánimos una “general agitación”, peligrosa, dijo, pues fue aprovechada por algunos “hombres perversos” para provocar un “movimiento popular” que sirviese de ocasión para sus miras. Esas razones fueron las que llevaron al virrey Venegas y a la Audiencia a suspender “la indicada libertad”, explicó Calleja, por bando del 5 de diciembre de 1812, para “precar las especies sediciosas que se esparcieron y el fomento de la división”<sup>9</sup>. Para el virrey Calleja, las circunstancias de rebelión y alzamiento en la Nueva España no eran “compatibles” con la libertad de escribir.

En la Capitanía de Guatemala sucedió algo similar, con el capitán general José Bustamante y Guerra, quien desde un principio adoptó una actitud obstruccionista de la libertad de prensa, convencido como sus colegas peruanos y mexicanos que con ella sólo se promovía la independencia: intimidaba a los impresores de la ciudad (Ignacio Beteta, Manuel Arévalo), supervisaba previamente toda publicación, retrasaba la conformación de las juntas de Censura de Guatemala y Nicaragua, no informaba al público de los decretos llegados de la Pe-

nínsula. Eso le valió constantes pugnas y conflictos con las diputaciones provinciales y sobre todo con el ayuntamiento constitucional de Guatemala liderado por el deán de sus regidores, el criollo Antonio Juarros. A diferencia sin embargo de lo que ocurrió en otras regiones americanas, las quejas contra Bustamante no encontraron eco en España, y al contrario, el capitán general recibió el apoyo de las autoridades peninsulares<sup>10</sup>.

Otra dimensión fundamental de la revolución política que se desarrollaba en todo el mundo hispánico fueron los procesos electorales en los que los americanos participaron a partir de 1809. Este año tuvieron lugar las primeras elecciones generales en la América española para enviar representantes ante la Junta Central en España. Aunque los diputados americanos no llegaron a formar parte de la Junta pues ésta se disolvió en enero de 1810 –por causa de la invasión de Andalucía por los franceses– y algunos americanos objetaron la inequidad en la representación respecto de la metrópoli –treinta y tantos representantes españoles frente a menos de diez americanos–, las elecciones se realizaron de cualquier modo<sup>11</sup>.

A ese primer paso siguieron otros más: las elecciones de 1810 para enviar diputados a las cortes españolas y las de 1812 para formar ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales y elegir nuevamente diputados a Cortes. Estas últimas, bajo la égida ya de la carta gaditana, que había sido leída formalmente a las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, así como al público general, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de ese año, en las regiones que se encontraban bajo control real: el Caribe, Nueva España, América Central, Quito, Perú y Charcas.

Las de 1810 fueron muy accidentadas pues tuvieron lugar ya en un contexto de rebelión civil, de tal suerte que no todas las regiones del continente pudieron llevarlas a cabo, sino sólo aquellas que hemos mencionado antes. En Nueva España, por ejemplo, se eligieron 20 de los 25 diputados que le correspondían, pero de éstos sólo pudieron llegar 15 a la península. La Regencia se vio obligada a elegir, de entre los americanos que residían en Cádiz por entonces, a 30 diputados “suplentes”, no sin que se produjeran en algunas provincias reacciones de desaprobación. Las de 1812 tuvieron también un carácter altamente significativo, ya que fueron las primeras elecciones populares, pues la Constitución, como ha dicho Jaime E. Rodríguez O., aumentó el número de electores e incrementó de manera sustancial el alcance de la actividad política. Ello permitió una amplia presencia de sectores populares, a quienes se les abrió como una novedad la participación política y electoral<sup>12</sup>.

Procesos electorales relativamente libres se efectuaron, en 1812, en Nueva España, Guatemala, Cuba, Puerto Rico, Quito, Perú y Alto Perú. Y a pesar de que fueron controlados por las elites, amplios grupos sociales pertenecientes a las clases medias y bajas, incluidos mestizos, indios y castas, tuvieron una importante participación; a ello se sumó el papel crucial que jugó el bajo clero, que en su mayoría era nativo. El resultado de todo ello es que los americanos ganaron buena parte de estas elecciones. Y en algunos casos, incluso con la colaboración de simpatizantes de la insurgencia, como ocurrió en la Nueva España, que ofrece un buen ejemplo en las elecciones para elegir al primer ayuntamiento constitucional de la ciudad de México, que principiaron en noviembre de 1812.

En efecto, en este proceso electoral se hizo evidente una amplia participación, que rebasó incluso las limitaciones legales, como cuando en varias de las 17 parroquias en que

se realizó la elección pudieron votar negros y castas (se votó de manera indiscriminada, sin tomar en cuenta “pelaje” o “color”, se quejaron varios presidentes de juntas parroquiales). Expresión, por otra parte, del control americano de las elecciones fueron los arreglos previos a la votación para que salieran electos, en la primera etapa del proceso, determinadas personas afines o integrantes del grupo denominado Los Guadalupes, desafecto al gobierno virreinal y simpatizante de la insurrección que por entonces lideraba ya el cura José María Morelos. Grupos más afines a la facción europea trataron igualmente de influir en la elección, pero el triunfo de los americanos fue abrumador, tanto que el virrey Calleja suspendió el proceso, que se reanudó en abril de 1813 para elegir a los alcaldes, regidores y síndicos del ayuntamiento<sup>13</sup>.

Los resultados finales fueron muy claros de la tendencia dominante, pues salieron electos varios miembros de Los Guadalupes: como regidores, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Ignacio Adalid, Ignacio Moreno, Francisco Antonio Galicia y José María Prieto Bonilla; como alcaldes, Antonio de Velasco y Torre y el conde de Medina y Torres. En otras ciudades del virreinato, por cierto, se produjeron circunstancias y resultados similares. En una carta que envió al ministro de la Gobernación de Ultramar el 22 de junio de 1813, el virrey Félix Calleja informaba que al igual que en la capital del reino, en Querétaro se había hecho exclusión en las elecciones “de todo europeo y americano honrado” habiéndose elegido sólo sujetos “inhábiles y defectuosos”<sup>14</sup>.

Conflictos entre autoridades reales y grupos locales en el contexto de procesos electorales se produjeron de igual forma en el virreinato del Perú, en la Audiencia de Quito y en la Capitanía de Guatemala. En esta última, sea por caso, el primer ayuntamiento constitucional de la ciudad de Guatemala, establecido con un buen número de americanos tras las elecciones del 29 de noviembre de 1812, urgió al capitán Bustamante que convocara a elecciones para diputados a Cortes y para integrar las diputaciones provinciales de Nicaragua y Guatemala, pero aquél se rehusaba a hacerlo. Cuando finalmente tuvieron lugar, en marzo de 1813, puso trabas a los nuevos diputados para desplazarse a la Península, negándose a proporcionar los viáticos necesarios para el viaje; y detuvo además las sesiones inaugurales de la Diputación de Guatemala hasta septiembre de 1813 y hasta noviembre del mismo año en el caso de la de Nicaragua<sup>15</sup>.

A pesar de los problemas y los obstáculos, las primeras elecciones de la era constitucional gaditana en la América española abrieron un espacio para la participación política popular a una escala nunca antes vista. En numerosos casos en México, Centroamérica y el Perú los criollos no sólo pudieron obtener amplios márgenes de control de los procesos electorales, sino de las instituciones locales de gobierno y aun, como quiere A. Annino, del espacio urbano. En otros casos, existen testimonios de la participación electoral de negros y castas, a pesar de los impedimentos constitucionales. Y son legión, por otra parte, los ejemplos de la notable presencia indígena en las elecciones, sobre todo en la Nueva España y el mundo andino, de enorme interés aun y cuando debamos ponderar su significado, más cercano a la asimilación en clave tradicional de estructuras políticas modernas que a un rompimiento radical con tradiciones y prácticas territoriales, estamentales y étnicas<sup>16</sup>.

Resulta claro que las elecciones americanas –las de 1809, las de 1810 y sobre todo las constitucionales de 1812-1813– constituyeron un hito político de la mayor trascendencia: como han señalado F. X. Guerra y Jaime E. Rodríguez, fueron el primer ejercicio cívico en América para elegir representantes de un gobierno para el conjunto de la monarquía española, o para elegir instituciones locales de gobierno local, y en ese sentido el primer paso hacia la política y los regímenes representativos modernos.

### 3. EL GOBIERNO LOCAL

En el ámbito del gobierno local se aprecia de manera particularmente notable y significativa la influencia gaditana en América. No sólo porque la representación americana en Cortes –sobre todo José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer de Nueva España, Antonio Larrazabal y Florencio Castillo de Guatemala, y Joaquín Fernández de Leiva de Chile– tuvo una participación destacada en la confección constitucional del sistema de gobierno para las provincias y los pueblos; sino además por los efectos que tuvo su aplicación en América.

Una de las principales repercusiones del constitucionalismo gaditano fue la ampliación del espacio municipal en varias regiones de América. Desde antes de Cádiz los ayuntamientos habían mostrado un papel protagónico en la vida pública americana, sobre todo en la crisis política de 1808. Ante la forzada ausencia del monarca y el vacío de poder que se produjo en la metrópoli tras la invasión francesa de la península, los cabildos civiles americanos reaccionaron casi en masa en un registro legitimista, tributando obediencia al rey, ofreciendo su colaboración y formando juntas<sup>17</sup>.

Los ayuntamientos americanos se amparaba en los postulados pactistas según los cuales si el rey faltaba la soberanía regresaba al pueblo, representado por los gobiernos de las ciudades. En la carta que Juan Francisco Azcárate, integrante del ayuntamiento de la ciudad de México, envió al virrey el 19 de julio de 1808, afirmaba que por ausencia del rey la soberanía residía en todo el reino, en particular en los tribunales superiores y en los cuerpos “que llevan la voz pública”, o sea, los cabildos civiles. Es posible encontrar ahí los gérmenes de una postura política que defendía el ejercicio de la soberanía por parte de los ayuntamientos, aun y cuando esos orígenes se formulaban en un registro tradicional<sup>18</sup>.

Las cosas tomaron un giro distinto a partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz. Como se sabe, la carta postuló, en su artículo 310, que debían establecerse gobiernos locales en toda localidad que tuviese por lo menos un mil habitantes. El artículo 312, por su parte, ordenaba que los funcionarios de los ayuntamientos –alcaldes, regidores y síndicos– debían ser nombrados por medio de una elección. El primer artículo propició, como ya señalamos, una notable ampliación del espacio municipal, pues a partir de su aplicación se establecieron cientos de ayuntamientos en todo el mundo americano. En el Perú, por ejemplo, entre finales de 1812 y los primeros meses de 1813, se crearon ayuntamientos constitucionales en por lo menos Lima, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Moquegua, Lambayeque, Piura, Huancavelica, Huánuco, Chiclayo, Huancané, Moyobamba, Puquina, Frías, Pilpichaca, Sinto, Azángaro, Guadalupe, Caja, Conayca, San Pedro de Moya, Penacho y Callamarca. Pero es

muy probable, como afirma Gabriella Chiaramonti, que también así haya sido en muchas otras parroquias en las que en el mismo periodo tuvieron lugar las elecciones de los diputados a las Cortes ordinarias<sup>19</sup>.

El segundo artículo, por su parte, concretó la ciudadanía de los electores y llevó el gobierno representativo a los niveles más inferiores de la jerarquía político-administrativa. El aumento espectacular del número de ayuntamientos en América no deja dudas acerca del impacto que tuvo la aplicación del artículo 310. En Nueva España, por ejemplo, de 20 ayuntamientos existentes en 1810 se pasó a casi 900; en Puerto Rico se pasó de 2 a cerca de 20; en el reino de Quito se llegó a por lo menos 12. Jaime E. Rodríguez O. ha hecho cuentas y ha afirmado que se establecieron en América, entre 1812 y 1813, más de 1000 nuevos ayuntamientos<sup>20</sup>.

El significado político de ello es evidente. Según la tesis defendida hace tiempo por Antonio Annino, la experiencia electoral que produjo la vigencia de la Constitución de Cádiz en los años de 1812-1814, y después en 1820-1823, desencadenó un “masivo proceso de transferencia de poderes del Estado a las comunidades locales”, gracias precisamente a la proliferación de ayuntamientos constitucionales y a la difusión del voto, lo cual llevó a su extremo, por otra parte, la desintegración del espacio político virreinal. Es lo que ha llamado, para el caso sobre todo de México, una “revolución territorial” de los pueblos, en la medida en que la utilización selectiva de los principios liberales que trajo consigo Cádiz por parte de dichos pueblos llevó a éstos a defender sus tierras y sus privilegios en nombre de la soberanía local, lo que a su vez permite advertir una reformulación en clave liberal de la idea del territorio como fuente de derechos políticos y de libertades colectivas frente al Estado, y no sólo como un recurso económico<sup>21</sup>.

El asunto de fondo estribaba en las ideas de soberanía que estaban en juego: las comunidades indias y territoriales entendieron la idea abstracta de soberanía del “pueblo” como soberanía de los “pueblos”, y se sintieron por tanto autorizados a ejercerla a través de sus ayuntamientos. Otros autores han cuestionado la idea de una soberanía compartida por los ayuntamientos, en la medida en que la Constitución de Cádiz, y luego algunas constituciones americanas como la de México de 1824, dieron a los ayuntamientos un carácter de entidades puramente administrativas y en lo absoluto como órganos de gobierno representativo, y por tanto subordinadas a otras instituciones políticas de mayor envergadura<sup>22</sup>.

Como quiera que haya sido, lo cierto es que los ayuntamientos actuaron a menudo como instituciones de gobierno que compartían el ejercicio de la soberanía, amparados en una concepción *sui generis* de los principios del constitucionalismo liberal gaditano. La idea de ciudadanía establecida por Cádiz cobró por ejemplo una forma particular de concreción en los pueblos y las localidades novohispanas, cuando éstas supieron aprovechar los requisitos para definir quién era ciudadano y quién no, a partir de una “asimetría” que se observa en la Constitución entre la idea de la soberanía y la idea del territorio: la primera abstracta, única y homologante, pero la segunda ligada a las culturas locales. Esta asimetría propició, como observó Annino, que la idea de ciudadano estuviera asociado a la de “vecino”, el antiguo habitante de las ciudades ibéricas y americanas. Esto significaba “constitucionalizar” el tradicional principio de notoriedad social, lo que a su vez transformaba a la comunidad local

en la fuente de los derechos políticos liberales, incluidas las comunidades indígenas, pues los constituyentes extendieron la vecindad a los indígenas<sup>23</sup>.

De igual o quizá de mayor trascendencia política y administrativa fue la creación de la Diputación Provincial. Si con los ayuntamientos las Cortes reemplazaron a las elites hereditarias por regidores electos popularmente, con las diputaciones abolieron los virreynatos, transformaron las audiencias en tribunales supremos y dividieron al mundo español en provincias que trataban directamente con el gobierno central de España. Las Cortes establecieron 19 diputaciones provinciales para los territorios ultramarinos de Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, San Luis Potosí, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, Guatemala, Nicaragua, Cuba con las Floridas, Santo Domingo y Puerto Rico, Nueva Granada, Venezuela, Quito, Perú, Cuzco, Charcas, Chile, Río de la Plata y Filipinas<sup>24</sup>.

Aunque se efectuaron elecciones en casi todo el continente para elegir a los diputados provinciales, señala Rodríguez O., se produjeron numerosos retrasos antes de que los diputados de las regiones que constituían cada provincia se reunieran en la capital: “en Nueva España, Guatemala y Perú, los funcionarios reales retardaron la instauración de los nuevos cuerpos. Sin embargo, varios de ellos se hallaban ya en funciones a fines de 1813, en tanto que otros iniciaron sus trabajos en 1814. Las Diputaciones Provinciales de Nueva España y Quito tomaron posesión en julio y agosto de 1814, poco antes de que llegara la noticia de que el rey había abolido el orden constitucional”. Agrega el mismo autor que los nuevos cuerpos provinciales intentaron ejercer la autoridad en sus regiones, a pesar de que la insurgencia se hallaba muy extendida. “Algunas, como la Diputación de Guatemala, se las arreglaron para lograr la destitución de algunos funcionarios obstruccionistas; otras, como la de Nicaragua, se ocuparon del desarrollo económico de su país. En Nueva España, América Central y Perú, las diputaciones provinciales propusieron aumentar el número de intendencias en sus regiones respectivas. En un cierto número de casos, las nuevas instituciones fomentaron el nacionalismo cuando los notables de la localidad afirmaban que su territorio debería conseguir diputaciones provinciales adicionales”<sup>25</sup>.

El caso mexicano puede ilustrar muy bien la importancia que tuvo la institución de la diputación provincial, pues como mostró hace muchos años la historiadora norteamericana Nettie Lee Benson, su implantación en México y su actuación estuvieron asociadas a los orígenes del federalismo mexicano en la medida en que dieron lugar a la conformación de estados independientes. Ese proceso tuvo lugar durante los años finales del periodo colonial, particularmente entre 1812-1814 y sobre todo entre 1820-1823. Durante el primer periodo de vigencia de la constitución se crearon siete diputaciones, y aunque su duración fue efímera por la derogación constitucional de 1814, Benson afirma que muchos actores políticos las reconocieron como medios eficaces para obtener más autonomía local y provincial<sup>26</sup>.

El segundo periodo de vigencia de la constitución, entre 1820 y 1823, fue sin embargo mucho más significativo, pues el gobierno provincial fue ampliando su extensión, al pasar de siete diputaciones a veintitrés, y sobre todo sus atribuciones, pues en algunos casos las diputaciones asumieron plenos poderes como gobiernos locales autónomos. No resulta extraño por todo ello que durante 1823 varias provincias –las de Jalisco, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas principalmente– empezaran a adoptar disposiciones que tendían al establecimiento de go-

biernos estatales independientes y congresos constituyentes, y pugnarán por la federación. Antes de la promulgación del *Acta Constitutiva de la Federación* se habían erigido ya 10 estados y cuatro congresos constituyentes estatales, y para septiembre de 1824, un mes antes de la promulgación de la Constitución federal, estaban ya instalados todos los congresos y todos los estados. Tampoco es para sorprenderse, en esa misma tesitura, que la constitución federal de 1824 estableciera un modelo de gobierno casi confederal, en el que los estados de la federación tenían un papel político fundamental<sup>27</sup>.

En el reino de Guatemala, durante la segunda vigencia de la Constitución, la importancia de la diputación quedó igualmente de manifiesto. En 1812, como se recordará, se había aprobado la creación de dos de ellas en Guatemala y Nicaragua, a pesar de las aspiraciones en ese sentido de algunas provincias como Chiapas y Honduras. Tras el restablecimiento constitucional de 1820, las Cortes españolas, tras la insistencia de los diputados americanos, terminaron por aceptar que se incrementara el número de diputaciones para toda la América española. En mayo de 1821 se aprobó que cada provincia tuviera la suya, de modo que para agosto de ese año Chiapas había instalado ya la propia, San Salvador lo hizo en noviembre, lo mismo que Costa Rica. Honduras, por su parte, se había adelantado pues estableció ese órgano administrativo en octubre de 1820, meses antes del acuerdo de las Cortes, en una muestra clara de la importancia que tenía el nuevo sistema de gobierno provincial<sup>28</sup>.

En el Perú, por el contrario, las diputaciones jugaron un papel distinto, más conservador, por lo menos durante el primer periodo constitucional. Dadas las características de su integración –una votación de cuatro grados, que implicaba elegir compromisarios, electores de parroquia y electores de provincia, mucho más complicada por tanto que las elecciones para establecer ayuntamientos–, la posibilidad de hacer campañas políticas y de entrar por tanto en una dinámica de negociación fue mucho más limitada, como explica Víctor Peralta. Esta circunstancia actuó como un “filtro” que habilitó a las autoridades peninsulares el control del proceso de conformación del gobierno provincial, del mismo modo que ya lo había hecho sobre el relativo a los diputados a Cortes, al mismo tiempo que obstaculizó la participación de algunas facciones criollas<sup>29</sup>.

#### **4. CÁDIZ Y EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO**

La Constitución de Cádiz fue fundamental para el desarrollo de los principios del constitucionalismo moderno en Iberoamérica. Su influencia, no obstante, fue muy dispar en la historia constitucional del conjunto de Estados que resultaron del proceso de disgregación de la América española. Su mayor impacto tuvo lugar en los virreinos de la Nueva España y Perú, donde fue promulgada y tuvo vigencia durante los dos primeros periodos constitucionales<sup>30</sup>. En este sentido, el texto gaditano constituyó la primera experiencia constitucional de las sociedades novohispana y peruana e influyó notablemente en su desarrollo constitucional posterior.

La influencia de la experiencia gaditana sobre el primer constitucionalismo mexicano ha sido resaltada por distintos autores. Promulgada en septiembre de 1812 por el virrey Francisco Javier Venegas, su impacto sobre la Nueva España fue notable, hasta el grado de

que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocido como Constitución de Apatzingán, aprobado por el Congreso de Chilpancingo en octubre de 1814, copiaba muchos aspectos del texto gaditano. Especialmente los capítulos IV al IX (71 de 242 artículos), que son los que se ocupan de las cuestiones electorales, de la estructura unicameral y atribuciones del Congreso y del proceso legislativo están inspirados directamente por el texto español<sup>31</sup>.

No es, por tanto, extraño que la Constitución de 1812 fuera una de las principales fuentes del primer texto constitucional del México independiente, promulgado en 1824 en sustitución de la anterior, cuya vigencia se mantuvo hasta que los constituyentes mexicanos elaboraron la nueva Constitución<sup>32</sup>. La Constitución de 1824 tomó de Cádiz la invocación a la divinidad, el concepto de soberanía nacional, la división horizontal de los poderes, la inmunidad parlamentaria, algunos aspectos de la figura de los secretarios de Despacho y, en general, la estructura del texto<sup>33</sup>. También el carácter confesional del nuevo Estado y la prohibición de cualquier culto ajeno al catolicismo, sancionado por el artículo 3, es herencia directa de Cádiz, así como la creación de un Consejo de Gobierno con las mismas funciones que la Diputación Permanente de las Cortes y la existencia de un mecanismo de control parlamentario del Poder Ejecutivo<sup>34</sup>.

Sin olvidar, como señala recientemente Francisca Pou, que la huella de Cádiz en la Constitución de 1824 –al igual que en todas las Constituciones mexicanas posteriores– puede rastrearse asimismo en sus características como textos normativos, o lo que es lo mismo “como arquitecturas legales que encapsulan modos de entender cómo debe ser pensada y redactada una Constitución”<sup>35</sup>.

También el primer constitucionalismo centroamericano se vio fuertemente influido por la Constitución de 1812. Pese a su inspiración inequívocamente estadounidense, tanto la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, como la de El Salvador de 1824, las de Guatemala y Honduras de 1825 y la de Nicaragua de 1826 son tributarias en diversos aspectos del modelo gaditano<sup>36</sup>.

En Perú la Constitución de Cádiz fue uno de los principales referentes de la primera Constitución republicana, promulgada en noviembre de 1823. La propia Asamblea Constituyente que alumbró este texto –presidida por Francisco Javier de Luna, quien había asistido personalmente a las deliberaciones de las Cortes de Cádiz entre 1810 y 1812– declaró que “su inspiración era la teoría del contrato social de Rosseau y la propia Constitución de 1812”<sup>37</sup>. En este sentido, la Constitución de 1823 no sólo recogió el principio de soberanía nacional contenido en el texto gaditano, sino que estableció –como aquél– que ésta pertenecía “esencialmente” a la Nación. El influjo de Cádiz es patente igualmente en la declaración de la religión católica como credo oficial del nuevo Estado, con exclusión de cualquier otro culto; en el diseño de un sistema electoral indirecto basado en las parroquias como circunscripciones electorales; en el establecimiento de mecanismos de control sobre el Poder Ejecutivo y en el hecho de que aunque –a diferencia de Cádiz– no se creaba un Consejo de Estado, sí se otorgaban al Senado funciones similares a las de este órgano<sup>38</sup>.

El influjo de Cádiz puede rastrearse también en las Constituciones peruanas de 1826 y 1828, como pone de manifiesto la adopción por ambos textos del catolicismo como religión

oficial con exclusión de cualquier otra, la organización del proceso electoral y el establecimiento de una organización de los distintos poderes caracterizada por una fuerte desconfianza hacia el Poder Ejecutivo, traducida en la creación de un sistema de control parlamentario frente a eventuales abusos de poder por parte del presidente de la República que hacía posible, por ejemplo, su enjuiciamiento por el Tribunal Supremo. La Constitución de 1828 establecía además una Comisión Permanente del Congreso –auténtico trasunto de la Diputación Permanente de las Cortes españolas– cuya existencia ha llegado hasta nuestros días<sup>39</sup>.

Los primeros ordenamientos constitucionales bolivianos no escaparon a la influencia de la Constitución gaditana. La política del virrey Abascal supuso la reincorporación del Alto Perú al Virreinato del Perú, donde en septiembre de 1812 había sido proclamada la Constitución de Cádiz. No resulta extraño, por tanto, que ésta fuera una de las fuentes utilizadas inicialmente por el constitucionalismo boliviano. El concepto de Nación como reunión de todos los bolivianos que aparece en la Constitución de 1826 es tributario del de Cádiz, así como la declaración de independencia de la Nación<sup>40</sup>. La Constitución de 1831, por su parte, reproducía casi textualmente en su artículo 2 la fórmula sobre el principio de soberanía nacional utilizada por la Constitución de Cádiz, quizá por influencia de la Constitución peruana de 1823, al tiempo que contemplaba la creación de un Consejo de Estado<sup>41</sup>. Ambas Constituciones imitaban además a la de Cádiz en el carácter confesional atribuido al nuevo Estado, incluyendo la prohibición de cualquier otro culto, así como en el establecimiento de distintos mecanismos de control del Poder Ejecutivo por parte de los otros dos poderes<sup>42</sup>.

La Constitución de Cádiz no tuvo vigencia durante el primer período constitucional en los territorios que constituían el Virreinato de la Nueva Granada, sustraídos en su mayor parte al control español. El restablecimiento de la autoridad española sobre gran parte del antiguo virreinato entre 1814 y 1823 permitió, sin embargo, que ésta fuera promulgada en Cartagena de Indias en 1820, si bien el desarrollo del movimiento emancipador impidió que fuera aplicada de manera efectiva en las áreas controladas por los realistas. En este contexto, la influencia de Cádiz sobre los primeros ordenamientos constitucionales colombianos, venezolanos y ecuatorianos resultó limitada.

Tradicionalmente, los constitucionalistas colombianos y ecuatorianos han coincidido a la hora de señalar que la Constitución de 1812 apenas influyó en el desarrollo constitucional de sus respectivos países, el cual respondería básicamente a las experiencias previas francesas y estadounidense<sup>43</sup>. La mayoría de los especialistas venezolanos han mantenido una posición similar, resaltando que la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de diciembre de 1811 antecedió en varios meses a la de Cádiz y –al igual que ésta– hundió sus raíces directamente en los precedentes constitucionales franceses y estadounidense que, por tanto, no le llegarían tamizados a través de la experiencia gaditana<sup>44</sup>.

Más recientemente, los estudios de Ignacio Fernández Sarasola han replanteado esta cuestión al poner de manifiesto la innegable influencia de Cádiz sobre ciertos aspectos del constitucionalismo de todos estos países. Este influjo se extendería incluso a los constituyentes venezolanos de 1811, que conocerían las discusiones que estaban teniendo lugar en la Isla de León a través de publicaciones como *El Español*, editado en Londres por Blanco White. Ello explicaría la aparente paradoja de que el tratamiento dado a la religión católica

por la Constitución venezolana de 1811, así como el sistema electoral indirecto que aparece en la misma, estén inspirados directamente en la Constitución de Cádiz, pese a que ésta no sería promulgada hasta marzo de 1812. La exclusión de cualquier otra confesión religiosa sería reproducida asimismo por la Constitución quiteña de 1812 y las Constituciones ecuatoriana y colombiana de 1830. El texto gaditano constituiría asimismo la fuente de las restricciones a la autoridad del Poder Ejecutivo recogidas por la Constitución de Cúcuta de 1821 y por las de Venezuela y Ecuador de 1830; de la aparición del Consejo de Estado en las Constituciones de Colombia y Ecuador de 1830; de la tardía introducción y regulación de las diputaciones provinciales por la Constitución venezolana de 1830 y de algunos aspectos del concepto de Nación y de soberanía nacional presentes tanto en la Constitución quiteña de 1812, como en la Constitución grancolombiana de 1821 y en las de Ecuador, Colombia y Venezuela de 1830<sup>45</sup>. La Constitución de Quito de 1812 y la de Ecuador de 1830 adoptaron asimismo el unicameralismo gaditano. Otros autores han manifestado, incluso, que el tardío influjo de Cádiz –por intermedio de la Constitución española de 1931– podría rastrearse en la creación de una Diputación Permanente por la Constitución venezolana de 1947<sup>46</sup>. Como vemos, la Constitución de 1812 fue una de las fuentes jurídico-políticas del constitucionalismo temprano de los países surgidos del antiguo Virreinato de Nueva Granada, si bien jugó un papel bastante secundario respecto a la influencia predominante del constitucionalismo francés y estadounidense.

En otras partes de Iberoamérica, la Constitución de Cádiz no llegó a estar nunca vigente ya que dichos territorios se habían sustraído para entonces del dominio español. Este fue el caso de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Chile y Paraguay. Lógicamente, la influencia del texto gaditano sobre los primeros ordenamientos constitucionales de estos Estados fue menor que en aquellos territorios de la Monarquía hispánica donde había constituido la primera experiencia constitucional. Ello no significa, no obstante, que la Constitución de 1812 resultara ajena por completo al primer constitucionalismo argentino o chileno.

Los primeros proyectos constitucionales elaborados en el Río de la Plata entre 1812 y 1819 constituyen un ejemplo en este sentido. El primer proyecto de Constitución para las provincias del Río de la Plata, elaborado en 1812 y publicado un año más tarde, no sólo presentaba la misma secuencia de títulos y capítulos que la Constitución de Cádiz, sino que la parte relativa a la división de poderes, al proceso legislativo y al sistema electoral constituía casi una copia literal de la gaditana. Resulta obvio que el modelo de organización política del liberalismo español sirvió de inspiración para sus autores, pese a que en el proyecto rioplatense la soberanía no radicara en la Nación sino en el “Pueblo” y que, si bien se declaraba a la religión católica como credo oficial, no se prohibía –a diferencia de Cádiz– el ejercicio de otras religiones<sup>47</sup>.

El Estatuto Provisional de 1815 se distancia ya, sin embargo, claramente del modelo gaditano y la Constitución de abril de 1819, pese a retomar el concepto de la Nación como fuente de la soberanía, defendido por el texto de Cádiz, presentaba una estructura de poderes distinta que –como señala Natalio Botana– pretendía reflejar, sobre el fondo de un centralismo de rasgos corporativos, “el antiguo régimen de las ciudades y de los privilegios pertenecientes a la Iglesia y a las universidades”, apartándose por completo del modelo de Cádiz<sup>48</sup>.

Con todo, tanto esta Constitución como la de 1826 se apartaron del sistema presidencialista estadounidense que les había servido inicialmente de referencia para acabar diseñando un Poder Ejecutivo muy similar al establecido a grandes rasgos por la Constitución de Cádiz. La institución ministerial y las relaciones entre el órgano ejecutivo y el legislativo (incluyendo la responsabilidad de los ministros ante las Cámaras) constituirían en este sentido las principales aportaciones de la Constitución de 1812 a este primer constitucionalismo argentino, que se verían asimismo reflejadas en la Constitución de 1853<sup>49</sup>. Las mismas raíces de la organización del Poder Judicial establecida por este último texto responderían más a la influencia de las antiguas instituciones del Derecho español, presente en el Título V de la Constitución de Cádiz, que a las instituciones anglosajonas que aparentemente sirvieron de modelo para la misma, de acuerdo con una extendida corriente de opinión doctrinaria encabezada por Estanislao Zeballos y Segismundo V. Linares<sup>50</sup>.

La Carta de 1812 tuvo una influencia similar sobre los primeros ordenamientos constitucionales chilenos. La Constitución de Cádiz no llegó a promulgarse en el territorio de la antigua Capitanía General de Chile, donde el Reglamento Constitucional Provisorio de octubre de 1812, si bien reconocía a Fernando VII como rey, establecía en su artículo 5 que “ningún decreto providencia u orden que emane de fuera del territorio de Chile tendrá efecto alguno”<sup>51</sup>. La intervención realista impulsada desde el Virreinato del Perú provocó la firma del Tratado de Lircay, en mayo de 1814, por el cual Chile aceptaba la legitimidad de las Cortes de Cádiz durante el cautiverio de Fernando VII y se comprometía a enviar diputados a las mismas. Sin embargo, la restauración absolutista en la Península invalidó dicho tratado que, en todo caso, fue desconocido tanto en Lima como en Santiago<sup>52</sup>. La Constitución de Cádiz no llegó a regir, por lo tanto, durante el efímero paréntesis representado por el restablecimiento de la dominación española entre 1814 y 1817.

Pese a ello, la influencia de Cádiz está presente en el primer constitucionalismo chileno, especialmente en las Constituciones de 1822 y 1828. El primer texto fue impulsado por Bernardo O’Higgins pero su redacción fue obra de José Antonio Rodríguez Aldea, quien había vivido en Lima y conocía bien la Constitución gaditana que había sido promulgada en el Perú, y la utilizó como fuente, al menos, para los cruciales artículos 1 y 2, referentes al concepto de Nación y de soberanía nacional, así como para los artículos 15 y 16, relativos a la suspensión y pérdida de los derechos de ciudadanía, todos los cuales constituyen un calco de los artículos 1, 2, 3, 24 y 25 de la de Cádiz<sup>53</sup>. El otro texto en el que está presente la Constitución de Cádiz es el de 1828, que vino a sustituir a la inoperante Constitución federal de 1826. La redacción fue obra del exiliado granadino José Joaquín de Mora, quien se inspiró en la Constitución francesa de 1795, la estadounidense de 1789 y la española de 1812<sup>54</sup>. La huella de esta última es especialmente visible en los derechos individuales enunciados en el capítulo III y en la estructura del Poder Judicial establecida por el capítulo IX que, pese a tener otra formulación, están claramente basados en los artículos 4, 187, 301-306 y 371 de la Constitución gaditana. El carácter marcadamente confesional tanto de este texto como del de 1822 –aunque matizado por la tolerancia al ejercicio de otros cultos– es heredero asimismo de Cádiz<sup>55</sup>.

Mención aparte merece Paraguay que, tras su independencia en 1811, vio su desarrollo constitucional truncado por la larga dictadura impuesta por José Gaspar Rodríguez de Francia, quien aisló por completo al país de cualquier influencia externa. Su sucesor, Carlos Antonio López, mantuvo el régimen dictatorial, limitándose a promulgar la Ley de Administración Política de 1844, pintoresco texto preconstitucional que ni contemplaba una verdadera división de poderes, ni reconocía los derechos fundamentales de los gobernados y que resultaba, en conjunto, completamente ajeno a cualquier referente constitucional del período, incluida la propia Constitución de Cádiz. Paraguay no dispondría de una Constitución propiamente dicha hasta 1870, tras la derrota y ocupación del país por las fuerzas brasileño-argentinas a raíz de la Guerra de la Triple Alianza<sup>56</sup>. Para entonces, el influjo de Cádiz sobre el constitucionalismo iberoamericano se había ido diluyendo hasta prácticamente desaparecer.

Muy diferente es el caso de Uruguay, la antigua Banda Oriental del Virreinato del Río de la Plata, donde la Constitución de Cádiz fue proclamada y mantuvo su vigencia en Montevideo entre 1812 y 1814. De hecho, el texto gaditano tuvo una considerable influencia en las Instrucciones del Año XIII aprobadas por el Congreso de Tres Cruces a instigación de José Gervasio Artigas, sobre todo en lo que se refería a la división de poderes<sup>57</sup>. Posteriormente, la ocupación luso-brasileña de la Banda Oriental, convertida entre 1816 y 1825 en la Provincia Cisplatina del Imperio del Brasil, colocó a este territorio bajo la Constitución portuguesa de 1822, que era prácticamente una réplica de la de Cádiz, y poco después bajo la brasileña de 1824, fuertemente influida por la anterior<sup>58</sup>. Con estos precedentes no resulta extraño que el texto gaditano fuera una de las principales fuentes de la primera constitución independiente uruguaya, aprobada en 1830 y cuya vigencia se extendería nada menos que hasta 1918. Los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 11, 12, 54, 55, 83, 135, 136, 139 y 144, relativos a la soberanía nacional, a la definición del Estado, a su carácter confesional, al papel de la Comisión Permanente de las Cortes y, en fin, a la regulación de ciertos derechos y libertades individuales, están directamente inspirados por la Constitución de 1812<sup>59</sup>.

La Constitución de Cádiz fue también una de las fuentes en las que bebió el primer constitucionalismo brasileño tanto indirecta como directamente. En el primer caso debido a su fuerte influencia sobre el proceso de transformación de la monarquía lusa abierto desde 1820 por la Revolución de Oporto, que dio lugar a la efímera Constitución del Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves de 1822. Con todo, la relectura radical-republicana del texto gaditano había inspirado anteriormente en gran medida el proyecto de Constitución pernambucana de 1817<sup>60</sup>, así como –ya en su vertiente monárquico-constitucional– algunas partes del nonato proyecto constitucional brasileño de 1823 y del primer texto constitucional del Imperio del Brasil, promulgado un año más tarde, cuyo título relativo a la organización electoral establecía un sistema de carácter indirecto y censitario fundado con escasos matices en lo dispuesto por la Constitución de 1812<sup>61</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

El impacto de la Constitución de Cádiz en la América española se enfrentó a obstáculos evidentes y tuvo, al mismo tiempo, realizaciones apreciables. Las guerras civiles que derivaron

en guerras de independencia fueron quizá el más importante de los factores que impidieron, en mayor o menor medida, la aplicación de la carta gaditana, junto al separatismo que asumió muy pronto varias regiones del continente, como señalamos al inicio de este texto. La vigencia de la Constitución no adquirió plenitud incluso en territorios como los del virreinato de la Nueva España, pues el conflicto bélico apartó de su influencia un buen número de regiones controladas por los rebeldes. Los propios gobernantes leales a la Corona no dejaron de mostrar recelos ante el nuevo constitucionalismo y aun se opusieron a él, en aspectos tan sensibles como las elecciones y la libertad de imprenta.

Es necesario decir, por otra parte, y como han afirmado algunos autores, que no todo nació con Cádiz, vale decir, no todas las novedades políticas y culturales de esta época estuvieron asociadas, de manera inaugural por lo menos, a la Constitución de 12. Por señalar dos ejemplos, las elecciones y la opinión pública. Las prácticas electorales, en efecto, eran cosa corriente en el “Antiguo Régimen”, incluidos los pueblos de indios, si bien es cierto su naturaleza y su alcance diferían notablemente de los que inauguró la carta gaditana. Y por lo que hace al tema de la opinión pública, autores como F.-X. Guerra habían advertido hace tiempo que fue a partir de 1808, dos años antes del establecimiento de las Cortes y cuatro antes de la promulgación de la Constitución, que se produjo una oleada inédita de publicaciones de muy diverso género que abrió las puertas a la libertad de imprenta.<sup>62</sup>

Con todo, resulta innegable, por ocioso, el enorme impacto que tuvo la Constitución en el mundo americano. Nosotros hemos apuntado tres ámbitos donde es particularmente notoria la influencia gaditana: el de las prácticas políticas, el de los órganos de gobierno provincial y local, y el del constitucionalismo americano. Pero quizá valga este último como ejemplo para justipreciar los alcances de la Constitución, pues fue mayor y más perdurable, por cuanto que comprendió regiones en las que la carta no se aplicó –como en los actuales Chile, Argentina o Venezuela– y en las que por tanto no se produjeron a su amparo procesos electorales ni tampoco se instauraron ayuntamientos constitucionales ni diputaciones provinciales. Y sin embargo, sus élites políticas se sirvieron de la Constitución Política de la Monarquía Española como una de sus referencias más importantes en sus respectivos ejercicios de diseño constitucional.

## Notas

1. F. X. Guerra, «El escrito de la revolución y la revolución del escrito. Información, propaganda y opinión pública en el mundo hispánico (1808-1814)», en M. Terán y J. A. Serrano Ortega (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, México, El Colegio de Michoacán, INAH, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002, pp. 125-147.
2. Véase al respecto C. Pouponey-Hart, «Prensa periódica y letras coloniales», *Tinkuy. Boletín de investigación y debate*, N° 14, Université de Montréal, 2010, pp. 1-34; F. X. Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 275-318.
3. A. Martínez Riaza, «Los orígenes del periodismo doctrinario en Perú: el caso conflictivo de “El Peruano”», en *Quinto Centenario*, Universidad Complutense, Madrid, vol. 3, 1982, pp. 111-112.
4. J. Chassin, «Lima, sus élites y la opinión durante los últimos tiempos de la Colonia» en F. X. Guerra, A. Lempérière et. al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 241. Un interesante panorama de la prensa peruana antes de la era independiente puede verse en L. M. Glave, *La república instalada. Formación nacional y prensa en el Cuzco, 1825-1839*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2004, pp. 23-59.
5. A. Martínez Riaza, «Los orígenes del periodismo doctrinario...», *ob. cit.*, pp. 129-134. Véase también T. Hampe Martínez, «La “primavera” de Cádiz: libertad de expresión y opinión pública en el Perú (1810-1815)», en *Historia Constitucional*, n. 13, 2012, pp. 339-359 y V. Peralta Ruiz, «Prensa y redes de comunicación en el Virreinato del Perú, 1790-1821», en *Tiempos de América: revista de historia, cultura y territorio*, 2005, Núm. 12, pp. 113-131.
6. C. Neal, «La libertad de imprenta en Nueva España, 1810-1820», en *México y las Cortes españolas, 1810-1822. Ocho ensayos*, Introducción de N. L. Benson, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, pp. 98-99.
7. R. Rojas, *La escritura de la Independencia. El surgimiento de la opinión pública*, México, Taurus, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2003, pp. 48-63.
8. Al respecto véase el imprescindible J. M. Miquel y Vergés, *La independencia mexicana y la prensa insurgente*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución, 1985, pp. 11-43.
9. Archivo General de Indias (AGI en adelante), Audiencia de México, 1480: El virrey Calleja al Ministro de Gracia y Justicia, México, 20 de junio de 1813.
10. M. Rodríguez, *El experimento constitucional de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 156-168. Véase también S. A. Herrera Mena, «La herencia del liberalismo hispánico en Centroamérica. Libertad de imprenta, prensa y espacio público moderno en El Salvador, 1810-1890», en A. Ramos Santana (ed.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2011, pp. 187-194.

11. J. E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 82-88.
12. M. L. Riu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 31-57.
13. V. Guedea, «Las primeras elecciones populares en la ciudad de México. 1812-1813», en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 7, num. 1, Winter 1991, pp. 7-15.
14. AGI. Audiencia de México, 1322: Calleja al Ministro de la Gobernación de Ultramar. México. 22 de junio de 1813. Sobre las elecciones en territorio novohispano puede consultarse J. E. Rodríguez O., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles. La transición de la Nueva España de un reino de la monarquía española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2009, vol. I, cap. 5; A. Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, Taurus, 2002, pp. 111-132.
15. M. Rodríguez, *El experimento constitucional...*, *ob. cit.*, pp. 146-155.
16. A. Annino, «Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México», *Secuencia*, n. 24, 1992, pp. 121-158; M. D. Demélas-Bohy, «Modalidades y significación de elecciones generales en los pueblos andinos, 1813-1814», en A. Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 291-313; V. Peralta Ruiz, «Elecciones, constitucionalismo y revolución en el Cusco, 1809-1815», *Revista de Indias*, vol. LVI, número 206, 1996, pp. 99-131; M. T. Ducey, «Elecciones, constituciones y ayuntamientos. Participación popular en las elecciones de la tierra caliente veracruzana, 1813-1835», en J. Ortiz Escamilla y J. A. Serrano Ortega (coords.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2009, pp. 173-188.
17. Un excelente panorama de las reacciones americanas ante la crisis de 1808, con sus puntos de encuentro y sus diferencias, puede verse en M. Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2007. Para un ejemplo de la extraordinaria respuesta de las ciudades novohispanas, véase los documentos compilados en G. Nava Oteo, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, México, Secretaría de Educación, 1973.
18. G. García (Dir.), *Documentos históricos mexicanos*, 6 tomos, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución, 1985, p. 38; L. Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 43-63.
19. G. Chiamonti, «De marchas y contramarchas: apuntes sobre la institución municipal en el Perú (1812-1861)», en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Año 9, N° 18 Segundo semestre de 2007 ([http://institucional.us.es/araucaria/nro18/monogr18\\_3.htm](http://institucional.us.es/araucaria/nro18/monogr18_3.htm)).
20. J. E. Rodríguez O., «La Constitución de Cádiz en Iberoamérica», en A. Ramos Santana (ed.), *La Constitución de Cádiz...*, *ob. cit.*, pp. 99-106; J. E. Rodríguez O., *La independencia de la América...*, *ob. cit.*, pp. 120-127.

21. A. Annino, «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821», en *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226.
22. A. Avila, *En nombre de la nación...*, *ob. cit.*, pp. 113-120.
23. A. Annino, «Nación y pueblos», en M. Lorente y J. M. Portillo (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico, (1808-1826)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011, pp. 191-234; A. Annino, «Cádiz y la revolución territorial...», *ob. cit.*, 1995, pp. 209-226.
24. Sobre el tema de las diputaciones en el mundo hispanoamericano véase A. Martínez Rianza, «Las Diputaciones Provinciales americanas en el sistema liberal español» en *Revista de Indias*, Núm. 195-196, Vol. LII, 1992, pp. 647-691; y A. Annino, «Gobierno y representación: las elecciones», en M. Lorente y J. M. Portillo (dirs.), *El momento gaditano...*, *ob. cit.*, pp. 311-325. Para el caso novohispano el clásico de N. L. Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. Para el reino de Guatemala: M. Rodríguez, *El experimento de Cádiz...*, *ob. cit.*, cap. V y J. Dym, *From Sovereign Villages to National States. City, State, and Federation in Central America, 1759-1839*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2006, cap. 5. Para el Perú, V. Peralta Ruiz, «Los inicios del sistema representativo en Perú: 1812-1821», en M. Irurozqui Victoriano (dir.), *La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Peru) siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005, pp. 65-92.
25. J. E. Rodríguez O., *La independencia de la América...*, *ob. cit.*, pp. 126-127.
26. N. L. Benson, *La Diputación Provincial...*, *ob. cit.*, pp. 33-54.
27. M. Carmagnani, «Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850» en J. Z. Vázquez (coord.), *La fundación del estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 54-57; N. L. Benson, *La Diputación Provincial...*, *ob. cit.*, caps. II-IV y VII; J. Barragán Barragán, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1994, pp. 135-163; J. Z. Vázquez, «El federalismo mexicano, 1823-1847» en M. Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*, México, El Colegio de México, 1993, pp. 24-25.
28. J. Dym, *From Sovereign Villages...*, *ob. cit.*, pp. 142-154; X. Avendaño, «El gobierno provincial en el reino de Guatemala, 1821-1823» en V. Guedea (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mora, 2001, pp. 338-346.
29. V. Peralta Ruiz, «Los inicios del sistema representativo...», *ob. cit.*, pp. 86-92.
30. C. Stoetzer, *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, vol. II, pp. 228-229.
31. R. Breña, «La Constitución de Cádiz y la Nueva España: Cumplimientos e incumplimientos», en *Historia Constitucional*, núm. 13, 2012, pp. 361-382, cit. 374.

32. C. Petit, «Del Anáhuac a la República Federal: México (1810-1836)», en Pedro Cruz et al., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1994, pp. 107-203, cit. p. 119.
33. J. Gamas Torruco, *México y la Constitución de Cádiz*, Archivo General de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Museo de las Constituciones, México, 2012, LXXXVI-XCI.
34. I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 328, 331 y 334.
35. F. Pou Giménez, «La Constitución de Cádiz y nosotros: reflexiones en torno a los modelos de Constitución», en *Estudios*, vol. XI, núm. 104, 2013, pp. 101-117, cit., p. 104.
36. M. Rodríguez, *El experimento de Cádiz...*, *ob. cit.*, pp. 108-109. Sobre la influencia de Cádiz en la Constitución hondureña de 1825 véase L. Mariñas Otero, «Estudio introductorio», en *Las Constituciones de Honduras*, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1962, p. 5.
37. E. Bernalles Ballesteros, «La Constitución de Cádiz y su influencia en el pensamiento constitucional peruano», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Fuente del Derecho europeo y americano*, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz, 2009, pp. 239-256, cit., p. 252.
38. I. Fernández Sarasola, *ob. cit.*, pp. 318, 325, 330 y 334.
39. T. Hampe Martínez, «Sobre la Constitución de 1812: las Cortes gaditanas y su impacto en Perú», en A. Ramos Santana (ed.), *ob. cit.*, pp. 251-258, cit. p. 256.
40. I. Fernández Martinet, «Apuntes sobre la Constitución política del Estado boliviano», en *Araucaria*, vol. 8, núm. 105, 2006, pp. 114-127, cit. p. 115.
41. I. Fernández Sarasola, *ob. cit.*, p. 333.
42. *Ibid.*, pp. 325 y 333.
43. E. Cifuentes Muñoz, «Contribución de la Constitución de Cádiz a la formación del constitucionalismo colombiano: reflexiones preliminares», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Fuente del Derecho...*, *ob. cit.*, pp. 257-261.
44. A. Bewer-Carías, «El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Universidad Católica Andrés Bello y Agencia Española de Cooperación Internacional, Caracas, 2004, pp. 223-232.
45. I. Fernández Sarasola, *ob. cit.*, pp. 313-333.
46. J. M. Casal, «La Constitución de Cádiz como fuente del Derecho Constitucional de Venezuela», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Fuente del Derecho...*, *ob. cit.*, pp. 215-237, cit. p. 220.
47. M. Alcántara Sáez, «Aproximación a los intentos de consolidación del sistema político argentino (1810-1826). Las Constituciones unitarias argentinas y la española de 1812»,

- en J. Cano Bueso (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Parlamento de Andalucía y Tecnos, Sevilla, 1989, pp. 23-38, cit. pp. 24-26.
48. N. R. Botana, «El primer republicanismo en el Río de la Plata, 1810-1826», en I. Álvarez y J. Sánchez (eds.), *Visiones y versiones de la independencia americana. La independencia de América: la Constitución de Cádiz y las Constituciones iberoamericanas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 157-170, cit. p. 165.
49. A. R. Dalla, Vía, «La Constitución de Cádiz y los antecedentes de la Constitución de la Nación Argentina», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Fuente del Derecho...*, *ob. cit.*, pp. 271-290, cit., pp. 283-287.
50. S. V. Linares Quintana, *Raíces hispánicas del constitucionalismo*, Academia Nacional de Ciencias Políticas y Morales, Buenos Aires, 2001, p. 313.
51. VVAA, *Constituciones fundacionales de Chile*, Linkgua Ediciones, Barcelona, 2008, p. 17.
52. M. B. Van Buren, *Historia diplomática de Chile (1541-1938)*, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1971, pp. 65-66.
53. C. E. Guerrero Lira, «La Constitución de Cádiz y Chile», en A. Ramos Santana (ed.), *ob. cit.*, pp. 153-160, cit. p. 157.
54. F. Zúñiga Urbina, «Constitución chilena de 1828 y constitucionalismo liberal», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Fuente del Derecho...*, *ob. cit.*, pp. 346-371, pp. cit. 338.
55. C. E. Guerrero Lira, *ob. cit.*, pp. 158-159.
56. Para una panorámica de la anómala historia constitucional del Paraguay, véase L. Mariñas Otero, *Las Constituciones del Paraguay*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1978.
57. F. J. Limpías, «Viva la Pepa», en A. Ramos (ed.), *ob. cit.*, pp. 141-146, cit. p. 144.
58. J. Miranda, *Manual de Direito Constitucional*, Coimbra Editora, Coimbra, 1988, vol. I, p. 241.
59. H. Gros Espiel, *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Universidad Católica Andrés Bello, Unión Latina, Fundación Histórica Tavera y Centro de Estudios Constitucionales 1812, Caracas, 2004, pp. 97-119.
60. B. A. Aquino Brancato, «Brasil: la formación de una monarquía constitucional», en *Presente y Pasado*, vol. IV, núm. 7, 1999, pp. 109-122, cit. p. 114.
61. V de P. Barreto, «A Constituição de Cádiz e as origens do constitucionalismo brasileiro», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes...*, *ob. cit.*, pp. 333-347.
62. Véase al respecto C. Sánchez Silva, «“No todo empezó en Cádiz”: simbiosis política en Oaxaca entre Colonia y República» en *Signos históricos*, núm. 19, enero-junio 2008, pp. 8-35; F. X. Guerra, *Modernidad e independencias...*, *ob. cit.*, cap. VIII.

THE REGULATION OF THE AMERICAN TERRITORIES  
IN THE CÁDIZ CONSTITUTION OF 1812

# El tratamiento de los territorios americanos en el texto constitucional de Cádiz de 1812

María Acracia Núñez Martínez

**Universidad Nacional de Educación a Distancia**

---

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 14.01.2014

## Resumen

En el presente trabajo se ha querido incidir en la importancia que tuvo entre las élites criollas el proceso de convocatoria a Cortes, así como la labor parlamentaria de los Diputados americanos, como prueban sus intervenciones y los diversos Memoranda discutidos previamente en sus lugares de origen, y por ellos presentados ante las Cortes Constituyentes.

## Palabras clave

Constitución, constituyente, América, criollos, representación.

## Summary

This essay sets out to underline how important the process of convening at Cortes (parliament) was to the creole elite, and likewise the parliamentary work of the American representatives, as reflected in their speeches and the various Memoranda, which had already been discussed in their places of origin before being presented to the Constituent Parliament.

## Key words

Constitution, constituent, America, creole, representation.

## 1. INTRODUCCIÓN

El movimiento constitucional español se inicia con las Constituciones de Bayona y de Cádiz, que, si exceptuamos el caso venezolano<sup>1</sup>, constituyen ambas los inicios del constitucionalismo latinoamericano. La influencia de la Constitución de Cádiz fue mayor en los casos de las islas de Cuba y de Puerto Rico<sup>2</sup> que para el resto de los territorios americanos, como consecuencia de que en éstos su vigencia se limitó al período de la guerra de la independencia española. La restauración absolutista de Fernando VII y la pronta segregación de la Corona Española de los territorios americanos dejaron sin vigor a la Constitución gaditana, ello no obsta para que este tuviera una cierta vigencia ideológica en tierras americanas, especialmente en México, así como, que su influencia sea patente en los primeros textos constitucionales aprobados en la América independiente. *A sensu contrario*, en los casos de Cuba y Puerto Rico el citado texto estuvo vigente en los mismos tres periodos que en España<sup>3</sup>.

## 2. AMÉRICA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1812 fue el primer Texto Constitucional vigente en Hispanoamérica, constituyendo el antecedente fundamental de la historia constitucional de los países iberoamericanos<sup>4</sup>. La importancia del texto gaditano para el mundo americano puede centrarse en tres aspectos:

- 1) Por lo que recoge el propio texto referente a los reinos y provincias americanas.
- 2) Por lo que supuso de movilización entre las élites criollas con el fin de enviar representantes a Cortes.
- 3) Como fuente inspiradora de los diferentes textos hispanoamericanos que se produjeron en los siguientes años.

La primera Constitución española supuso no sólo el fin del viejo pacto histórico entre el Rey y los súbditos del reino, sino también el ensayo de un nuevo acuerdo ajustado a los criterios ideológicos de finales del siglo XVIII, así como la base de un nuevo acuerdo entre España y los reinos de América, una vez superado el viejo pacto colonial.

En suma, la Constitución de 1812 ponía fin, jurídicamente al menos, al Antiguo Régimen en todo el Imperio Español, y creaba un nuevo marco para las relaciones tanto entre los ciudadanos y el Rey como entre la España metropolitana y el continente hispanoamericano.

De esta forma, el artículo 10 del texto constitucional, al referirse al territorio español, no establecía diferencias entre el metropolitano y el de América. En este aspecto, puede percibirse una cierta línea desde los tiempos de Aranda y Godoy, en que tras el acceso a la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se planteaba una organización territorial nueva del Imperio Español.

Con anterioridad al texto de Cádiz y en los inicios del proceso constituyente del mismo, en la convocatoria para formar la Junta Central en España que organizó la resistencia contra la invasión napoleónica de la península<sup>5</sup>, se ponía de manifiesto el nuevo papel que se reservaba a los territorios americanos, así, en la Real Orden del 22 de enero de 1809, se decía:

«El Rey nuestro Señor D. Fernando VII y en su nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como así mismo corresponderá la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España en la coyuntura más crítica que se ha visto hasta ahora nación alguna, se ha servido declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de noviembre último, que los reynos, provincias, e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional inmediata a su real persona, y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reyno por medio de sus correspondientes Diputados»<sup>6</sup>.

Por tanto, se dio representación en dicha Junta a los territorios americanos<sup>7</sup> y con mayor motivo en la convocatoria a Cortes<sup>8</sup>, aunque, será ya la Regencia, la que en el 14 de febrero de 1810 promulgará las Instrucciones<sup>9</sup> para las elecciones de los representantes americanos<sup>10</sup>. Sin embargo, la necesidad de reunión de Cortes, a la mayor brevedad posible, la situación de guerra y la lejanía de los territorios americanos imposibilitaban la asistencia de la totalidad de los representantes electos americanos; a este respecto, se arbitraría una solución, consistente en sustituir a los no presentes por otros originarios de dichas tierras, residentes en ese momento en la península «para que las provincias de América y Asia, que por la estrechez del tiempo no puedan ser representadas por diputados nombrados en estas Cortes, la Regencia formará una Junta Electoral, compuesta de seis sujetos de carácter, naturales de aquellos dominios, los cuales, poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallen residentes en España y de las listas formadas por la Comisión de Cortes, sacarán a la suerte el número 40 y volviendo a sortear estos solos, sacarán en segunda suerte 26, y éstos asistirán como Diputados de Cortes en representación de aquellos vastos países»<sup>11</sup>.

En el mismo sentido, en el artículo 1º del texto de 1812, se manifestaba que la Nación española era la reunión de «todos los españoles de ambos hemisferios». En cuanto a la representación que correspondía a América, por el artículo 28 se manifestaba que la «base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios», primándose incluso por los artículos 32 y 33 a las provincias pequeñas, caso de la isla de Santo Domingo<sup>12</sup>.

La composición de unas Cortes basadas estrictamente en la población de los diferentes territorios hubiera supuesto, sin embargo, una clara desventaja numérica para los territorios metropolitanos en favor de las provincias americanas<sup>13</sup>. Por ello, la Carta de Ciudadanía es

claramente restrictiva para los habitantes del Nuevo Mundo, de tal forma, que los originarios de África son excluidos de este concepto, al que sólo podrán acceder, según el artículo 22 «por la puerta de la virtud y del merecimiento».

Por otra parte, la diferencia numérica de Diputados americanos y peninsulares, queda claramente obviada en la composición de la Diputación Permanente de Cortes, ya que en ésta, el artículo 157 establecía que de los siete miembros que la componía, tres lo serían por las provincias de Europa y tres de Ultramar, y uno más saldría por suerte entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar.

Sin embargo, el porcentaje reservado en la Diputación Permanente no se mantiene para otros órganos del Estado, y así, el Consejo de Estado, compuesto por cuarenta personas, reserva sólo doce puestos para los nacidos en Ultramar (artículos 231 y 232).

Empero, este aspecto no debe desmerecer la importancia del texto gaditano como exponente del liberalismo avanzado de la época y como punto de partida del constitucionalismo español e hispanoamericano. No olvidemos que a partir de estos momentos, no solo en España, sino también en los más importantes estados europeos, con el fin de crear confusión, se harán juegos de manos entre conceptos idénticos en su origen como soberanía nacional y soberanía popular para justificar la reducción del sufragio hasta su concepto censitario o capacitario<sup>14</sup>.

En suma, no podemos olvidar que tanto la Constitución de 1812 como las otras contemporáneas son consecuencia del triunfo de la burguesía sobre el Antiguo Régimen. Ello, sin embargo, no puede quitarle el carácter progresista al texto, que como indica Volio<sup>15</sup>, significó una siembra de ideas y una apertura de problemas que iban a transformar la estructura social y política del viejo orden, no sólo en España sino también en América.

### 3. LA MOVILIZACIÓN DE LAS ÉLITES CRIOLLAS

El segundo aspecto a resaltar de la importancia del texto gaditano, como indicábamos anteriormente, vino derivado de la convocatoria de elecciones para la composición de la Junta Superior de España e Indias primero, y a Cortes posteriormente<sup>16</sup>.

La invasión francesa de la metrópoli supuso una auténtica conmoción para la América hispana, que de pronto contempló como en pocas fechas se había derrumbado el aparentemente sólido andamiaje del Imperio español, y que las nuevas ideas filosóficas provenientes de la Francia revolucionaria venían a sustituir a todo un intrincado sistema ideológico que había justificado hasta el momento el más vasto imperio de la Edad Moderna. La reacción ante estos hechos por parte de los territorios americanos fue general, única y contundente: Negación de la legitimidad de la nueva casa reinante, guardando fidelidad a la de Borbón en la persona de Fernando VII<sup>17</sup>.

Al tenerse conocimiento en América de los acontecimientos que ocurrían en la península se formaron en casi todo el continente Juntas que, aunque fieles a la causa dinástica, suponían por primera vez en la historia el acceso al poder de las élites criollas en los territorios

de América, y no sólo en el aspecto municipal. De hecho, poco tiempo después, muchas de estas Juntas proclamarían la independencia de las diversas provincias americanas.

En este contexto, con el fin de proceder a la unificación, se convocó en Sevilla la Junta Suprema de España e Indias y poco después, mediante el Real Decreto de 14 de febrero 1810, dado por el Consejo de Regencia, se convocaba a las Cortes del Reino, incluyendo en su llamada a representantes de los territorios españoles de ultramar. El 24 de septiembre de 1810 se inauguraban las sesiones de las Cortes de España en la isla de León de Cádiz.

El proceso electoral fue de gran importancia para la burguesía americana, no tanto por lo que supuso de participación –ya que incluso la mayor parte de los representantes electos no pudieron acudir a Cádiz en virtud de los avatares de la guerra y hubieron de ser sustituidos por personalidades americanas que se encontraban en España– sino porque, como indica Marina Volio<sup>18</sup>, la llamada Revolución Liberal Burguesa se inició en 1810, en el momento mismo en que los pueblos americanos eligieron a los representantes ante las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, asumiendo así la soberanía popular.

El proceso, como indica la autora citada, será irreversible. Las nuevas ideas comenzarán a permear la mente de un nuevo sector social que, por las transformaciones económicas que se están operando, ven en ellas el instrumento no sólo de su progreso sino también la oportunidad de tomar el destino en sus manos. Ello, lógicamente significaba la quiebra del ordenamiento jurídico político vigente, y sólo en la medida que el nuevo texto constitucional y las circunstancias sociales y políticas por las que iba a atravesar España permitieron la asunción de esta nueva realidad, el Imperio Español podría sobrevivir ; sin embargo, la historia obraría de muy diferente manera.

La elección de los representantes americanos supuso un acontecimiento de suma importancia para las élites criollas que las situó ante una decisión política que marcaría el futuro de sus países por más de un siglo. En la práctica, el porvenir de estos territorios se debatía entre tres posibilidades:

- a) Aceptación del nuevo orden imperante en España, y por tanto de la supremacía francesa y de la Casa Bonaparte.
- b) Separarse del Imperio español, como de hecho aconteció en algunos lugares del continente hispanoamericano<sup>19</sup>.
- c) Acudir a la convocatoria de Cortes de España.

La primera opción no parecía posible, en virtud de que la administración de los territorios estaba compuesta por funcionarios españoles y, por otra parte, los intereses exportadores de la burguesía de las zonas más activas de América se encontraban mucho más ligada a las potencias enemigas de Francia. Cabe destacar que la colaboración habida con Francia, se había derivado de los Pactos de Familia, ya finiquitados, o se había producido con el fin de combatir los movimientos abolicionistas en la isla de Santo Domingo, lo que en la práctica había representado una alianza con los sectores que encarnaban el espíritu menos unido a la revolución francesa. No obstante, se ha sostenido por numerosos autores, la influencia cultural francesa y la existencia de significativos grupos de presión provenientes fundamentalmente de logias masónicas de obediencia francesa en el Caribe<sup>20</sup>.

La segunda opción tuvo especial importancia sobre todo en el Caribe, especialmente en Puerto Rico, donde un amplio sector de la sociedad boricua siguió con especial interés los acontecimientos de Venezuela, país que se dotaba entonces de un texto constitucional. A este respecto, existe constancia de la comunicación existente entre los cabildos insulares, especialmente el de San Juan y los de Caracas, Cartagena y Coro, que demandaban ayuda en su deseo emancipador<sup>21</sup>.

Sin embargo, el proceso de acercamiento entre los independentistas de Nueva Granada y las élites criollas se truncó debido a dos aspectos fundamentales:

1) La decidida intervención de la máxima autoridad de la isla, el Gobernador Don Salvador Meléndez, que encarceló a los emisarios continentales, consiguió la destitución de varios miembros del Cabildo de San Juan y presionó al Obispo Arizmendi para que interrumpiera sus contactos con los eclesiásticos de Caracas, informando al Consejo de Regencia sobre las actividades del citado prelado y de otras personalidades de la isla<sup>22</sup>.

2) Las contradicciones existentes entre, por un lado, los grandes hacendados y comerciantes, y, por otro, los pequeños propietarios de fincas<sup>23</sup>, dueños de pequeños comercios y profesionales, mayoritarios en los diferentes cabildos. Los primeros, aunque partidarios de una mayor apertura de mercados y del libre cambio, impedida por la rígida organización imperial española, estaban recelosos de cualquier cambio que pudiera alterar la estructura social asentada en el esclavismo; en este sentido, el proceso independentista y constituyente que se estaba produciendo en el continente, fuertemente influenciado por el liberalismo, podía significar el fin de esa situación, así mismo, el anticlericalismo y laicismo que llevaba aparejado el proceso independentista, como indica Picó, impresionaban mal a unos sectores que se identificaban a sí mismos como religiosos<sup>24</sup>. Los segundos no contaban con suficiente peso económico ni relevancia social y, salvo un reducido grupo decididamente liberal, no conocían suficientemente la ideología que subyacía a los nuevos procesos constituyentes.

La tercera opción, la participación en las Cortes de Cádiz, que desde su convocatoria tuvo en las mentes americanas un carácter constituyente se decantó como la única opción posible para los habitantes de las islas caribeñas y los territorios menos desarrollados de Centroamérica y del sur del continente. Sin embargo, valga como ejemplo de las tensiones existentes en la sociedad, la respuesta última dada por el Cabildo de San Juan al de Cartagena y que significaba el fin de la colaboración con los independentistas de Nueva Granada:

«Fluctuando en este bajel de confusiones y conceptuando estos extremos como los escollos de Scilla y Caribdis, guardaba este Cabildo un profundo silencio; pero la Providencia por un efecto de sus inescrutables juicios nos presentó en medio de estas tribulaciones un aquilón que disipase las nubes y un arco iris que anunciase la paz y serenidad en nuestros ánimos para caminar sin tropiezos ni peligros. Sí señores llegó la plausible noticia de que la Regencia, mostrando su paternal solicitud y deseando unirnos estrechamente con la Metrópoli se dio prisa a celebrar las extraordinarias Cortes Generales para consolidar el bien y la prosperidad de todos»<sup>25</sup>.

En este contexto, la sola convocatoria de representantes de América para las Cortes que habían de celebrarse en la ciudad española de Cádiz significó una profunda movilización

entre las élites criollas, sirviendo para que se abriera un profundo debate en la sociedad sobre las reformas que se consideraban necesarias en aquellos territorios.

De esta forma, los representantes americanos acudirán a las Cortes, aunque no como portadores de un mandato imperativo de sus respectivas circunscripciones, sino con diversos proyectos elaborados en las mismas por los diversos agentes sociales que contenían propuestas de profundas reformas en las relaciones de estas provincias con la metrópoli, y de la organización interna de los respectivos territorios, que debían guiar la actuación de los representantes. Sin embargo, los proyectos entregados a los representantes no eran únicos por cada provincia, e incluso como en el caso de Cuba eran claramente contradictorios, consecuencia clara de la falta de homogeneidad de la sociedad que se representaba.

En todo caso, valga resaltar que la existencia de los citados proyectos suponía la asunción por parte de los americanos de un deseo de protagonismo que debía marcar el camino de unas nuevas relaciones entre la península y el territorio americano. Antecedentes de esta postura los podemos encontrar en diversas provincias, como México, Nueva Granada y Buenos Aires, e incluso en el territorio más español de América, la propia Cuba en la que en 1809 y 1810 ya se habían producido algunos conatos de emancipación respecto a España, llevados a cabo por Don Ramón de la Luz Silveira y el Doctor Joaquín Infante, que llegó incluso a elaborar un proyecto de Constitución. En Puerto Rico se produjo una actitud similar, que se manifestó tanto en la tibieza antes indicada en la relación con los independentistas venezolanos, como en los acuerdos aprobados por los diferentes cabildos para sus representantes<sup>26</sup>.

Cabe destacar a este respecto, el acuerdo del Cabildo de San Germán respecto al reconocimiento de la Junta Suprema, que reproducimos a continuación:

«Primeramente debe protestar que esta Villa reconoce y se sujeta a dicha Suprema Junta Central ahora y en todo tiempo que gobierne en nombre de Nuestro muy amado, Augusto, y Dignísimo Rey el Señor don Fernando Séptimo y su Dinastía; pero si por Disposición Divina (y lo que Dios no permita) se destruyese esta y perdiese la Península de España, quede independiente esta Isla y en libre arbitrio de elegir el mejor medio de la conservación y subsistencia de sus habitantes en paz y religión Christiana»<sup>27</sup>.

#### **4. LOS CONSTITUYENTES AMERICANOS**

La participación americana en las constituyentes fue muy activa, así representando apenas un veinte por ciento del total durante los casi tres años que duraron las sesiones llegaron a representar más de un tercio de la Mesa de la Cámara y sus Diputados se alinearon en las filas más progresistas de las mismas, hasta el punto de que en muchos aspectos los términos de americanismo y liberalismo se tornaban sinónimos, lo cual llevaba implícito una profunda contradicción que no se podría superar en los próximos estados independientes: la representación americana, de raíz burguesa agraria, hizo causa común con los liberales españoles, que defendían posturas propias de la revolución industrial o preindustrial, tales como transformaciones en la estructura de la propiedad agraria, el fin del esclavismo (a lo cual se oponían, sin embargo, los representantes caribeños), etc. En definitiva, cabe afirmar

que primaron los aspectos ideológicos sobre las claras realidades de las estructuras social y económica de la América hispana.

El «americanismo» de los Diputados de Ultramar es definido por Carlos Meléndez<sup>28</sup> como la común identidad, por ser igualmente comunes las sustituciones y necesidades transformadas en demandas, que tuvieron que vivir. El aislamiento que sufrían los ciudadanos del Nuevo Mundo en la Península y el solo hecho de venir de América constituyeron lazos importantes que se plasmaron en comunes luchas y afanes. En suma, la semilla de la independencia hispanoamericana estaba plantada.

Los representantes americanos en las Cortes Constituyentes fueron los siguientes:

La isla de Cuba a quien correspondía una representación de dos Diputados en las Cortes Extraordinarias, designó para esta función a Don Andrés de Jáuregui por la ciudad de La Habana y a Don Juan Bernardo O'Gaban por Santiago de Cuba, contando como Diputados suplentes al Marqués de San Felipe y a Don Joaquín de Santa Cruz.

La isla de Puerto Rico contó como representante a Don Ramón Power.

La isla de Santo Domingo tuvo como representante a D. Francisco Mosquera, contando como Diputado suplente D. José Álvarez de Toledo.

Nueva España, a quien correspondía la representación más numerosa, contaba con los siguientes representantes: Don José Ignacio Beye de Cisneros, Don José Eduardo Cárdenas, Don José Cayetano Foncerrada, Don Miguel González Lastiri, Don José Miguel Gordo Barrios, Don Juan José Guereña, Don José Miguel Guridi y Alcocer, Don Joaquín Maniau, Don Mariano Mendiola, Don Manuel María Moreno, Don Antonio Joaquín Pérez, Don Pedro Bautista Pino, Don José Miguel Ramos de Arizpe, Don José Simeón Uría, teniendo los siguientes suplentes: Don José María Couto, Don Francisco Fernández Munilla, Don José María Gutiérrez de Terán, Don José Máximo Maldonado, Don Octavio Obregón, Don Salvador, Sanmartín, Don Andrés Savariego.

Por el Perú, a quien correspondía la segunda representación más numerosa, los representantes eran: Don Juan Antonio Anduela, Don José Lorenzo Bermúdez, Don Pedro García Coronel, Don Tadeo Gárate, Don José Antonio Navarrete, Don José Joaquín Olmedo, Don Mariano Rivero y Don Francisco Salazar, contando con los siguientes Diputados suplentes: don Ramón Felú, Don Dionisio Inca Yupanqui, Don Vicente Morales Duárez, Don Blas Estolaza y Don Antonio Zuazo.

Por Guatemala los Diputados eran los siguientes: don José Ignacio Ávila, Don Florencio Castillo, Don José Antonio López de la Plata, Don Antonio Larrazábal, Don José Francisco Morejón y Don Mariano Robles, contando con los siguientes suplentes: Don Andrés Llano y Don Manuel Llano.

Por Nueva Granada, el representante era Don José Joaquín Ortiz Gálvez y los suplentes, Don Domingo Caicedo, Don José María Lequerica, Conde de Puñoenrostro.

Por Venezuela era Don José Domingo Rus, contando con los suplentes Don Fermín Clemente y Don Esteban Palacios.

Por Río de la Plata los representantes eran Don Francisco López Lispéguer, Don Manuel Rodrigo, Don Mariano Rodríguez Olmedo, Don Luís de Velasco y, Don Rafael Zufriátegui.

Chile contaba con dos representantes suplentes que eran Don Joaquín Fernández de Leiva y Don Miguel Riesgo.

De entre los diversos proyectos que recibieron los Diputados americanos podemos destacar, en virtud de la repercusión que tuvieron tanto en el ámbito parlamentario como en la prensa de la época, dos memoranda originarios de Cuba, uno remitido por el Real Consulado de Agricultura y Comercio, obra de Francisco de Arango y Parreño, en el que había colaborado Antonio del Valle Hernández, y otro redactado por el Presbítero José Agustín Caballero, así como los referentes a la abolición del tráfico de esclavos, presentados por los mexicanos José Miguel Guridi y Alcocer.

Ambos proyectos son representativos de la conformación de la sociedad cubana de la época, así el primero puede considerarse exponente de los intereses del sector de grandes hacendados, incidiendo fundamentalmente en los aspectos económicos que deberían derivarse de texto constitucional, por el contrario, el segundo, propio del constitucionalismo liberal más avanzado, incide en los aspectos políticos, e incluso se decanta por un cierto carácter democrático, aunque defiende el sufragio censitario.

En el Proyecto de Arango y Parreño<sup>29</sup> pueden destacarse los siguientes aspectos:

En relación con la faceta económica, tiene su base en el «Discurso sobre la Agricultura de La Habana y medios de fomentarla», defendiendo posturas de carácter fisiócrata. Defiende el libre comercio, tanto con España como con otros mercados, aunque no relaciona prácticamente esta libertad económica con otra de carácter político, ya que el país no quería comprometer su privilegiada situación geográfica entre Nueva España, la Península y otros territorios de la América Española, necesitando especialmente la parte que le correspondía de las remesas de la primera. Incide en el carácter intocable de la propiedad y en la disminución de impuestos. Propone la creación de una Intendencia de Hacienda en la isla con capacidad de decisión sobre los recursos recaudados en la misma, de manera que los mismos se reinviertan en Cuba, así como que la inversión en obras de infraestructura tenga carácter público. Instituye el Consejo Provincial al que otorga funciones más económicas que políticas, de tal forma, que las actividades económicas producidas en Cuba fueran reguladas por instituciones cubanas.

Como consecuencia de la defensa de las grandes haciendas de producción defiende igualmente el sistema esclavista como forma de organización social.

En el aspecto político, su innovación más importante es la creación de un Consejo Provincial, compuesto por veinte miembros, diez correspondientes a La Habana y otros diez al resto de la isla. Las funciones del Consejo, entre las que cabe destacar especialmente las referentes a economía ya indicadas en el punto anterior, se refieren casi exclusivamente a aspectos administrativos y civiles.

El proyecto no entra en la organización política a fondo, dejando intacta la estructura militar, a cuya cabeza está el Capitán General, cuyos poderes son similares, salvo en lo indicado

en el campo de la economía, al período precedente. Aunque propone un control sobre los funcionarios y la administración de la isla, no entra en el campo de la Administración de Justicia.

En el Proyecto de José Agustín Caballero, pueden destacarse los siguientes planteamientos:

El tratamiento de la cuestión económica, no incluye grandes diferencias con respecto al texto de Arango y Parreño, aunque defiende la necesidad de diversificar la economía, de tal forma, que no todo el peso de la misma recaiga sobre el campo. A este respecto propone el desarrollo de la actividad pesquera y de la industria naval. En el mismo sentido que el *memorandum* anteriormente citado plantea la necesidad de mejorar la infraestructura vial de la isla mediante la reinversión en Cuba de los beneficios generados por ésta.

Es en el aspecto político en el que manifiesta un mayor número de innovaciones. En los planteamientos del Presbítero José Agustín Caballero se percibe la influencia de la ilustración, especialmente de Montesquieu, por lo que puede ubicarse dentro de un cierto liberalismo de carácter aristocrático.

El sistema de organización política que plantea tiene su base en una cierta descentralización respecto a la metrópoli y en la división de poderes aunque no de carácter radical.

El Poder Ejecutivo reside en el Capitán General que es el Rey en la isla, sus funciones no están sujetas a control por parte de la Cámara legislativa de la provincia.

Las disposiciones provinciales emanadas por la Cámara Legislativa provincial necesitaban la aprobación del Gobernador, así mismo las decisiones del representante real no podían discutirse en la citada asamblea.

En cuanto al Poder Legislativo, crea las Cortes Provinciales de la isla de Cuba, que pueden legislar sobre aquellos aspectos que afecten a Cuba y en lo que no haya sido hecho por las Cortes de España. Reivindica la necesidad de existencia de Leyes especiales para Cuba que hayan sido redactadas por los propios cubanos.

Asume algunas funciones de carácter económico, en lo referente a la Intendencia, la Junta Real de Hacienda, Tribunales de Cuentas y otras de índole menor relacionadas con los diversos sectores productivos de la isla, así como de imposición de tributos, etc.

La Asamblea es representativa de la población de la isla, estando compuesta por sesenta Diputados, correspondiendo treinta a la zona occidental (La Habana), nueve a Santiago de Cuba, seis a Puerto Príncipe, y tres a Trinidad, San Juan de los Remedios, Sancti Espiritu, Villa Clara y Matanza, respectivamente.

La Asamblea constaría de un Presidente electo de entre sus miembros, así como de otros miembros responsables de las diversas áreas de trabajo.

Se establece el sufragio restrictivo, con carácter censitario y reservado a propietarios de determinadas rentas y bienes en la isla. La edad para ejercer el sufragio activo se fija en veinticinco años.

En la esfera de la administración de justicia, propone como cambio más importante la creación de la figura del Corregidor, que asumiría parte de las funciones judiciales y lo referente a la Policía Criminal. El Gobernador, como Capitán General conserva las atribuciones en lo referente al Juzgado Militar<sup>30</sup>.

Respecto a otras propuestas, cabe destacar la del Diputado Ramón Power, representante por Puerto Rico, que sería uno de los más activos representantes americanos en las primeras constituyentes españolas, llegando a desempeñar el cargo de Vicepresidente de la Cámara<sup>31</sup>. Sobre la base de las diversas recomendaciones que se darán al Diputado Power al emprender su viaje a España, cabe señalar los aspectos básicos contenidos en las instrucciones producidas en los acuerdos de los Cabildos de San Juan, Coamo, San Germán y Aguada, que pueden resumirse en las aspiraciones de libre comercio y libre entrada de capitales.

Las indicaciones recibidas por la mayor parte de los representantes americanos no difieren en gran medida de las señaladas anteriormente, a las que habría de sumarse las peticiones de igualdad de derechos entre los naturales de la península y los territorios americanos (Mejía Lequerica por Nueva Granada, Ramón Power por Puerto Rico, Morales Duárez por Perú), representación electoral, caso de los Cabildos de Santa Fe, La Habana y Nueva España<sup>32</sup>.

## **5. AMÉRICA EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: LA INFLUENCIA DEL TEXTO GADITANO**

El rápido proceso de emancipación de la inmensa mayoría de los territorios americanos de la Corona española tiene como consecuencia que los textos constitucionales posteriores a la Constitución de Cádiz no dediquen prácticamente atención a los territorios que todavía forman parte del Estado español, remitiéndose en todo caso a leyes posteriores para regular esta materia.

La vuelta de Fernando VII al trono de España y el fin del Estado de Derecho en 1814, supuso un duro golpe para los territorios caribeños, así junto a la derogación de los derechos y libertades proclamados en el texto gaditano, se suprimía la Diputación Provincial y se despojó a los criollos de la ciudadanía española, desapareciendo la consideración de provincia para las islas, aunque a diferencia del periodo anterior, del Antiguo Régimen, se adoptarían medidas liberalizadoras en el terreno económico, que posibilitaban el tráfico mercantil de las islas con la península y las naciones extranjeras amigas.

Durante el denominado «Trienio Liberal», las islas de Cuba y Puerto Rico, recuperarían el status previsto en el texto constitucional de 1812. Destaca en este periodo el Proyecto presentado ante las Cortes por los representantes cubanos Félix Varela y Leonardo Santos Suárez, al que se uniría el representante por la Isla de Puerto Rico, José María Quiñones; el citado proyecto tenía como objetivo reformar el gobierno de las provincias de ultramar, de tal forma que se redujeran las atribuciones del Gobernador mediante el reforzamiento de las de la Diputación Provincial, que controlaría en determinados aspectos al Gobernador y estaría representada ante el Rey y las Cortes, pudiendo entre otras cosas elaborar su propio presupuesto y el de la provincia.

El Proyecto, en cierto aspecto, revela una de las principales contradicciones del primer Estado Liberal, como es la «proclamación de igualdad en una sociedad de desiguales»; de tal forma, que los principios proclamados en Cádiz son de difícil aplicación en una sociedad de carácter colonial, claramente diferenciada de la existente en la España peninsular. El Proyecto

es índice, por tanto, de la insatisfacción del naciente pensamiento liberal en las colonias con la solución que al problema de Ultramar proponía la Constitución de Cádiz. Pese a las beneficiosas reformas que ésta entrañaba, no mejoraban en grado suficiente la condición política de los colonos. La representación en Cortes, la alegada libertad de expresión, los ayuntamientos electivos, el establecimiento de la Diputación Provincial, la condición, en suma, de parte integrante de la monarquía, no bastaban para proteger adecuadamente a la comunidad contra los desmanes de gobernadores despóticos, ni aseguraba la adopción de leyes justas. De ahí que se pidiera llevar más lejos las reformas.

Es este Proyecto un hito importante en la historia del constitucionalismo español: significa el origen del único aspecto originario del mismo, la conformación de entidades autonómicas de carácter no sólo administrativo, sino también político, dentro del Estado, modelo cercano en la práctica al esquema federal ya existente en la época, pero jurídicamente muy diferenciado de éste. El proyecto, como ocurrirá con leyes especiales anunciadas en los posteriores textos constitucionales españoles no fue aprobado. La vuelta al absolutismo puso punto final al primer proceso autonómico para los territorios americanos dependientes todavía de la Corona española. Así, el Gobierno absolutista de Fernando VII promulgó la Real Orden de 28 de mayo de 1825, que concedía facultades extraordinarias y discrecionales a los Capitanes Generales como Gobernadores de «plaza sitiada», y creaba una Comisión Ejecutiva y Permanente para toda clase de delitos y sospechas de carácter político, que puso fin no sólo a la posible autonomía de las islas, sino que estableció un régimen dictatorial que, en lo fundamental, no fue modificado en los siguientes años por los gobiernos liberales.

El Estatuto Real de 1834 no contiene referencia alguna a los territorios americanos, la posterior vigencia de la Constitución de 1812 abrió de nuevo el camino a la representación americana, pero la ley de 18 de abril de 1837 declaró que las posesiones de ultramar serían gobernadas por Leyes especiales, lo que de nuevo quitaba la representación a las islas caribeñas, aunque esta vez no como consecuencia del absolutismo, sino de las reservas de los políticos liberales que ahora gobernaban España sobre la lealtad de los Diputados y población americanos. A este respecto cabe destacar la actitud de los representantes cubanos elegidos en las Cortes de 1836, que presentaron una dura protesta en el Parlamento, contra la Ley de 1837. El sector liberal integrante de las Cortes, que formó parte de la Comisión de reforma de la Constitución en asuntos de Ultramar, no se inclinó ante las peticiones caribeñas en virtud del recelo que se tenía respecto a las intenciones de los americanos, que se presumía eran independentistas, actitud que puede considerarse consecuencia directa de la cercana emancipación de los restantes territorios de la América Española; valga como ejemplo la intervención en las Cortes de Agustín de Argüelles al respecto: «Si a la isla de Cuba se le daban derechos políticos ella se declarararía independiente; los Diputados de las provincias de Ultramar emplearían el elemento de libertad como medio de ilustración y romperían los lazos que la unían a la Metrópoli».

De esta manera, la reforma de la Constitución de 1812, que desembocaría en el texto de 1837, tampoco hizo referencia a los territorios americanos, limitándose a proclamar en el texto, en su segundo artículo adicional, que «Las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales», reproducción exacta de lo manifestado en la anterior ley citada. Las

razones esgrimidas por la Comisión, tienen su base, tanto en datos poblacionales de los territorios de ultramar, en los que la población no europea representaba la mitad de la misma, así como por la distancia de dichos territorios respecto a la metrópoli.

La Constitución de 1845 se limita de nuevo a reproducir lo proclamado al respecto en el texto de 1837, haciéndolo en el artículo adicional 80, así como el texto de la no promulgada de 1856, que repite la misma fórmula en el artículo 86, con la salvedad de que no lo hace en los artículos adicionales, sino que dedica el Título XIV: «Del Gobierno de las provincias de ultramar», aunque éste sólo contenga un artículo.

Las Leyes especiales, sin embargo, nunca llegaron a elaborarse, aunque sí se produjo un intento mediante la creación de una Comisión para el estudio de las mismas en diciembre de 1838. Dicha Comisión pasó unos meses en Puerto Rico y Cuba, pero no hubo resultados al respecto.

Las únicas leyes específicas que se producirán para estos territorios serán la R.O. de agosto de 1847, que se ocupaba de los Ayuntamientos y la R.O. de 1861, que creó un Consejo de Administración con la función de órgano consultivo del gobierno y con funciones de Tribunal de lo Contencioso, que debía estar compuesto por originarios de las respectivas islas y ser electos por las mismas. Cabe destacar igualmente el intento de 1865, siendo Cánovas del Castillo Ministro de Ultramar, de formar una Junta de información en la que hubiera una nutrida representación caribeña con el fin de elaborar las tan anunciadas Leyes Especiales. La Junta citada comenzó sus trabajos en Madrid el 6 de noviembre de 1866, disolviéndose el 26 de abril de 1867 sin haber obtenido resultados positivos, posiblemente debido al clima de inestabilidad política existente tanto en España como en Cuba en aquel momento, así como por el hecho de que su principal mentor, Cánovas, había dejado de ser ministro, sucediéndole Alejandro de Castro.

No obstante lo indicado, la labor de la Junta fue de suma importancia en cuanto sirvió de cauce para plantear los graves problemas que afectaba a los territorios antillanos y las posibles soluciones a los mismos. Los resultados de aquella Comisión no tuvieron alcance práctico alguno en cuanto a cambios de legislación se refiere, pues ni el último gobierno isabelino podía asumirlos, ni el parlamento español en fase de desintegración podía considerarlos. Para las naciones caribeñas, sin embargo, el resultado fallido fue muy importante, ya que, como diría Francisco Quiñones años más tarde, «aquello valió para despertar la conciencia de los puertorriqueños».

Será la revolución de 1868 la que cambiará radicalmente el status de los territorios americanos de la Corona Española. Así, en el Texto Constitucional de 1869 se volverá a otorgar representación en Cortes a los representantes cubanos y puertorriqueños, representación que había desaparecido desde la Constitución de 1837; así mismo, la Carta de 1869 significó un considerable adelanto en relación a los textos anteriores en cuanto que, en virtud de su artículo 108, las Cortes constituyentes se comprometían a reformar el «actual sistema de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución».

En el primer año de vigencia de la Constitución se creó una Comisión de Reformas con el fin de que se desarrollara el citado artículo 108. La Comisión, presidida por Manuel

Becerra, Ministro de Ultramar, tenía como objetivo la aceptación de la Constitución en América y recomendaba la aplicación del Título I del Texto Constitucional en Puerto Rico, lo que implicaba los siguientes aspectos:

- 1) Reconocimiento de provincia española y parte integrante del territorio español.
- 2) Reconocimiento de los derechos y libertades individuales (arts. 2 a 31).

Así mismo, se recomendaba la confirmación de una Diputación Provincial con ciertas atribuciones parlamentarias, separación de las gobernaciones militar y civil, eliminando las facultades discrecionales de los Gobernadores, que se diferenciaban de las propias de los de la Península.

Aunque el informe reconocía la representación en Cortes de Puerto Rico y la elección a los ayuntamientos, restringía el derecho al voto, proclamado en el artículo 16 de la Constitución, que reconocía el sufragio universal masculino. El informe de la Comisión establecía el sufragio censitario para la isla, de tal forma que sólo los contribuyentes de determinadas rentas podían ejercerlo.

Sin embargo, las recomendaciones de reforma no prosperaron, así como tampoco el Proyecto de Carta Autonómica preparado por Segismundo Moret, cuando ocupó el Ministerio de Ultramar. La lentitud de las Cortes españolas y los acontecimientos políticos acaecidos en España pusieron fin al Proyecto y la Monarquía de Amadeo de Saboya, dando paso a la Primera República española.

El Proyecto Constitucional de 1873, que preveía un régimen de carácter liberal-radical y federalista, será el primer texto de la historia constitucional española, con la excepción del gaditano, que prescindía de las denominadas «Leyes Especiales» para el gobierno de las posesiones americanas: este texto, sin embargo, no pasó de ser un Proyecto, en tanto que nunca tuvo vigencia, debido a la situación de guerra civil que vivía España y al golpe de Estado militar que derribó el régimen republicano.

El Proyecto, en su artículo 1º, proclama que Cuba y Puerto Rico son Estados de la Nación española, gozando de completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación (art 92), contando con una Constitución de Estado, compatible con la de la Federación (art 93).

Los Estados contaban con amplias atribuciones, así como los municipios, sujetos igualmente al principio descentralizador. Aunque tenían, como los diferentes Estados, un delegado del Poder Ejecutivo de la Federación, éste sólo se limitaba a vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, de los decretos y de los reglamentos federales, pero sin autoridad ninguna especial dentro del Estado.

La representación que correspondía a las islas antillanas en las Cortes de la Nación estaba sujeta a los mismos principios de los restantes territorios de la Federación. Para el Senado, que era la Cámara territorial, cuatro representantes por Estado, independientemente de su importancia y número de habitantes; el Congreso de los Diputados, que representaba a la población, y cuyos miembros eran elegidos por sufragio universal masculino directo, estaba compuesta por diputados electos cada 50.000 habitantes.

El Título XIII de la Constitución de 1876, que consta de un único artículo, proclama, igual que en textos anteriores, con la salvedad del proyecto constitucional republicano, que las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales. A diferencia de los anteriores Textos Constitucionales se proclama el deseo por parte de los constituyentes de que las leyes promulgadas para la península o que se puedan promulgar tengan vigencia en los territorios de ultramar, aunque con las modificaciones que considere el Gobierno, que a este efecto queda autorizado por el artículo 89 de la Constitución.

Por otra parte, cabe destacar que, a pesar de que el texto preveía que pudiera aplicarse en las islas caribeñas la legislación española, esto no pudo ser posible como consecuencia del permanente estado de agitación política existente en las mismas, especialmente en la isla de Cuba, así como por los omnímodos poderes con que contaban los Gobernadores de las respectivas islas, que les permitían intervenir en el gobierno de ayuntamientos y Diputaciones cuando a su juicio estas instituciones se extralimitaran en sus funciones, lo que de hecho significaba la existencia de un estado permanente de excepción.

## **6. CONCLUSIONES**

En la Constitución gaditana se expone una ambiciosa reorganización de la ordenación territorial española, que se deja notar en la convocatoria del 22 de enero de 1809. En ella se declara la paridad de derechos para los naturales de los dos hemisferios. A pesar del distinto número de Diputados convocados de América y de la Península, es instituida la igualdad representativa en la Diputación Permanente, no así en el Consejo de Estado, aunque este criterio representativo diferenciado habrá de ser articulado por norma posterior.

A lo largo del proceso constituyente merece ser destacada la activa presencia americana, así como la defensa por parte de los representantes de las indicaciones recibidas de sus representados, defensa llevada a cabo en torno a diferentes Proyectos expuestos por algunos de ellos en las Cortes.

## Notas

1. El primer texto constitucional venezolano data de 1811, iniciándose su proceso constituyente en 1810. Aunque la Constitución tuvo una escasa vigencia, puede ser considerada como la primera Carta Magna redactada en lengua castellana, si exceptuamos el Estatuto de Bayona. Con anterioridad al texto de 1811, y para el mismo Estado fue formulado un Proyecto Constitucional cuya redacción corrió a cargo de Francisco Miranda, en Europa, pero de nula repercusión americana.
2. Véase al respecto C. Núñez Rivero, «Puerto Rico en el constitucionalismo histórico español. En 1492-1992. España América», en *Revista a Distancia*, UNED, Madrid 1993.
3. La Constitución de Cádiz tuvo vigencia de 1812 a 1814, así como de 1820 a 1823, y durante un corto periodo de tiempo en 1836.
4. Véase C. Núñez, J. M. Goig, y M. Núñez, *Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político iberoamericano*, Editorial Universitas, Madrid 2002, pp. 329-345.
5. La Junta prolongaría su existencia hasta el 29 de enero de 1810, fecha en que daría paso a la Regencia.
6. Los representantes convocados a la Junta correspondían: uno por los respectivos Virreinos correspondientes de Río de la Plata, Nueva Granada, Nueva España y Perú y otro por las respectivas Capitanías Generales de Chile, Cuba, Guatemala, Puerto Rico y Venezuela.
7. No obstante, la composición de la Junta levantó protestas en los territorios americanos, pues de un total de 45 miembros, sólo 9 correspondían a los territorios americanos.
8. El Decreto de Convocatoria a Cortes data del 22 de mayo de 1809.
9. El Decreto de Instrucciones contemplaba que los representantes americanos serían elegidos por los ayuntamientos, mediante el nombramiento de tres individuos naturales de la provincia «dotados de probidad, talento e instrucción y exentos de toda nota», posteriormente, el sorteo decidía.
10. Las instrucciones serían parcialmente modificadas el 20 de agosto mediante decreto, en el que se ampliaba la base real de los posibles electos americanos, en cuanto no circunscribía sólo a los criollos como en el Decreto de referencia; así la reforma decía: «No debe considerarse la convocatoria como suena, de los españoles nacidos en América y Asia, sino también de los domiciliados y avecindados en aquellos países, y asimismo de los indios, y de los hijos de españoles e indios».
11. Artículo 4. Decreto 29 de enero de 1810.
12. El artículo 33 manifestaba que si alguna provincia no llegaba a setenta mil habitantes, pero no bajaba de sesenta mil, elegía a un diputado. La isla de Santo Domingo, nombraba un diputado cualquiera que fuera su población.

13. El carácter unicameral de las Cortes, que recogía sólo la representación de la población, imposibilitó la representación de los territorios en una segunda cámara. Cabe destacar, que entre los constituyentes en Cádiz pesó mucho más la influencia francesa que la del texto norteamericano de 1787.
14. El sufragio universal masculino no se alcanzará en España hasta 1869. En los restantes estados europeos el Estado Liberal Democrático puede considerarse una consecuencia de las revoluciones de 1848.
15. M Volio, «La Constitución de Cádiz y su influencia en América», en *Cuadernos Capel*, nº 24, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, San José de Costa Rica 1987.
16. Véase J. M. García Laguardia, *Orígenes de la Democracia Constitucional en Centroamérica*. Ed. Universitaria Centroamericana, San José de Costa Rica 1976.
17. En la totalidad de los Cabildos de América, en el momento de la asunción del poder político en su territorio ante la desvertebración del Estado, declaraban su fidelidad al Rey Fernando VII. Cabe destacar igualmente, que en muchos casos dicha afirmación iba acompañada de una declaración que suponía un nuevo pacto entre el Rey sus súbditos, así como entre la España metropolitana y el territorio americano.
18. M. Volio, op. cit.
19. En Caracas, el 5 de julio de 1810 el Congreso de Venezuela había proclamado la independencia, aunque de hecho este suceso se había producido bastante antes. En Buenos Aires el mismo hecho se produjo el 25 de mayo de 1810 y en Dolores, en el México Central, Hidalgo proclamó la de su país el 16 de septiembre del mismo año. En Santa Fe, fue en la madrugada del 21 de julio de 1810, aunque en este último caso, la verdadera acta de independencia debe fecharse en el 16 de julio de 1813, pues hasta entonces se reconocía la monarquía como orden supremo del Nuevo Reino, siendo a partir de este momento que se proclama: «Declaramos y publicamos solemnemente, en nombre del pueblo, en presencia del Supremo Ser, y bajo los auspicios de la Inmaculada Concepción de María Santísima, patrona nuestra, que de hoy en adelante, Cundinamarca es un Estado Libre e independiente, que queda separado para siempre de la corona y gobierno de España y de otra autoridad que no emane inmediatamente del pueblo o de sus representantes; que toda unión política de dependencia con la metrópoli está rota enteramente (...)».
20. Aunque se ha vertido abundante tinta sobre la expansión de la masonería francesa en el Caribe español durante el período que nos ocupa, no es posible encontrar documentación alguna sobre la existencia de las mismas en Cuba o Puerto Rico. Por el contrario, la mayoría de los protagonistas de la emancipación hispanoamericana fueron miembros alguna vez de logias pertenecientes a la Gran Logia de Inglaterra o a alguna obediencia española. La única logia compuesta de mayoría francesa existente en Puerto Rico, «La Hereux Reveil», data de 1821 y se creó bajo los auspicios de la Gran Logia de Massachusets.

21. Véase F. Picó, *Historia General de Puerto Rico*, San Juan de Puerto Rico 1988, p. 127. También en L. Cruz Monclova, *Historia de Puerto Rico (siglo XIX). Tomo I (1808-1868)*, Universidad de Río Piedras, San Juan de Puerto Rico 1984, pp. 34-41.
22. F. Picó Fernando y L. Cruz Monclova, op. cit.
23. Desde 1765, fecha de la llegada del Gobernador O'Reilly, se había producido la llegada de importantes contingentes de colonos españoles, lo que había posibilitado un nuevo reparto de tierras; no obstante, de forma paralela se había producido un incremento en la importación de esclavos y gran auge de los ingenios azucareros.
24. Véase F. Picó, op. cit., p. 128.
25. Actas del Cabildo de San Juan, febrero de 1810.
26. Cabe destacar, a este respecto, el acuerdo del Cabildo de San Germán respecto al reconocimiento de la Junta Suprema, que reproducimos a continuación: «Primera-mente debe protestar que esta Villa reconoce y se sujeta a dicha Suprema Junta Central ahora y en todo tiempo que gobierne en nombre de Nuestro muy amado, Augusto, y Dignísimo Rey el Señor don Fernando Séptimo y su Dinastía; pero si por Disposición Divina (y lo que Dios no permita) se destruyese esta y perdiese la Península de España, quede independiente esta Isla y en libre arbitrio de elegir el mejor medio de la conservación y subsistencia de sus habitantes en paz y religión Christiana», op. cit.
27. Op. cit.
28. C. Meléndez Chávarri, «La Constitución de Cádiz y su influencia en América», *Cuadernos Capel*, n° 24, Instituto interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, San José de Costa Rica 1987.
29. El texto íntegro del Proyecto se encuentra en los Archivos del Congreso de los Estados Unidos; el presente trabajo tiene su base en la versión de J. A. Carreras, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana 1985, pp. 151 y ss.
30. Véase J. A. Carreras, op. cit., pp. 154 y ss.
31. La elección de Ramón Power se llevó a cabo en solemne sesión pública el 16 de agosto de 1809. De la importancia que tuvo para Puerto Rico contar con representación en las Cortes de Cádiz son muestra las emocionadas palabras del Obispo de San Juan, que llegó a entregar al diputado en la sesión de designación su propio anillo pastoral. En M. Fraga Iribarne, *Las Constituciones de Puerto Rico*, Cultura Hispánica, Madrid 1953, p. 11.
32. En todo caso, sólo podemos referirnos a Proyectos, cuando se sustentan en acuerdos de los cabildos y reflejados en las actas correspondientes, pues el proceso de sustitución de los representantes americanos por otros originarios de dichos territorios, pero residentes en España, impide delimitar si se trata de proyectos personales o institucionales.

THE «VIVA LA PEPA» CROSSES BORDERS:  
THE SONS OF THE CONSTITUTION OF CADIZ

# El «Viva la Pepa» traspasa fronteras: los retoños de la Constitución de Cádiz

Carlos M. Rodríguez López-Brea  
**Universidad Carlos III de Madrid**

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 17.02.2014

## Resumen

La Constitución de Cádiz ha sido la constitución de España con mayor proyección internacional. Su prestigio se vio acrecentado tras el triunfo de la revolución española de 1820, que fue la primera grieta importante en el orden absolutista de la Europa de Viena. El ejemplo español estimuló sucesivas revoluciones en Dos Sicilias, Portugal y Piamonte-Cerdeña, en todas las cuales la Constitución de Cádiz jugó un papel esencial, hasta el punto de adoptarse provisionalmente como propia en los dos reinos italianos. En Dos Sicilias y en Portugal sus parlamentos reformaron la carta española para adaptarla a las demandas y exigencias de los revolucionarios locales; si los italianos le dieron un toque federal, los portugueses ampliaron las libertades civiles y políticas reconocidas en España. El artículo indaga en los pormenores de unos procesos que fueron posibles gracias a la flexibilidad y ambigüedad de La Pepa, cuyos principios revolucionarios –los más– convieron con otros más tradicionales.

## Palabras clave

Constitución de Cádiz, Dos Sicilias, Portugal, Piamonte-Cerdeña, revoluciones de 1820-1821.

## Summary

The Constitution of Cadiz was the most far reaching Spanish constitution. Following the triumph of the Spanish liberal revolution of 1820, its prestige increased and it became the first crack in the wall for the Vienna system of international relations. The Spanish example encouraged successive revolts in Two Sicilies, Portugal and Piedmont-Sardinia. In each of these examples, the Constitution of Cadiz played an essential role, to the extent that it was provisionally adopted in both Italian kingdoms. In Two Sicilies and Portugal, parliaments reformed the Spanish charter to suit the demands and requirements of the local revolutionaries. Whilst the Italians gave it a federal aspect, the Portuguese expanded upon the civil and political rights recognized in Spain. This article examines the details of these processes, which were possible only due to the flexibility and ambiguity of La Pepa, whose –most– revolutionary principles were mixed with other more traditional ones.

## Key words

Constitution of Cadiz, Two Sicilies, Portugal, Piedmont-Sardinia, revolts of 1820–1821.

## 1. INTRODUCCIÓN

La de Cádiz ha sido la constitución española con mayor proyección internacional. Casi desde su promulgación se convirtió en un texto de referencia, en buena medida por su seductora mezcla entre principios revolucionarios (como la soberanía nacional, depositada en una cámara única de carácter popular, la división de poderes, el amplio sufragio para elegir a los representantes a Cortes y a las entidades locales y provinciales, etc.), y otros más tradicionales (la Monarquía, el catolicismo como religión «única y verdadera» o el discurso historicista que envolvió el proceso de cambio).

La Pepa conoció tempranas traducciones en París, Londres o las principales ciudades italianas<sup>1</sup>, aunque la primera de ellas se publicó en Messina (Sicilia). No fue un hecho aislado o casual, sino el resultado de una maniobra de los demócratas sicilianos<sup>2</sup> opuestos a la constitución que se acababa de aprobar en aquella isla, de corte inglés y moderado. El texto italiano, en clara divergencia con lo estipulado en Cádiz tenía como principios la soberanía compartida entre Rey y Parlamento, el bicameralismo (con una cámara baja, popular, y otra alta para aristocracia y alto clero), el sufragio censitario o la amplitud de las facultades del rey, que iban desde el veto absoluto a las leyes aprobadas en el parlamento a la libre disolución de la cámara popular en caso de conflicto<sup>3</sup>. Cádiz, por contra, simbolizaba la democracia posible y la lucha heroica de los españoles por la patria y por la independencia<sup>4</sup>.

La Restauración de las viejas monarquías en 1814 acabó con todas las constituciones de la etapa revolucionaria, incluso con la muy moderada «inglesa» de Sicilia. Dejando de lado Inglaterra, entre los grandes países sólo Francia se salvó en parte de esta tabla rasa al conceder Luis XVIII, el monarca restaurado, una Carta Otorgada que, no obstante, poco podía satisfacer las demandas de los grupos progresistas, en tanto que dicha Carta no era sino una cesión parcial que la soberanía regia hacía de sus facultades a los súbditos.

En un marco dibujado por persecuciones, prohibiciones o recuperación de privilegios estamentales, La Pepa fue en buena medida olvidada. Durante los primeros años de la Restauración la alternativa al absolutismo era el liberalismo doctrinario de Benjamin Constant, que defendía un modelo parlamentario equidistante del absolutismo real y de la soberanía de las cámaras únicas, ya que a su juicio ambos extremos tendían al despotismo. La propuesta de Constant, a la derecha de Cádiz, pero a la izquierda de la Carta Otorgada, llegó a obnubilar la influencia española hasta 1820. Incluso en España el objetivo de la llamada conspiración de El

Palmar (1819), una de las fallidas tentativas liberales contra el despótico reinado de Fernando VII, el objetivo de sus impulsores ya no era volver a la Constitución de Cádiz, sino aprobar otra carta claramente deudora de las ideas de Constant<sup>5</sup>. Tras la victoria liberal en marzo de 1820 políticos como Argüelles o pensadores como Ramón de Salas defendieron reformas constitucionales en sentido doctrinario<sup>6</sup>.

El mito español resurgió con fuerza a comienzos de 1820, tras al forzado juramento de Fernando VII a la Constitución de Cádiz. España se convertía en una falla dentro de la Europa reaccionaria de la Santa Alianza, en un modelo político alternativo y posible, que para el liberalismo radical del continente resultaba más atractivo que la fórmula conciliatoria del doctrinarismo. Aunque el interés por los hechos españoles fue casi general, el impacto de la revolución sería mayor en la Europa del sur, y particularmente en Italia y en Portugal, unidas a España por lazos geográficos, dinásticos, culturales y religiosos<sup>7</sup>.

## **2. POR QUÉ CÁDIZ**

La península Itálica había sido ocupada por las tropas revolucionarias francesas durante la última década del siglo XVIII. Los invasores, en nombre de la libertad, ampararon reformas radicales que se tradujeron en códigos igualitarios, sociedades más abiertas, apertura de mercados, mérito y capacidad frente al privilegio, unificación de territorios antes dispersos, sistemas administrativos y de justicia más rápidos y eficaces...<sup>8</sup>.

La Restauración restableció los antiguos reinos italianos, si bien dos de ellos se disputaban la primacía sobre la península. El primero, en el norte, era el Reino de Piamonte-Cerdeña, territorio de los Saboya, el segundo, en el sur, era desde 1817 el Reino Unido de las Dos Sicilias, suma de los antiguos reinos de Nápoles y de Sicilia, cuyo monarca común fue Fernando I de Borbón-Dos Sicilias, tío de Fernando VII de España<sup>9</sup>.

En ambos territorios de Italia la marcha atrás se hizo evidente tras la derrota napoleónica. En Dos Sicilias, pese a los retrocesos, se mantuvo del período francés una estructura administrativa centralista, de por sí impopular en las provincias ya que ahogaba los deseos de autonomía de los territorios y castigaba a los propietarios con impuestos muy elevados. No menor era el disgusto en Sicilia, donde el orgullo y el celo nacional se había visto profundamente herido por la formación del nuevo reino unificado con Nápoles. El símbolo de la tiranía, en Nápoles y en Sicilia, era el intendente, una figura nombrada por el gobierno que ostentaba la autoridad del estado central en las provincias. Del intendente dependía la policía o la recaudación de impuestos, por ejemplo<sup>10</sup>.

Como el descontento no se podía expresar por medios legales, las sociedades secretas serían el cauce natural del malestar social. En el Mezzogiorno italiano la sociedad preponderante era la carbonería, organización de carácter interclasista que reunía a propietarios, militares, profesionales liberales, sacerdotes progresistas y personas de baja extracción social. Sus valores, esencialmente igualitarios, se transmitían a los más humildes a través de sencillos ejemplos extraídos del Evangelio o de las Sagradas Escrituras<sup>11</sup>.

Los carbonarios, aparte de católicos, por lo general apoyaban la Monarquía constitucional, el único sistema que, desde el punto de vista liberal, se consideraba viable en la Europa de 1820. Fueron las noticias de España las que les animaron a actuar, tras meses de dudas<sup>12</sup>. Conforme rezaba un manifiesto publicado en Catania en julio de 1820, la Constitución de Cádiz fue la elegida porque «*restituisce alla Nazione la sovranità, rende eguale la condizione di tutti i cittadini*». Y añadía: «*Non più pari, non più persone privilegiate. Il nostro libero consenso, non violentato dell'influenza ministeriale, non disturbato da veruna sorte di ostacoli, ma regolato dalla savviezza, provvede a tutti i bisogni*»<sup>13</sup>. Cádiz interesaba además por el carácter electivo de los órganos provinciales y locales, rasgos muy valorados en contraste con el despotismo del gobierno y de sus odiados intendentes<sup>14</sup>.

La revolución prendió en el pequeño pueblo de Nola el 2 de julio de 1820<sup>15</sup>, pero se extendió en pocos días por gran parte del Mezzogiorno con la participación del ejército, descontento por la falta de expectativas y por la postergación de oficiales que en el pasado habían colaborado con los franceses<sup>16</sup>.

Cuando la sublevación alcanzó la ciudad de Nápoles, el rey Fernando I se negó en redondo a aceptar la constitución española, que era la que los revolucionarios querían para Dos Sicilias. Superado por los acontecimientos se declaró enfermo y delegó en su hijo Francisco las funciones regias, quien las ejercería con el título de Vicario. Francisco, algo más abierto que su padre, anunció el 7 de julio que la de España sería la constitución del Reino; el decreto real que hacía efectiva dicha proclamación contenía, sin embargo, expresiones discordantes con el régimen de soberanía nacional que se pretendía inaugurar. Así, con aires de carta otorgada, el Vicario proclamaba que su padre, que no había dejado de ser rey, había decidido «conceder» a sus súbditos la constitución de España, por ser ésta la preferida por la opinión popular (que no por su deseo, añadimos)<sup>17</sup>.

Podría sorprender que una nación proclame como propia una constitución extranjera, pero esa asimilación no se consideraba por los revolucionarios un atentado contra la independencia de la patria, sino, muy por el contrario, un acto libre y voluntario del pueblo que reforzaba la soberanía de la nación que adoptaba el texto<sup>18</sup>.

En paralelo, el Vicario anunciaba la inmediata convocatoria de un Parlamento nacional, cuyos miembros serían elegidos conforme al procedimiento electoral contemplado en la Carta gaditana, que ya era la del Reino a todos los efectos. Dicho Parlamento estaría autorizado, no obstante, para hacer las modificaciones que se creyeran oportunas al Estatuto español, para así adaptarlas a las circunstancias particulares del sur de Italia. Un decreto algo posterior, de 22 de julio de 1820, aclaraba que esas modificaciones no podían llegar al punto de alterar las «bases» de la Constitución de Cádiz; esa aclaración resolvió más bien poco, porque como no se detallaban cuáles eran esas bases los futuros parlamentarios podrían actuar con cierta discrecionalidad. Mientras esa adaptación no se realizara, estaría vigente la constitución de España en su integridad<sup>19</sup>.

Estaríamos hablando, por tanto, de un parlamento sólo en parte constituyente y de una representación nacional que el Palacio pretendía tutelar, toda vez que el Vicario se reservaba

el derecho de sancionar o vetar las reformas de la Carta magna que se le presentasen. En cambio, y pese a la confusión reinante, la mayoría de los diputados del futuro Parlamento (cuyas sesiones se inauguraron el 1 de octubre) entenderían que eran representantes plenos de la voluntad nacional, y no deudores de ningún monarca<sup>20</sup>.

Cerrazón o malentendido, los revolucionarios terminarían pagando un precio muy alto por esta falta de acuerdo. El Palacio se transformó en un foco antiliberal que boicoteó el desarrollo de las reformas con mayor o menor sutileza; el vicario Francisco, supuestamente aperturista, nombró un gobierno de tecnócratas muy distantes del liberalismo revolucionario que predominaba en el Parlamento y, más adelante, tampoco se opuso a la intervención de las tropas austríacas que, en nombre de la Santa Alianza, en marzo de 1821 pusieron fin a los nueve meses de experimento constitucional<sup>21</sup>.

Precisamente esa intervención de Austria en el sur de Italia fue el detonante de la segunda de las revoluciones, la del reino de Piamonte-Cerdeña. El rey Víctor Manuel, de la casa Saboya, había seguido en Turín una política más reaccionaria y represiva que la de los Borbones del sur. La crisis agraria de 1816-1817 forzó una subida de impuestos y recortes en los salarios de los funcionarios, justo cuando se estaban devolviendo viejos privilegios a la aristocracia y al clero<sup>22</sup>. El norte ilustrado y liberal, por contraste, soñaba con volver a la unidad política y territorial de los días de Napoleón, cuando un solo Reino, llamado Italia, había juntado a Milán y Turín bajo una única administración<sup>23</sup>.

Como en el sur, el descontento se había encauzado a través de sociedades secretas, aunque no había en el Piamonte la misma unidad que había conseguido la carbonería sureña. Dejando de lado a los Sublimi Maestri Perfetti, de tendencia republicana, descollaba la llamada Federazione italiana, en la que convivían una rama radical y democratizante, partidaria de la constitución española, y otra rama moderada más proclive al modelo inglés, o en su caso, a la Carta siciliana que se había construido a imagen y semejanza de aquel<sup>24</sup>. Los partidarios de Cádiz tenían sus principales apoyos entre la burguesía de provincias y entre los estratos medios del ejército; los más inclinados a la solución inglesa eran en cambio funcionarios turineses y jóvenes aristócratas abiertos a novedades, deseosos de influir en los asuntos públicos desde un senado estamental que moderase las tendencias absolutistas de los Saboya<sup>25</sup>.

Cádiz ganó la partida porque sus partidarios se mostraron más activos en el crítico momento en que las tropas de la Santa Alianza entraron en el norte de Italia rumbo a Nápoles. Entre soflamas patrióticas y antiaustríacas, el primer foco de rebeldía fue Alessandria, un activo centro militar; fue allí, en la noche del 9 al 10 de marzo de 1821, donde un cuerpo de tropas bajo las órdenes del coronel Ansaldi proclamó la constitución española como la constitución en vigor en Piamonte-Cerdeña. Una junta revolucionaria formada en su mayor parte por abogados, médicos, militares y propietarios se hizo con el control y se consideró gobierno legítimo<sup>26</sup>. La elección de La Pepa, según se lee en el primer manifiesto de esta Junta, era consecuencia de los altos principios políticos, religiosos y patrióticos del texto español: «*Non piú ereditarie e figlie dell'arbitrio, ma elettive saranno le dignità; non avrà in esse preminenza che il merito solo e nelle leggi risiederà tutta la potenza dello Stato. Questo nuovo codice di patti sociali basato sulla religione dei padri nostri, sarà mallevarore alla Patria della lei interna sicu-*

*rezza, e servirà barriera inconcussa e stabile contro qualunque temerario tentativo di straniere falangi*». De este modo, Cádiz y patriotismo italiano se daban la mano<sup>27</sup>.

Como en el Mezzogiorno meses antes, la mecha se extendió por buena parte del Reino sabauo, aunque los apoyos entre la población civil fueron desiguales<sup>28</sup>. Tras no poca incertidumbre terminaría sumándose a la sublevación la propia capital, Turín, una vez que la ciudadela militar se había declarado en rebeldía<sup>29</sup>. El rey Víctor Manuel huyó precipitadamente de la ciudad cuando vio la bandera tricolor por las calles; abdicó en su hermano Carlos Félix, pero al encontrarse éste ausente del Reino quedó como regente el joven sobrino de ambos, Carlos Alberto de Saboya, uno de esos aristócratas capitalinos que se había identificado con la rama moderada y pro-inglesa de los federati<sup>30</sup>.

Aunque poco proclive a la constitución española, Carlos Alberto se vería arrastrado por el curso de la revolución y por el «indecible ardor» del pueblo, que gritaba en las calles a favor de Cádiz. El joven regente anunciaba el 13 de marzo que el Reino tendría pronto una constitución «en conformidad con la que está en vigor en España», pero no mencionaba plazos. Esta fórmula no satisfizo en absoluto a los insurgentes, muchos de los cuales sospechaban que el regente trataba de ganar tiempo para orientar el proceso hacia soluciones más próximas al modelo liberal inglés o a la carta siciliana de 1812, que sin duda eran las preferidas de Carlos Alberto<sup>31</sup>.

De nuevo forzado, el regente juraba el 16 de marzo la constitución de España y la publicaba como norma suprema del Reino, aunque con algunas condiciones y siempre a la espera de la confirmación de estos actos por el nuevo rey, Carlos Félix. Las condiciones de Carlos Alberto eran que se mantuviera en Piamonte la ley sálica (que Cádiz en cambio no contemplaba), que se respetase la secular tolerancia religiosa hacia hebreos y valdenses, y que las modificaciones que pudiera introducir el futuro Parlamento nacional (que él no convocaba) se hicieran «de acuerdo con su Majestad el Rey»<sup>32</sup>. De este modo, como en Dos Sicilias, la Corona no quería renunciar a tutelar un hipotético proceso constituyente, en contradicción con el principio de soberanía nacional. En lo que se interpretó como un nuevo paso atrás, el regente disolvió la Junta formada en Alessandria, sin tan siquiera consultarla, y nombró otra nueva mucho más moderada, con doce nobles entre sus 28 miembros<sup>33</sup>.

Los acontecimientos fueron de mal en peor para los revolucionarios; Carlos Félix repudió desde la distancia lo obrado por su sobrino regente, quien, atemorizado por su incapacidad de reconducir la revolución hacia cauces moderados, se fugó secretamente de Turín y renegó poco después de todos sus actos y juramentos de aquellos días. Sin un rey o un regente al frente del Estado en aquellos fatídicos momentos, la revolución estaba herida de muerte. Pese a lo previsto, tampoco se produjeron levantamientos patrióticos simultáneos en Milán o en Venecia, que eran territorios italianos sometidos a Viena desde el Congreso de 1815.

Los militares sublevados y las milicias civiles que se movilizaron en provincias bajo la dirección de los nuevos (y a la postre, efímeros) jefes políticos<sup>34</sup>, poco pudieron hacer ante la acción de las tropas de la Santa Alianza y de la facción del ejército piamontés leal al absolutismo. La derrota de los constitucionalistas en Novara puso fin a la revolución apenas un mes después de su inicio.

Salvo excepciones, las clases populares no se movilizaron por una causa que no les parecía suya. La revolución sólo logró interesar a las que habían sido sus bases iniciales, o sea, militares progresistas, comerciantes, profesionales liberales, estudiantes y funcionarios<sup>35</sup>. Con Metternich decidido a acabar con cualquier foco rebelde en Italia, la continuidad del proceso revolucionario era casi imposible. Ni siquiera en Piamonte se pudieron dar pasos precisos para modificar la constitución gaditana, ni hubo debate sobre ella en los papeles públicos, contrariamente a lo que sí ocurrió en Dos Sicilias o en Portugal<sup>36</sup>.

Precisamente fue el Reino de Portugal el último de los territorios donde La Pepa hizo prender la revolución. En el país vecino no había una sólida tradición constitucional, ya que apenas podría mencionarse un fallido proyecto patrocinado por Napoleón en la habitual línea autoritaria de los Bonaparte. Sin revolución liberal digna de ese nombre, las reformas en Portugal no habían pasado de la fase ilustrada y el Antiguo Régimen seguía vigente en buena medida hacia 1820.

Portugal, además, como la España de 1810, estaba en 1820 sin constitución y sin rey, toda vez que su monarca legítimo, Juan VI de Braganza, residía en Brasil con el resto de la familia real, territorio al que habían huido en 1807 ante la amenaza de la invasión francesa. Tras la definitiva derrota de los ejércitos de Napoleón, el rey prefirió quedarse en Brasil<sup>37</sup>. Teóricamente reinaba en su nombre un Consejo de Regencia, aunque el verdadero poder lo detentaba el general inglés William Beresford, lo que convertía en la práctica al Reino portugués en un protectorado británico<sup>38</sup>.

Esta dependencia hacia Londres hería profundamente los sentimientos nacionalistas del Ejército portugués y de la burguesía urbana, los dos referentes de lo que acabaría por conocerse como liberalismo *ventista*. Esta mixtura de militares y burgueses estaría en el origen de una primera sublevación revolucionaria en Oporto en agosto de 1820, muy poco después de los hechos de España y de Nápoles. En Oporto precisamente actuaba desde tiempo atrás una reducida pero muy influyente sociedad secreta de ideología liberal, el Sinedrio, fundada en 1818 por los magistrados Fernandes Tomás, Silva Carvalho y Ferreira Borges (este último también sobresaliente economista) y por el comerciante Ferreira Viana; conjurados para acabar con el dominio inglés, pronto se les unirían otros destacados militares, jueces y profesionales liberales de Oporto, e incluso el religioso ilustrado fray Francisco São Luís Saraiva, futuro obispo de Coimbra y cardenal Patriarca de Lisboa. A pesar de su confortable situación, los burgueses sublevados extremaron sus posiciones por la parálisis política y las trabas al libre mercado de un Reino que aún se guiaba por las pautas seculares del Antiguo Régimen<sup>39</sup>.

Tras su primer éxito en Oporto, la revolución triunfaría en Lisboa algunos días más tarde gracias a la movilización del Ejército. A finales de septiembre las dos ciudades sumaban fuerzas y nacía la llamada «Junta Provisional del Gobierno Supremo del Reino», que se proclamó como el único gobierno legítimo hasta la necesaria convocatoria de Cortes<sup>40</sup>. Con un lenguaje que mezclaba soflamas revolucionarias con el respeto a la tradición, los miembros de la Junta exigían el retorno del Rey y la restauración de viejas instituciones portuguesas, como las Cortes, presentadas ahora como garantes de la libertad y de la soberanía del pueblo. Al mismo tiempo se confirmaba a Juan VI como rey y se expresaba el unánime deseo de mantener a la católica como religión «dominante»<sup>41</sup>.

Sin embargo, la división de ánimos entre progresistas y moderados (estos últimos con apoyos entre el funcionariado y la aristocracia ilustrada) harían retrasar hasta el 31 de octubre de 1820 la publicación de las instrucciones para la futura convocatoria de Cortes. Esas Cortes, tituladas Generales, Extraordinarias y Constituyentes, serían elegidas con el procedimiento contemplado en Cádiz, o sea, mediante sufragio indirecto y con tres grados (parroquia, distrito, provincia) y terminarían reuniéndose, en los plazos previstos, a finales de enero de 1821.

Los diputados portugueses tenían el mandato de elaborar una constitución política sobre la base del estatuto español. Lo distinto, respecto a Dos Sicilias, fue que a los representantes lusos no se les impuso restricción alguna en el alcance de los cambios, aunque sí se les exigía que el texto resultante fuera «*tanto ou mais liberais*» que el de Cádiz. En medio del fervor revolucionario no se contempló siquiera la necesidad de que el monarca sancionara el proyecto que elaborasen las Cortes, en la lógica de que la soberanía nacional no podía quedar condicionada por un hipotético veto regio<sup>42</sup>. En Portugal, a diferencia de Dos Sicilias y Piamonte, no se proclamó provisionalmente como propio el estatuto de Cádiz, aunque hubo un intento –fallido– en ese sentido por parte del general Teixeira. Aparte del histórico anti-españolismo, los portugueses no tenían la urgencia de imponer hechos consumados a un rey que, por estar ausente, no podía influir en el curso de la revolución.

La futura constitución portuguesa dependería así, en exclusiva, del trabajo de las Cortes, cuyas sesiones se iniciaron el 24 de enero de 1821. Aunque los diputados reclamaron la vuelta del rey Juan VI a Portugal, éste no volvió a pisar la parte europea de su Reino hasta junio, cuando los diputados ya habían redactado unas bases constitucionales con 37 puntos, confirmadas luego por la constitución definitiva de septiembre de 1822<sup>43</sup>.

### 3. DOS CONSTITUCIONES DEUDORAS DE CÁDIZ: DOS SICILIAS (1821) Y PORTUGAL (1822)

Sólo dos de los tres territorios sublevados en el contexto de 1820-1821 culminarían su revolución con la promulgación de una constitución propia, aunque deudora de la de Cádiz: Dos Sicilias y Portugal. Por lo dicho en el apartado anterior se entiende que el resultado final fue más fiel al original en Dos Sicilias que en Portugal, cuyos diputados tenían en mente otras fuentes, como la Constitución francesa de 1791 o el pensamiento de Jeremy Bentham.

El primer retoño de Cádiz fue, cronológicamente, la constitución de Dos Sicilias de 1821. El parlamento italiano, con las restricciones ya mencionadas, comenzó sus sesiones el 1 de octubre de 1820; concluyeron un borrador de constitución a finales de diciembre de ese mismo año, aunque la obra no vería la luz hasta el 31 de enero de 1821, una vez que los parlamentarios lograron doblegar las resistencias del vicario del Reino, Francisco de Borbón.

La reforma constitucional se tramitó como si fuera una ley ordinaria, con la necesaria sanción real. El procedimiento era el propio de un parlamento constituido, contradiciendo el carácter constituyente que algunos diputados quisieron imprimirle apelando al carácter insobornable de la soberanía nacional sancionada en Cádiz, con su consiguiente principio de representación política<sup>44</sup>. Sin embargo, las resistencias del Vicario a sancionar algunos actos

del parlamento tenían su razón de ser, en tanto que los diputados habían obrado con mayor libertad que la esperada de una cámara constituida, introduciendo algunas modificaciones de calado en el modelo español. Por un motivo u otro, vicario y parlamentarios tenían razones para sentirse agredidos.

La mayoría de los diputados elegidos tenían un rico pasado político, liberal y democrático, con una significativa presencia de la burguesía propietaria y provincial, cuya principal exigencia era cambiar la estructura del Estado, para descentralizarlo<sup>45</sup>. Este grupo, de filiación carbonaria, era el más sólido y el mejor organizado de cuantos componían la cámara. Para ellos, por formación y por objetivos, no era factible aceptar pasivamente los decretos de julio de 1820 que les impedían modificar las «bases» del texto español.

Ese deseo de ir «más allá» de Cádiz se vio favorecido por el rico debate que se produjo en la opinión pública durante todo 1820, donde las posiciones distaban de ser unánimes en torno a la absoluta aceptación de la constitución gaditana<sup>46</sup>. Tanto en la prensa como en el parlamento la imagen que se ofrecía de España era dual, bifronte; se hablaba de La Pepa como una obra excelsa, fruto del heroísmo y la valentía de los españoles, pero al mismo tiempo se recordaba la –para ellos– mejor tradición constitucional y el mayor progreso de Italia frente a una España bisoña en libertades, recién salida de las garras del absolutismo y de la Inquisición<sup>47</sup>.

La constitución finalmente aprobada en Dos Sicilias constaba de 371 artículos, trece menos que la de España. Mantenía los principios más avanzados de la gaditana, como la soberanía nacional, el amplio derecho al sufragio, los principales derechos civiles, el predominio del poder legislativo, etc., formulados casi en los mismos términos que en el texto original. La carta de Dos Sicilias se separaba de su matriz, en cambio, al introducir una mayor tolerancia religiosa (que hubiera sido incluso mayor, de no mediar la negativa del Vicario), al mismo tiempo que desaparecía el fuero jurídico de los eclesiásticos, se eliminaba la censura previa sobre los textos religiosos, se anulaban todas las referencias a la esclavitud y se ampliaba el derecho de ciudadanía, al considerar sólo el origen del padre y no, como en el caso español, las dos líneas, paterna y materna. En otro orden de cosas se articulaba un sistema judicial más rápido y eficaz, de raigambre francesa, con dos instancias y la posibilidad de casación en casos extraordinarios, e igualmente se estimulaba la justicia popular al establecerse la obligatoriedad del jurado (incluso para decidir la admisión o no de una demanda).

Con todo, lo que más sobresale del texto italiano es su mayor audacia federalizante (que no federal *stricto sensu*), tal como quería la carbonería provincial. Es muy llamativa la definición que se hace de la nación en el artículo 1, ya que Dos Sicilias, según puede leerse, es la «*unione di tutte le popolazioni che la compongono*»; se entendía así la nación no como una suma de individuos, sino como unión de pueblos, lo que daba al hecho nacional una dimensión territorial no prevista por el constituyente español. Abundando en lo dicho, mientras los empleos municipales se definían en España como de «carga concejil», en Dos Sicilias eran «cargos nacionales»<sup>48</sup>.

Esta territorialidad se encuentra asimismo en la composición del Consejo de Estado, el órgano asesor del Rey considerado como una de las mayores innovaciones de La Pepa. Contrariando el texto español, el parlamento de Nápoles aprobó que los consejeros fueran

elegidos a razón de uno por provincia (22 en total), a los que se sumarían dos eclesiásticos de prestigio. No se estableció, a diferencia de España, ninguna reserva de puestos a la nobleza<sup>49</sup>.

Evidentemente el título VI dedicado al gobierno interior de municipios y provincias, junto con la polémica Ley Administrativa que desarrollaba ese mismo título, reflejaban esas mismas inquietudes. El propósito era hacer de las provincias (y de los municipios en menor medida) una suerte de «mini-estados» con sus correspondientes «mini-parlamentos», objetivo posible si se modificaban los aspectos más centralistas de la constitución española, y en particular el rol del jefe político<sup>50</sup>. Este cargo, de nómina gubernativa, se había creado en España para dirigir la administración provincial, presidir las reuniones de la diputación y en su caso de los ayuntamientos<sup>51</sup>. Las modificaciones introducidas por el Parlamento de Dos Sicilias eliminaban la presencia del jefe político en los municipios, a cuyo frente, en cambio, habría un «*sindaco*» de elección popular. El *sindaco* dirigiría la gobernación y la administración local en estrecha colaboración con su cuerpo municipal formado por decuriones (concejales), pero en ningún caso tendría funciones judiciales, que en el marco local serían responsabilidad de otra figura igualmente electiva, el «*giudice municipale*». Se pretendía con ello instaurar una suerte de división de poderes en el «mini-estado» local<sup>52</sup>.

En el ámbito provincial, sin embargo, la carbonería no logró alcanzar una mayoría suficiente como para imponer la elección popular del jefe político, aunque consiguieron rebajar su potestad de forma significativa respecto del modelo español<sup>53</sup>, privándole de voto en la diputación<sup>54</sup>. El parlamento, por contra, frenó en seco las intenciones del Vicario y de sus ministros moderados (el odiado Zurlo en particular) por conservar algún cuerpo técnico que vigilase los presupuestos locales y provinciales, como había sido el –abolido– consejo de intendencia del período francés<sup>55</sup>.

No era, pues, la de Dos Sicilias, una constitución fotocopiada de la española. Es posible que el liberalismo democrático hubiera querido más (total tolerancia religiosa, jefes políticos electivos y no de nómina gubernativa, municipalización del orden público, etc.), pero opinamos que el resultado se acercaba más a sus deseos que la propia Constitución de Cádiz<sup>56</sup>.

El segundo retoño de Cádiz, la constitución portuguesa de 1822, se gestó con más lentitud. Su elaboración pasó por dos fases: una primera, relativamente rápida, culminó el 9 de marzo de 1821 con la aprobación de unas bases constitucionales distribuidas en dos títulos y 37 artículos; la segunda fase, más pausada, condujo al texto definitivo, de septiembre de 1822, que resultó significativamente más corto que La Pepa, ya que constaba de seis títulos y 240 artículos frente a los diez títulos y 384 artículos de la constitución española<sup>57</sup>. El rey Juan VI, que regresó de Brasil en junio de 1821, tras una prolongada ausencia de catorce años, no pudo sino jurar esa constitución tal como se le presentaba, puesto que las Cortes le habían prohibido vetar cualquier acto constituyente.

Las Cortes portuguesas reunían varias tendencias, desde la más moderada y anglófila, minoritaria<sup>58</sup>, hasta la liberal radical de resonancias jacobinas, más numerosa, pasando por el grupo brasileño, que a semejanza del grupo americano de las Cortes de Cádiz era proclive a la dimensión territorial-federal de la soberanía<sup>59</sup>. Fueron sin embargo los liberales de corte radical-democrático, que bebían tanto de España como de la

Francia revolucionaria, los que impusieron sus puntos de vista en casi todos los debates. Entre ellos había comerciantes, abogados, propietarios, magistrados, militares, profesores universitarios y sacerdotes ilustrados, o sea, la habitual combinación de intereses políticos y económicos que ya había funcionado en otros países<sup>60</sup>.

El entusiasmo hacia España se manifestó en Portugal con más parquedad que en Italia. Aunque ello puede explicarse por la tradicional rivalidad hispano-lusa, también se ha apuntado que los liberales portugueses habían estado atentos a los defectos de funcionamiento del modelo español, como por ejemplo el continuo obstruccionismo del Rey, que se resolvió quitándole atribuciones<sup>61</sup>. No debe olvidarse, por último, que en Portugal el Antiguo Régimen gozaba aún de buena salud, lo que obligaba a sus enemigos a emplear una mayor radicalidad en los argumentos. El magistrado y escritor porteño Manoel Fernandes Tomás, miembro del Sinedrio, y uno de los padres de la revolución<sup>62</sup>, afirmaba que «la Constitución española no era un Evangelio»; con cierta altivez respondió a un ocasional interpelante que «yo estoy en este Congreso para hacer la constitución portuguesa», lo que reflejaba un estado de ánimo compartido por la mayoría<sup>63</sup>. Cádiz, subrayó el también diputado Agostinho José Freire, era para los liberales portugueses un mínimo, un suelo<sup>64</sup>.

Coherente con ese deseo de situarse a la «izquierda» de Cádiz, una importante novedad fue la inclusión de un título –significativamente el primero– llamado «De los derechos y deberes individuales de los portugueses». Forman ese título 19 artículos, que no dejan de ser los derechos civiles más evidentes, con la inclusión de alguno novedoso para la época, como el secreto de la correspondencia postal. Esta determinación a la hora de fijar y articular derechos y deberes contrasta con los temores de los constituyentes gaditanos, que en 1811 renunciaron a incluir un título semejante por el riesgo de que se les acusara de imitadores de los revolucionarios franceses. En este aspecto la carta portuguesa se alejaba de Cádiz y se aproximaba a la constitución gala de 1791<sup>65</sup>.

No era la única disimilitud con España en este terreno: los parlamentarios lusos incluyeron en su constitución un tímido reconocimiento de la tolerancia religiosa (del todo ausente en Cádiz), al autorizarse a los extranjeros el ejercicio particular de sus cultos. Más llamativo incluso es que se proclame la libertad de imprenta para todo tipo de textos, incluso los religiosos. En ese caso serían los diputados más conservadores de las Cortes lisboetas quienes se aferren al ejemplo de España, donde los textos de carácter religioso seguían sometidos a la censura previa de los obispos<sup>66</sup>. Eso sí, ante lo reñido de la votación, para no perder el matizado apoyo de algunos religiosos hacia la causa constitucional (y evitar de paso un inoportuno enfrentamiento con la Iglesia católica), los diputados portugueses admitieron que los obispos actuaran como jueces ordinarios en las causas formadas por posibles abusos contra la libre imprenta en materia de religión; en todo caso, la diferencia con el modelo español resultaba evidente, ya que la autoridad del obispo en Portugal era la de juzgar hechos *a posteriori* –y siempre bajo la revisión de jueces civiles– y no la de censurar<sup>67</sup>. Por último, al establecerse una justicia igual para todos se anulaban en Portugal los fueros jurídicos de eclesiásticos y también de militares, salvo en casos de guerra.

No coincide tampoco con España la dimensión que la constitución portuguesa de 1822 otorgaba a la ciudadanía. El artículo 21 de la carta lusa proclamaba que «todos los portugueses son ciudadanos», convirtiendo en equivalentes dos categorías, individuo y ciudadano,

que la Constitución de Cádiz había divorciado. Gozarían de la condición de ciudadanos los hijos de padre portugués, los hijos ilegítimos de madre portuguesa o los hijos extranjeros nacidos en el Reino si así lo deseaban. No había ninguna limitación para los portugueses de raza negra o para los mulatos, en contraposición con el trato denigrante que los gaditanos habían dado a los «originarios de África»<sup>68</sup>.

Resulta curioso, sin embargo, que en Portugal no se identifique automáticamente ciudadanía con derecho al sufragio. A la lógica exclusión de los menores de 25 años – aunque los casados, sacerdotes y bachilleres sí podrían votar al cumplir 20 años –, habría que añadir la de quienes no probasen un año de residencia en algún municipio –lo que afectaba a nómadas y pobres sin domicilio, más comunes en Brasil que en Europa–, los nuevos votantes que fueran analfabetos en 1830 –igual que en Cádiz–, los criados o los hijos que vivieran en el domicilio paterno, aunque hubiesen cumplido 25 años; esta última limitación, que no se contemplaba en España, trataba de estimular a los portugueses a casarse y tener hijos<sup>69</sup>.

El estatuto luso endurecía respecto de Cádiz las condiciones para ser elegido diputado, al establecer de entrada, y sin prórrogas, la exigencia de que los candidatos tuvieran una renta suficiente para vivir, que podría proceder, de modo indistinto, de bienes raíces, industriales, comerciales o simplemente de un empleo<sup>70</sup>. Aunque era un censo muy tenue, era una limitación al fin y al cabo.

Se estipuló por contra un sistema electoral con sufragio directo y a doble vuelta, mucho más sencillo y democrático que el de Cádiz. El elector ejercitaba su derecho depositando su voto en una urna, tras ser reclamado en voz alta por la mesa de las asambleas primarias, donde se reunían los censados en cada parroquia. Por encima de esas asambleas, unas juntas de partido se limitaban a recomendar papeletas y proclamar a los candidatos más votados. En la primera vuelta sólo quedaban proclamados aquellos candidatos que hubieran obtenido mayoría absoluta en el distrito, pues de no ser así, se celebraba una segunda vuelta dos semanas más tarde, a la que sólo podrían presentarse los candidatos más votados en la primera<sup>71</sup>.

Los diputados de las Cortes podrían ser reelegidos, una notable diferencia con el sistema español que comúnmente se atribuye a las recomendaciones de Jeremy Bentham. Para el filósofo inglés, que siguió muy de cerca los sucesos de Portugal, el triunfo de la revolución pasaba por crear un «*establishment*» político liberal capaz de poner freno a las inevitables tentaciones autoritarias de reyes y ministros<sup>72</sup>.

Justo para evitar esas propensiones, que en España o en Dos Sicilias habían derivado en continuos desencuentros entre Cortes y palacio, los constituyentes portugueses quisieron rebajar la potestad del rey respecto de la que le reconocía la Constitución de Cádiz. La constitución de 1822 hacía explícito que el poder del rey procedía de la nación «indivisible e inalienable», y no de otra fuente<sup>73</sup>. Tampoco se quiso atribuir al rey la titularidad en exclusiva del poder ejecutivo, que se hizo residir conjuntamente en el rey y en los ministros, llamados en Portugal secretarios de Estado<sup>74</sup>. Otras atribuciones que la constitución portuguesa no reconoció al rey (siempre con relación a Cádiz) fueron la iniciativa legislativa, el mando directo sobre tropas o la elección de los generales en jefe en caso de guerra o de urgencia nacional. Se mantuvo en cambio el veto suspensivo del rey sobre las leyes aprobadas por las Cortes,

aunque incluso con menor eficacia que en España, ya que el monarca portugués sólo podía hacer uso de esa potestad una sola vez por ley –no dos–, y ni siquiera en todos los casos; por ejemplo, quedaban excluidos de sanción real todos los actos de las Cortes constituyentes y hasta dieciséis materias de la competencia de unas futuras ordinarias, tales como la elección de una regencia, la aprobación de tratados de alianza ofensiva o defensiva, la fijación de efectivos militares en caso de guerra o el régimen interior de las Cortes<sup>75</sup>. En los supuestos en los que sí podría vetar se obligaba al rey a consultar previamente al Consejo de Estado y a exponer por escrito las razones de ese veto<sup>76</sup>.

Como ya había ocurrido en el debate sobre los límites de la censura eclesiástica, la mayoría liberal redobló su deseo de ir «más allá» de lo dispuesto en Cádiz, y por eso aplaudió una mayor restricción del veto<sup>77</sup>. En cambio, la minoría moderada de las Cortes se sirvió de la Constitución española como argumento de autoridad contra las reformas que limitaban aún más el poder del rey, tal como hizo, por ejemplo, el obispo de Beja, Luiz da Cunha de Abreu e Melo; es más que probable, sin embargo, que la defensa de Cádiz por parte de este grupo obedezca más a una estrategia coyuntural que a un verdadero apoyo hacia una constitución que poco o nada les gustaba; con mayor coherencia otros diputados moderados se apoyaron en Lanjunais o Benjamin Constant, e incluso alguno de ellos, como José Vaz Corrèa da Seabra, mencionaron el caso español para advertir del riesgo de que una hipotética dictadura del cuerpo legislativo justificase un golpe absolutista<sup>78</sup>.

La existencia de un Consejo de Estado en Portugal fue confirmada por sus Cortes, aunque por un solo voto. Precisamente el debate sobre la pertinencia o no del Consejo de Estado fue uno en los que la Constitución de Cádiz estuvo más presente, algo lógico si se considera que dicho órgano había sido una de las mayores innovaciones de la carta española respecto a la francesa de 1791. El Consejo de Estado salió adelante debido a la división de la izquierda liberal, que se fracturó entre quienes argumentaron que su existencia limitaría el posible despotismo del rey y de sus ministros, y los que pensaban exactamente lo contrario, o sea, que el Consejo sería un organismo inútil y peligroso, un posible foco de intrigas contra las tareas del cuerpo legislativo. Los moderados, por su parte, votaron mayoritariamente a favor del Consejo, al ver en él una posible alternativa a la negada segunda cámara. En cualquier caso, el Consejo de Estado portugués no reservaría puesto alguno a la aristocracia y al clero; se trataría de un cuerpo muy reducido, de tan sólo 13 miembros, seis procedentes de Portugal, seis de Brasil y otro consejero rotatorio entre ambos territorios<sup>79</sup>.

En cuanto a la organización del Estado, la constitución se cimentaba en la unidad nacional, que residía en el Parlamento soberano con sede en Lisboa, capital del que se llamaba Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves. El artículo 32 era inequívoco en ese sentido: «*A Nação portuguesa é representada em Cortes, isto é, no ajuntamento dos deputados, que a mesma Nação para esse fim elege com respeito à povoação de todo o território português*». De los diputados se aclaraba que lo eran de toda la nación –a la que juraban defender en su conjunto–, y no de un territorio particular. Se evitaba con ello el reconocimiento de una soberanía propia para Brasil, si bien la Constitución otorgaba al territorio americano igualdad de criterios de representación (una diferencia más respecto a La Pepa). También, por razones operativas, se dispuso el establecimiento en Brasil de una delegación del poder ejecutivo, que se confiaba a una regencia, así como la existencia de un Tribunal supremo de justicia propio,

que evitaría a los brasileños tener que peregrinar a Europa para recurrir sentencias judiciales<sup>80</sup>. Ninguna de estas concesiones evitó, sin embargo, la independencia del Reino de Brasil, que sería plena ese mismo 1822, lo que dejaría en papel mojado buena parte de constitución portuguesa recién aprobada<sup>81</sup>.

Y es que, salvo las excepciones señaladas, el estatuto de Portugal no hacía concesiones al federalismo. Las entidades locales carecían de dimensión política, puesto que ésta se reservaba en exclusiva a las Cortes soberanas. Distritos y municipios eran sólo espacios administrativos, por mucho que sus órganos rectores (juntas administrativas y cuerpos municipales, respectivamente) fueran elegidos por sufragio popular; esos órganos, además, se situaban bajo la inspección de una poderosa figura de elección gubernativa, el administrador general, uno de cuyos cometidos era prevenir cualquier tentación federalista o separatista<sup>82</sup>.

Se observa aquí la distancia que separó una revolución construida sobre bases provinciales, cual fue la del sur de Italia, de otra que tuvo en la burguesía urbana y nacionalista su razón de ser, la de Portugal. Girondina la primera, jacobina la segunda, ambas se forjaron en un tronco común, la Constitución de Cádiz, que resultó ser un modelo de gran flexibilidad, capaz de acomodarse a realidades y procesos diferentes.

#### 4. CONCLUSIONES

Las constituciones creadas en el ciclo revolucionario de 1820-1822 resultaron demasiado avanzadas para las sociedades que debían regular. Que los deseos de cambio se chocaban con la realidad lo demuestra que la constitución más avanzada de todas ellas, la de Portugal, correspondía al país más atrasado.

Los reyes abominaron de estas constituciones sin excepción; incluso el que parecía más dispuesto a aceptar un marco constitucional, el portugués Juan VI, pensaba que el texto elaborado por las Cortes era inadecuado para un país católico y agrario, con todas las cuentas que saldar con el Antiguo Régimen. De hecho, la constitución portuguesa de 1822 apenas estuvo en vigor ocho meses (en todo caso, más que la de Dos Sicilias, que sólo lo estuvo dos), pues Juan VI la derogó en mayo de 1823, con la excusa de la Vilafrancada, un intento de golpe reaccionario patrocinado por su propia esposa, Carlota Joaquina (hermana de Fernando VII de España), y por su hijo, Miguel. Dicho golpe fue el preludeo de un convulso período de guerras civiles.

Es cierto que la Santa Alianza no estaba dispuesta a tolerar boquetes en el orden de la Restauración, sobre todo en territorios tan sensibles como Italia o España. Pero tampoco los liberales mostraron unidad y determinación. Triunfaron, por lo general, las fórmulas extremas, entendiendo que la apertura a otras fórmulas, como la constitución inglesa o el modelo de Constant, era sinónimo de traición. Con ello los liberales moderados hicieron, en su victimismo, causa común con los reyes. La revolución también fue combatida por los que luchaban por la independencia, y no por una soberanía centralizada, como fue el caso de la isla de Sicilia o de Brasil; los sicilianos, excepto los más ligados por lazos económicos a la península, rechazaban con igual vigor el centralismo de los Borbones como el discurso de la soberanía nacional, que para ellos no era sino

una nueva fórmula de imposición de Nápoles. De este modo, la revolución de Lisboa o de Nápoles no fue percibida como propia en Brasil o en Sicilia.

Por distintas razones, hasta tiempos relativamente recientes no se ha reivindicado la Constitución de Cádiz como un elemento de unidad cultural para el sur de Europa, y aún así queda mucho por avanzar en este terreno. Parte de la historiografía italiana considera que un modelo constitucional alternativo, inspirado en la carta otorgada francesa, hubiera dotado al territorio transalpino de una mayor estabilidad y continuidad en materia de libertades; Cádiz sería para estos autores una vía fallida<sup>83</sup>. En Portugal hasta hace no tanto se había minimizado la influencia española en la constitución de 1822, que hoy sí se ve como referente esencial. En España está por investigar si los fracasos de las revoluciones vecinas influyeron en la evolución del liberalismo patrio.

Pero con todas las contradicciones que se quieran señalar, es innegable que los amantes de la libertad de esta vieja región, la Europa del sur, supieron movilizarse por ideales casi idénticos y bajo una misma bandera legal, la Constitución de Cádiz. Al referirse a España, el diputado portugués Francisco Soares Franco habló en sus Cortes de «*mesmos principies*», «*interesse commum*», «*nossa reciproca utilidade*», «*nossos sagrados direitos*»<sup>84</sup>.

La mejor herencia de La Pepa es que los reinos aquí analizados –salvo Piamonte-Cerdeña– vivieron entre 1813 y 1822 su primera experiencia de ciudadanía. La mayoría de sus hombres –el sufragio femenino obviamente no se contemplaba– pudieron sentirse partícipes de los asuntos públicos bajo la moderna fórmula del sufragio; por vez primera votaron a sus diputados, a sus alcaldes, a sus órganos provinciales. Se sintieron ciudadanos.

## Notas

1. E. González Hernández, «Érase una vez... una constitución universal. Especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz», en *Historia Constitucional*, nº 13, 2012, pp. 283-314 (<http://www.historiaconstitucional.com>). Entre las primeras traducciones italianas de la Constitución de Cádiz podemos citar la de Messina (*Costituzione politica della monarchia spagnola, tradotta dall'originale*, Presso Giovanni del Nobolo, Messina, 1813, 236 pp.), la de Roma, también conocida como «la de Masdeu» (*Costituzione politica della monarchia spagnola promulgata in Cadice nel marzo del 1812 preceduta da tre lettere preliminari colle quali gli estensori di essa la diressero alle Corti. Tradotta in italiano da Gianfrancesco Masdeu Barcelonese. Storiografo della Spagna nel gennaio del 1814*, Stamperia di Luigi Peregro Salvioni, Roma, 1814, 163 pp.) o la de Milán (*Costituzione politica della monarchia spagnuola promulgata in Cadice il 19 marzo 1812*, Tip. Sonzogno e Compagni, Milano, 1814, 93 pp.).
2. El editor de 1813 fue Giovanni del Nobolo, en Messina como queda dicho. Una moderna reedición, *Costituzione politica della Monarchia spagnuola. Ristampa anastatica dell'edizione di Messina, presso Giovanni del Nobolo, 1813*. Rubbettino, Messina, 2000. Es muy curioso que la edición escrita se refiriera a esa lectura pública de 1812 como una «promulgación», lo que en puridad no pudo ser, salvo que se tratara de un acto circunscrito a la colonia española en la isla. No se puede olvidar tampoco que el rey Fernando III de Sicilia (y IV de Nápoles), era también infante de España.
3. Emma Montanos Ferrin, subrayando estas similitudes, habla de un «constitucionalismo mediterráneo», que nosotros no vemos para este caso (Cfr. «Dos modelos de constitucionalismo real borbónico», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 22, 2010, pp. 283-304).
4. G. Spini, *Mito e realtà della Spagna nelle rivoluzioni italiane del 1820-21*, Perrella, Roma, 1950.
5. C. Morange, *Una conspiración fallida y una constitución nonnata (1819)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, 488 pp.; I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 163 y ss.
6. *Lecciones de Derecho Público Constitucional, para las escuelas de España, por Ramón Salas, doctor de Salamanca*, Imprenta del Censor, Madrid, 1821. dos vols.
7. J. Ferrando Badía, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento»*, CSIC, Roma-Madrid, 1959; Id., «Proyección exterior de la Constitución de 1812», en *Ayer*, nº 1, 1991, pp. 207-248.
8. I. Tognarini, «Le repubbliche giacobine», en VV.AA., *Storia della Società Italiana, vol. XIII. L'Italia giacobina e napoleonica*, Editore Teti, Milano, 1985, pp. 59-92; G. Montroni, «Letà napoleonica», *ob. cit.*, pp. 253-282.

9. M. Meriggi, *Gli stati italiani prima dell'unità. Una storia istituzionale*, Il Mulino, Bologna, 2002, pp. 50-89; A. Scirocco, *L'Italia del Risorgimento, 1800-1871. vol. I. Storia d'Italia dal Risorgimento alla Repubblica*. Il Mulino, Bologna, 1990, pp. 34-55; G. Candeloro, *Storia dell'Italia Moderna, vol. II. Dalla Restaurazione alla Rivoluzione Nazionale*, Feltrinelli, Milano, 1978.
10. A. Scirocco, «Dalla seconda Restaurazione alla fine del Regno», en *Storia del Mezzogiorno, vol. IV. Il Regno dagli Angioini ai Borboni*, Edizioni del Sole, Roma, 1986, pp. 643-789; M. Meriggi, «Società, istituzioni e ceti dirigenti», en *Storia d'Italia a cura di Giovanni Sabbatucci e Vittorio Vidotto, vol. 1, Le premesse della unità. Dalla fine del Settecento al 1861*. Laterza, Roma-Bari, 1994, pp. 136-153.
11. M. S. Corciulo, «La circolazione del modello spagnolo in Italia (1820-1821)», en *Una rivoluzione per la Costituzione. Agli albori del Risorgimento Meridionale (1820-'21)*, Edizioni Scientifiche Abruzzesi, Pescara, 2010, pp. 43-61.
12. *Memoirs of the secret societies of the South of Italy, particularly the Carbonari. Translated from the original ms*, John Murray, London, 1821; G. Leti, *Carboneria e Massoneria nel Risorgimento italiano. Saggio di Critica Storica*, Editrice Moderna, Genova, 1925; *Brigantaggio e società segrete nelle Puglie (1817-1828) dai ricordi del generale R. Church, governatore di Terra di Bari e di Terra d'Otranto, comandante dell'esercito napoletano in Sicilia, ec. ec.*, G. Barbera Editore, Firenze, 1899; V. Cannaviello, *Lorenzo de Concily o liberalismo irpino*, Luigi Pierro e Figlio, Napoli, 1913; G. Caso, *La carboneria di Capitanata (dal 1816 al 1820) nella storia del Risorgimento italiano, con appendice*, Luigi Pierro e Figlio, Napoli, 1913; V. Zara, *La carboneria in Terra d'Otranto (1820-1830)*, Fratelli Bocca Editori, Milano-Torino-Roma, 1913; M. Mazziotti, «La rivoluzione del 1820 in provincia di Salerno», en *Rassegna Storica del Risorgimento*, n. extr. (commemorativo dei rivolgimenti del 1820-21), 1921, pp. 135-145.
13. *Giornale Costituzionale delle Due Sicilie*, 2 de agosto de 1821 (manifiesto con fecha de 22 de julio de 1821).
14. A. Scirocco, «Il problema dell'autonomia locale nel Mezzogiorno durante la rivoluzione del 1820-21», en *Studi in Memoria di Nino Cortese*, Istituto per la Storia del Risorgimento Italiano, Roma, 1976. pp. 483-528; A. De Francesco, «La Costituzione di Cadice nella cultura politica italiana del primo Ottocento», en *Rivoluzioni e Costituzioni. Saggi sul democrazia politico nell'Italia napoleonica, 1796-1821*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1996, pp. 127-156 y 148-154.
15. M. Manfredi, *Luigi Minichini e la carboneria a Nola*, Felice Le Monnier, Firenze, 1932.
16. A.M. Rao, «Le strutture militari nel Regno di Napoli durante il Decennio francese», en *L'Italia nell'età napoleonica. Atti del LVIII Congresso di Storia del Risorgimento Italiano (Milano, 2-5 Ottobre 1996)*, Istituto per la Storia del Risorgimento, Roma, 1997, pp. 294-297.
17. F. Pignatelli Strongoli, *Cenno dei fatti accaduti nel Regno di Napoli nei primi giorni di luglio del 1820*, 12 luglio 1820; V. Balsamo, *Pensieri sugli ultimi avvenimenti seguiti dal ragionamento di un elettore con se stesso*, Lecce, 15 de julio de 1820; B. Gamboa, *Storia della Rivoluzione di Napoli entrante il luglio del 1820*, presso il Trani [dopo il 1820]. O. De

Attellis, *Lottimestre costituzionale delle Due Sicilie autenticamente documentato, da servire alla storia di quel regno di Orazio de Attellis, marchese di Sant'Angelo*, ms. de la Biblioteca Nazionale Vittorio Emanuele III (Napoli), V.A. 47/2, 188 pp. manuscritas, en particular pp. 122-143.

18. P. Colombo, «Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-1821 e la costituzione di Cadice», en J. M. Portillo Valdés, *La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Piero Lacaita Editore, Manduria, 1998, pp. 152-153.
19. En el preámbulo de la Constitución de Dos Sicilias se lee: «*In conseguenza degli atti dei 7 e dei 22 luglio 1820, coi quali fu adottata la costituzione politica della monarchia spagnuola con la modificazioni (salve le basi) che la rappresentanza nazionale costituzionalmente convocata crederebbe di proporre per adattarla alle circostanze particolari del regno delle due Sicilie, il parlamento nazionale essendosi di ciò occupato col più maturo e scrupoloso esame; ed avendo indagato tutto ciò che fa d'uopo a soddisfare il grande oggetto di promuovere la gloria la prosperità ed il bene di tutta la nazione; decreta modificata, come segue, la costituzione spagnuola per lo buon governo e per la retta amministrazione dello stato*».
20. Hubo al respecto un animado debate entre los diputados Incarnati, Saponara, Poerio, Vivacqua en la sesión parlamentaria de 16 de octubre de 1820 (cfr. *Atti del Parlamento delle Due Sicilie, 1820-1821. Editi sotto la direzione di Anibale Alberti. Raccolti e illustrati da Egildo Gentile. Con premessa di Michelangelo Schipa*, Zanichelli, Bologna, 1926, vol. 1, pp. 350-352, que hemos completado con la consulta del *Giornale Costituzionale del Regno delle Due Sicilie*, 20 de octubre de 1820). En la sesión de 4 de octubre de 1820 el diputado Netti había pretendido que el Parlamento se declarase asamblea «constituida», sin el menor éxito (*Atti del Parlamento...*, 1926, vol. 1, pp. 418-419). No se debe pensar que defender un parlamento constituido equivalía a ser moderado o que defender un parlamento constituyente era lo mismo que ser progresista. La cuestión es muy compleja. Fuera del Parlamento el mayor defensor del carácter constituido de la cámara fue el periódico *Liceo Costituzionale delle Sicilie*, de tendencias progresistas, para quien la posibilidad de cambios puede favorecer a los enemigos de la libertad: «*le riforme costituzionali debbono sempre considerarsi come pubbliche calamità, in cui i più sacri dritti dal cittadini vengono avventurati alla tempesta delle passioni, ed esposti alle insidie dei potenti ed alla male augurata dissensione dei partiti*» (1820, p. 97).
21. Una tesis más amable con el vicario Francisco es la de M. S. Corciulo, que subraya que el Vicario trató de frenar la invasión al ofrecer (sin autorización del Parlamento, dicho sea de paso), cambiar la Constitución de Cádiz por un modelo de Carta Otorgada a la francesa. Ese argumento no contradice el nuestro en el sentido de que Francisco trabajó contra la revolución. En cualquier caso, sugiere Corciulo que adoptar la Constitución gaditano pudo ser un error (*ob. cit.*, pp. 58-59). Sobre las dificultades entre Vicario y Parlamento se da fe en la sesión de 18 de enero de 1821, con intervención de los diputados Angelini y Vivacqua (*Atti del Parlamento...* 1928, vol. 3, pp. 66-67).
22. M. S. Corciulo, *ob. cit.*, pp. 52-54.
23. C. Capra, *L'età rivoluzionaria e napoleonica in Italia, 1796-1815*, Loescher Editore, Torino, 1978.

24. A. Bersano, *Labate Francesco Bonardi e i suoi tempi. Contributo alla storia delle società segrete*, Deputazione Subalpina di Storia Patria, Torino, 1957, pp. 86-133; G. Butrón Prida, «La inspiración española de la revolución piemontesa de 1821», en *Historia Constitucional*, n° 13, 2012, pp. 73-97 (<http://www.historiaconstitucional.com>).
25. G. Parlato, «Introduzione», en G. Marsengo, G. Parlato, *Dizionario dei Piemontesi compromessi nei moti del 1821*, vol. 1, Istituto per la Storia del Risorgimento Italiano, Torino, 1982, pp. 27-34.
26. *La rivoluzione piemontese nel 1821, di Santorre Santarosa coi ricordi di V. Cousin sull'autore. Versione italiana con note e documenti a cura di Alessandro Luzio*, Stamperia Reale, Torino, 1920, pp. 131-151.
27. «Proclama de la Giunta provinciale provvisoria di Governo», 10 de marzo de 1821, cfr. C. Torta, *La rivoluzione piemontese nel 1821*, Società Editrice Dante Aligheri, Roma-Milano, 1908, pp. 224-225.
28. G. Parlato, *ob. cit.*, pp. 95-111 y 151-192.
29. A. Segre, «L'episodio di San Salvario (11 marzo 1821)», en *La rivoluzione piemontese dell'anno 1821. Nuovi documenti, Biblioteca di Storia Italiana Recente (1800-1870)*, vol. 11, Fratelli Bocca, Torino, 1923.
30. M. Avetta, «Le relazioni di Carlo Alberto coi liberali prima del ventuno», en *Rassegna Storica del Risorgimento*, I, fasc. 5, 1914, 61 pp.
31. S. Pivano, «Un progetto inedito di costituzione in Piemonte nel 1821», en *Rassegna Storica del Risorgimento*, 1934, XXI, fasc. 1, pp. 32-46; G. Ambroggio, «La formazione culturale dei protagonisti dei moti del 1821: proposta per una ricerca», en A. Mango (ed.), *L'età della Restaurazione in Piemonte e i moti del 1821. Atti del convegno nazionale di Studi Bra, 12-15 novembre 1991 per le celebrazioni del Bicentenario della nascita di Guglielmo Moffa di Lisis, 1791-1991*, Edizioni L'Artistica, Savigliano, 1992, pp. 279-290.
32. «Costituzione politica spagnuola promulgata in Cadice il 19 di marzo 1812, e mandata pubblicare ed osservare in questi regi stati da S.A.S. il principe reggente con suo decreto del 16 marzo 1821, colle due essenziali modificazioni [1821]» en *Raccolta di Regj editti, manifesti ed altre provvidenze dei magistrati ed uffizi*, vol. 15, Tipografia Davico e Picco, Torino, 1821 [Nota: *Il testo della Costituzione di Cadice e seguito da: Modificazioni poste da S.A.S. il principe reggente, ed accettate dalla giunta provvisoria nella seduta del quindici di marzo del mille ottocento ventuno a sera. - Il principe reggente e Carlo Alberto. - Luogo di pubblicazione presunto: Torino. - Segn.: 1-64*].
33. *La Sentinella Subalpina. Giornale Costituzionale politico, amministrativo e letterario*, 16, 19 y 21 de marzo de 1821.
34. *Supplimento al n° 6 della Sentinella Subalpina*, 27 de marzo de 1821; *Sentinella Subalpina*, 1 de abril de 1821. En ambos números se insertan los decretos con los nombramientos y las funciones de los nuevos jefes políticos, que el periódico considera más que necesarios para fomentar el espíritu constitucional en el pueblo y en los funcionarios públicos. Ya la editorial del primer número de la *Sentinella*, de 16 de marzo de 1821, había incidido en la urgencia de estos nombramientos conforme al art. 324 de la constitución española: «La

*pace pubblica lo esige imperiosamente, e soprattutto la tranquillità delle medesime, che si trovano sprovviste di funzionarj amministrativi aventi un carattere legale per agire dopo la pubblicazione dello statuto».*

35. G. Parlato, *ob. cit.*, pp. 207-211.
36. G. Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la revolución piamontesa de 1821*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura, Ayuntamiento de Cádiz, 2005, pp. 51-97 y 169-199; M. D. Alamo Martell, «Repercusión de la Constitución gaditana de 1812 en el reino de Cerdeña», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 69, 1999, pp. 359-365.
37. J. H. Saraiva, *História de Portugal*, Alianza Editorial, Madrid, pp. 315-331.
38. J. Verissimo Serrao, *História de Portugal, vol. VII. A instauração do liberalismo (1807-1832)*, Editorial Verbo, Lisboa, 1977, pp. 113-143; J. Ferrando Badía, «Proyección exterior de la Constitución...», *ob. cit.*, pp. 225-226.
39. I. Nobre Vargues, «O processo de formação do primeiro movimento liberal: a Revolução de 1820», en *História de Portugal. Direcção de José Mattoso, vol. 5. O liberalismo (1807-1890)*, Editorial Estampa, Lisboa, 1993, pp. 50-63; A. H. de Oliveira Marques, *História de Portugal*, FCE, Mexico D.F., 1983, t. 2, pp. 54-58.
40. J. H. Saraiva, «A Revolução de 1820» en *História de Portugal. Direcção de José Hermano Saraiva*, Publicações Alfa, 1986, t. 3, pp. 390-395.
41. D. Birmingham, *Historia de Portugal*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995, pp. 133-152; M. Halpern Pereira, «Del Antiguo Régimen al liberalismo», en *Ayer*, nº 37, 2000, pp. 39-50.
42. *Diario das Cortes Geraes e Extraordinarias da Nação Portuguesa*, sesión de 14 de febrero de 1821, intervención de José Antonio Guerreiro (diputado por el Minho), p. 95.
43. J. Verissimo Serrao, *ob. cit.*, pp. 355-370.
44. Ni los mismos diputados se pusieron de acuerdo sobre la necesidad de esa sanción real a la reforma, o si se trataba de un mero acto de cortesía, como afirmaba por ejemplo el periódico *La Voce del Popolo* (enero de 1821).
45. M. S. Corciulo, «Prime esperienze costituzionali italiane: la rappresentanza politica di Terra d'Otranto al Parlamento del 1820 - 21», en Renata di Lorenzo (ed.) *Risorgimento Democrazia Mezzogiorno d'Italia, Studi in onore di Alfonso Scirocco*, Franco Angeli, Milano, 2003, pp. 507-523; V. Ferrari, «Aux origines de la représentation électorale dans l'Italie d'avant l'Unité: les députés du Parlement napolitain de 1820-1821» in *Kapitoly z dějin stavovského a parlamentního zřízení*, Eurolex Bohemia, Praga, 2004, pp. 257-273.
46. Carlos M. Rodríguez López-Brea, «La Constitución de Cádiz y el proceso revolucionario de las Dos Sicilias (1820-1821)», en *Historia Contemporánea*, 47, 2013, pp. 561-594. Para el debate en prensa, A. Scirocco, «Parlamento e opinione pubblica a Napoli nel 1820-1821: l'adattamento della Costituzione», en *Clio, Rivista Trimestrale di Studi Storici*, nº 4, 1990, pp. 570-578; M. S. Corciulo, «La stampa costituzionale durante la rivolta napoletana del 1820/21», en *Annali Storici. Rivista di Studi e Recerche*, vol. 3, nº 5, 1985, pp. 215-230.

47. Esta doble imagen de España puede rastrearse en dos artículos insertos en el *Giornale Costituzionale del Regno delle Due Sicilie*, diario oficioso de la revolución. En el número de 3 de agosto puede leerse: «*La Costituzione, che gli spagnoli trassero dal Cielo, e l'unico remedio a tanti invecchiati mali*». Otro artículo del 11 de agosto, sin embargo, marca diferencias con España. «*Nella Spagna la rivoluzione du opera dell'esercito cui si unì quindi la Nazione: tra noi fu immaginata, eseguita, condotta a fine dalla Nazione*». *Lamico della Costituzione* se incide igualmente en la superioridad de Nápoles sobre España. Para este periódico la revolución había sido lenta y carecía de apoyos populares: «*In Ispagna, la rivoluzione é stato l'effetto della disperazione: l'esercito messo tra una morte inutile alla patria e la rivolta*». «*Il popolo però fu titubeante, ed incerto della riuscita di così santa impresa, ne si abbandonò ai suoi sentimenti che quando il fatto gli fece toccar con mano l'impotenza del suo Governo assoluto. Due mesi scorsero prima che la Nazione seguisse il movimento dell'armata; la causa nazionale incontrò delle opposizioni quanunque deboli, e la gloriosa impresa fu insanguinata dagl'avvenimenti di Cadice e di Saragozza*». En Nápoles, sin embargo, la posición de partida fue menos despótica, y eso facilitó las cosas; por eso mismo la revolución fue brevísima («*compita in un istante*»), no encontró resistencias, se llevó con sabiduría y moderación y fue dirigida por el pueblo: «*il popolo é stato scondato dall'armata, e non l'armata del popolo come in Ispagna*» (*Lamico della Costituzione*, «Paralello della rivoluzione di Spagna e della Napolitana», 24 de julio de 1820).
48. Confróntese el art. 319 de la Constitución de Cádiz con el 305 del estatuto de Dos Sicilias de 1821.
49. *Atti del Parlamento...*, *ob. cit.*, vol. 1, sesiones de 4, 6 y 9 de octubre de 1821, pp. 214-219, 271-183 y 294-199.
50. A. Scirocco, «Il problema dell'autonomia locale...», *ob. cit.*, pp. 494 y ss.
51. C. de Castro, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Alianza Editorial, Madrid, 1978, pp. 70-79 y 83-96; J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Dykinson, Madrid, 1994, pp. 277-315.
52. *Atti del Parlamento...*, *ob. cit.*, vol. 2, sesiones de 3 y 4 de diciembre de 1820, pp. 316-325.
53. M. Santana Molina, *La Diputación provincial en la España decimonónica*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1989, pp. 93-105, 239-272 y 307-348.
54. *Atti del Parlamento...*, *ob. cit.*, vol. 2, sesión de 4 de diciembre de 1820, pp. 328 y ss.
55. *Ibid.*, vol. 2, sesiones de 20 y 21 de noviembre de 1820, pp. 143-144 y 182-186 («Disposizioni del Ministro dell'Interno relative alle Deputazioni Nazionali», «Rapporto al Parlamento nazionale»). Sobre la Ley administrativa que pretendía desarrollar el gobierno provincial y local conforme a la Constitución, y de los intentos de veto del Vicario, *Atti del Parlamento...*, *ob. cit.*, vol. 3, sesiones de 19 de enero, 28 de febrero y 8 de marzo de 1821, pp. 79-80, 183-255, 571-572 y 579-584.
56. Remitimos de nuevo a nuestro trabajo, «La Constitución de Cádiz y el proceso revolucionario de las Dos Sicilias (1820-1821)».

57. Referencias ineludibles sobre la Constitución portuguesa: J. Varela Suanzes-Carpegna, «El constitucionalismo español y portugués en la primera mitad del siglo XIX. Un estudio comparado», en Izaskun Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez (eds.), *Visiones y revisiones de la Independencia americana. La Independencia de América, la Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 13-51; M. Mendonça, «Influencia da Constituição espanhola de 1812 na portuguesa de 1822», en José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Fundación Rafael del Pino-Espasa, 2011, t. 3, pp. 486-498; J. Miranda, *Manual de Direito Constitucional, tomo 1, Preliminares. O Estado e os sistemas constitucionais*, Coimbra Editora, 1997, pp. 260-269; J. Joaquim Gomes Canotilho, «As constituições», en *História de Portugal. Direcção de José Mattoso...*, *ob. cit.*, vol. 5, pp. 150-153.
58. A pesar de los lazos históricos entre Portugal y Gran Bretaña, la influencia del constitucionalismo británico en la Carta portuguesa de 1822 es muy limitada, entre otras cosas porque los impulsores de la revolución querían liberar a Portugal de la tutela británica y asociaban lo inglés con la pervivencia de los privilegios de Iglesia y nobleza. No sorprende que el pensador inglés más influyente en aquellos momentos, Jeremy Bentham, fuera manifiestamente crítico con el desarrollo constitucional de su propio país, basado en los *checks and balances*.
59. I. Fernández Sarasola, *ob. cit.*, p. 292; J. J. Gomes Canotilho distingue en cambio moderados anglófilos, radicales de inspiración jacobina y gradualistas, que serían los verdaderos partidarios de Cádiz (*Direito Constitucional*, Livraria Almedina, Coimbra, 1993, p. 276).
60. B. M. Duque Vieira, *O problema politico no tempo das primeiras Cortes liberais*, Edições João Sá da Costa, Lisboa, 1992.
61. J. Sánchez-Arcilla Bernal, «La experiencia constitucional gaditana y la Constitución portuguesa de 1822», en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24, 2002, pp. 105-143.
62. J. H. Saraiva, *ob. cit.*, pp. 388-390.
63. *Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, 13 de febrero de 1821, intervención de Manoel Fernandes Tomás (diputado por Beira), p. 83.
64. *Ibíd.*, 15 de febrero de 1821, intervención de A. J. Freire, p. 104. Agostinho José Freire fue un destacado militar y matemático, héroe de la resistencia portuguesa durante la invasión napoleónica.
65. J. Varela, *ob. cit.*, pp. 28-30. A las dos constituciones comúnmente señaladas como fuentes de la portuguesa de 1822 (la española y la francesa de 1791), el profesor Miranda añade la constitución francesa de 1795 (J. Miranda, *ob. cit.*, t. 1, pp. 261-262).
66. *Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, sesiones de 14 y 15 de febrero de 1821, intervenciones de Antonio Camello Fortes de Pina (diputado por Beira), Manoel Agostinho Madeira Torres (Estremadura) y José Vaz Velho (Algarves), pp. 94-95 y 103-104. Los tres diputados mencionaron la Constitución de España para exigir el mantenimiento de la censura eclesíástica en los textos de naturaleza religiosa; el presbítero secular Madeira Torres, doctorado en Cánones por la Universidad de Coimbra, pretendía incluso ir más allá y

mantener la censura previa en cualquier tipo de texto. Radicalmente contrario a seguir el ejemplo español fue, como casi siempre, Fernandes Tomás: «*os Hespanhoes tiverão os seus motivos; nós podemos ter outros*».

67. Punto 10º de las «Bases da Constituição Política da Monarquia Portuguesa», aprobadas definitivamente por las Cortes Geraes Extraordinarias e Constituintes da Nação Portuguesa el 9 de marzo de 1821. Uno de los eclesiásticos más entusiastas con el sistema constitucional fue el diputado Vicente da Soledade, arzobispo de Bahía (Brasil); en apoyo de las reformas publicó una pastoral titulada *Sobre a Instrucção Chistá e Constitucional dos seus Diocesanos*, Oficina de Antonio Rodrigues Galhardo, 1821. Menor entusiasmo mostró otro obispo diputado en aquellas Cortes, Luiz da Cunha de Abreu e Melo (obispo de Beja), que se pronunció a favor de mantener la censura previa en materias religiosas (*Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, sesión de 14 de febrero de 1821, p. 93).
68. Art. 22 de la Constitución de Cádiz.
69. Contrástense los artículos 21 y 33 de la Constitución de 1822. Como expone Jorge Miranda, «*A pesar de nao estabelecerem directamente requisitos de carácter censitario, há incapacidades derivadas da condição social das pessoas que tornam o sufrágio restrito*» (*ob. cit.*, t. 1, p. 267).
70. Art. 93 de la Constitución de Cádiz.
71. El sistema electoral de la Constitución portuguesa, aunque menos prolijo que el español, ocupa casi 40 artículos (en concreto, arts. 37-74). A pesar de las diferencias en el procedimiento, la inclusión del sistema electoral en el texto portugués debe reputarse como una influencia gaditana más.
72. I. Fernández Sarasola, *ob. cit.*, pp. 297-298. Para el influjo de Bentham en estas Cortes, M. H. Carvalho dos Santos, «*A maior felicidade do mayor número*». Bentham e a Constituição portuguesa de 1822», en M. Halpern Pereira et alii (coord), *O liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do seculo XIX*, Edições João Sá da Costa editora, Lisboa, 1982. pp. 91 y ss.
73. Art. 121 de la Constituição Política da Monarquia Portuguesa de 1822.
74. Art. 30 de la Constituição Política da Monarquia Portuguesa, que contrasta con el art. 16 de la Constitución de Cádiz.
75. J. Sánchez-Arcilla, *ob. cit.*, pp. 124 y 133. En España el veto real podía esquivarse con la fórmula de decretos de Cortes (J. Varela Suanzes, «*Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814*» en *Revista de Estudios Políticos*, nº 55, 1987, pp. 162-164; J. I. Marcuello Benedicto, «*Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de asamblea*», en *Ayer*, nº 1, 1991, pp. 87-91).
76. Punto 23º de las «Bases da Constituição Política da Monarquia Portuguesa».
77. Así se advierte en las intervenciones de Manoel Fernandes Tomàs y Manoel Borges Carneiro (dos antiguos miembros del Sinedrio portuense), o de Bento Pereira do Carmo, João Maria Soares Castello Branco y Francisco Xavier Monteiro (diputados por Estremadura). Monteiro en concreto pidió un veto suspensivo rebajado respecto a Cadiz y a la

constitución francesa de 1791, inspiradora del texto español (*Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, sesiones de 22 y 23 de febrero de 1821, pp. 131-138 y 139-152).

78. *Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, 23 de febrero de 1821, intervenciones de Luiz da Cunha de Abreu e Melo, obispo de Beja, y José Vaz Corrèa da Seabra da Silva Pereira (diputados por Beira), pp. 143-145. Otros destacados oradores del sector moderado fueron João Pereira da Silva (Minho), Ignacio da Costa Brandão (Alentejo) o José Vaz Velho (Algarves).
79. Entre los que hablaron a favor del Consejo estuvieron Soares Franco, Borges Carneiro o Castello Branco, del sector más avanzado, o Vaz Velho y Pereira Carmo, moderados. Los críticos se encuadran casi todos en la izquierda liberal: Antonio Lobo de Barbosa Teixeira Ferreira Girão y Manoel Gonçalves de Miranda (diputados por Tras-os-Montes), Manoel Antonio de Carvalho, Manoel Alves do Rio y Francisco Simões Margiochi (por Estremadura). Este último, militar y matemático, juzgaba que, frente a los tejemanejes palaciegos del Consejo de Estado, sólo las Cortes eran una garantía de la libertad: «*O Conselho de Estado talvez haja de vender mais depressa a Liberdade dos Povos. A Liberdade dos Povos está muito segura como a Deputação permanente, e com as Cortes todos os annos*». En el parlamento de Nápoles se escucharon algunas críticas muy parecidas contra la creación del Consejo de Estado. Tras una ajustadísima votación, la existencia del Consejo de Estado portugués se recogió en la base 33ª de la Constitución, y su composición y funciones quedaron finalmente plasmadas en los arts. 162-170 de la carta de 1822 (*Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, sesión de 2 de marzo de 1821, pp. 195-202).
80. Estas concesiones, sin embargo, serían consideradas insuficientes por los diputados brasileños, lo que precipitó el proceso independentista del territorio americano (J. Miranda, *ob. cit.*, t. 1, pp. 266-267).
81. El primer monarca brasileño sería Pedro de Borbón y Bragança –hijo de Juan VI–, proclamado Emperador del Brasil en octubre de 1822. Sobre la independencia de Brasil, A. H. de Oliveira Marques, *ob. cit.*, t. 1, pp. 443-455; J. H. Saraiva, *ob. cit.*, t. 3, pp. 390-395.
82. Arts. 212-217 de la Constituição Política da Monarquia Portuguesa de 1822.
83. La tesis probablemente más crítica con el desarrollo de esta revolución y con la implantación de la Constitución española en el Piamonte es la de E. Morelli, «È veramente fallita la rivoluzione del 1821?», en A. Mango (ed.), *Letà della Restaurazione in Piemonte e i moti del 1821...*, *ob. cit.*, pp. 32-43. Para esta autora la de Cádiz era una Constitución extraña a la matriz «indígena» y «moderada» que habría conducido a la unidad italiana.
84. *Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, sesión de 27 de enero de 1821, intervención de F. Soares Franco, pp. 5-6.

TRADITION AND FREEDOM (THE *MANIFIESTO DE LOS PERSAS* AND ITS TRADITIONALIST RECOVERY)

# Tradición y libertades (el ‘Manifiesto de los Persas’ y sus recuperaciones tradicionalistas)

Eusebio Fernández García

**Universidad Carlos III de Madrid**

---

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 14.01.2014

## Resumen

En la primera parte de esta aportación se analizan algunos de los puntos más significativos, desde el punto de vista de su filosofía política, del contenido del *Manifiesto de los Persas* (1814). A lo largo de la segunda parte se intenta comprender la recuperación que de este Manifiesto se hará, en los años cincuenta del siglo XX, por parte de algunos autores representativos del tradicionalismo español del momento. Los intentos llevados a cabo, por los componentes de este grupo, para instaurar en España una monarquía tradicional, autoritaria y antiliberal son el fiel reflejo de una línea de pensamiento que encuentra un importante antecedente en el Manifiesto de 1814.

## Palabras clave

Tradicionalismo, carlismo, *Manifiesto de los persas*, Constitución de 1812, liberalismo, monarquía tradicional y social.

## Summary

This article begins by analysing some of the more significant aspects of the political philosophy underpinning the *Manifiesto de los Persas* (1814). It then makes an attempt to uncover the motives of those Spanish traditionalist writers in resuscitating this manifesto in the 1950s. Members of this group were successful in their efforts to establish an anti-liberal, authoritarian and traditional monarchy in Spain. These efforts faithfully extend a line of thought emanating from the Manifesto of 1814.

## Key words

Traditionalism, carlism, *Manifiesto de los persas*, Constitution of 1812, liberalism, social and traditional monarchy.

## 1. EL MANIFIESTO DE LOS PERSAS

El título completo del Manifiesto de los Persas es «Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del señor Don Fernando el VII, a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno; todo fue presentado a S.M. en Valencia por uno de dichos diputados, y se imprime en cumplimiento de real orden».

La curiosa referencia a los persas se explicaría en el primer apartado del Manifiesto: «Era costumbre en los antiguos persas pasar cinco días en anarquía después del fallecimiento del Rey, a fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias les obligase a ser más fieles a su sucesor. Para serlo España a V.M. no necesita igual ensayo en los seis años de su cautividad».

Se trata de un documento redactado, fundamentalmente, por Don Bernardo Mozo de Rosales, diputado a las Cortes por Sevilla, suscrito por 69 diputados de las Cortes de Cádiz, y que fue presentado al Rey Fernando VII en Valencia con la petición de que suprimiera la Constitución de 1812 y toda la labor jurídica desarrollada por las Cortes y restaurara el absolutismo, al mismo tiempo que atacaba la idea de soberanía nacional.

El documento debe tratarse en paralelo con otros hechos de la estrategia decidida por los absolutistas. Así es el caso del pronunciamiento militar de apoyo al absolutismo por parte del general Elío, capitán general de Valencia que sale al encuentro del Rey en esa provincia, el 16 de abril de 1814, el Decreto del 4 de mayo del mismo año, que deja sin efecto la Constitución de 1812 y toda la labor de las Cortes, «como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitase de en medio del tiempo», y la ocupación de Madrid por parte del general Eguía, capitán general de Castilla, el 10 de mayo de 1814, seguida de detenciones de las autoridades constitucionales y de diputados liberales, con lo que se consumaba un verdadero golpe de Estado<sup>1</sup>.

Todos estos hechos son una buena prueba de esa «versión áspera, dramática, sangrienta», calificativos utilizados por Jaime Vicens Vives para referirse a la comprensión de la interpretación hispánica del siglo XIX<sup>2</sup>. Si a ello añadimos el recibimiento popular a Fernando VII, a su entrada en Madrid el 13 de mayo del mismo año, nos encontramos con otro ingrediente de la tan manida y mitificada idiosincrasia del pueblo español, aunque sea este mismo

autor el que nos advierta de que: «Podemos afirmar que la enorme mayoría del pueblo español se mantuvo al margen de las intrigas que desembocaron en la restauración del absolutismo»<sup>3</sup>. En todo caso, el Manifiesto de los Persas no es un hecho aislado, sino una prueba del vigor de la distinción entre dos modelos ideales de España que ya han irrumpido por esta época y que van a condicionar más de un siglo de su historia posterior. El que representará la respuesta a un irrefrenable empuje de la Europa moderna y el que se resistirá a ello con las armas de la tradición. Lo que con frecuencia, y quizá de una forma excesivamente simplificadora, se ha llamado el fenómeno de las dos Españas<sup>4</sup>.

El Manifiesto de los Persas es, pues, uno de los hechos que convergen hacia la anulación de la labor legislativa de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Su importancia e influencia es grande en esos acontecimientos, pero quizá resulte exagerado lo que una buena conocedora y estudiosa del Manifiesto de 1814, ha escrito: «Según parece estar hoy aceptado, este Manifiesto fue la causa inmediata del Decreto de 4 de mayo, quizá más profundamente, la palanca que derribó la Constitución de 1812, obra fundamental de los legisladores de Cádiz»<sup>5</sup>.

En los párrafos introductorios del Manifiesto se hace referencia a los hechos históricos acaecidos durante esos años anteriores: cese de Fernando VII en la Corona de España, invasión francesa, creación de las juntas provinciales y de la Junta Central... con el fin de pasar irremediabilmente a expresar un claro rechazo por la labor desarrollada por las Cortes de Cádiz, poner en duda su legitimidad y menospreciar sus principios constituyentes.

A partir de ahora voy a seleccionar y comentar las ideas esenciales que se pueden hallar en el contenido del Manifiesto, haciendo especial hincapié en aquellas que más cuajaron en el pensamiento tradicionalista español posterior.

## **2. CONTENIDO DEL MANIFIESTO: IDEAS ESENCIALES**

### **2.1. CRÍTICA A LA DEMOCRACIA**

La crítica al gobierno democrático lo es fundamentalmente al igualitarismo que propugna y del que se nutre. Igualitarismo de efectos perniciosos, pues ignora las distinciones y el orden jerárquico de toda sociedad pacífica. Por otro lado, la propia experiencia histórica, señala el Manifiesto, juega a favor de una conclusión antidemocrática. El contenido del párrafo 20º es claro al respecto:

«Quisiéramos grabar en el corazón de todos, como está en el nuestro, el convencimiento de que la democracia se funda en la inestabilidad e inconstancia, y de su misma formación saca los peligros de su fin. De manos tan desiguales como se aplican al timón, sólo se multiplican impulsos para sepultar la nave en un naufragio. O en estos Gobiernos ha de haber nobles o puro pueblo; excluir la nobleza excluye el orden jerárquico, deja sin esplendor la sociedad y se le priva de

los ánimos generosos para su defensa, si el Gobierno depende de ambos, son metales de tan distinto temple, que con dificultad se unen sus diversas pretensiones e intereses».

A esta postura antidemocrática se añaden reflexiones que la refuerzan, referidas a la información («son precisas las noticias en los que gobiernan, pero el común del pueblo rara vez la tiene sin equivocación...», n° 24) y a la necesidad de secreto («No es menos necesario el secreto para el acierto; y éste es imposible en las determinaciones de guerra o paz», n° 25), posturas fácilmente contrastables con el espíritu que triunfó en la Constitución de 1812, favorables a la libre discusión y a la importancia concedida a la libertad de prensa y al rechazo a todo tipo de censura gubernamental.

## **2.2. FALTA DE LEGALIDAD Y REPRESENTATIVIDAD DE LAS CORTES DE CÁDIZ**

La constitución de las Cortes generales y extraordinarias, el 24 de septiembre de 1810, es motivo de queja por parte de estos diputados, pues se cuestiona su origen, y por tanto los trabajos llevados a cabo, al desarrollarse «olvidando el Decreto de la Junta Central y las leyes, fueros y costumbres de España». A lo que se añadirían defectos en la representatividad de sus componentes, ya que «los más de los que se decían representantes de las provincias habían asistido al Congreso, sin poder especial o general de ellos; por consiguiente, no habían merecido la confianza del pueblo a cuyo nombre hablaban, pues sólo se formaron en Cádiz una lista o padrones (no exactos) de los de aquel domicilio y emigrados que casualmente o por premeditación se hallaban en aquel puerto, y según la provincia a que pertenecían los fueron sacando para diputados de Cortes por ellas» [32].

## **2.3. RECHAZO A LA IDEA DE SOBERANÍA NACIONAL**

Se trata de un motivo repetido a lo largo del Manifiesto pues, no en vano, la idea de soberanía nacional es un punto de máximo distanciamiento entre la filosofía política de los liberales y la sustentada por los serviles.

Una vez negada la legitimidad de las Cortes le toca el turno al rechazo a la idea de que en ellos residía la soberanía nacional. La elección de este principio no solamente se considera un ataque a la autoridad real, fundamento de la Monarquía española, sino la fuente principal de la anarquía: «Trozaron pues, desde el primer paso en la equivocación de decir al pueblo que es soberano y dueño de sí mismo después de jurado su Gobierno monárquico, sin que pueda sacar bien alguno de éste ni de otros principios abstractos que jamás son aplicables a la práctica y en la inteligencia común se opone a la subordinación, que es la esencia de toda sociedad humana» [33].

## **2.4. LA NECESIDAD DE DEROGAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA**

También se critica en el Manifiesto el reconocimiento de la libertad de imprenta, por noveno Decreto del 10 de noviembre de 1810. El ejercicio de esta libertad se ha extralimitado,

se subraya, siendo vehículo de ofensas a la autoridad, a los buenos vasallos, a la religión y al sucesor de San Pedro: «Esta libertad de escribir, perjudicial en una nación pundonorosa, y además subversiva en las Américas, se ha sostenido a viva fuerza contra el clamor de los sensatos, porque solo extraviando a cada momento la opinión del pueblo puede sostenerse lo que no produjo la razón» [36].

## **2.5. DEFECTOS E INJUSTICIAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812**

Las críticas a la legitimidad y al contenido de los Decretos de las Cortes se trasladan ahora a su máxima realización: la Constitución firmada el 18 de marzo de 1812.

Así, se señala la inconciliabilidad de la declaración: «Que la nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona», con el contenido del artículo 14: «Que el Gobierno de la nación es una Monarquía moderada hereditaria» [40].

De la primera parte del artículo 3: («Que la soberanía reside esencialmente en la nación, y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales») se dirá que es una «alucinación y agravio a la felicidad del vasallo». Respecto a la segunda parte se señalará tanto la, ya indicada anteriormente, falta de representatividad de los diputados, como la ilegitimidad en la creación de leyes fundamentales nuevas al margen de las antiguas, estas sí producto de un pacto entre la nación y el Rey [Manifiesto 41].

Esta idea de un pacto originario legitimador se entiende en el sentido de la teoría contractual defendida por autores de la Segunda Escolástica española, por ejemplo F. Suárez, no en el de la teoría contractualista de J. Locke o J.J. Rousseau.

También se pone en tela de juicio la justificación de la exigencia de fidelidad del artículo 7: («Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución»), pues «faltaba la voluntad, la meditación y el consentimiento general» [42].

Le siguen, en el Manifiesto, comentarios a distintos aspectos del articulado de la Constitución de Cádiz, referida a la potestad de hacer las leyes, a su ejecución y aplicación, a los requisitos para ser electo diputado, a sus competencias, a los límites en sus funciones y el alcance del juramento de «guardar y hacer guardar religiosamente esta Constitución» [52].

Es interesante el comentario que se hace en el Manifiesto al artículo 173 de la Constitución de 1812, que contiene la fórmula del juramento del Rey a la Constitución en el momento de su advenimiento al trono. Teniendo en cuenta que en su contenido incluye: «Respetaré, sobre todo, la libertad política de la nación y la personal de cada individuo, y si en lo que he jurado o parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido». El comentario es el siguiente, y suma una sugestiva advertencia final: «hacer al pueblo juez de la inobservancia con la libertad de la inobediencia, es desquiciar el constitutivo de la Monarquía y dar margen a un continuo trastorno. Por todo, exige el bien de España que V.M. no jure esta Constitución» [60].

Más tarde se incluyen otras cuestiones que aluden a la sucesión en la corona, al ejercicio de los tres poderes, al funcionamiento de los tribunales de justicia, a las penas, al mecanismo de reforma del articulado de la Constitución, expresando siempre objeciones ideológicas, teóricas y técnicas que podrían estar más o menos justificadas, pero que, en todo caso son

expresión de un texto alternativo o una anti-Constitución de Cádiz. Ello refuerza la idea, expresada por algunos comentaristas del Manifiesto de 1814, de que los diputados serviles tenían un modelo político propio. Otro problema es si el pueblo estaba más cerca de uno u otro y si la Constitución de 1812, teniendo en cuenta su accidentada e intermitente vigencia, contaba con claro apoyo popular.

## 2.6. EL PAPEL SOCIAL DE LA RELIGIÓN Y LA ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN

En el apartado 87 del Manifiesto se critica la medida de dictar la abolición de la Inquisición, tomada el 22 de febrero de 1813 por las Cortes. La razón que se da es la propia que encontramos en autores tradicionalistas y conservadores de la época: «En cualquier establecimiento debe mirarse primero su necesidad, y no es dudable que debe haber un protector celoso y expedito para mantener la religión; sin la cual no puede existir ningún gobierno». Razón que se refuerza al comienzo del siguiente apartado: «Crear que con la impunidad ha de mantenerse la religión de que habla el artículo 12 en época en que la relajación ha hecho tantas conquistas y tenido tan rápidos progresos es fijar en un imposible la conservación del santuario que con tanto respeto ha mirado siempre España» [88].

En los siguientes apartados, el recuerdo de los hechos revolucionarios franceses y el intento de su emulación en España, y la referencia al 2 de mayo de 1808, da motivos a los diputados integrantes del Manifiesto de los Persas para denigrar la filosofía de la Ilustración, aunque se hablará de filósofos, a secas, acusándolos de engañar al pueblo con sus novedades revestidas de falsa sabiduría, con «venenosas máximas», «preocupados de ideas abstractas, ignoran lo que dista la teoría de la ejecución principal coronada» [94]. «¡Oh cuán dañoso es el mal ejemplo! Esta misma filosofía en la Revolución Francesa tentaba a sus sectarios, como en otro tiempo se tentó al Redentor», leemos al comienzo del siguiente apartado [96].

La idea y el tono nos recuerdan a las *Reflexiones sobre la Revolución francesa* de Edmundo Burke (1790), aunque no me consta que haya la más mínima referencia a este autor que inicia el pensamiento conservador europeo.

## 2.7. PROPUESTAS DE CAMBIO

A partir del párrafo 102 aparece la parte expositiva de las propuestas positivas de los diputados. «Ahora exige el orden que V.M. se digne oír cuáles eran nuestros deseos como representantes de la nación y, por consiguiente, la voluntad de ésta», «con el noble y respetuoso decoro con que siempre España habló por sus Cortes a sus príncipes» y con el convencimiento de que la Constitución de 1812 no es necesaria, puesto que: «Sí, Señor. Constitución había, sabia, meditada y robustecida con la práctica y consentimiento general, reconocida por todas las naciones, con la cual había entrado España en el equilibrio de la Europa, en sus pactos, en sus tratados, en las ventajas de su unión y libertades, en la observancia de su derecho de gentes y en las obligaciones de sus relaciones políticas» [103].

Se refieren aquí a la competencia para convocar a Cortes y a la colaboración de las Cortes con el Rey, según los usos y costumbres de la tradición hispana. Y se pone el ejemplo de Castilla, donde «Los monarcas gozaban de todas las prerrogativas de la soberanía y reunían el poder ejecutivo y la autoridad legislativa; pero las Cortes en Castilla con su intervención, templaban y moderaban este poderío. Los representantes de la nación deliberaban con el Rey sobre la paz y la guerra; tenían en su mano dar o negar los auxilios pecuniarios, disponer de la fuerza militar peculiar de los pueblos» [109].

Los diputados que suscriben el Manifiesto de 1814 no rechazan la existencia y el papel compartido de las Cortes, (parece aquí evidente que tuvieron en cuenta la «Teoría de las Cortes» de Martínez Marina), además de recordar las calamidades históricas que «se siguieron en el Reino del no uso o menosprecio de las Cortes» y del poder otorgado «en la misma época», al despotismo ministerial [113].

Lo que resaltan fundamentalmente es su desaprobación de lo que se ha hecho en Cádiz «bajo el nombre de las Cortes (como amantes de la antigua Constitución española)» [114].

Debe recordarse al respecto que también el sector liberal, reformista o ilustrado de los diputados gaditanos echó mano de fórmulas tomadas de la tradición española con el fin de defender su puesta al día y apelar a la continuidad política con el parlamentarismo medieval, probablemente intentando así que los puntos más renovadores y chirriantes se hicieran más aceptables para los diputados del sector contrario y la población en general. Esto se puede comprobar en el «Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la comisión de Constitución el proyecto de ella» de Agustín Argüelles y en la conocida obra de Francisco Martínez Marina «Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla»<sup>6</sup>.

Y un elemento importante de sus propuestas atañe a la justificación de la obediencia al Rey, para lo cual se reivindicará la teoría contractualista de la Segunda Escolástica en la versión del pactum subiectionis o pacto de poder. Aunque el poder recaiga en el pueblo, se lo ha transmitido, por un pacto, al príncipe. Así lo predica el Manifiesto en su apartado 128: «La obediencia al Rey es pacto general de las sociedades humanas; es tenido en ellas a manera de padre, y el orden político, que imita al de la Naturaleza, no permite que el inferior domine al superior; uno debe ser el Príncipe, porque el gobierno de muchos es perjudicial, y la monarquía no para el Rey, ni para utilidad del vasallo fue establecida».

La referencia «a manera de padre» nos recuerda a la teoría patriarcalista defendida por J. Filmer en el siglo XVII, y a la que responderá J. Locke, pero no me consta que este autor haya sido mencionado ni utilizado por los autores del Manifiesto.

Todo ello nos conduce a la lectura del párrafo 134 del Manifiesto, donde se incluyen los principios más básicos de la filosofía política de los diputados serviles y su defensa de la monarquía absoluta: «La monarquía absoluta (voz que por igual causa oye el pueblo con harta equivocación) es una obra de la razón y de la inteligencia; está subordinada a la ley divina, a la justicia y a las reglas fundamentales del Estado: fue establecida por derecho de conquista, por la sumisión voluntaria de los primeros hombres que eligieron sus Reyes. Así que el Soberano absoluto no tiene facultad de usar sin razón de su autoridad (derecho que no quiso tener el mismo Dios); por esto ha sido necesario que el poder

soberano fuere absoluto, para prescribir a los súbditos todo lo que mira al interés común y obligar a la obediencia a los que se niegan a ella».

Repárese, además, en la distinción que aquí se hace entre el poder absoluto y el poder arbitrario y su justificación, a favor del primero: «El Soberano no puede disponer de la vida de sus súbditos, sino conformarse con el orden de justicia establecido en su Estado. Hay entre el Príncipe y el pueblo ciertas convenciones que se renuevan con juramento en la consagración de cada Rey; hay leyes, y cuando se hace contra sus disposiciones es nulo en derecho» [134].

Analizados los sucesos y materias que piden ser reformados, los autores del Manifiesto y los diputados que le apoyan se dirigen hacia su objetivo final («trasladando al papel nuestros votos y el de nuestras provincias, es, con arreglo a las leyes, fueros, usos y costumbres de España» [141]), plasmado en el último apartado, el 143, de su texto: «que se estime siempre sin valor esa Constitución de Cádiz y por no aprobada por V.M. ni por las provincias», al mismo tiempo que «piden la previa celebración de unas Cortes especiales legítimamente congregadas en libertad y con arreglo en todo a las antiguas leyes».

Y se firma en Madrid el 12 de abril de 1814.

Como es bien conocido, mientras que el Manifiesto de los Persas fue firmado por el Rey y sirvió a Fernando VII para respaldar teóricamente el golpe de Estado, éste nunca convocó esas Cortes tradicionales durante los seis años siguientes. En cambio, firmó un Decreto (4 de mayo de 1814) que declaraba nula la Constitución de 1812, devolviendo la situación a lo que era en 1808<sup>7</sup>.

### 3. VALORACIONES CONTEMPORÁNEAS DEL MANIFIESTO

Las valoraciones posibles sobre el Manifiesto pueden variar dependiendo de que tomemos como base de ellas su importancia real, medida por la influencia social de sus propuestas, apoyos y seguidores, o si nos centramos en su contenido ideológico, es decir, en la corrección teórica y en la justicia o bondad de las metas que se pretenden conseguir y en los medios que han de utilizar.

Como no podía ser de otra manera, los análisis y valoraciones de los estudiosos del texto acumulan divergencias, aunque también pueden coincidir a la hora de señalar las influencias teóricas o de tratar la posibilidad, sinceridad, y alcance de las reformas propuestas.

Vamos a ver ahora algunos ejemplos, en su mayor parte, como es lógico, de signo tradicionalista. Y entre las valoraciones generalmente positivas la desarrollada por Federico Suárez Verdeguer quizá sea la que más resalta. Pues, como se ha visto anteriormente, no solamente el Manifiesto de 1814 cubre todo un programa político, comparable, y por tanto situado, por sus mantenedores, al mismo nivel, que la Constitución de 1812, sino que el

primero representa, para ellos, y se adecúa mejor a la historia de España y es, claramente, preferible y preferido<sup>8</sup>.

### **3.1. EL TRADICIONALISMO ESPAÑOL**

No está de más, sino que parece imprescindible, que nos fijemos en la selección de textos, publicada bajo el título «El tradicionalismo español del siglo XIX», donde es acogido, en primer lugar, el «Texto íntegro del Manifiesto de los persas» (anteriormente se había publicado en 1941 como Apéndice al primer tomo de la «Historia del tradicionalismo español» de Ferrer, Tejera y Acedo).

De la misma manera que no se debe pasar por alto la fecha de su aparición, 1955, ni que forma parte, en el cuarto lugar, de una colección de «Textos de Doctrina Política», editada por la Dirección General de Información (regida por el Catedrático de Historia y miembro del Opus Dei, Florentino Pérez Embid), acompañado por las obras completas de José Antonio Primo de Rivera (número 1º), Vázquez de Mella (número 2º), Onésimo Redondo, tomo I (número 3º) y Discursos y mensajes del Jefe de Estado (número 5º).

El autor, Vicente Marrero Suárez (1922-2000) es un tradicionalista carlista, conectado con el grupo de la revista *Arbor*<sup>9</sup>, estudioso y crítico de la obra de Unamuno y Ortega y Gasset y apologista de la de Ramiro Maeztu, que publicará en 1961 un texto, merecedor de un capítulo aparte: «La guerra española y el trust de cerebros». En el reciente libro «Los (anti)intelectuales de la derecha en España. De Giménez Caballero a Jiménez Losantos», de Mario Martín Gijón, se le señala como «ensayista partidario de la más recia fidelidad al franquismo y la más estricta intransigencia frente a unos autores de los que su escritura, en gran medida, es deudora», además de «corporeizar como nadie la definición del (anti)intelectual integrista durante el franquismo»<sup>10</sup>.

En el prólogo del libro «El tradicionalismo español del siglo XIX» Vicente Marrero acentuará que desde los comienzos del siglo XIX «actúan con toda claridad» en la Historia de España dos grandes corrientes: «la liberal y frente a ésta, lo que se ha llamado primero realismo y más tarde carlismo y tradicionalismo». Y se siente, inmediatamente, obligado a precisar las diferencias entre realismo, carlismo y tradicionalismo. Son las siguientes: «La palabra realismo en las fuentes históricas, como dice Suárez Verdeguer, se emplea para designar a la corriente ideológica que desde las Cortes de Cádiz de 1812 hasta la guerra de los agraviados, en 1827, combate el liberalismo en todos los terrenos. La palabra carlismo se utiliza para ratificar las mismas ideas y los mismos nombres desde el momento en que Don Carlos se constituye en cabeza de esas ideas. La palabra tradicionalismo es muy tardía, y aparece en la segunda mitad del siglo, alcanzando vigencia en los años anteriores a la revolución de 1868. A partir de esa fecha, los españoles comenzaron a alarmarse ante el auge de la revolución y el presentimiento de la quiebra de la monarquía de Isabel II». Admitiendo que la denominación de realista «cayó en desuso a partir de 1833», habría que incluir las diferencias entre tradicionalismo y carlismo, pues, «si todo carlista es un tradicionalista, no siempre los que se denominan tradicionalistas son carlistas. El carlista entiende el tradicionalismo como expresión de todo un modo de concebir la vida y la política partiendo

de principios y actitudes que permanecen por completo incontaminadas de todo lo que tenga alguna relación con la monarquía liberal»<sup>11</sup>. Y pone como ejemplo que Donoso Cortés, Jaime Balmes y Marcelino Menéndez Pelayo fueron figuras representativas de las ideas tradicionales, pero no del carlismo.

Nuestro prologuista y editor se situará, sin ninguna duda, entre los partidarios del tradicionalismo carlista, ahondando en la distinción de que mientras el carlismo representa la ortodoxia monárquica y la «más estricta ortodoxia católica», la monarquía liberal parlamentaria se nutre de la herencia del protestantismo. Es significativo que esta distinción va a funcionar como un verdadero tópico que servirá para conectar el pensamiento tradicionalista español del siglo XIX con sus herederos en esta época de consolidación del franquismo. Así, en los años cincuenta del siglo XX, quienes se colocaban en este puesto ideológico no solamente estaban describiendo y resaltando una opción perfectamente acomodada entre las familias políticas que nutrían la dictadura, sino que, al mismo tiempo, estaban lanzando advertencias acerca del rumbo que debía seguir la futura monarquía española. Por ello, las referencias que se hacen en esta época al Manifiesto de los persas de 1814, han de ser vistas desde una perspectiva que va más allá de un hecho histórico que ayudó al restablecimiento del absolutismo político por parte de Fernando VII, para adentrarse en los entresijos de toda una forma de Estado y de gobernar.

Por ejemplo, no pueden pasar desapercibidas las acciones de los tradicionalistas de rechazar rotundamente cualquier intento de vuelta a un sistema liberal y parlamentario, al mismo tiempo que se propugnaba la completa identificación entre la tradición nacional y la ortodoxia católica. Y dentro de ellos, y, por supuesto, incardinados cómodamente en el Estado franquista, surge una llamada «Tercera fuerza» (ni falangista, ni carlista) que propone para España «un Estado fuerte, encarnado en la monarquía social», como enfatiza Rafael Calvo Serer<sup>12</sup>. Su construcción correrá a cargo de una «élite», católica, tradicional, imbuida del objetivo de «reconstruir cristianamente la sociedad» e inspirada en el pensamiento de D. Marcelino Menéndez Pelayo. Y esta monarquía social y popular, fiel heredera de la auténtica tradición española, está igualmente distante del Estado democrático que de los Estados totalitarios.

Como no podía ser de otra manera, una vez más la historia de los hechos supera la mera descripción, para ser utilizada con el fin de construir los presupuestos que nos han de conducir a unas derivaciones políticas concretas, de la misma manera que las convicciones y valoraciones políticas previas del historiador van a afectar, en diferentes grados, lo que consideramos que debería ser una descripción objetiva de esos mismos hechos. La conexión, no siempre explicitada con claridad suficiente entre los análisis y estudios del Manifiesto de los persas, elaborados en los años cincuenta del siglo XX y las invocaciones a un tipo de monarquía, tradicional, católica y española, encuentra un magnífico ejemplo en la figura del influyente historiador, catedrático de Historia y sacerdote del Opus Dei, Federico Suárez Verdeguer<sup>13</sup>, principalmente en un libro suyo, publicado en 1950, bajo el título «La crisis política del antiguo régimen en España (1800-1840)». El libro aparece en Ediciones Rialp (editorial conectada con la Obra), dentro de la colección Biblioteca del Pensamiento actual, dirigida por Rafael Calvo Serer, también miembro del Opus Dei y catedrático de Filosofía

de la Historia e Historia de la filosofía española en la Universidad Central. Se trata de Rafael Calvo Serer, a finales de los años sesenta uno de los impulsores y Presidente del diario Madrid, (1966-1971) y en 1974 miembro de la Junta Democrática, pero en ese momento representante del pensamiento conservador y tradicionalista<sup>14</sup>. Como tal debe compararse con el libro de Pedro Laín Entralgo «España como problema» (1949) el suyo titulado «España, sin problema», publicado también en 1949 en esta colección que él dirigía y receptor del Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco» de ese año<sup>15</sup>.

Volviendo al análisis de su libro, Federico Suárez se quejará del desconocimiento que existe acerca del siglo XIX español. Falta de conocimiento agravada por el hecho de la parcialidad e insuficiencia de la perspectiva utilizada por los especialistas a la hora de enfrentarse al estudio y valoración de los hechos históricos relevantes de este siglo. Por ello, se precisa un nuevo planteamiento más dependiente de las fuentes y menos de los tópicos al uso. Si la perspectiva utilizada generalmente consiste en «la sobrevaloración de lo liberal y la negación del valor de la corriente opuesta» (y en nota al pie de página añade: «En adelante utilizaré el termino carlismo para significar esta corriente. El vocablo es exacto a partir de 1827; antes tiene un nombre propio en las fuentes: realismo»), el planteamiento nuevo significará la utilización y el prestar la consideración necesaria a esa corriente opuesta pues, «llama la atención la pervivencia a lo largo de cien años del carlismo, con su fuerte vitalidad a prueba de derrotas y un poderoso arraigo en el país, suficiente para sostener dos largas guerras a base de voluntarios, sin otros medios que los proporcionados por el pueblo y con un Estado organizado y en posesión de todos sus resortes en frente»<sup>16</sup>.

La ocasión de las Cortes de Cádiz ya iba a poner de manifiesto la existencia, diferencias y choque entre dos mundos de ideas: el de los liberales (afrancesados o patriotas), con su Constitución de 1812, y el de los realistas, simbolizadas en el Manifiesto y Representación de los diputados a Fernando VII o Manifiesto de los persas de 1814. Los liberales debían sus principios a la Ilustración y a la «importación de fórmulas ajenas», los realistas, en cambio, expresaban los de la tradicional constitución política de la Monarquía española. El pueblo no permanecía ajeno a estas diferencias, pues «está comprobado», subraya Federico Suárez, que existía un divorcio entre el pueblo y el sistema liberal, mientras que había, «al parecer», «compenetración del pueblo con la corriente realista, carlista».

Debe por tanto, ponerse en su lugar, medido en influencia social, ideológica y política, la relevancia del Manifiesto de 1814, pues su «importancia es paralela a la Constitución de Cádiz por cuanto representa para los realistas lo que ésta para los liberales: la exposición doctrinal de toda una posición política»<sup>17</sup>.

Federico Suárez no lleva a cabo un estudio detallado del contenido del Manifiesto de los persas, aunque señala que en él ocupan la mayor extensión el conjunto de valoraciones y juicios que se hacen de la labor de las Cortes de Cádiz. Al mismo tiempo resaltaré que sus autores «pisaban terreno firme», como cuando achacan las innovaciones de los doceañistas a «la falta de base española que se apreciaba a lo largo y a lo ancho de la Constitución», lo que equivale a la acusación de afrancesados.

Y añade en su comentario a las modificaciones propuestas por los autores del Manifiesto, y los diputados que le suscriben, una idea que debe ser muy subrayada, pues además de

tratarse de un argumento básico de la postura pro-absolutista, se convertirá en un elemento clave del armazón teórico del pensamiento tradicionalista español posterior. Reza así:

«Los patriotas de Cádiz eran, con todo su patriotismo, hijos directos de la Revolución francesa y modificaron el organismo político de acuerdo con su ideología. La literatura propagandística de los de Cádiz es buena prueba de este modo sui generis de entender el patriotismo. Los doceañistas sentían por el pasado de España una curiosa mezcla de vergüenza, odio y desprecio; fruto del convencimiento de las ideas enciclopedistas. Tenían de la patria un concepto ideal; todos los errores de los constitucionales hay que buscarlos en esta carencia de visión de una España concreta, que había existido con unos caracteres determinados...

Los diputados no liberales, en cambio, partían de una base más real. No tomaban en consideración al hombre, sino al español, y de aquí el que toda la labor de los liberales les supiera a hueca, a falsa...

De aquí también el carácter eminentemente español que inspiraban las reformas que los manifestantes pedían. Porque mientras los doceañistas buscaron la solución fuera, copiando la Constitución francesa de la Revolución, aquí se buscó el remedio de la postración a que los Borbones habían llevado la Monarquía en la constitución política que los reyes castellanos habían elaborado junto con las antiguas Cortes»<sup>18</sup>.

Pues bien, el tópico o mito que descansa en la idea de que los liberales de Cádiz esgrimían un patriotismo nutrido de ideas ajenas (sobre todo francesas), mientras que los partidarios de la restauración del absolutismo representaban la tradición y el carácter «eminentemente español» de sus propuestas, ha sido desmontado por importantes autores entre los que aquí voy a citar, por razones de espacio, a Javier Herrero y a José Álvarez Junco.

El primero, en su libro pionero (1971) que lleva por título «Los orígenes del pensamiento reaccionario español»<sup>19</sup>, insiste en la idea de que los autores considerados por M. Menéndez Pelayo como los defensores y representantes de la tradición española son tan europeos, en sus influencias teóricas, como los rechazados por éstas por haber asumido ideas extranjerizantes. A lo largo de sus páginas el lector interesado en la historia de las ideas puede tomar contacto con autores tan interesantes y atractivos como el monje de la orden jerónima Fray Fernando de Zeballos (autor de «La falsa filosofía», Madrid 1775-1776), el padre jesuita Lorenzo de Hervás y Panduro («Causas de la Revolución francesa», 1794), el fraile capuchino Rafael de Vélez («Preservativo contra la irreligión», 1812) o el padre dominico Francisco Alvarado (conocido como el «filósofo rancio», Cartas críticas, 1824)<sup>20</sup>.

La conclusión del libro no admite, me parece, grandes reparos y puede suscribirse como una lectura adecuada. Dice así: «Los textos que hemos analizado nos han mostrado exhaustivamente que la retórica de la tradición y el casticismo hispánico esconde un colosal fraude histórico; bajo las apelaciones a las tradiciones seculares españolas se esconden los intereses de clase de los grupos privilegiados del antiguo Régimen. Su gran enemigo es el liberalismo democrático porque éste implicaba la introducción de reformas nacionales en un mundo de ciego inmovilismo; para luchar contra ellas esos grandes grupos de intereses se apoyan en un absolutismo mesiánico e intentan cubrirse, fragmentaria y ocasionalmente, en una apelación romántica a las antiguas cortes medievales. Pero toda esta defensa de la tradición frente a las novedades “extranjerizantes” y “afrancesadas”, como siguen diciendo hoy día muchos de

sus críticos, carece del menor fundamento histórico. La vida intelectual española en el siglo XVIII se nutre del pensamiento europeo y ahí reside precisamente la fuente de su extraordinaria vitalidad; tan europeas son las ideas de “reforma” como la “oposición a esa reforma”<sup>21</sup>.

En la misma línea de pensamiento de que las tradiciones también se pueden inventar, podemos leer el libro de José Álvarez Junco «Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX». Y entre los tópicos que nos ayuda este libro a dismantelar estaría la acusación de anticatolicismo, y por tanto de antiespañolismo, dirigida a los liberales gaditanos. Por si no fuera suficiente la lectura del artículo 12 de la Constitución gaditana (que declara: «la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra»), Álvarez Junco resalta, y argumenta, que el «planteamiento de la lucha contra los franceses a partir de la identidad católica de España era común a todos los combatientes y dirigentes antinapoleónicos. Los liberales gaditanos por mucho que sus enemigos dudaran más tarde de su catolicismo, eran también, en general, creyentes y no albergaban la menor intención de socavar la unidad católica de la sociedad española»<sup>22</sup>.

### **3.2. OTRAS VALORACIONES DEL MANIFIESTO DE 1814**

Entre las valoraciones negativas, quizá la más contundente sea la expuesta por Javier Herrero en el libro que antes se ha citado, donde escribe: «Efectivamente, el Manifiesto de los persas, estudiado dentro de la corriente de pensamiento a la que pertenece, aparece como lo que realmente es: el conjunto de los tópicos políticos elaborados por los reaccionarios de Cádiz y que, en 1814, se habían convertido, como hemos visto, en lenguaje común del pensamiento antirreformista y antiilustrado»<sup>23</sup>.

Podríamos matizar el alcance de la valoración global de Javier Herrero en el sentido de que, aunque se trate de un conjunto de tópicos políticos reaccionarios, éstos sirvieron de excusa y motivación para la restauración del absolutismo de Fernando VII y que tuvieron una influencia social, en ese momento histórico, paralela a la abolición de las ideas que amparaba la Constitución de 1812.

Otros juicios que nos podemos encontrar, se hallan entre esas dos posturas señaladas anteriormente, radicalmente enfrentadas. Por supuesto que no siendo la Constitución de 1812 un texto perfecto, ni acabado, algunas de las críticas de los 69 diputados que suscriben el Manifiesto de los persas son perfectamente plausibles y adecuadas. El rechazo ideológico al Manifiesto es compatible con la coincidencia teórica en algunos de sus puntos críticos. Ese podría ser el caso del excelente trabajo de Francisco Murillo Ferrol «El “Manifiesto de los persas” y los orígenes del liberalismo español»<sup>24</sup>. Este autor enfatiza que «Acaso no haya otro texto, entre los que no tuvieron ninguna vigencia legal, que pueda equipararse en rango a lo largo del siglo. De él se hacen partir direcciones llamadas a tener resonancia en el futuro, y en él se centran alabanzas y vituperios que alcanzan con su eco nuestros días», al mismo tiempo que destaca la posibilidad de elaborar distintas interpretaciones del texto<sup>25</sup>. También indica, concretándose en el contenido del Manifiesto, que «Se trata de una exposición doctrinal densa, de teoría política, que va tratando de desmontar pieza a pieza el edificio de la

Constitución de Cádiz. A ello se mezclan agravios y situaciones concretas que se exhiben al monarca para su remedio. Pudiera llamársele la contra-Constitución del 12, su reverso». Añadiendo, a renglón seguido, lo innovador e interesante de su propia interpretación: «...hay en el Manifiesto un conocimiento más hondo del que suele advertirse de las ideas políticas (no tradicionalistas, ni mucho menos) que circulaban a la sazón por Europa y que inspiraron explícitamente a los adversarios, a los diputados constituyentes. Es decir, a nuestro modo de ver, el Manifiesto se mueve también en un clima liberal, por extraño que pueda parecer. La refutación de la obra doceañista se hace desde unos supuestos de saber político “moderno”. Esto es lo que intentaremos demostrar, deteniéndonos en algunos puntos fundamentales»<sup>26</sup>.

Así, aduce Murillo Ferrol, la lectura del párrafo 134 aporta la llamada de atención sobre la necesidad de no confundir el poder absoluto con el poder arbitrario y la no menor necesidad de distinguir entre entender el poder absoluto como un poder que carece de limitaciones en su actuación (que no sería el caso del poder defendido en el Manifiesto) o entenderlo como un poder que se desenvuelve eficazmente en el ámbito de sus limitaciones (que sí sería el caso del propuesto en el Manifiesto). Para obtener la siguiente conclusión de su trabajo: «Este esquema tiene un curioso parecido con lo que va a tratar de ser la monarquía constitucional años más tarde, y desde luego, a lo que no se parece nada es a lo que va a ser inmediatamente la monarquía fernandina»<sup>27</sup>.

Esa ascendencia moderadamente liberal quizá se deba a un hecho que también enfatiza Rodrigo Fernández-Carvajal, por la misma época, a que «el Manifiesto de los persas se inspira en Martínez Marina y a veces le copia a la letra»<sup>28</sup>.

Sin embargo, ello no ha sido óbice para que la interpretación, prevalente, del Manifiesto de los persas sea la de que en él «se recogen las tesis centrales del absolutismo fernandino», como ha señalado Jorge Novella Suárez, recientemente<sup>29</sup>.

## Notas

1. Á. Bahamonde y J. Martínez, *Historia de España. Siglo XIX*, Editorial Cátedra, Madrid, 1998, pp. 84 y 85. Ver también J. Fontana, *La crisis del antiguo régimen 1808-1833*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979, pp. 108 y ss.
2. J. Vicens Vives, *España contemporánea (1814-1953)*, Edición al cuidado de M. A. Marín Gelabert y traducción de J. R. Monreal, Editorial Acantilado, Barcelona, 2012, pág. 50.
3. Op. Cit. pág. 58.
4. De dos tradiciones, la conservadora-liberal, heredera de la Ilustración y la tradición teológico-política dividida en la carlista y la conservadora autoritaria, ha hablado P. C. González Cuevas en su libro *Historia de las derechas españolas. De la Ilustración a nuestros días*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2000, p. 18. Ver también Santos Julia, *Historia de las dos Españas*, Editorial Taurus, Madrid, 2004, cap. 1, pp. 21 y ss.
5. M. C. Díaz-Lois, *El Manifiesto de 1814*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1967, pp. 9 y 39. En este libro se analizan con detenimiento la estructura, contenido, autor, fuentes, firmantes y consecuencias del manifiesto. Se puede consultar también el artículo de A. Wilhelmsen, «El Manifiesto de los Persas: una alternativa ante el liberalismo español», en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1971, cit. pp. 141 y ss.
6. Ver al respecto A. Gil Novales «Francisco Martínez Marina (1754-1833). La reivindicación del pasado constitucional español», en: *Pensamiento político en la España contemporánea (1800-1950)*, J. Antón y M. Caminal (eds), Estudio preliminar de A. Elorza, Editorial Teide, Barcelona, 1992, pp. 1 y ss; J. Varela Suárez-Carpegna «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», en el número 10 de la *Revista de las Cortes generales*, dedicado a «La Constitución de 1812», Madrid, primer cuatrimestre de 1987, pp. 38 y ss. J. Álvarez Junco, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Editorial Taurus, Madrid, 2001, pp. 219 y L. López Guerra, *Introducción a la Edición conmemorativa del segundo centenario de la Constitución de 1812*, Editorial Tecnos, Madrid, 2012, p. 12. También puede consultarse el trabajo de J. Varela Suárez-Carpegna «Los orígenes del constitucionalismo hispánico (1808-1833)», en *Historia de los Derechos Fundamentales*, tomo III, siglo XIX, Volumen I, libro II, bajo la dirección de G. Peces-Barba, E. Fernández García, R. de Asís y F. Ansúategui Roig, Editorial Dykinson, Madrid, 2007, pp. 710 y pp. 723 y ss.
7. Ver al respecto C. Seco Serrano *Historia del conservadurismo español. Una línea política integradora en el siglo XIX*. Ed. Temas de Hoy, Madrid, 2000, págs. 15 y ss. J. M. Jover Zamora, G. Gómez-Férrer y J. P. Fusi Aizpúrua, *España: sociedad, política y civilización (siglo XIX y XX)*, Editorial Areté, Madrid, 2001, pp. 50 y ss y R. Herr

«Flujo y reflujo, 1700-1833» en: *Raymond Carr* (ed.), “Historia de España”, Editorial Península, Barcelona, 2001, traducción de J.L. Gil Arístu.

8. De los tres grupos que estudia en su trabajo: *Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del antiguo régimen* correspondería al tercero. Un texto reformista en la mejor línea de la Constitución política de la monarquía española. Ver M. Cristina Díaz-Lois *El manifiesto de 1814*, Op. Cit., pág. 11. Ver también M. Segura «Las críticas y negaciones de los derechos: tradición y contrarrevolución» en: *Historia de los Derechos fundamentales, siglo XIX*, tomo III, volumen I, libro II, bajo la dirección de G. Peces-Barba, E. Fernández García, R. de Asís Roig y J. Ansuátegui Roig, Editorial Dykinson, Madrid, 2007, pp. 87 y ss.
9. Sobre la creación y desarrollo de la Revista Arbor, del C.S.I.C. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas) ver el libro de O. Díaz Hernández, *Rafael Calvo Serer y el grupo Arbor*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2008. El grupo de profesores que giraron en torno a la revista tenían en común una filosofía conservadora, nada liberal y de fuerte inspiración religiosa, no en vano varios de ellos pertenecían al Opus Dei o eran miembros de la A.C.N.P. Los que se pronunciaban a favor de una restauración de la monarquía lo hacían en el sentido de la monarquía tradicional, no de la monarquía liberal y democrática. En cuanto a sus creencias católicas tenían poco que ver con el catolicismo de otros intelectuales europeos como Jacques Maritain o con la ideología de la democracia cristiana europea del momento. Ver el libro de O. Díaz pp. 98, 174, 194, 205, 291-292, 390. Sobre la denominada por Vicens Vives “generación de 1948”, ver págs. 215 y ss, 438 y ss.
10. RBA Libros, Barcelona, 2011, pp. 269 y ss.
11. *El tradicionalismo español del siglo XIX*, selección y prólogo de V. Marrero, Madrid, 1955, pp. VII y VIII.
12. Ver R. Calvo Serer, *La aproximación de los neoliberales a la actitud tradicional*, Editorial Ateneo, Madrid, 1956, págs. 36 y ss. Sobre la denominada Tercera fuerza, puede consultarse P. Carlos González Cueva «Gonzalo Fernández de la Mora y la legitimación del franquismo», en *Sistema* 91, Madrid, julio de 1989, págs. 85 y ss.
13. Ver Vicens Vives, *España contemporánea (1814-1953)*, Op. Cit., págs. 59 y 255.
14. No cabe ninguna duda de que esta primera y activa etapa de la vida y pensamiento de R. Calvo Serer se define por el tradicionalismo, y hasta integrismo, religioso, filosófico y político. En cuanto a sus actuaciones políticas se enmarcan en la más pura fidelidad a Franco y al Movimiento Nacional, compartida con sus relaciones con D. Juan. Ver al respecto O. Díaz Hernández, *Rafael Calvo Serer y el Grupo Arbor*, Op. Cit., pp. 18 y ss., 120, 124, 383, 425 y ss, 521 y ss. Su artículo publicado en Arbor, XI-XII, 1947, con el simbólico título «Una nueva generación española» es muy representativo de esa mentalidad. Sobre la publicación del libro *España, sin problema* de R. Calvo Serer ver el libro de O. Díaz, pp. 238 y ss y págs. 256 y ss. Es muy interesante analizar las diferencias –que se convertirían en claros enfrentamientos a comienzos de los años cincuenta, coincidiendo con la época en que

Joaquín Ruiz-Giménez ocupó la cartera de Ministro de Educación Nacional– entre este sector tradicionalista y el sector de extracción falangista (Pedro Lain Entralgo, Antonio Tovar y Dionisio Ridruejo). Ver el libro de O. Díaz, *Rafael Calvo Serer y el Grupo Arbor*, Op. Cit., págs. 529 y ss. Como ha señalado I. Saz Campos en su libro *España contra España: los nacionalismos franquistas* (Marcial Pons, Madrid, 2003): “Nacionalistas y católicos todos, sí. Pero no todos nacionalcatólicos. Tampoco todos tradicionalistas”, págs. 378 y ss.

15. Sobre estos datos puede consultarse el libro de E. Díaz, *Pensamiento español (1939-1973)*, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1974, pág. 69 y ss y el de I. Saz Campos, *España contra España. Los nacionalismos franquistas*, Op. Cit., págs. 387 y ss.
16. F. Suárez Verdeguer, *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*, Editorial Rialp, Madrid, 1950, págs. 14 y 15. Ver M.Cruz Mina, «El carlismo o la resistencia al cambio» en: *Pensamiento político en la España contemporánea 1800-1950*, J. Anton y M. Caminal (coordinadores), Op. Cit., págs. 482 y ss.
17. Op. Cit. pág. 66.
18. Op. Cit. págs. 73 y 74. Cabría aquí citar también el libro del Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, F. Elías de Tejada, *La monarquía tradicional*, publicado en 1954 por la Editorial Rialp, en la misma colección que el libro de Suárez Verdeguer. Se comienza por una invocación muy elogiosa de Menéndez y Pelayo, se sigue con la reivindicación de la tradición de las Españas frente a los intentos de europeizarla, se enfatizan los fueros como encarnación de la libertad concreta, la verdadera libertad política opuesta a la libertad abstracta del liberalismo y la democracia, se citan autores carlistas, se valora muy positivamente el papel que cumplió el Manifiesto de los persas como vehículo contra «la extranjerización liberal»(pág. 53) y «llamada al retorno a la tradición» y termina el libro perfilando las instituciones básicas de la monarquía tradicional y católica. Y como colofón final de este último capítulo (el VII), el siguiente comentario: «Un estudio reposado de lo que fueron las viejas ordenaciones libres de nuestros pueblos y de lo que probablemente habrían sido a no mediar las desviaciones europeizadoras, me hace pensar que este hubiera sido hoy el cuadro, a grandes brochazos, de la monarquía tradicional» (p. 180). Al mismo tiempo que se propone como sistema político ideal la monarquía tradicional, se rechaza tanto la monarquía liberal y el absolutismo como los totalitarismos fascista y bolchevique. Ver acerca de este autor el libro de R. García Manrique, *La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, p. 211 y ss y E. Fernández «La política desde una asignatura: el Derecho natural», en: *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Edición de Adela Mora, Universidad Carlos III de Madrid y Editorial Dykinson, Madrid, 2004, p. 181 y ss”.

19. J. Herrero, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1971.
20. Además, puede consultarse A. Elorza, «Los serviles», en *Pensamiento político en la España contemporánea (1800-1950)*, Op. Cit. pág. 19 y ss y C. López Alonso, «El pensamiento conservador español en el siglo XIX: de Cádiz a la Restauración», *Historia de la Teoría Política*, Fernando Vallespín (ed.), Tomo 5, Alianza Editorial, Madrid, 1993, p. 273 y ss. También de A. Elorza y Carmen López Alonso «Arcaísmo y modernidad». *Pensamiento político en España, siglos XIX y XX*, Historia 16, Madrid, 1989, cap. 1, pág. 11 y ss.
21. J. Herrero, Op. Cit., pág. 401.
22. J. Álvarez Junco, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Op. Cit., pág. 346.
23. J. Herrero, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Op. Cit., pág. 339.
24. Publicado en el libro Homenaje a N. Pérez Serrano, Ed. Reus, Madrid, 1959, vol. II y recogido en el Tomo 1 de «Ensayos sobre sociedad y política», Ediciones Península, Barcelona, 1987, p. 195 y ss.
25. Op. Cit., págs. 195 y 196.
26. Op. Cit. pág. 200.
27. Op. Cit., pág. 213.
28. Ver R. Fernández-Carvajal, «El pensamiento español en el siglo XIX. Primer período», 1957, recogido en *El pensamiento español en el siglo XIX. Los precedentes del pensamiento español contemporáneo*, Edición e introducción de J. Novela Suárez, Editorial Nausicaa, Murcia, 2003, p. 99. M. C. Díaz-Lois en su libro *El Manifiesto de 1814* demuestra esta inspiración e influencia, llevando a cabo un cotejo entre el Manifiesto y la Teoría de las Cortes de Martínez Marina, pág.148 y ss. Ver también J. A. Maravall, «El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina», en: *Revista de Estudios Políticos*, nº 81, Madrid, mayo-junio 1955, págs. 76 y ss. Y M. Artola «Los orígenes de la España contemporánea», vol. 1, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, págs. 622 y 623.
29. Ver el comentario al Manifiesto de los persas en el capítulo 5 de su libro *El pensamiento reaccionario español (1812-1975). Tradición y contrarrevolución en España*, Editorial Biblioteca nueva, Madrid, 2007, págs. 85 y ss.

ARGÜELLES' PRELIMINARY SPEECH AT THE CONSTITUTION OF 1812 AND THE ORIGINS OF LEGAL HISTORICISM IN SPAIN

# El discurso preliminar de Argüelles a la Constitución de 1812 y los orígenes del historicismo jurídico en España

Luis M. Lloredo Alix

**Universidad Autónoma de Chile**

---

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 14.01.2014

## Resumen

Generalmente, la filosofía y la historia del derecho circunscriben el historicismo jurídico español a la Escuela jurídica catalana, que habría asumido dicha orientación como mecanismo para defender la pervivencia de su derecho foral a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Se suele decir, además, que el historicismo jurídico penetró en España gracias a la importación de las doctrinas de la Escuela histórica alemana, especialmente a través de su figura más representativa, Friedrich Carl von Savigny. Aquí queremos proponer, sin embargo, que la penetración de Savigny y su escuela se produjo sobre un suelo ya abonado por la concepción iushistoricista; una concepción que, como intentará demostrarse, aparece perfectamente delineada en el discurso preliminar de Agustín de Argüelles a la Constitución de Cádiz de 1812.

## Palabras clave

Historicismo jurídico, Escuela histórica del derecho, Discurso preliminar, espíritu del pueblo (*Volksgeist*), derecho foral.

## Summary

The traditional history and philosophy of law usually associates Spanish legal historicism with the Catalan Law School, which would have adopted this orientation as an intellectual tool to defend the existence of its "Foral Law" (Regional non-Castilian Law), particularly from the latter half of the 19th century. Likewise, it is accepted that legal historicism entered Spain via the German Historical School, particularly through its main advocate, Friedrich Carl von Savigny. In this paper, however, we will argue that Savigny and his School fell on fertile ground as legal historicism had already penetrated the topsoil. We will show how this historicist conception is outlined in the preliminary speech at the Constitution of Cádiz by Agustín de Argüelles.

## Key words

Legal historicism, Historical School of Law, preliminary speech, spirit of the people (*Volksgeist*), foral law.

*«He ahí, pues, señores, lo que es, en esencia, la Constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país»  
(Ferdinand Lassalle, ¿Qué es una Constitución?)<sup>1</sup>*

## 1. INTRODUCCIÓN

La ciencia jurídica española del siglo XIX puede dividirse en dos etapas bastante bien diferenciadas. En la primera, que cubre toda la primera mitad de la centuria, los debates están marcados aún por la atmósfera del siglo XVIII y traen causa de problemas ya planteados durante el periodo de la Ilustración. Los nombres que encontramos en los tratados de los juristas españoles son los clásicos del iusnaturalismo racionalista –como Pufendorf, Heinecio, Grocio, Vattel–, los representantes arquetípicos de la Ilustración francesa –Montesquieu, Rousseau–, o algunos exponentes del pensamiento inglés como Locke, Blackstone o Jeremy Bentham<sup>2</sup>. En líneas generales, la gran cuestión a debatir es la del constitucionalismo, una reverberación de las revoluciones liberales de finales del XVIII en Francia y Estados Unidos, cuyo reflejo en España es la Constitución gaditana de 1812, con todas sus polémicas doctrinales, sus precedentes y su trastabillante historia ulterior: dos años de vigencia entre 1812 y 1814, otros tres entre 1820 y 1823 y unos breves fogonazos en los reinos de Piamonte y de las dos Sicilias.

También con carácter general, y pese al peligro de todas las generalizaciones, las influencias que recibe la ciencia jurídica española son esencialmente francesas. Incluso en el caso de Bentham, que gozó de un enorme predicamento en la Universidad de Salamanca y que desempeñó un papel muy activo en las labores de la codificación penal –escribió profusamente sobre cuestiones españolas y a él le debemos *Siete cartas sobre el código penal* dirigidas al Conde de Toreno, o *Ensayos sobre la política de España*, dos obras en las que se expresa sobre los temas más candentes del debate jurídico de la primera mitad del siglo<sup>3</sup>– podríamos decir que el meollo de su éxito en España se debió a la orientación iluminista de su planteamiento: el racionalismo a machamartillo, la fe en la ley como instrumento de cambio social, el liberalismo político, la crítica a los rigores del derecho penal y procesal del Antiguo Régimen, etc. De hecho, podría aventurarse la hipótesis de que buena parte de la fama de Bentham en nuestro país se debe a que sirvió como correa de transmisión entre las ideas ilustradas de corte francés y la ciencia jurídica española. Téngase en cuenta que, en el

contexto de la guerra de ocupación por la que atravesaba España, cualquier sombra de afrancesamiento era vista con suspicacia. En este sentido, un autor como Bentham, que había labrado su fama en tierras galas, y cuyas ideas cuadraban mal con la cultura del *common law* inglés –más historicista y apegada a la tradición<sup>4</sup>– pudo hacer entrar en España el espíritu legalista, racionalista y codificador de estirpe francesa, sin por ello levantar las sospechas que sin duda habrían atraído otros autores.

Sin embargo, las cosas cambian hacia mitad de la centuria. El foco de atención sobre la Constitución cede en pro del debate sobre la codificación, que cobrará auge a partir del último tercio de siglo; la influencia francesa se sustituye paulatinamente por el influjo germánico<sup>5</sup>; y la penetración de ideas típicamente decimonónicas, derivadas del positivismo o el darwinismo, va poco a poco mutando la pauta de pensamiento de los juristas españoles. Esto es algo que se puede comprobar en el peso que adquiere el krausismo en la vida intelectual en España –consecuencia del regreso de Julián Sanz del Río de su viaje de estudios a Alemania, en 1854–, pero también en la dificultosa entrada del positivismo que tuvo lugar a partir de la inflexión promovida por algunos jóvenes juristas como Adolfo G. Posada, Urbano González Serrano, Pedro Dorado Montero o Adolfo Álvarez Buylla, que trataron de renovar algunos principios del krausismo original legado por Giner<sup>6</sup>. En el plano estrictamente jurídico, el cambio de orientación hacia el modelo germánico aparece sellado en el prefacio al primer número de la *Revista general de legislación y jurisprudencia*, probablemente la sede del debate jurídico más relevante de todo el siglo<sup>7</sup>: «los objetivos de la revista son: familiarizar en lo posible a los lectores con las producciones periódicas de los sabios extranjeros, hacerles conocer los incesantes y profundos trabajos de la pensadora Alemania, señalar la progresiva marcha que sigue ese movimiento intelectual que, partiendo del otro lado del Rhin, va inculcándose poco a poco en las demás naciones del continente, y suplir por este medio el gran vacío que se notaba en las publicaciones jurídicas de nuestra península»<sup>8</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con la tesis de Juan José Gil Cremades, las tres grandes orientaciones que delimitan la ciencia y la filosofía jurídicas de la segunda mitad del XIX son tres: el neotomismo, en el que se ve representado el conservadurismo católico y monárquico; el krausismo, en el que confluyen todos los intelectuales de tendencias políticas liberales y social-reformistas; y la Escuela histórica del derecho, a cuyo regazo acuden las corrientes regionalistas y nacionalistas que, sobre todo a partir del último tercio del siglo, pugnan por el mantenimiento de los derechos forales frente a los deseos de uniformización de la codificación civil. En este último caso, será la Escuela jurídica catalana quien lleve la voz cantante<sup>9</sup>. Salvo en el caso del neotomismo tradicionalista, el influjo germano se palpa con bastante claridad. Al retablo ofrecido por Gil Cremades se le podrían añadir dos puntualizaciones. La primera tiene que ver con el positivismo y con lo que ya anunciábamos antes al respecto: pese a que la introducción de éste fue tardía y estuvo lastrada por no pocos problemas –la compatibilidad del darwinismo y otras corrientes positivistas fue sometida a unos ásperos debates en el Ateneo de Madrid en 1975<sup>10</sup>– puede constatarse una relevante penetración del mismo a partir de los años setenta y ochenta. La segunda tiene que ver con el hegelismo: aunque el peso de éste no fue grande entre nosotros –probablemente eclipsado por la omnipresente influencia del krausismo<sup>11</sup>– merece destacarse la existencia de un grupo hegeliano

en la Universidad de Sevilla, personificado especialmente en las figuras de Antonio Benítez de Lugo y de Antonio María Fabié<sup>12</sup>.

Ahora bien, pese a esta imagen global de las corrientes del pensamiento jurídico decimonónico en España, hay un factor que suele pasar desapercibido o que es relegado a un segundo plano: el del historicismo. Cuando hablamos de historicismo jurídico, casi siempre pensamos en la Escuela histórica alemana, encabezada por Friedrich Carl von Savigny y continuada por seguidores como Georg Friedrich Puchta, el primer Rudolf von Jhering o Bernhard Windscheid. Y no sin razón: fue ciertamente esta escuela la que trasladó con más vehemencia los presupuestos culturales del historicismo al mundo de la ciencia jurídica<sup>13</sup>. Al haber entablado el duro debate contra la creación de un código, como hizo Savigny a principios de siglo en su polémica con Thibaut, generó un hito de carácter cuasi mítico para todas aquellas tendencias que, en Alemania o en otros países –ceranos y no tan cercanos– combatían las tendencias codificadoras y legisladoras a la francesa, como imposición desde arriba y sin respeto de las tradiciones o las costumbres locales. En este sentido, valga señalar el curioso ejemplo de la recepción de Savigny en el ámbito anglosajón, pues precisamente fue en las colonias de la India donde se tradujo su obra magna y donde sus ideas fructificaron con más celeridad<sup>14</sup>. Y valga citar el caso, pertinente a nuestros efectos, de que fue en Cataluña donde el pensamiento de Savigny alcanzó mayor predicamento<sup>15</sup>.

Sin embargo, y aquí es donde queremos incidir, el historicismo jurídico no es ni mucho menos patrimonio de la Escuela histórica alemana. De hecho, como pretendemos mostrar a continuación, en el «Discurso Preliminar» que Argüelles redactó a la Constitución de 1812 se puede percibir una clara argumentación iushistoricista, que además tendrá una relevancia capital para justificar muchas reformas introducidas en dicho texto constitucional. Desde este punto de vista, sostendremos que el historicismo constituía una base del pensamiento jurídico español mucho antes de la llegada de Savigny a nuestro país y que, en ese sentido, el historicismo tampoco era patrimonio de los juristas catalanes: lo hallamos en los debates constitucionales de Cádiz y lo volveremos a encontrar en muchos otros autores que, de forma mediata o inmediata, dialogaron con el texto gaditano. Así, por ejemplo, en Joaquín Costa, o en la llamada escuela histórica madrileña<sup>16</sup>, o incluso en la Escuela jurídica catalana: por mucho que ésta se cobijara en el prestigio científico cosechado por Savigny a escala internacional, las bases de la mentalidad historicista ya habían sido incoadas antes de su recepción: «Durán y Bas salvó esta situación [de sometimiento] con un verdadero prodigio, amparándose en una doctrina entonces en boga y con prestigio universal, como la escuela histórica, para cubrir el derecho catalán con una vestidura científica y con el pararrayos del historicismo». Y así, continuaba Camps, «por obra y gracia de Durán el derecho catalán pudo redimirse del complejo de inferioridad que le afligía, mitigar el pesimismo de algunos ilustres juristas catalanes y enfrentarse con la petulancia y el desdén de los uniformistas irreductibles»<sup>17</sup>.

## 2. EL DISCURSO PRELIMINAR DE ARGÜELLES

El discurso preliminar de Argüelles es una verdadera joya de la prosa jurídica: escrito con un espíritu pragmático que se respira desde la primera hasta la última frase, sin concesiones a la

retórica hueca, pero henchido a la vez de un entusiasmo y un estilo que se dejan llevar por afanes propiamente literarios –como correspondía a lo solemne de la ocasión– constituye un documento de obligada lectura para cualquiera que vea en el derecho algo más que leyes y códigos acartonados y sin vida. Se trata, además, de un texto lleno de recovecos y guiños a teorías, corrientes de pensamiento y autores que se hallaban en el centro de todos los debates constitucionales de la época. Y se trata, por último, de un escrito sumamente inteligente, que logró justificar todas y cada una de las renovadoras instituciones instauradas con la Constitución como si no fuesen más que la actualización de antiguas instituciones españolas, consiguiendo así un difícil equilibrio entre las distintas tendencias ideológicas que se dieron cita en los debates de las Cortes: «nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla...»<sup>18</sup>.

En estas palabras, con las que abre el discurso preliminar, se condensan varios elementos conceptuales de interés, que nos hacen recordar al método de la Escuela histórica alemana. Lo que se propone la Comisión constituyente, en efecto, es «ordenar» y «clasificar» el material ya existente en las leyes de los antiguos reinos hispánicos, pero dotando al conjunto de «enlace», «armonía» y «concordancia», exactamente igual que hicieron los representantes de la pandectística alemana con el viejo derecho romano justiniano: ante la necesidad de adaptar el derecho romano a las circunstancias de la sociedad industrial decimonónica, se imponía una tarea de desbroce y de ordenación que hiciese del antiguo derecho itálico un instrumento apto para una sociedad que en nada se asemejaba a la de la antigua Roma<sup>19</sup>. Este equilibrio entre el enfoque histórico y el punto de vista sistemático –enlace, armonía, concordancia– es una de las tensiones más lacerantes de la Escuela histórica alemana y, sin embargo, absolutamente necesaria: mientras que con el historicismo se dotaban de un boato propagandístico que pretendía estar salvaguardando las normas y costumbres ancestrales, de forma respetuosa con los derechos locales y el derecho consuetudinario, con el método sistemático se reconducía ese derecho popular a las necesidades de la aristocracia y la alta burguesía. Se trataba, pues, de un eficaz aparato de legitimación<sup>20</sup>.

En el caso de Argüelles, el recurso a la historia es igualmente engañoso: como un hábil trilerero, el jurista asturiano nos quiere hacer creer que principios tan radicalmente innovadores como la soberanía nacional, la separación de poderes o la libertad de prensa no eran sino actualizaciones de un pasado legendario que España habría vivido durante la época visigoda: «cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontestable, porque realmente no lo hay en la sustancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una Nación libre e independiente»<sup>21</sup>. Y por si acaso, consciente de la treta empleada, advierte desde el principio contra aquellos que, «poco versados en la historia y legislación antigua de España, creerán tal vez tomado de naciones extrañas, o introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos a esta parte, o lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros después de la guerra de sucesión. La Comis-

ión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados la importante historia de nuestras Cortes [...]. La lamentable ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero y miran como peligroso y subversivo lo que no es más que la narración sencilla de hechos históricos»<sup>22</sup>. Y a continuación, refiriéndose al Fuero Juzgo y otras instituciones medievales, sostiene Argüelles que la elegibilidad del monarca, la rendición de cuentas y la soberanía nacional se encontraban ya en los antiguos fueros, en especial en el de Aragón<sup>23</sup>.

No obstante, el problema con el que se topa toda argumentación historicista es el del criterio con el que se han de seleccionar los hechos del pasado. No en vano, en la historia pueden encontrarse todo tipo de instituciones –buenas o malas dependiendo del punto de vista de cada cual– de manera que, en función de dicho criterio, se adoptarán unos elementos y se rechazarán otros. Por eso, después del elogio de las antiguas leyes, Argüelles sale al paso del problema y recupera la perspectiva sistemática que citábamos antes. En su opinión, era necesario «entresacar con gran cuidado y diligencia» las leyes «puramente fundamentales y constitutivas» de entre todos los preceptos que andaban «dispersos y mezclados»<sup>24</sup>. Y el criterio que debe mediar esa labor de ordenación y sistematización, según Argüelles, tenía que pasar por escrutar en «la opinión general de la Nación», penetrándose «no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu»<sup>25</sup>. Con esta batería de conceptos llegamos a un punto nodal del «Discurso preliminar», en el que se ponen claramente de manifiesto las influencias doctrinales de los constituyentes gaditanos: «la opinión general de la Nación» es una reformulación de la noción de «espíritu general de la nación» que se encuentra en *El espíritu de las leyes* de Montesquieu<sup>26</sup>, mientras que la referencia a la «índole» de la nación es una clara referencia al concepto de *indoles populi*, que ya se hallaba en algunos representantes del iusnaturalismo racionalista<sup>27</sup>. Todos éstos, que son precedentes del célebre concepto del *Volksgeist* (el espíritu del pueblo) al que nos solemos referir cuando hablamos de la Escuela histórica alemana –aunque en realidad Savigny nunca usó dicha expresión<sup>28</sup>–, ya se pueden percibir en el historicismo de Argüelles.

La influencia de Montesquieu y de otros autores como Bodino se palpa también en el determinismo climático que caracterizaba al *Espíritu de las leyes* o los *Seis libros de la República* de Bodino: la creencia de que las leyes de cada pueblo dependen del clima, que moldea el carácter y las costumbres de éste y que, por tanto, se traslada a su cultura jurídica. Así se expresaba Argüelles al respecto: «los principios generales sobre los que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extensión del Imperio español y la prodigiosa variedad de sus territorios y productos»<sup>29</sup>. Y por último, aunque sin ánimo de exhaustividad, pueden mencionarse los numerosos momentos en que Argüelles se refiere de manera despectiva a los filósofos, las abstracciones, etcétera: «las reglas... que han de guiar a las Cortes sucesivas en la formación y reforma del código criminal, se recomiendan por sí mismas. No son teorías ni seductoras ilusiones de filósofos aislados o novadores»<sup>30</sup>; «sin lanzarse la Comisión en conjeturas risueñas, ni dejarse seducir de prestigios filosóficos...»<sup>31</sup>; «del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica, ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una Nación, dividiendo su ejercicio en potestad

legislativa, ejecutiva y judicial»<sup>32</sup>. Todas estas alusiones, que parecen revelar una cierta militancia anti-filosófica, son también coincidentes con la retórica historicista más característica.

Ahora bien, este tipo de argumentación historicista se percibe en muchos otros momentos del proceso constituyente, no sólo en el discurso de Argüelles. Es sabido que los debates de la Comisión fueron intensos y que se enzarzaron hasta «en cada una de las letras y en los puntos de separación de las palabras», por utilizar la frase despectiva que en su momento había dirigido Cicerón a los juristas<sup>33</sup>. Hasta tal punto fue así que, por poner un ejemplo ilustrativo, hubo un fuerte debate respecto al término «bienestar», del preámbulo: dadas las reminiscencias eudemonistas y utilitaristas que dicha palabra tenía, el sector católico no cejó hasta que se sustituyó por la más concorde con la moral católica de «bien»<sup>34</sup>. Pues bien, en la mayoría de estos casos, la estrategia argumentativa de los liberales fue historicista. Cuando se debatió sobre la mención a la Santísima Trinidad del Preámbulo, por ejemplo, los diputados del sector conservador quisieron incluir otros elementos del credo católico: una mención expresa a Jesucristo, la alusión a un símbolo de fe que los niños debieran leer en las escuelas o, en general, una redacción más solemne y firme en la adhesión al catolicismo. Ante dichas arremetidas, el argumento de Muñoz Torrero, uno de los representantes destacados del sector liberal, simplemente arguyó que el proyecto había recogido la formulación histórica de las Cortes<sup>35</sup>. Y otro tanto ocurrió, por poner un último ejemplo, con la configuración de las Cortes sin brazos o estamentos: ante las tesis reaccionarias, que deseaban mantener el sistema estamental, Argüelles replicó que en realidad nunca habían existido Cámaras en la tradición constitucional española<sup>36</sup>.

En resumidas cuentas, los objetivos de la argumentación historicista eran dos: por un lado, disfrazar la radicalidad de las reformas emprendidas con el ropaje de una pretendida antigüedad, que supuestamente enlazaba con la idiosincrasia profunda de la nación española; por otro lado, evitar las posibles acusaciones de afrancesamiento que pudieran surgir si se establecía una ligazón demasiado directa entre los principios constitucionales gaditanos y los ideólogos de la Ilustración francesa. En ambos casos, por lo tanto, se trataría de hacer más «digeribles» las reformas, siendo conscientes de las posibilidades, pero también de las limitaciones, que tenía aquella España.

### **3. EL HISTORICISMO JURÍDICO EN ESPAÑA**

Así las cosas, y como se anunciaba en la introducción, parece más que razonable admitir la existencia de un historicismo anterior a la introducción de la Escuela histórica alemana. De hecho, podría sostenerse que la importación del pensamiento de Savigny no fue sino un fenómeno capilar, que vino a apuntalar convicciones previas y que dotó a éstas de mayor prestigio, pero que no innovó de forma sustancial la mentalidad jurídica española. Dicho esto, parece imperativo hacerse dos preguntas, la primera mirando al pasado y la segunda mirando al futuro.

La primera tendría que ver con las fuentes de ese historicismo genuinamente español: ¿si no viene de las corrientes románticas europeas, de dónde procede? Desde el punto de vista jurídico, se trata de un tema apenas estudiado de manera sistemática, si exceptuamos la tesis

inédita de Rodrigo Fernández-Carvajal, leída en 1955 con el título «El historicismo jurídico en España (1700-1850)»<sup>37</sup>. En esta obra, Fernández Carvajal identifica varios autores del siglo XVIII español que habrían sentado las bases de ese historicismo que fructificaría más tarde en Cádiz: Juan Lucas Cortés, el Padre Burriel, el Conde de Campomanes, Juan Pablo Forner, Melchor de Jovellanos, Francisco Martínez Marina, Juan Sempere y Pedro José Pidal. De todos estos autores nos interesa destacar las figuras de Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina, porque todos ellos son de procedencia asturiana, al igual que Argüelles y que el Conde de Toreno<sup>38</sup>. Aunque no es posible detenerse aquí en las particularidades del historicismo de estos autores, cada uno diverso del otro en gran medida –nótese que Jovellanos también participó en los debates de las Cortes constituyentes, pero con tesis más moderadas que las de liberales como Argüelles o Toreno– me parece suficientemente significativa la procedencia de muchos de ellos, por cuanto ello no pudo dejar de influir en el ulterior pensamiento de Argüelles o Toreno, que de algún modo reflejarían la mentalidad historicista ya cosechada por sus predecesores. En este sentido, el papel de Campomanes para el historicismo jurídico es fundamental, puesto que en él encontramos la primera apelación seria a que los juristas se embeban de método histórico<sup>39</sup>; una orientación que, influidos por éste, seguirán Martínez Marina y más tarde Argüelles o Toreno. Por otra parte, es también significativa la continuidad que cabe sugerir entre este «historicismo asturiano» y el «movimiento ovetense» –también llamado krausoinstitucionismo asturiano<sup>40</sup>– que despunta hacia los años setenta del siglo XIX como derivación del krausismo gineriano. No por casualidad, el rasgo distintivo del grupo ovetense –Adolfo Posada, Álvarez Buylla, Rafael Altamira, Leopoldo Alas, etc.– fue una mayor sensibilidad hacia las consideraciones históricas y sociológicas.

La segunda pregunta que cabe plantearse ya no tiene que ver con las fuentes del historicismo que queda cristalizado en el texto gaditano y en sus debates previos, sino con las perspectivas que éste abre para el historicismo jurídico español. En este sentido, creo que cabe identificar al menos dos orientaciones interesantes. La primera se refiere a Joaquín Costa y la segunda a Eduardo de Hinojosa y su escuela. El pensamiento de Costa ha sido especialmente controvertido en la historiografía española, sobre todo a raíz de la tesis de Tierno Galván –que lo llegaba a tildar de profascista<sup>41</sup>– por causa de sus derivadas proclives al autoritarismo: la idea del cirujano de hierro. Sin embargo, creo que hoy debe afrontarse en clave más serena. Haciendo una síntesis apresurada, podrían identificarse cuatro grandes influencias en Costa: tradicionalismo católico por herencia familiar, krausismo por convicción y por educación universitaria, historicismo por su faceta como defensor de los fueros aragoneses y positivismo a partir de la inflexión del krausismo a partir de los años setenta<sup>42</sup>. En casi todas estas vertientes puede palpase el historicismo: como fuerista, en su apología del derecho aragonés frente a la uniformidad del centralismo; como nacionalista español, en su elogio de las costumbres y en su reivindicación de figuras legendarias como el Cid Campeador<sup>43</sup>, así como en su libro sobre la política y la poesía popular<sup>44</sup>, un ensayo que se asemeja en su propósito a la orientación jurídico-literaria de Jacob Grimm en Alemania. Como crítico de la Restauración, en fin, el historicismo se percibe en la inclinación socio-jurídica de *Oligarquía y caciquismo*. En todas ellas, además, vemos en Costa una alta valoración del derecho consuetudinario, asunto al que también se dedicó de forma expresa<sup>45</sup>. Lo que me interesa destacar es que, probablemente, el enaltecimiento del derecho aragonés

encontró un poderoso refrendo en las consideraciones que sobre él vertió Argüelles en su «Discurso preliminar». Y es que, en efecto, llama la atención la preferencia que el jurista asturiano dispensaba al derecho aragonés frente a los demás fueros: a su juicio, «Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla»<sup>46</sup> y es menester tener en cuenta a los juristas aragoneses, «que tanto se aventajan a los de Castilla»<sup>47</sup>. Me parece que esa loa de la libertad civil aragonesa, que puede sentirse en numerosos lugares del escrito de Argüelles, no pudo dejar indiferente al joven Costa<sup>48</sup>.

Y en segundo lugar, como se apuntaba en el párrafo anterior, otra de las sendas que dejó abierta el historicismo del discurso de Argüelles y de la Constitución gaditana tiene que ver con el historiador del derecho Eduardo de Hinojosa. Eduardo de Hinojosa es especialmente célebre por la fundación del Centro de Estudios Históricos en 1910 (al amparo de la Institución Libre de Enseñanza), una entidad que cumpliría una labor de investigación verdaderamente encomiable –continuada por su famoso discípulo Claudio Sánchez Albornoz<sup>49</sup>– pero también por la publicación de un libro que estaría llamado a ser pionero en la historiografía jurídica española: *El elemento germánico en el derecho español*<sup>50</sup>. En este librito, del que siempre se ha dicho que es traslación del método de la escuela histórica alemana a España, Hinojosa trataba de redirigir la historiografía hispana hacia la consideración del derecho visigodo: había que transitar de una tendencia obsesivamente circunscrita al estudio de las raíces latinas de nuestro derecho, hasta una revalorización de la herencia visigoda, tradicionalmente postergada o completamente ignorada por la historiografía canónica. En este propósito, que sin duda bebía de las contribuciones de la pandectística alemana y de su ala germanista en particular, también me parece detectar los ecos de la Constitución gaditana y de Argüelles. No en vano, como ya decía antes, el asturiano pretendió reconstruir una hipotética comunidad libre en la era de los visigodos. Aunque semejante percepción estaba muy lejos de ser cierta, parece innegable que la mentalidad historicista que se destilaba de este planteamiento contribuiría a rehabilitar fases de nuestra historia que hasta entonces habían estado condenadas a un segundo plano.

Así pues, en resumen, creo que el discurso preliminar de Argüelles encierra claves de gran interés para revisar la idea que habitualmente tenemos del historicismo jurídico en España. Lejos de ser una corriente foránea, se trata de un fondo que entronca con la Ilustración y que se desarrolla de forma autónoma hasta bien entrado el siglo XIX. Más tarde, con el advenimiento de corrientes europeas como la de Savigny y sus discípulos, este historicismo se fortalece y adquiere nuevas formas, especialmente a raíz de las discusiones sobre la codificación civil y la reivindicación de los fueros en el País Vasco, Cataluña o Aragón, entre otros. Sin embargo, las ideas de Savigny llegan a un suelo bien abonado previamente. Las ideas manifestadas por Argüelles en su discurso, como esperamos haber mostrado, dan buena cuenta de ello.

## Notas

1. F. Lassalle, *¿Qué es una Constitución?* [1862], trad. de Wenceslao Roces, introd. de Franz Mehring, Ediciones Júcar, Madrid 1978, p. 40.
2. J. Varela Suanzes-Carpegna, «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», en E. García Monerris y C. García Monerris (Eds.), *Guerra, Revolución, Constitución (1808-2008)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia 2012, pp. 269-333.
3. Vid. A.-E., Pérez Luño, «Jeremy Bentham: su influjo en la Universidad de Salamanca y en la cultura jurídica española del siglo XIX», en Id., *Estudios conmemorativos del 65 aniversario del autor. Homenaje de la Facultad de Derecho y del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla*, coord. por Rafael González-Tablas Sastre, Universidad de Sevilla, Sevilla 2009.
4. G. Radbruch, *El espíritu del derecho inglés*, anotaciones y epílogo de Heinrich Scholler, trad. de Juan Carlos Peg Ros, estudio preliminar de Miguel Ayuso, Marcial Pons, Madrid y Barcelona 2001.
5. Vid. F. Sánchez Román, *La codificación civil en España en sus dos periodos de preparación y consumación. Estado del derecho civil de España, común y foral antes y después de la promulgación del código civil*, Rivadeneyra, Madrid 1890, pp. 21 y ss.
6. Esto es lo que Posada denominó «krausopositivismo» (Vid. A. Posada, «Los fundamentos psicológicos de la educación según el Sr. González Serrano», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1892. Vid. al respecto A. Jiménez García, «El krausopositivismo psicológico y sociológico en la obra de Urbano González Serrano», en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, nº 10, Editorial Complutense, Madrid, 1993; vid. también E. Fernández García, *Marxismo y positivismo en el socialismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1981, pp. 57-60). El krausopositivismo en sí sería un oxímoron, ya que las ideas armonistas, iusnaturalistas, idealistas y moralizantes del krausismo no parecen conciliarse con el conflictualismo, el estatalismo y el legalismo característicos del positivismo. No obstante, la conjunción se explica por el hecho de que el krausismo de Giner era una corriente sumamente lábil, que no tenía que ver con un catálogo de dogmas o de ideas inamovibles, sino más bien con un conjunto de actitudes científicas y personales: liberalismo en lo político, reformista en lo social y tolerante en lo intelectual. Como dijo el propio Posada, el krausismo fue «un movimiento más que de escuela, de tendencia, o bien de escuela, si ésta no se traduce en la elaboración de una dogmática construida, o de unos cánones, y se limita a ser una común orientación de pensamiento, y una manera de considerar los problemas del pensar y del vivir» (Vid. A. Posada, «Don Francisco», en Id., *España en crisis*, Caro Raggio, Madrid 1923, p. 174).

7. C. Petit, «Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado», en M. Stolleis und Th. Simon (Eds.), *Juristischen Zeitschriften in Europa*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 2006, pp. 417-489.
8. I. Miquel y J. Reus, «Introducción», en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, nº 1, 1853, p. 1.
9. J. J. Gil Cremades, *El reformismo español. Krausismo, Escuela Histórica, Neotomismo*, Ariel, Barcelona 1969, pp. 5-14; J. J. Gil Cremades, «Krausistas, catalanistas y católicos», en Id., *Krausistas y liberales*, Seminarios y Ediciones, Madrid 1975, pp. 11-19.
10. D. Núñez, *El darwinismo en España*, Castalia, Madrid 1977.
11. E. Díaz, *La filosofía social del krausismo español*, Fernando Torres, Valencia 1983, pp. 15-37.
12. J. I. Lacasta Zabalza, *Hegel en España. Un estudio sobre la mentalidad social del hegelismo hispánico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984; J. R. García Cue, *El hegelismo en la Universidad de Sevilla*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla 1983.
13. Vid. F. Contreras Peláez, *Savigny y el historicismo jurídico*, pról. de Antonio-Enrique Pérez Luño, Tecnos, Madrid 2005.
14. F. C. von Savigny, *System of the Modern Roman Law*, transl. by the German from William Holloway, J. Higginbotham Publisher, Madras (India) 1867.
15. Vid. J. Vallet de Goytisolo, «Cotejo con la escuela histórica de Savigny», en *Revista jurídica de Cataluña*, nº 78, 1979, pp. 591-639; nº 79, 1980, pp. 7-48.
16. Vid. J. M. López Sánchez, «La escuela histórica del derecho madrileña. Eduardo e Hinojosa y Claudio Sánchez Albornoz», en *Cuadernos de historia de España*, nº 81, 2007, pp. 165-180.
17. J. de Camps Y Arboix, *Durán y Bas*, Aedos, Barcelona 1961, pp. 111 y 115.
18. A. de Argüelles, «Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella», en *La Constitución de 1812. Edición conmemorativa del segundo centenario*, introd. de Luis López Guerra, Tecnos, Madrid 2012, pp. 37-38.
19. F. Wieacker, «Pandektenwissenschaft und industrielle Revolution», en Id., *Industriegesellschaft und Privatrechtsordnung*, Scriptor Verlag, Kronberg 1974, pp. 55-78.
20. Vid. L. Lloredo Alix, *Rudolf von Jhering y el paradigma positivista. Fundamentos ideológicos y filosóficos de su pensamiento jurídico*, Dykinson, Madrid 2012, pp. 256 y ss.
21. A. de Argüelles, «Discurso preliminar», cit., p. 48.
22. *Ibidem*, pp. 39-40.
23. *Ibidem*, pp. 41 y ss.

24. *Ibidem*, p. 47.
25. *Ibidem*, p. 49.
26. B. de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, introd. de Enrique Tierno Galván, Tecnos, Madrid 1998, p. 205.
27. Vid. J. Schröder, «Zur Vorgeschichte der Volksgeistlehre», en Id., *Rechtswissenschaft in der Neuzeit. Geschichte, Theorie, Methode. Ausgewählte Aufsätze 1976-2009*, hrsg. von Thomas Finkenauer, Claes Peterson und Michael Stolleis, Mohr Siebeck, Tübingen 2010, pp. 222-232. Johannes Althusius (1563-1638) hablaba del «ingenium populi», Hermann Conring (1606-1681) de «indoles populi» o de «animus populi», y Justus Henning Böhmer (1674-1749) de «genius populi», todas ellas locuciones que, de algún modo, anticipan la célebre noción del *Volksgeist*.
28. H. Kantorowicz, *Aus der Vorgeschichte der Freirechtslehre*, J. Bensheimer Verlag, Mannheim 1925.
29. A. de Argüelles, «Discurso preliminar», cit., p. 79.
30. *Ibidem*, p. 89.
31. *Ibidem*, p. 66.
32. *Ibidem*, p. 50.
33. M. T. Cicerón, *En defensa de Lucio Murena*, en Id., *Discursos V*, trad., introd. y notas de Jesús Aspa Cereza, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1995, p. 421.
34. A. Fernández García, «Introducción» a *La Constitución de Cádiz (1812)*, ed., introd. y notas de Antonio Fernández García, Castalia, Madrid 2000, p. 31.
35. J. L. Comellas, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, 1962, pp. 69-112.
36. A. Fernández García, «Introducción», cit., p. 33.
37. R. Fernández Carvajal, *El historicismo jurídico en España (1700-1850)*, tesis inédita, Universidad de Madrid, 1955.
38. Vid. J. Varela Suanzes-Carpegna, *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, KRK Ediciones, Oviedo 2006.
39. R. Fernández Carvajal, *El historicismo jurídico en España (1700-1850)*, cit., pp. 80 ss.
40. Vid. G. H. Prado, *El grupo de Oviedo en la historiografía y la controvertida memoria del krausoinstitucionismo asturiano. Aportes para un postergado debate*, KRK Ediciones, Oviedo 2008.
41. Vid. E. Tierno Galván, *Costa y el regeneracionismo*, Editorial Barna, Barcelona 1961.
42. Vid. R. Pérez de la Dehesa, *El pensamiento de Costa y su influencia en el 98*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid 1966; N. M. López Calera, «Prólogo» a J. Costa, *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Comares, Granada 2000, pp. VII-X.

43. J. Costa, «El programa político del Cid Campeador» [1885], en Id., *Oligarquía y caciquismo, Colectivismo agrario y otros escritos (Antología)*, ed. y prólogo de Rafael Pérez de la Dehesa, Alianza, Madrid 1967, pp. 172-174.
44. J. Costa, *Introducción a un tratado de política sacado textualmente de los refraneros, romanceros y gestas de la península*, Fernando Fé, Madrid 1888.
45. J. Costa, *La vida del derecho. Ensayo sobre el derecho consuetudinario* [1873], 2ª ed., Biblioteca Costa, Madrid 1914.
46. A. de Argüelles, «Discurso preliminar», cit., p. 42.
47. *Ibidem*, p. 40.
48. Vid. en ese sentido J. Costa, *La libertad civil y el congreso de jurisconsultos aragoneses*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1883.
49. J. M. López Sánchez, «La escuela histórica del derecho madrileña. Eduardo e Hinojosa y Claudio Sánchez Albornoz», en *Cuadernos de historia de España*, nº 81, 2007, pp. 165-180.
50. E. de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Imprenta Clásica Española, Madrid 1915.



THE COURTS OF CÁDIZ AND THE CONSTITUTION OF 1812  
IN THE PROGRESSIVE HISTORIOGRAPHY OF 19TH CENTURY

# Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 en la historiografía progresista de mediados del siglo XIX

Jorge Vilches García  
**Universidad Complutense**

---

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 14.01.2014

## Resumen

Este trabajo analiza la construcción de la interpretación de la Historia de España que hicieron los escritores progresistas entre 1854 y 1880, en concreto de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812, como argumento del discurso político de oposición a los otros partidos y, finalmente, a los Borbones.

## Palabras clave

Partido Progresista, Liberalismo progresista, historiografía, nación, constitución.

## Summary

This paper analyzes how the interpretation of Spanish History was constructed by progressive writers between 1854 and 1880. It focuses specifically on the 'Cadiz Cortes' (parliament) and the Constitution of 1812 and their use as arguments of political opposition against other parties, and finally, the Bourbons.

## Key words

Progressive Party, Progressive liberalism, historiography, nation, constitution.

## 1. LA INTERPRETACIÓN LIBERAL DE LA HISTORIA

El género histórico del XIX estuvo marcado por el freno a las libertades durante el reinado de Fernando VII, que impidió la introducción de las nuevas ideas y métodos, y condicionó la producción historiográfica. La politización de las letras por la construcción del Estado nacional y el difícil establecimiento del régimen constitucional supuso el uso de la Historia como un instrumento político más. La Historia como ensayo o alegato político llenó los libros de documentos que demostraban el discurso partidista, dando la impresión falsa de un cierto positivismo. Esto se desarrolló en pleno romanticismo, que penetró con fuerza en el mundo cultural español, lo que determinó el estilo y la temática. La Historia como género literario se alimentó, en consecuencia, por políticos escritores y escritores políticos, pero también por literatos que buscaban una fuente de ingresos. Al nacionalismo y el romanticismo de las obras de temática histórica se unió, por ende, la politización y en su encauzamiento por el modelo interpretativo al uso; esto es, la ley del progreso y la prognosis. Esto no supuso la aplicación de un método científico a la Historia, sino de un sentido filosófico. Se trataba de una Historia filosófica, ya existente en la Ilustración, a la que los liberales le añadieron unas funciones políticas: la explicación (o glorificación) del presente, y la prognosis o predicción del futuro<sup>1</sup>.

Esta tendencia a ver la Historia como justificadora de Estados, monarquías, regímenes, revoluciones y leyes se reforzó con los elementos propios del romanticismo, que hicieron que primara la retórica y la belleza en el relato histórico frente a la objetividad o al juicio ponderado. Se trataba, en definitiva, de una Historia de combate, un instrumento propagandístico más, y como tal quedó fuera del ámbito universitario científico y se mantuvo en manos de políticos y escritores. No hubo, por tanto, escuelas históricas, sino escuelas de partido, ya fuera liberal o reaccionaria, conservadora o progresista, monárquica o republicana. Las historias que aparecieron en España desde 1834 son obras de escritores de partido que se creían imbuidos de una función social: la de educar al pueblo en su pasado, su identidad, su presente y su porvenir. De esta manera, los acontecimientos y los personajes se ofrecían impartiendo enseñanzas políticas; eran símbolos o demostraciones de un principio.

La nación era el sujeto protagonista de la Historia, en lo que coincidían los escritores de las escuelas de partido, aunque discrepaban en la intensidad y cualidad de los sentimientos, sobre todo en cuanto a la monarquía, la libertad y el catolicismo. La historiografía liberal, marco en el que se desarrolla la progresista, objeto de este trabajo, aplicaba la triada típica en el relato nacional: paraíso, decadencia y redención<sup>2</sup>. Los escritores identificaban el periodo

glorioso con la España medieval, culminada por los Reyes Católicos, que aunaba defensa de la libertad, las creencias cristianas, y la independencia –desde Numancia y Sagunto hasta la Reconquista y la Guerra contra Napoleón–<sup>3</sup>. La nación se caracterizaba precisamente por el amor a lo que su patria significaba; es decir, la libertad propia, la independencia y el cristianismo. Esas características convertían a la Edad Media en el primer «paraíso» en el que la España del XIX debía mirarse, pues contaban un medievo español en el que los municipios eran representativos y las Cortes limitaban el poder de los reyes. Esto les permitía presentar una Monarquía limitada como el régimen tradicional español –la «tradición liberal» española que dijo Agustín de Argüelles–, y antecedente natural de la Monarquía constitucional de su tiempo. Entre el pasado glorioso y el presente, siempre mejorable dependiendo del partido al que perteneciera el escritor, España había estado sumida en la decadencia. La causa primera era el olvido del régimen propio del país, de la falta de libertad, con lo que señalaban a la Monarquía absoluta y a la Iglesia intolerante como causantes de los males nacionales. La prognosis que guiaba el relato histórico de aquellos escritores señalaba que la redención provendría del establecimiento de un verdadero y conveniente régimen de libertades; la definición de «verdadero» y «conveniente» provenía de la escuela a la que perteneciera el escritor.

Los gobiernos patrocinaron indirectamente en España esta historiografía liberal que servía para la construcción del Estado nacional, a través de la conexión de licencias y permisos de publicación, la publicación por organismos oficiales, la tutela real o la compra de ejemplares<sup>4</sup>. No tuvo un gran impacto en los planes de estudio, ni hubo una institucionalización –que llegó con la Restauración en la Academia de la Historia y la Escuela Superior Diplomática<sup>5</sup>– o un gran impulso universitario –lo que no ocurrió hasta comienzos del siglo XX–. La clave estuvo en la sociedad, donde existió una fuerte demanda de obras históricas debido a la politización de la vida española y a la conciencia de que se iniciaba una era nueva. Fue un fenómeno de ámbito europeo que acompañó a la formación y consolidación del Estado nacional liberal. La burguesía liberal quiso leer una historia nacional que reflejara sus ideas, identidad y aspiraciones, su prominencia política, social, económica y cultural<sup>6</sup>. En España la caída definitiva del Antiguo Régimen en 1833 asentó ese movimiento, impulsándose desde los ámbitos público y privado obras sobre la historia nacional española, ya fueran ensayos, biografías, piezas teatrales o poesía. Editores y escritores se empeñaron en mostrar un relato intencionado del pasado para interpretar el presente conforme a los gustos de la época<sup>7</sup>.

La historia de España del padre Mariana fue la obra de referencia para todo tipo de escritores y público hasta mediados del XIX<sup>8</sup>. El gran cambio se produjo cuando Modesto Lafuente publicó el primer tomo de su *Historia general de España* en 1850, cuya visión encajó bien con la mentalidad liberal del momento. Modesto Lafuente era un literato metido a historiador, pasado por el periodismo de éxito, que vivía de lo que escribía y que, por tanto, estaba siempre atento a las demandas de su público. Lafuente mostraba que los caracteres de lo español eran inmutables desde el albor de los tiempos. La nación tenía vida propia, era un sujeto colectivo, con pasado, presente y futuro, cuyas características venían marcadas por el territorio, el sentimiento religioso y la mentalidad común. El Estado en sus distintas formas habría tenido la función histórica de cohesionar el conjunto, porque la unión marcaba las épocas de oro españolas y, por tanto, el progreso. La narración de Lafuente era la sucesión de

acontecimientos interpretados como pasos de un camino que conducía a la prosperidad, y cuya fórmula política era el Estado nacional bajo una Monarquía constitucional asentada con los Borbones. Era, por ende, una visión positiva, optimista y cargada de voluntarismo que tuvo un enorme impacto popular y académico. El éxito no sólo fue de público –de hecho, a su muerte, su *Historia* fue continuada por Juan Valera, Andrés Borrego y Antonio Pirala–, sino que marcó el estilo de la historiografía liberal hasta fin de siglo.

La historiografía moderada, además, estaba bien asentada sobre la obra de Javier de Burgos, Juan Rico y Amat, el marqués de Miraflores y Alcalá Galiano, entre otros, aunque con una calidad e intencionalidad distintas. Javier de Burgos era un político y hacendista metido a historiador, con el ánimo, no sólo de sostener un Estado nacional asentado en la Monarquía borbónica y protagonizado por el sujeto nacional, como Lafuente, sino animado por resaltar un modo de hacer política, la doctrinaria y centralizadora como instrumento para esa construcción estatal. En su obra *Anales del reinado de Isabel II* (1850-1851), utilizó, por tanto, un estilo frío, alejado del romanticismo y de la lírica de mediados de siglo, y sustituido por un lenguaje administrativo y las referencias documentales. De esta manera, Burgos construyó una obra de consulta, pero no una referencia estilística o metodológica. Alcalá Galiano combinó el testimonio de épocas que a mediados del XIX constituían puntos de referencia y de debate político –las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal–, con el trabajo de historiador al continuar con mérito la historia de Dunham<sup>9</sup>. El marqués de Miraflores, sin embargo, derivó más hacia un tipo de memoria justificativa de su actuación política. Tras un libro de mérito, *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España, desde el año 1820 hasta 1823* (1834), y el posterior ingreso en la Academia de la Historia, se dedicó a la política y a escribir sus memorias, que publicó en dos partes, *Vida política del marqués de Miraflores* (1865) y *Continuación a las memorias políticas para escribir la historia del reinado de Isabel II* (1873). Se trataba de un político metido a literato de la Historia que, como la mayoría, tomaba esta rama como un género más con el que crear opinión favorable a sus ideas o partido. La prueba es que en sus *Memorias* hay muchos olvidos extraños, especialmente referidos a su época de gobierno.

En definitiva, el dominio de la interpretación de Lafuente y la presencia de buenos literatos moderados, marcaba una visión de la España de su tiempo, la monarquía borbónica, centralizada, de soberanía compartida, gobernada por los grupos conservadores, como la culminación del proceso contemporáneo de cambio. Para un partido en la oposición, que sólo accedía al poder mediante actos de fuerza y para imponer un régimen distinto, esto era un obstáculo para su triunfo en la opinión pública española. El dominio de la visión conservadora de la Historia de España les convertía en un grupo anacrónico, disolvente y extranjerizante. Los progresistas respondieron desde 1854 con la elaboración de un discurso histórico propio y alternativo. Los republicanos hicieron algo similar, aunque pocos años más tarde<sup>10</sup>.

## 2. LOS HISTORIADORES LITERATOS PROGRESISTAS

Los progresistas puros iniciaron en 1854 lo que se puede calificar de «política de la memoria». El objetivo era, como se indicó, encontrar apoyatura histórica a sus argumentos políticos; es

decir, al establecimiento de un régimen constitucional fundado en la soberanía nacional, la división de poderes, el aumento paulatino del cuerpo electoral y la descentralización administrativa, pero también en el protagonismo de su partido político en detrimento del resto. El promotor de esa política fue Salustiano de Olózaga, para lo cual contó con dos propagandistas de altura: Ángel Fernández de los Ríos y Pedro Calvo Asensio, en torno a los cuales se reunió la nueva generación de progresistas, como Sagasta o Ruiz Zorrilla. Esa política de la memoria se basaba en la apropiación del pasado liberal desde 1810, con la reunión de las Cortes de Cádiz, y en especial con la Constitución de 1812. De esta manera, hacían suyos los movimientos por la libertad y los nombres de las personas que los llevaron a cabo. Tal política tenía una doble vertiente: la realización de actos públicos y la publicación de textos. Se dedicaron a conmemorar fechas como el Dos de Mayo y el 19 de marzo para la Constitución de 1812, el 18 de junio respecto a la de 1837, incluso el 24 de septiembre de 1810, día en el que Muñoz Torrero proclamó la soberanía nacional en las Cortes de Cádiz. Esto tenía su reflejo en la prensa, pero también en actos públicos. En este sentido, erigieron el monumento a Mendizábal en la Plaza del Progreso, en Madrid, y el mausoleo que en el cementerio de San Nicolás dedicaron a los restos mortales de Mendizábal, Argüelles y Calatrava en 1857. Otro tanto hicieron con la repatriación del cuerpo de Muñoz Torrero, que sirvió de manifestación pública de la fuerza del progresismo. Esto tuvo también su reflejo en la producción literaria. Se dedicaron a escribir pequeñas piezas teatrales de temática histórica, como Calvo Asensio y Evaristo Escalera<sup>11</sup>. Y dieron a la imprenta biografías de personajes que querían vincular con el progresismo –como Muñoz Torrero o Argüelles– y monografías sobre la historia española, en la que hallaban un refuerzo a sus demandas. Como escribió Ramón G. Chaparro, «estamos en la persuasión de que en la Historia encontramos el apoyo de nuestros asertos»<sup>12</sup>.

Los historiadores progresistas se situaron en el marco de la historiografía liberal –filosófica, nacionalista y romántica–, constituyendo una escuela de partido, con una historia de batalla, a pesar de lo cual se situaban en una pretendida neutralidad u objetividad, que reforzaba su función educativa y su objetivo político. Esto configuró un tipo de relato que se caracterizó por su minuciosidad, por la cantidad de datos, fechas y nombres con soporte documental, dentro de un relato marcado por una orientación filosófica y un contenido claramente político.

El grupo de escritores progresistas dedicados a la Historia, o historiadores literatos, se ubica en el periodo que se abre con la revolución de 1854, año en el que la nueva generación progresista encarnada en *La Iberia* de Pedro Calvo Asensio y *Las Novedades* de Fernández de los Ríos comenzaron la construcción de una interpretación de la Historia de España como sustento del discurso político de oposición. Este paradigma se puede considerar agotado en 1880, cuando Ángel Fernández de los Ríos dio a la imprenta la 2ª edición de su obra *Estudio histórico de las luchas políticas en la España del siglo XIX*, que simboliza el fin de una etapa del progresismo y el comienzo de otra, encarnada por la diferencia de planteamientos entre Sagasta, monárquico, y Ruiz Zorrilla, republicano. Dentro de ese grupo hubo escritores de distinta sensibilidad aun siendo progresistas, pero que compartieron unos planteamientos políticos encarnados en un partido, con profesiones similares, que coincidían en su extracción social, se conocían en los mismos ámbitos de sociabilidad, y todos tuvieron en algún momento de su vida una actividad política, ya fuera legal o conspirativa.

Los historiadores literatos que se pueden identificar en ese grupo, al menos los más importantes, son Ángel Fernández de los Ríos (1821-1880), Carlos Rubio (1831-1871), Evaristo Escalera (1833-1896) y Manuel González Llana (1835-1911). A estos se puede sumar Manuel Marliani (1795-1873), que actuó siempre fuera de la estructura del partido, por lo que no se puede incluir en el grupo<sup>13</sup>. Del mismo modo hay que tener en cuenta a Antonio Pirala (1824-1903), que se movió en los ámbitos de sociabilidad progresista, pero que se fue apartando del partido según éste se radicalizaba. Al relato que creó este grupo se pueden añadir las incursiones en la Historia que hicieron políticos como Salustiano de Olózaga y Patricio de la Escosura, también literato y miembro de la Academia Española, o escritores oportunistas aparecidos al calor del éxito de la revolución en 1868 como Mariano Calavia, Marcelino Bautista o Pedro Domingo de Soto.

Todos ellos procedían de familias acomodadas, con pasado liberal, y coincidieron en desarrollar su vida profesional en Madrid –Pirala, Fernández de los Ríos y Escosura nacieron en la capital de España–. Llevaron una vida desahogada económicamente, menos Carlos Rubio, que murió en la indigencia en 1871, cuando ya gobernaban los suyos, los progresistas. La mayor parte de estos escritores se dedicaron a la literatura, prodigándose en el género histórico, que entonces estaba de moda. Antonio Pirala escribió *Celinda, novela histórica* (1843) y luego una extraña adaptación en verso de la Historia sagrada titulada *El Fleuri: catecismo histórico escrito en verso con las aprobaciones del Excmo. Sr. D. Antonio Posadas, arzobispo electo de Toledo* (1847). Sin embargo, entre medias, en 1846, el general Maroto le encargó un trabajo sobre su persona, lo que le introdujo en el conocimiento directo de la guerra civil a través de los combatientes y de la documentación que le entregaron. De ahí surgió su interés por la Historia, que llevó a ocuparse de la parte biográfica de la *Galería militar contemporánea* (1847), en colaboración con Eduardo Chao, Pedro Chamorro Baquerizo y José Agustín Colón, y en su continuación, *La guerra de Cataluña* (1847). Fueron años de radicalismo para Pirala, en los que incluso participaba de la bondad de la revolución como instrumento de cambio, como mostró en *Sucesos de París. Páginas de gloria* (1848). Ese conocimiento de la España de su tiempo le impulsó, si bien animado por su amigo Modesto Lafuente y el editor Francisco de Paula Mellado, a publicar la *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, cuyo primer volumen apareció en 1853. Sin abandonar el bando liberal, Pirala adoptó un lenguaje sin adjetivos, y quiso apoyarse en una gran base documental, dando un tono positivista a su obra que la hizo punto de referencia tanto para progresistas como para moderados. Pirala fue académico de la de Historia, y se convirtió en el historiador liberal de los conflictos carlistas<sup>14</sup>. Entre 1858 y 1865 aparecieron los cinco tomos de su *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, que amplió en 1868 con la época de la Regencia de Espartero. A esta siguió *Historia contemporánea. Anales desde 1842 hasta la conclusión de la actual guerra civil* (1875-1876), que volvió a ampliar hasta la muerte de Alfonso XII para la edición publicada entre 1892 y 1906<sup>15</sup>.

La prensa era un instrumento de propaganda y educación imprescindible en cualquier partido y, además, un medio de reclutamiento de las élites políticas. Antonio Pirala colaboró en prensa de prestigio como *La Ilustración Española y Americana*, y *La España Moderna*, al igual que Manuel Marliani. Marliani, nacido en 1795 en Cádiz, publicó su primera obra en

el exilio francés, en 1833, titulada *L'Espagne et ses revolutions*, en las que utilizaba la historia reciente para defender la obra del liberalismo español desde 1812. Marliani siguió así la tendencia a usar la Historia como un arma de combate político a favor de los progresistas. Repitió la fórmula en *Historia política de la España moderna* (1840-1841), una obra concebida para justificar el acceso de los progresistas al poder en 1836, por lo que la primera parte acaba con la restitución de la Constitución de 1812 ese año y la formación del gobierno Calatrava, y la segunda, se centra en la victoria sobre el carlismo, identificando al general Espartero con la libertad en España y el progresismo. Ese mismo afán reivindicativo está presente en su obra *La regencia de D. Baldomero Espartero, conde de Luchana, Duque de la Victoria y de Morena, y los sucesos que la prepararon* (1845). La tercera parte de *Historia política* está dedicada a la política exterior española desde Carlos V, lo que no encajaba con lo anterior, por lo que la publicó después como libro aparte. En ese mismo afán de batalla política, publicó en 1850 la obra *Combate de Trafalgar. Vindicación de la Armada española contra las aseveraciones injuriosas vertidas por Mr. Thiers en su 'Historia del Consulado y el imperio'*. A diferencia de su obra más famosa, la titulada *Historia política*, en esta utilizó mucha documentación.

Marliani era un político metido a ensayista, o un escritor metido a político, que utilizaba la pluma para fundar su discurso y atacar al enemigo. No se dedicó a la novela o a la poesía, como otros, sino al ensayo. Dos muestras son *Un cambio de monarquía: la casa de Borbón y casa de Saboya*, que escribió en 1854 pero que no vio la luz hasta 1869, y *La unidad nacional de Italia* (1861), cuando este tema servía para identificar a los liberales de los reaccionarios. Fue un publicista, pero no usó la prensa, posiblemente porque pasó gran parte de su vida fuera de España, pero que le convierte en un elemento extraño dentro del grupo de los literatos políticos del progresismo.

No es el caso de Fernández de los Ríos<sup>16</sup>, empresario periodístico, creador y director del *Semanario Pintoresco Español* (1847), *La Ilustración* (1849-1857), *Las Novedades* (1850-1858), *La Soberanía Nacional* (1864-1866) –estos dos últimos son imprescindibles para seguir la evolución interna, pensamiento y actuación de los progresistas– y *Los Sucesos* (1866). Además, fue redactor de *La Iberia* entre 1860 y 1863, años de liderazgo de Salustiano de Olózaga, que es el periódico clave para explicar la deriva última del progresismo<sup>17</sup>. En esta publicación coincidió con Carlos Rubio, al que ya Fernández de los Ríos había publicado artículos en el *Semanario Pintoresco Español* y en *Las Novedades* con el seudónimo de «Pablo Gámbara». Evaristo Escalera y Manuel González Llana también fueron redactores de *La Iberia*. Esa reunión de escritores en *La Iberia* –además de Sagasta y Víctor Balaguer, entre otros– se debió al trabajo de Pedro Calvo Asensio, su director. Tras su muerte en 1863, el periódico fue dirigido por Sagasta<sup>18</sup>.

Fernández de los Ríos estuvo muy vinculado al progresismo puro de Salustiano de Olózaga entre 1854 y 1869, y posteriormente al radical de Ruiz Zorrilla, por lo que terminó sus días en el republicanismo. Puso su pluma al servicio de sus ideas y, por tanto, de sus jefes políticos. Sus artículos de combate están recogidos en *O todo o nada* (1864). Al igual que Pirala, Fernández de los Ríos era un literato, y comenzó escribiendo piezas de teatro, almanaques y textos costumbristas. El periodismo político le condujo a la Historia. La Tertulia progresista de Madrid le encargó la redacción de la biografía de su jefe. El resultado fue

1808-1863. Olózaga. *Estudio político y biográfico* (1863), que le sirvió de base para trabajos posteriores. La conversión de la Historia en un arma política le llevó a promover la recuperación de figuras que constituyeran la supuesta identidad del progresismo, participando así en la política de memoria que había iniciado Olózaga. El propósito era presentar al partido progresista como el heredero de los que habían instaurado la libertad en España en 1812. En esta etapa publicó Muñoz Torrero. *Apuntes biográficos* (1864) y Agustín Argüelles. *De 1820 a 1824. Reseña histórica* (1864). Su gran obra historiográfica fue *Estudio histórico de las luchas políticas en la España del siglo XIX* (1879-1880), que es una versión ampliada y mejorada de la biografía de Olózaga –razón por la que dice ser la 2ª edición–. El libro cuenta con una gran base documental para apoyar lo que viene a ser la culminación del discurso progresista sobre la historia de la España decimonónica, con todas las claves que han perdurado para interpretar el periodo desde su punto de vista, e incluso los elementos de coincidencia con el republicanismo histórico. *Estudio histórico* está basado en el protagonismo de la nación soberana que buscaba en las libertades el fundamento del progreso. De esta manera, el gobierno debía estar en manos de los verdaderos representantes de la nación para que se cumpliera su voluntad; esto es, para que existiera un régimen liberal auténtico. Sin embargo, la historia española, decía Fernández de los Ríos recogiendo la mentalidad progresista de mediados de siglo y estableciendo parámetros que luego muchos utilizaron, ha sido una historia pendular entre los gobiernos que han defendido los intereses de la Corona y sus partidarios, y los que han defendido los intereses nacionales; entre los realistas, conservadores y moderados, por un lado, y los progresistas y demócratas por otro. El problema de España, entonces, habría sido el que los primeros no entendieron la fórmula del progreso e impidieron que los verdaderos defensores de la libertad, los progresistas, gobernaran el país. Por esta razón, *Estudio histórico* es una obra fundamental para comprender el pensamiento progresista, además de ser una buena fuente documental.

El éxito inicial de la revolución de 1868 alejó momentáneamente a Fernández de los Ríos del género histórico. Fue elegido diputado por la circunscripción de Santander, a la que ya había representado en cinco ocasiones entre 1836 y 1854. El gobierno Prim le nombró embajador en Lisboa al objeto de que convenciera a Fernando Coburgo, que había sido regente de Portugal, para que fuera rey de España. Las negociaciones fueron breves e infructuosas, como explicó en *Mi misión en Portugal* (1877). La participación política fue habitual como respuesta a su prestigio cobrado por su labor literaria, lo que se puede entender como «historiadores de servicio»; esto no quitaba para que todos hicieran votos por la objetividad de su relato histórico. Antonio Pirala estuvo muy vinculado al general Espartero durante su Regencia –al que ensalzó en su obras sobre la guerra carlista–, y posteriormente trabajó al servicio del rey Amadeo I de Saboya –de quien escribió *El rey en Madrid y en provincias* (1871)–. Manuel Marliani fue nombrado Cónsul General por el gobierno Calatrava en 1836, título que escondía el cargo de agente en el extranjero, fue senador por Baleares en la legislatura 1842-1843 por nombramiento de Espartero –del que hizo un panegírico en su obra *Historia política de la España moderna*–, y en 1869 el gobierno Prim le nombró cónsul de España en París.

Los más revolucionarios fueron Fernández de los Ríos, que participó en las revoluciones de 1854 y 1868, y Carlos Rubio, que estuvo en las insurrecciones contra Isabel II entre

1865 y 1868 junto al general Prim. Quizá sea Carlos Rubio el prototipo de literato decimonónico, un hombre que mal vivió de su letras, entregado a una causa política y que transitó por casi todos los géneros literarios. Escribió poesía (*Las lágrimas de Elvira*, 1855; *Los sueños de la tumba*, 1863), cuentos (*Colección de cuentos*, 1868) y teatro (*Nicolás Rienzi*, estrenada después de su muerte), ensayo político e histórico, y muchos artículos de opinión en los más importantes periódicos de su partido. Rubio destacó como ensayista con un folleto titulado *Teoría del progreso* (1859), que se trata sin duda de una de las principales obras para entender el pensamiento progresista de mediados del XIX. El texto sirvió para contestar al de Emilio Castelar, *La fórmula del progreso* (1858), que había tenido un gran impacto en la izquierda liberal. A Rubio le valió el reconocimiento de su grey, aunque tuvo poco recorrido por el giro democrático que tuvo su partido poco después. De hecho, y tras su *Reverente carta que dirige a D<sup>a</sup> Isabel II* (1864), dio a la imprenta *Progresistas y demócratas. Cómo y para qué se han unido. ¿Pueden constituir una sola comunión en lo futuro?* (1865). A partir de aquel año, Rubio se embarcó en la revolución junto al general Prim, y vivió el exilio. Estuvo en la victoria de 1868, pero se disgustó porque el progresismo aceptó la democracia sin un debate previo, y así lo expuso en *Historia filosófica de la revolución española de 1868* (1869), en la que aunó la crónica periodística, las biografías, la opinión, la memoria de su papel en los acontecimientos y la documentación, lo que viene a convertir a dicha obra en imprescindible para entender la preparación de la Gloriosa. Sin embargo, Carlos Rubio no obtuvo ninguna recompensa por su servicio al partido como escritor, como se apuntó, porque se opuso al establecimiento inmediato de la democracia en 1868, y creía que el gradualismo era conveniente dada la falta de costumbres democráticas en la sociedad española, por lo que no aceptó ningún cargo público y se alejó del mundo periodístico.

El único escritor especializado en Historia de entre los progresistas fue Antonio Pira-la; el resto fueron escritores de combate e historiadores de servicio. Se trataba de utilizar la historia para fortalecer un argumento político. Ya lo escribió Olózaga: «No se puede escribir la historia contemporánea sin incurrir en la nota de parcialidad»<sup>19</sup>. Todos, salvo Rubio, obtuvieron un cargo político. El más tardío fue Manuel González Llana, elegido diputado por Alicante en 1881 en las listas sagastinas; puesto que dejó al aceptar el cargo de Director General de Administración civil de las Islas Filipinas. Otros pertenecieron al ámbito de la política, e hicieron sus incursiones en la Historia como género literario o discurso político; es el caso de Olózaga, Escosura y Marliani. Definidas las características del grupo de historiadores literatos progresistas, e identificados sus nombres y obras, se puede establecer tanto su interpretación de la Historia como su intencionalidad<sup>20</sup>.

### 3. LAS CORTES Y SU CONSTITUCIÓN

El relato de las Cortes de Cádiz y de la constitución que elaboraron los escritores progresistas fue básicamente el mismo<sup>21</sup>. Recurrían a fuentes impresas para reconstruir los acontecimientos, con preferencia por aquellos testimonios de personajes liberales o apartados del régimen que desvelaban hechos demostrativos del «desheredamiento histórico» y los «obstáculos tradicionales». Las obras de cabecera eran las de Argüelles titulada *Examen histórico*

de la reforma constitucional (Londres, 1835) para el periodo 1810 a 1814, y *De 1820 a 1824. Reseña histórica* (que publicaron en 1864 a iniciativa de José de Olózaga y Fernández de los Ríos), referida a la segunda época de vigencia constitucional. También para el primer periodo utilizaban *Mi viaje a las Cortes*, de Joaquín Lorenzo Villanueva (publicada por primera vez en 1860 por interés de los progresistas); las *Memorias para la historia de la revolución española*, de Juan Antonio Llorente; la *Historia del levantamiento, guerra y revolución*, de 1835, del conde de Toreno; el *Resumen histórico de la revolución de España*, del P. Maestro Salmón; así como las *Memorias del general Mina*, las *Memorias del Príncipe de la Paz* y los *Recuerdos de un anciano*, de Alcalá Galiano. Para el segundo periodo constitucional, el del Trienio Liberal, gustaban de citar a Manuel José Quintana y sus *Cartas a Lord Holland*, y la *Vida de D. Agustín de Argüelles*, de Evaristo San Miguel.

Los historiadores literatos progresistas aplicaron un rudimentario esquema, como se vio, basado en que el año 1808 supuso un punto de inflexión en la decadencia general de España. Traicionada por sus reyes y su corte, por las instituciones de gobierno y las eclesiásticas, decían, la nación hizo una revolución para la regeneración. Hasta entonces, el país había vivido de espaldas a los progresos constitucionales de Europa, inmerso en un absolutismo e intolerancia religiosa que impedían el desarrollo por la ausencia de libertades. La formación de la Junta Central como culminación del levantamiento de juntas por toda España proporcionó un gobierno nacional, que aunque no consiguió sus propósitos bélicos, si encauzó el proceso político por la única vía posible: la reunión de Cortes.

Las Cortes eran la expresión del derecho del pueblo a gobernar. Hasta Carlos V, escribió el académico Patricio de la Escosura<sup>22</sup>, «el pueblo español había siempre intervenido más o menos directamente en su propio gobierno» a través de las instituciones representativas. Entre la derrota de los Comuneros y el levantamiento de 1808, «no hubo en España más soberano que el rey». De aquí la importancia de la Guerra de la Independencia como punto final al Antiguo Régimen, y el comienzo de una Era distinta marcada por la «recuperación» de la libertad. El pueblo fue el que se levantó en 1808 por su independencia, y utilizó «juntas electivas y populares», que eran «reminiscencia instintiva» de los municipios de los «antiguos tiempos, y preludio» de la reunión de Cortes. El pueblo, entonces, había retomado su soberanía y la materializaba en la convocatoria de la institución representativa por excelencia, el Parlamento nacional.

Los progresistas querían mostrar a las Cortes como organismo máximo para la resolución de los problemas que entonces tenía planteado el país para formar una «nación libre y bien gobernada, sin deponer por ello un solo instante las armas», escribió Escosura. El partido liberal nació entonces, liderado por Argüelles, Quintana y Calvo de Rozas, en 1809, en las deliberaciones de los órganos de la Junta Central sobre la forma de convocar Cortes y los temas que debían tratar. El objetivo de los liberales y el de la nación se hacía coincidir: la reunión de las Cortes para la regeneración nacional a través de la libertad. Los historiadores progresistas no entraban a definir «libertad», conscientes, como confesaban, que los principios de un régimen constitucional moderno no eran ni entendidos ni queridos por la gran mayoría de los españoles. De esta manera, encontrar el equilibrio entre la identificación del proyecto liberal con la nación sólo podía conseguirse si se achacaba a la falta de educación

política y a la manipulación de los absolutistas a través de la propaganda. Esto no supuso ninguna dificultad, pues ya lo habían manifestado en aquella época Quintana, Lista, Flórez Estrada y otros, lo que permitía dar un respaldo de autoridad a la afirmación, y convertir a estos en «mártires de la libertad». Marliani escribía sobre esa labor «civilizatoria» de la mayoría que «apostolado más esclarecido que el de las Cortes de Cádiz no lo vio el orbe», que obtuvo el consiguiente martirio «horroroso»<sup>23</sup>.

La reunión de las Cortes en Cádiz se hizo con grandes dificultades: las propias de la ocupación francesa y la resistencia de la Regencia, a la que se designaba como enemiga del proyecto liberal y, por tanto, de la nación misma. Los progresistas se empeñaron en realzar la legitimidad de las Cortes de Cádiz y del mandato que la nación había puesto en sus manos para acabar con los despotismos –el francés y el español–. Esto servía para deslegitimar los ataques que recibió por parte de la Regencia, de la mayor parte de la Iglesia, y posteriormente de Fernando VII. Las Cortes habían defendido la voluntad nacional, con la que se identificaba históricamente el Partido Progresista, y el deseo de la nación entonces fue el de darse un orden constitucional.

Los progresistas debían mostrar que las Cortes eran una institución deseada por el pueblo, por lo que dedicaban un espacio generoso a explicar el alborozo que causó su reunión. Los diputados eran héroes investidos por la Providencia y un patriotismo que aumentaban sus dotes intelectuales y su clarividencia contra el despotismo, lo que les permitía señalar «a las generaciones futuras –escribió Escosura– la estrella que han de tener por norte». Los legisladores de Cádiz no sólo elaboraron la Constitución de 1812, sino que abolieron los señoríos y la Inquisición. Se adelantaron así a su época, por lo que encontraron la inquina de la Corona, de la Iglesia refractaria y del pueblo absolutista. Esto les condujo al martirio personal y al exilio a pesar de su patriotismo. La importancia de aquellas Cortes estaba en que había puestos los cimientos de la nueva sociedad liberal, de la cual los progresistas se decían herederos y defensores. Habían sido «regeneradores» de España, en expresión de Marliani<sup>24</sup>. No se trataba sólo de la letra de los decretos de Cádiz, sino del espíritu que las animaba: el de la reforma de lo antiguo para llevar al país al progreso. Habían sido Cortes « eminentemente revolucionarias, en el verdadero y elevado sentido de la palabra », escribían Escalera y González Llana<sup>25</sup>.

Los historiadores progresistas gustaban de señalar a dos diputados de aquellas Cortes de los cuales podían salvar los principios que allí defendieron y aplicarlos a la España de mitad del XIX. Eran Muñoz Torrero y Argüelles. El primero de ellos tenía una característica especial: había sido el portavoz de los liberales para expresar por primera vez en las Cortes, el 24 de septiembre de 1810, los principios básicos del régimen liberal: la soberanía nacional, la separación de poderes, la responsabilidad ministerial y la libertad de imprenta. La mitificación del personaje fue sencilla, pues se trataba de un clérigo, rector de Universidad, compendio de virtudes públicas y privadas, representante de la nación, que fue luego perseguido por el fernandismo, y encarcelado hasta su muerte en un claro ejemplo de injusticia y falta de gratitud. Muñoz Torrero –«sacerdote ejemplar, sabio profundo, y patriota sin tacha», según Escosura, y primer progresista según Evaristo Escalera y «uno de los primeros mártires del progreso»<sup>26</sup>– se convertía en un elemento del discurso del progresismo sobre la Historia

española y de una memoria histórica que se fraguaba para hacer oposición al régimen borbónico y justificar la política de partido. Es decir; Muñoz Torrero era la prueba del «deshierdamiento histórico» y los «obstáculos tradicionales».

Otro tanto pasaba con Agustín de Argüelles, el *Divino*. Argüelles era el fundador de la libertad en España y, por lo tanto, el «gran apóstol de nuestra iglesia política»<sup>27</sup> y del patriotismo liberal, que a la altura de mediados del XIX, ya se había convertido en el lenguaje del partido como sinónimo de «patriotismo progresista». Desde las Cortes de Cádiz, Argüelles había personificado el sacrificio, el trabajo constante, la iniciativa y el altruismo por una patria ligada a leyes que la hicieran libre<sup>28</sup>. La traducción de esto era, a la altura de 1860, que si el régimen de los moderados durante el reinado de Isabel II no era, a su entender, verdaderamente liberal, los únicos patriotas eran en ese momento los progresistas.

Argüelles dirigió a los liberales de las Cortes para hacer la revolución, porque una revolución era cambiar el orden político, social y económico. Los cambios quedaron marcados por las proposiciones planteadas por Muñoz Torrero, que eran revolucionarias en el sentido de que servirían para edificar una sociedad mejor que permitiera la «regeneración» del país. La culminación de ese ímpetu revolucionario fue la Constitución de 1812. Si bien los historiadores literatos progresistas encumbraban a las Cortes de Cádiz como la representación de la nación y a algunos diputados, no mitificaron igual el texto constitucional. La razón era que si bien la intención y los principios eran salvables, no pasaba lo mismo con su articulación. La misma ley del progreso que iluminaba sus textos indicaba que no se podía volver a textos antiguos, sino que las constituciones debían ser el reflejo de su presente.

Los progresistas se mostraban como herederos de los diputados de las Cortes de Cádiz porque en las Constituciones de 1837 y 1856, de las que se sentían autores, habían reflejado los mismos principios que en la del 12. Escosura aludía a la declaración de la soberanía nacional –verdadera piedra angular del sistema político postulado por los progresistas–, la división de poderes, la «monarquía parlamentaria», el carácter colegislador del Rey y las Cortes, la inviolabilidad del monarca y la responsabilidad ministerial, la seguridad personal, la libertad de imprenta, la igualdad civil, la descentralización administrativa y la milicia nacional como garante popular de la libertad<sup>29</sup>. Más claro era Fernández de los Ríos: «somos sucesores legítimos de aquellos héroes del pensamiento que el año 10 escribieron en la primera línea de su obra el principio de que la *soberanía reside en la nación*»<sup>30</sup>. Era en realidad una reclamación política usando la Historia, un modo de presentarse como una alternativa a la Monarquía constitucional de su tiempo, anclando sus reivindicaciones en el pasado y utilizando los mitos liberales.

La Constitución de 1812 servía a los progresistas de mediados del XIX como símbolo de la voluntad nacional para darse un verdadero régimen liberal, y como prueba de la existencia de dos fuerzas, casi tesis y antítesis, progresistas y reaccionarios, que explicaba la convulsa historia política española desde 1814. En este sentido, Fernández de los Ríos describía una historia pendular, entre progreso y reacción, en su *Estudio histórico de las luchas políticas en el siglo XIX*. Al proyecto liberal siempre se oponía un contrapunto, que en la época de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812 eran la Regencia, la Iglesia intolerante y el Rey. La división simplista de *liberales* y *serviles* –apelativo puesto por el entonces radical Eugenio

de Tapia– servía para reforzar el discurso político de oposición trasladando a su presente una visión del pasado. Es más; la rigidez y el ánimo reglamentista de la Constitución de 1812 era una prueba de la necesidad de prever ataques contra la libertad por parte de otras instituciones, como la Corona, o de sus servidores.

El entusiasmo popular que recogió la Constitución de 1812, denominada de forma significativa *La Pepa* decían, procedía de los principios expuestos pero no del conocimiento de la práctica constitucional. Los progresistas gustaban del texto gaditano como símbolo y anclaje histórico, aunque no como una constitución aplicable. Los progresistas utilizaron la Constitución de 1812 entre 1834 y 1836 como instrumento de agitación, contraponiéndola al proyecto carlista y al moderado<sup>31</sup>. Les sirvió entonces como bandera de una revolución culminada con un golpe de Estado en La Granja, el 12 de agosto, que impuso la restauración de la Constitución del 12 a la Reina Gobernadora.

Aquí seguían el juicio de Argüelles, que en 1835 ya expresaba la conveniencia de reformar el articulado, y que no tuvo grandes reparos en superarla en 1837 con otro texto que sí fue la bandera del partido durante casi veinte años. No sólo les resultaba incómoda la Constitución del 12 en su funcionamiento, sino que no podía establecerse el maridaje con la nación, lo que quitaba a los progresistas de mediados del XIX argumentos en su vinculación histórica con la voluntad nacional. «¿Quién podía prever entonces –escribieron Escalera y González Llana– que no pasaría mucho tiempo, sin que el mismo pueblo (que la había vitoreado) gritase: ¡Vivan las cadenas; muera la nación!». El pueblo no tenía una «aversión» a la libertad, como escribió Antonio Piralá en 1868, sino que le faltaba educación y era manipulable. La responsabilidad en ese comportamiento del pueblo estaba en los años de «despotismo» desde Carlos V, que habían convertido en «llevadera» la falta de libertad, según escribía Olózaga.

Los historiadores progresistas rescataban de la Constitución del 12 la soberanía nacional, la libertad de imprenta, la seguridad individual, la igualdad ante la ley, la organización de la Hacienda, o el fin de los privilegios económicos. Esto les servía para establecer una línea de continuidad entre los liberales de Cádiz y el Partido Progresista de la década de 1860. La apelación a los trabajos de las Cortes, a su espíritu y patriotismo, lo usaron para reforzar el discurso de oposición y darle una tradición al partido. La ruina del régimen constitucional en 1814 y 1823 no se debió a que la Constitución fuera rígida o tuviera poco en cuenta al rey, sino la oposición de Fernando VII a todo régimen constitucional y el «deplorable atraso de civilización en que, tan sin culpa suya –escribió Escosura–, yacían postradas las masas populares». La reacción de 1814 y 1823, especialmente esta última, servía para reforzar el argumento de la historia pendular, el victimismo que justificaba la reclamación del poder, y un relato historiográfico basado en mitos y mártires, lo propio de una historia de partido. Los progresistas presentaban la lucha y la suerte de los hombres de 1810 como la suya propia; era el mismo camino y proyecto, e iguales adversarios. La revolución se había iniciado entonces, decían, y aún en la década de 1860 continuaba. Por esto, la revolución de 1868 se presentó, si bien con cierto lógico oportunismo, como el punto final de la revolución comenzada en 1810<sup>32</sup>.

#### 4. CONCLUSIÓN

A partir de 1854, y especialmente tras 1856, cuando el progresismo fue desalojado del poder y la recién creada Unión Liberal pareció ocupar su puesto de alternativa al Partido Moderado, la nueva generación progresista puso en marcha una campaña para forjar una personalidad nueva a su partido. Uno de los pilares fundamentales era propagar en la sociedad la identificación de la lucha de la libertad con los progresistas. Para esto era preciso anclar el partido en la Historia española, y construir un relato histórico que resaltara los hechos y personajes señalados como ejemplo de combate por la independencia y las libertades de la nación, y antecedentes del Partido Progresista. La generación que fue creando esa «memoria» se reunió en torno al periódico *La Iberia*, dirigido por Pedro Calvo Asensio, y *Las Novedades* de Fernández de los Ríos. La Historia, además, se convirtió en clave del discurso político de oposición a los moderados y unionistas, y con el tiempo a los Borbones. Lo expresó perfectamente Salustiano de Olózaga, líder civil del progresismo, cuando en las Cortes pronunció un discurso en diciembre de 1861 hablando de los «obstáculos tradicionales» que habían impedido que durante la historia constitucional de España el partido progresista llegara al poder. El progresismo, dijo, había sido el verdadero luchador por la libertad y el Trono de Isabel II, auténtico representante de los intereses de la nación; a pesar de esto, había padecido un «desheredamiento histórico» del poder. De esta manera, los escritores progresistas se lanzaron a cargar de argumentos históricos el discurso político de su partido. La revolución de 1868 aumentó la intensidad de esa política, y las referencias históricas en los discursos fueron constantes, ya que se presentaba como la culminación de un proceso trufado de acontecimientos y personajes que probaban el carácter de su historia de partido, con su ley del progreso y su prognosis. Solamente el fracaso de la experiencia revolucionaria, perceptible en los progresistas en el primer año del reinado de Amadeo I, y la aparición de nuevas ideas políticas, obligaron a un cambio en el progresismo y, por tanto, a un replanteamiento de su discurso sobre la Historia de España.

En definitiva, los historiadores literatos progresistas crearon entre 1854 y 1880 una interpretación de la Historia de España que sirvió para argumentar el discurso político de oposición. Se decían herederos de los que lucharon por la libertad en España, entre ellos los hombres de las Cortes de Cádiz; y que participaban de su sacrificio y suerte, demostrando así el «desheredamiento histórico» que sufría el partido y la existencia de «obstáculos tradicionales» que impedían su acceso al poder. Tomaron la Constitución de 1812 como un símbolo de la revolución, la ruptura con el Antiguo Régimen y la lucha contra la reacción, y así la utilizaron entre 1834 y 1836, como elemento de agitación contra el gobierno moderado, aun siendo conscientes de que era un texto inaplicable. Se identificaron con los principios que armaban la Constitución, en especial la soberanía nacional y la libertad de imprenta. La represión fernandina contra los que elaboraron el texto de 1812 o lo impusieron en 1820, lo mostraron los progresistas como el ejemplo de la lucha por la libertad nacional de la cual eran, a su entender, los únicos herederos.

## Notas

1. G. Pasamar, «La invención del método histórico y la historia metódica en el siglo XIX», en *Historia contemporánea*, nº 11, 1994, pp. 183-213; P. Ruiz Torres, «La renovación de la historiografía española: antecedentes, desarrollos y límites», en M. Cruz Romero e I. Saz (Eds.), *El siglo XX. Historiografía e historia*, PUV, Valencia 2002, pp. 47-76.
2. J. Álvarez Junco, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid 2001, cap. IV.
3. P. Cirujano Martín, T. Elorriaga y J. S. Pérez Garzón, *Historiografía y nacionalismo español (1834-1868)*, CEH, Madrid 1985; R. López-Vela, «De Numancia a Zaragoza. La construcción del pasado nacional en las historias de España del Ocho-cientos», R. García Cárcel, *La construcción de las historias de España*, Marcial Pons, Madrid 2004, p. 197.
4. J. A. Martínez Martín, «El mercado editorial y los autores. El editor Delgado y los contratos de edición», en M-L. Ortega (Ed.), *Escribir en España entre 1840 y 1876*, Visor Libros, Madrid 2002, pp. 13-33.
5. I. Peiró y G. Pasamar, *La Escuela Superior de Diplomática. Los archiveros en la Historiografía española contemporánea*, Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, Madrid 1996; I. Peiró, *Los guardianes de la Historia. La historiografía académica de la Restauración*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza 2006. Véase la historiografía universitaria en A. Rivière Gómez, *Historia, historiadores e historiografía en la Facultad de Letras de la Universidad de Madrid (1843-1868)*, UCM, Madrid 1992.
6. J. Martínez Marín, *Lecturas y lectores en el Madrid del siglo XIX*, CSIC, Madrid 1991, pp. 116-117; C. P. Boyd, *Historia Patria. Política, historia e identidad nacional en España: 1875-1975*, Ediciones Pomares-Corredor, Barcelona 2000, p. 73; J. Álvarez Junco, *Mater Dolorosa*, op. cit., p. 201.
7. I. Peiró, *Los guardianes de la Historia. La historiografía académica de la Restauración*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza 2006.
8. B. Pellistrandi, «Escribir la historia de la nación española: proyectos y herencia de la historiografía de Modesto Lafuente y Rafael Altamira», en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 17, 1997, pp. 137-160; y J. S. Pérez Garzón, «Modesto Lafuente, artífice de la Historia de España», en M. Lafuente, *Historia general de España desde los tiempos más remotos hasta nuestros días. Discurso preliminar*, Urgoiti Editores, Pamplona 2002.
9. Véase J. M. Sánchez-Prieto, «Prólogo» a A. Alcalá Galiano, *Historia de las regencias*, Urgoiti, Pamplona 2008.
10. Sobre la historiografía republicana, véase Á. Duarte, «Los republicanos del ochocientos y la memoria de su tiempo», en *Ayer*, nº 58 (2), 2005, pp. 207-228; y «Sin

Historia no hay republicanos», en *Historia Contemporánea*, nº 37, 2008, pp. 321-342; y J. Vilches, «Un historiador en transición. La historiografía republicana de Miguel Morayta (1834-1917)», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 161, julio-septiembre (2013), págs. 207-238.

11. J. Rubio Jiménez, «El teatro político durante el reinado de Isabel II y el Sexenio revolucionario», en V. García de la Concha (Dir.), *Historia de la literatura española. Siglo XIX*, Espasa-Calpe, Madrid 1997, VIII, pp. 409-416.
12. R. Chaparro, *El partido progresista, o Espartero y Olózaga*, Imp. José Morales y Rodríguez, Madrid 1864, p. 14. Sobre esta «política de la memoria», véase M. C. Romeo Mateo, «Memoria y política en el liberalismo progresista», en *Historia y Política*, nº17, 2007, pp. 69-88.
13. C. Nieto Sánchez, «Manuel Marliani: un progresista desconocido», en *Trienio: Ilustración y liberalismo*, nº 54, 2009, pp. 23-42.
14. P. Rújula, «El historiador y la guerra civil. Antonio Pirala», en *Ayer* nº 55, 2004 (3), pp. 61-81.
15. J. Aróstegui, «Antonio Pirala en la historiografía española del siglo XIX», estudio preliminar a A. Pirala, *Historia de la guerra civil y los partidos liberal y carlista*, I, Turner, Madrid, pp. VII-LXIII; P. Rújula, «Antonio Pirala y la Historia contemporánea», estudio preliminar a A. Pirala, *Vindicación del general Maroto y manifiesto razonado de las causas del Convenio de Vergara*, Ugoiti, Pamplona 2005, pp. XIII-CXXVII.
16. J. Octavio Picón, «Ángel Fernández de los Ríos», en *La Ilustración Española y Americana*, 1880, I, XXIV, pp. 423-427; A. Bonet Correa, «Ángel Fernández de los Ríos y la génesis del urbanismo contemporáneo», introducción a A. Fernández de los Ríos, *El futuro Madrid*, Barcelona, 1975, pp. V-IVC; C. Alonso, «Ángel Fernández de los Ríos (1821-1880): la escritura militante», en M. Linda Ortega, *Escribir en España entre 1840 y 1876*, Visor Libros, Madrid 2002, pp. 139-172.
17. J. Vilches, *Progreso y libertad. El partido progresista en la revolución liberal española*, Alianza Editorial, Madrid 2001; Id., «El pensamiento político del Partido Progresista (1834-1890)», en *Aportes: Revista de historia contemporánea*, nº 60, 2006, pp. 21-34; M. C. Romeo Mateo, «La cultura política del progresismo: las utopías liberales, una herencia en discusión», en *Berceo*, nº 139, 2000, pp. 9-30; Id., «Héroes y nación en el liberalismo progresista», en F. Gestal Tofé (Coord.), *Sagasta y el liberalismo progresista en España*, 2002, pp. 34-49; Id., «La tradición progresista: historia revolucionaria, historia nacional», en M. Suárez Cortina (Coord.), *La redención del pueblo: la cultura progresista en la España liberal*, 2006, pp. 81-114; J. L. Ollero Vallés, «Las culturas políticas del progresismo español: Sagasta y los puros», en M. Suárez Cortina (Coord.), *La redención del pueblo*, op. cit., pp. 239-270; J. L. Pan-Montojo, «El progresismo isabelino», en M. Suárez Cortina (Coord.), *La redención del pueblo*, op. cit., 2006, pp. 183-208.

18. El papel de *La Iberia* en esos años en H. Calvo Pastor, J. A. Caballero López, «Oratoria y prensa política: “La Iberia” de Sagasta como tribuna parlamentaria durante el retraimiento progresista», en *Berceo*, nº 152, 2007, pp. 169-188.
19. S. de Olózaga, «Un ahorcado en tiempo de Fernando VII por sus opiniones religiosas», en *Estudios sobre elocuencia, política, jurisprudencia, historia y moral*, A. de San Martín, Madrid 1864, p. 349.
20. L. Stone, «Prosopografía», en *El pasado y el presente*, FCE, México 1986, pp. 61-94. P. Carasa, «La recuperación de la historia política y la prosopografía», en P. Carasa (Ed.), *Élites. Prosopografía contemporánea*, Universidad de Valladolid, Valladolid 1994, pp. 41-52.
21. He tomado fundamentalmente las siguientes obras: C. Rubio, *Teoría del progreso*, Imp. de Manuel de Rojas, Madrid 1859; Id., *Historia filosófica de la revolución española de 1868*, 2 vols., Madrid 1869-1870; S. de Olózaga, *Estudios sobre elocuencia, políticas, jurisprudencia, historia y moral*, A. de San Martín y A. Jubera, Madrid 1864; Á. Fernández de los Ríos, *Muñoz Torrero. Apuntes biográficos*, Imp. de Las Novedades, Madrid 1864; Id., *1808-1863. Olózaga. Estudio político y biográfico*, Imp. de Manuel de Rojas, Madrid 1863; Id., *Estudio histórico de las luchas políticas en la España del siglo XIX*, English y Gras editores, Madrid 1864 (1ª ed.) y 1879-1880 (2ª ed. refundida y aumentada); E. Escalera y M. González Llana, *La España del siglo XIX. Sus hombres y acontecimientos más notables*, 4 vols., Juan José Martínez Editor, Madrid 1864.
22. P. de la Escosura, «Cortes de Cádiz», en *Almanaque político y literario de La Iberia para el año bisiesto de 1860*, pp. 55-61.
23. M. Marliani, *Historia política de la España moderna*, Imp. De Antonio Bergnes y compañía, Barcelona 1840, p. 47.
24. M. Marliani, *Historia política*, op. cit., p. 45.
25. E. Escalera y M. González Llana, *La España del siglo XIX*, I, p. 252.
26. E. Escalera, *Guerra a cuchillo al partido progresista*, *La Iberia*, Madrid 1864, p. 12; y E. Escalera y M. González Llana, *La España del siglo XIX*, I, p. 240.
27. E. Escalera, *Biografía de don Agustín de Argüelles*, Madrid 1882, p. 31.
28. El panegírico más claro del momento fue el que escribió José de Olózaga en la biografía de Argüelles para servir de introducción a *De 1820 a 1824. Reseña histórica*, A. de San Martín y Agustín Jubera, Madrid 1864, pp. 1-19.
29. P. de la Escosura, «Unidad de pensamiento progresista en las tres constituciones de 1812, 1837 y 1856», en *Almanaque de Las Novedades para el año de 1860*, Las Novedades, Madrid 1860, pp. 77-83. En el mismo sentido C. Rubio, *Progresistas y demócratas. Cómo y para qué se han unido. ¿Pueden constituir una sola comunión en el futuro?*, *La Iberia*, Madrid 1865, pp. 5-7.
30. *La Iberia*, 24 de septiembre de 1863.

31. J. Saldaña Fernández, V. M. Núñez García, «¿Una memoria compartida?: La constitución de 1812 en el parlamentarismo español (1834-1840)», en F. Durán López y D. Caro Cancela (Coord.), *Experiencia y memoria de la revolución española (1808-1814)*, Universidad de Cádiz, Cádiz 2011, pp. 337-352.
32. Véase, entre otros, P. Domingo Montes, *Historia de la gloriosa revolución española de setiembre de 1868*, Elizalde & Cía, Madrid 1868; L. Alba Salcedo, *La revolución española en el siglo XIX*, Imp. de la Biblioteca Universal Económica, Madrid 1869; y M. Bautista, «Historia de la revolución española de 1868», en *Los diputados pintados por sus hechos*, R. Labajos & Cía., Madrid 1870, III.

THE SHARED SOVEREIGNTY OF THE 1876 CONSTITUTION  
IN COMPARISON TO THE NATIONAL SOVEREIGNTY  
OF THE 1812 CONSTITUTION

# La soberanía compartida de 1876 frente a la soberanía nacional de 1812

Carmina López Sánchez

**Universidad Carlos III de Madrid**

---

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 17.02.2014

## Resumen

La Constitución de Cádiz inauguró la historia constitucional de nuestro país y se convirtió en símbolo del liberalismo. El desarrollo de sus postulados fue apareciendo de forma intermitente a lo largo de todo el siglo XIX hasta derivar en un modelo constitucional, ideado por Cánovas del Castillo, que tuvo como base la denominada “constitución interna”, lo que implicaba una soberanía compartida de las Cortes con el Rey.

## Palabras clave

Constitución, Corona, Cortes, prerrogativa regia, constitución interna.

## Summary

The Constitution of 1812 marked the beginning of Spain's constitutional history and became a symbol of liberalism. The development of its ideas took place intermittently throughout the 19th Century until branching off into a constitutional model, as envisaged by Cánovas del Castillo. The basis for this was the so-called “internal constitution” which implied a sovereignty shared between the Parliament or “Cortes” and the King.

## Key words

Constitution, Crown, Parliament, royal prerogative, internal constitution.

La idea de llevar a cabo un estudio comparativo entre la soberanía compartida del Rey y las Cortes en la Constitución de 1876, y la soberanía nacional, característica de la Constitución de Cádiz, se debe a un intento por mostrar la transformación que sufren el Rey y las Cortes a lo largo del siglo XIX en la historia constitucional española, comparando las constituciones de inicio y fin de siglo.

Sin pretender un estudio pormenorizado desde el punto de vista jurídico, la idea es acercarnos a los principios fundamentales de la «constitución interna» presente en la Constitución de 1876, y estudiarlos a la luz de la Constitución de 1812 e intentar establecer un diálogo entre ambas.

Estamos ante dos constituciones que parten de supuestos distintos. Mientras la Constitución doceañista sigue el modelo racional-normativo, según la denominación de Manuel García-Pelayo en su obra *Derecho Constitucional Comparado*, que se había desarrollado en Francia en la constitución de 1791 y que apostaba por la soberanía nacional, la Constitución de 1876 se fija en el modelo historicista anglosajón, que ya había sido propuesto por Jovellanos en 1812 y, que creía en una soberanía compartida de las Cortes con el Rey.

De esta manera, la Constitución de 1812 se erige como símbolo del inicio del liberalismo en España y fin del Antiguo Régimen con dos elementos esenciales como son la soberanía nacional y la división de poderes, unido a las libertades individuales que se desprenden a lo largo del texto constitucional doceañista. Ha sido además la de mayor repercusión de nuestro país, con los casos de Portugal y Nápoles, e incluso despertó cierto interés en países como Inglaterra<sup>1</sup>. El momento histórico en el que aparece la Constitución gaditana es sin duda extraordinario en la historia de España. La llegada de nuevas doctrinas políticas coincidió con la mala imagen de los últimos monarcas, tanto Carlos IV como Fernando VII, que llegó a su punto álgido y vergonzante con las abdicaciones de Bayona. A pesar de esto, la invasión francesa consiguió unir a los españoles en torno a la idea del enemigo común y se inició una lucha para defender los derechos dinásticos del rey Fernando, “el Deseado”, cuya imagen era el símbolo, el elemento aglutinador de todos los españoles que en este momento luchaban por su rey y no por la nación<sup>2</sup>.

Sin embargo, mientras se luchaba contra el francés se estaba redactando una constitución que seguía el modelo revolucionario que había propuesto el país vecino, a la que se quiso revestir de cierto historicismo medievalizante, una justificación destinada a alejar cualquier similitud con el texto francés de 1791 y acercarlo a la tradición española,

algo que se deja ver en el Discurso Preliminar de Argüelles: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española (...)»<sup>3</sup>.

A pesar de que no se puso en duda la vuelta de Fernando VII al trono español, la proclamación de la soberanía nacional relegó al monarca a una posición muy diferente a la que había ostentado hasta el momento. A partir de ahora, el rey lo sería porque así lo había querido la nación que era la titular de la soberanía y porque así estaba recogido en la constitución. La monarquía pasa de ser la forma del Estado a ser uno más de los órganos del Estado<sup>4</sup>.

Junto a las propuestas liberales triunfantes en la redacción de la Constitución doceañista existieron otras. Cabe destacar la figura de Jovellanos, ya que como bien ha señalado Elorza, el ideario jovellanista constituye un precedente del ulterior liberalismo conservador decimonónico español<sup>5</sup>. Jovellanos era partidario de una constitución histórica, es decir, de una estructura normativa que fuese el resultado de las leyes fundamentales del reino, con la monarquía y la religión católica como elementos esenciales, además de unas Cortes y un rey en quienes residiría la soberanía. Pero la propuesta que acabaría triunfando sería la de una norma suprema emanada del poder constituyente de la nación<sup>6</sup>. Siguiendo a Fernández Sarasola, Jovellanos, buscaba en las obras y la historia nacional el «ser» de la Constitución, mientras que la lectura de obras francesas e inglesas le proporcionaban las ideas del «deber ser» de la Constitución, de las posibles reformas y mejoras<sup>7</sup>. Así decía Jovellanos: «Y aquí notaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución y aun de ejecutarla, y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda, porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos y los medios saludables para preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido?, Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcanse. Tal será siempre en este punto mi dictamen sin que asienta a otros que so pretexto de reformas traten de alterar la esencia de la Constitución española»<sup>8</sup>.

Fiel seguidor y conocedor del modelo anglosajón, no consiguió trasladarlo a España, sin embargo, sus ideas se convirtieron en sedimento que irían aflorando a lo largo de todo el siglo XIX, desde los diputados realistas en Cádiz, pasando por los partidarios del «Manifiesto de los Persas» (1814) y el liberalismo moderado y conservador, hasta llegar a la «Constitución interna» propuesta por Cánovas del Castillo en el último tercio del siglo XIX. A juicio de Varela Suanzes, este modelo de constitución histórica que proponía Jovellanos, se vio enriquecida a lo largo del siglo con las aportaciones de Burke, los doctrinarios franceses y el historicismo romántico alemán, además del historicismo y el realismo sociológico<sup>9</sup>.

Así, a finales de siglo, aparecerá una constitución como la de 1876, muy ecléctica, en la que se intentaría conjugar lo nuevo con lo antiguo, aunque sin olvidar ciertos límites, como era la monarquía, como forma de Estado y no sólo de gobierno. En este sentido, Díez Corral afirma que para Cánovas la Monarquía no será una mera forma de gobierno sino a la médula misma del Estado español<sup>10</sup>. El contexto histórico en el que aparece esta constitución es muy diferente a lo ocurrido a principios de siglo, pues los principales problemas del país son de

carácter interno. El que fuese ideólogo de la Restauración, Cánovas del Castillo, tenía como principal propósito restaurar la monarquía borbónica en España en la persona de Alfonso XII, una monarquía moderada hereditaria como se recogía en el artículo 14 de la constitución<sup>11</sup>; además, consideraba necesario que se promulgase una constitución y establecer un sistema bipartidista. Si bien es cierto que la constitución de 1876 adolecía de un gran conservadurismo, al mismo tiempo permitió la incorporación de nuevas políticas de corte más liberal, que tienen como principal baluarte el sufragio universal de 1890.

## LAS CORTES Y EL REY

Las constituciones de 1812 y 1876 nos muestran, en líneas generales, los dos modelos constitucionales que estarán presentes a lo largo del siglo XIX en España, el modelo racional-normativo y el historicista. La mayoría de estas constituciones estuvieron encabezadas por un partido político, moderados, seguidores del modelo historicista, o progresistas, partidarios del modelo racional-normativo. Aunque este no es el caso de la Constitución de 1812, debido a la inexistencia de estos partidos políticos a inicios de siglo, y tampoco de la Constitución de 1876, en la que Cánovas optó por la no intervención de los partidos. Siguiendo esta idea, dice Sánchez Agesta: «la tesis progresista, continuadora en este principio de la tradición de Cádiz, que parte de una soberanía nacional constituyente que establece unos poderes (Rey, Cortes, Tribunales) que la ejercen; y la tesis doctrinaria, que afirma una división radical del poder soberano entre el Rey y las Cortes, que regulan en un texto constitucional su acción de gobierno. En 1837, en 1854 y en 1869 se afirmará el primer principio; en 1834 (con matices peculiares), en 1845 y en 1876 será el segundo el que sirva de base a la Constitución»<sup>12</sup>.

La gran diferencia entre las constituciones de 1812 y 1876 está en que mientras en la Constitución de 1812 la soberanía es nacional, y la Corona y las Cortes están supeditadas a la Constitución, siguiendo el modelo racional-normativo al que nos referíamos antes, la Constitución de 1876, seguidora del modelo historicista, considera que la soberanía de las Cortes con el Rey es compartida y anterior a cualquier constitución normativa. Esta idea hizo que quedase fuera de toda discusión los artículos relacionados con la Corona en los debates previos a la Constitución de 1876, aunque no pudo impedirse que algunos hombres como Castelar hiciesen referencia a esta cuestión<sup>13</sup>. En estos mismos debates, Cánovas defendió su idea de constitución histórica, lo que él denominó «constitución interna»: «No es necesario, con efecto, discutir ya cuál es el sistema de gobierno que han adoptado por espontánea [sic] y unánime aclamación la Nación y las Cortes [sic] que hoy legítimamente la representan. Vive tan encarnado en la conciencia pública el amor á la Monarquía constitucional, que si los pasados sucesos han producido por una parte grandes catástrofes, han tenido en cambio la ventaja de aquilatar en el crisol de la experiencia los sentimientos monárquicos de esta Nación, siempre noble, aunque muchas veces desventurada, y de probar que en el mutuo y cordial acuerdo entre la Corona y el pueblo puede encontrar únicamente su prosperidad y su gloria»<sup>14</sup>.

A pesar de que en Cádiz triunfaron las ideas liberales que defendían la soberanía nacional, los diputados realistas, seguidores de las teorías jovellanistas, creían en una soberanía compartida de las Cortes y el Rey, una propuesta que acabaría triunfando a lo largo del siglo

con constituciones como la de 1845 y la de 1876. Jovellanos no creía en la soberanía nacional. Consideraba que la nación tenía el denominado derecho de *supremacía*, lo que permitía a la nación formar unas Cortes llamadas a ejercer el poder legislativo junto al rey, pero que la soberanía residía en el monarca<sup>15</sup>.

Esta doctrina de soberanía nacional presente en el texto doceañista, estaba muy unida a la de la división de poderes. La soberanía nacional que residía en la nación sería ejercida por los distintos poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. En esta constitución de inicios de siglo, existía una rígida separación de poderes, que se ponía de manifiesto con medidas como la incompatibilidad de cargos de ministro y diputado. Esta rigidez, según Varela Suanzes, terminaría perjudicando a la función de gobierno<sup>16</sup>. La división de poderes se recoge en el capítulo III de la Constitución de 1812, llamado «del gobierno»: Art. 15. La potestad de hacer leyes reside en la Cortes con el Rey. Art. 16. La potestad de ejecutar las leyes reside en el Rey. Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

El Rey era al mismo tiempo Jefe de Estado y Jefe de Gobierno y el poder legislativo residía en las Cortes con el Rey. La intervención del rey en el poder legislativo se debía a su derecho de veto. Este derecho de veto era suspensivo, es decir, el rey podría retrasar la entrada en vigor de una ley durante dos años, tiempo que duraba el mandato de unas cortes, pero no impedir su promulgación. En 1876, este derecho de veto del monarca cambia radicalmente pues no se limitará a un veto suspensivo sino que contará con el veto absoluto, lo que implicaba un mayor protagonismo del rey en el poder legislativo. La mayor intervención del monarca en el poder legislativo no se limitaba sólo al derecho de veto absoluto. En el artículo 32 de la constitución de 1876 se recogía: «Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea o separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo o Cuerpos disueltos dentro de tres meses.» Sin embargo, en 1812 la convocatoria de Cortes era automática y el rey no podía impedir la celebración de Cortes, suspenderlas ni disolverlas, aunque sí podía asistir a la apertura y cierre de las sesiones de Cortes<sup>17</sup>.

Ambas doctrinas, la soberanía nacional y la división de poderes, supusieron un cambio importante para quien había ostentado el poder hasta ese momento, el Rey. Siguiendo al Profesor Roberto Blanco Valdés, la Constitución de 1812 va a establecer una ordenación de poderes que no volverá a repetirse en todo el siglo XIX, con un único objetivo, limitar el poder del Rey en favor del poder constitucional, ante el temor de que sea el Rey el primer enemigo de la Constitución<sup>18</sup>. Del mismo modo, Varela Suanzes se refiere al recelo que despertaba la Corona a inicios de siglo, en gran parte motivado por las circunstancias históricas<sup>19</sup>.

A lo largo del siglo XIX, a pesar de que el rey mantenía la jefatura del poder ejecutivo se fue desarrollando paralelamente un nuevo órgano de vital importancia, el gobierno. Poco a poco el doble papel de jefe del Estado y del gobierno que había tenido en un primer momento el monarca irá desapareciendo. El monarca seguirá siendo el titular del poder ejecutivo pero ahora cuenta con el gobierno como órgano dependiente y será precisamente este gobierno el responsable de las decisiones del titular del poder ejecutivo, es decir, del rey, algo que se recoge en todas las constituciones del siglo XIX. Dice la Constitución de 1812 en su artículo 168 que

la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad; en la Constitución de 1837 en el artículo 44 vuelve a aparecer esta afirmación que se completa diciendo que son responsables los ministros, y lo mismo en el artículo 42 de la Constitución de 1845 y en el 67 de la de 1869. En 1876, se añade que ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que sólo por este hecho se hace responsable (artículos 48 y 49).

El monarca, además de conservar la titularidad del poder ejecutivo, contaba con la denominada «prerrogativa regia». Esta prerrogativa regia es definida por Ángeles Lario como «el poder tradicional de la Corona menos lo que le quitaba la Constitución, y sobre todo la práctica política, al estar regulada por unas convenciones o normas no escritas, en cuyo cumplimiento estaba el verdadero límite del poder regio y el camino hacia una Monarquía plenamente parlamentaria»<sup>20</sup>.

Esta prerrogativa regia del monarca le permite contar con una serie de poderes muy difusos que, como bien dice Lario, estarán limitados por la constitución y por la práctica política. En esta práctica política tendrían especial relevancia los partidos políticos representados en las Cortes, llamados a formar gobiernos. Sin embargo, durante la Restauración se siguió el proceso inverso y eran los gobiernos los que originaban las Cortes. De este modo se dotaba al monarca de un mayor poder pues era él quien nombraba y separaba libremente a los ministros que más tarde elegirían las Cortes, convirtiéndose así en el garante del turno entre los dos principales partidos políticos<sup>21</sup>. La existencia de partidos políticos fuertes capaces de controlar el proceso político evitaría la intromisión del rey en los asuntos políticos del día a día, limitándose a ejercer su poder moderador en momentos muy concretos que tenían que ver con los cambios de gobierno<sup>22</sup>.

Mientras en el poder ejecutivo observamos el cambio en la figura del rey a lo largo del siglo con la paulatina aparición de los gobiernos, en el caso del poder legislativo hay una diferencia esencial en la constitución doceañista, su unicameralidad. Según Fernández Sarasola, incluso Jovellanos, que ya hemos dicho que fue uno de los defensores del modelo historicista, no dejó ver su idea de bicameralismo hasta la etapa de la Junta Central, tras la lectura de algunos pensadores ingleses y las conversaciones con Lord Holland, que acabarían de convencerle sobre la bicameralidad<sup>23</sup>. Esta propuesta de unicameralidad no volvería a repetirse en nuestro país hasta 1931. Dice Varela Suanzes que el Senado era considerado un poder conservador, cercano a la Corona<sup>24</sup>. Ciertamente, el Senado en el Estatuto Real de 1834, conocido todavía como Estamento de Próceres, así como la Constitución de 1845, propusieron un modelo de Senado de designación real, con miembros de carácter vitalicio y sin un número limitado, y por tanto muy cercano a la Corona. En el caso de la Constitución de 1876, el Senado estaba compuesto por senadores por derecho propio, es decir, los hijos del Rey, Grandes de España o por su papel dentro de la Iglesia, el Ejército o la administración; vitalicios nombrados por la Corona y los elegidos por las corporaciones del estado y los mayores contribuyentes.

El monarca será un elemento esencial en la historia constitucional española del siglo XIX. El cambio radical que suponía despojarle de su poder absoluto a inicios de siglo se fue atenuando pero seguía siendo difícil definir el lugar que ocupaba la Corona en el marco constitucional. Si en 1812 ya dijimos que la idea era frenar el poder del rey, limitarlo, en 1876, el rey es árbitro de la situación política del país.

\*\*\*

La clásica división entre constituciones progresistas y conservadoras ha dejado en muchas ocasiones fuera a las dos constituciones que son ahora nuestro objeto de estudio. Por un lado, la Constitución de Cádiz, iniciadora del liberalismo español, y que es para la mayoría de los autores una constitución independiente, de difícil clasificación. Por otro lado, la de 1876 que establece una monarquía constitucional, un tipo de monarquía que Antonio María Calero define como aquella monarquía que está a medio camino entre el absolutismo y la monarquía parlamentaria<sup>25</sup>, y a la que en ocasiones se ha tildado de mero doctrinarismo. Ciertamente, la Constitución de 1876 adolece de cierto doctrinarismo, aunque como señala Díez del Corral existen diferencias entre los doctrinarios y Cánovas, aunque sólo sea por el marco temporal en el que se mueven unos y otros<sup>26</sup>. Entre ambas, toda una serie de constituciones marcadas por el signo de los diferentes partidos políticos.

La Constitución de Cádiz fue un paso adelante en nuestra historia constitucional, sin embargo, su implantación definitiva fue costosa, pues el Antiguo Régimen seguía estando fuertemente arraigado en la sociedad del siglo XIX. Lassalle diría que lo que ocurrió en 1812 fue que la Constitución escrita no se correspondía con la real, es decir, que a inicios del siglo XIX en España, lo que imperaba era todavía el Antiguo Régimen, de tal forma que la Constitución escrita tuvo que sucumbir ante el empuje de la Constitución real<sup>27</sup>. Varela Suanzes habla de vulnerabilidad debido a la endeblez de su base social<sup>28</sup>.

Sin duda, la Constitución de 1812 fue el gran impulso que necesitaba el país, o mejor diríamos la nación, para romper con todo lo anterior, algo que se vio favorecido por esa conciencia del enemigo exterior común. En 1812 nos encontramos con un cambio radical que pretende acabar con una posible vuelta del absolutismo, para ello será necesario frenar el poder del Rey, de tal forma que la soberanía pasará a la Nación y se implantará un modelo de Cortes unicamerales.

Puesto que en 1812 se había despojado al rey de su poder absoluto, parecía que el devenir lógico del siglo XIX sería la pérdida lenta y constante del poder ejecutivo del monarca en favor del poder legislativo de las Cortes, de la nación, un cambio que en principio, podría haber derivado en parlamentarismo. Sin embargo, el desarrollo constitucional del siglo XIX que culmina con la Constitución de 1876, frena este avance y vuelve a colocar al Monarca en una situación privilegiada, con la facultad de la prerrogativa regia como principal poder.

La innovación que supuso la Constitución de 1812 podría llevarnos a pensar que la Constitución de final de siglo sería mucho más avanzada, sin embargo, mientras en 1812 veíamos como la búsqueda de la tradición no era más que una justificación, en 1876 esta tradición se ha convertido en el sustento de toda la teoría política. La tradición se antepone a la innovación, se observa una política cautelosa que ve en la tradición la mayor garantía de continuidad.

## Notas

1. Para más información sobre la repercusión que la Constitución de Cádiz tuvo en Inglaterra puede consultarse: Ignacio Fernández Sarasola, «La Constitución de Cádiz en Inglaterra» en *Historia Constitucional*, número 13, 2012, pp. 1-21. <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/323/323> [consultado el 15 de noviembre de 2013].
2. José Álvarez Junco, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid 2001, p.74.
3. Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1981. Esta justificación se observa de forma clara en el inicio del discurso, en esta edición véase pp. 67-77.
4. Remedio Sánchez Ferriz y Göran Rollnert Liern, «La forma de gobierno en la constitución de Cádiz (reflexiones sobre la configuración de la jefatura del estado monárquica)», *UNED. Revista de Derecho Político*, número 83, enero-abril 2012, p. 201.
5. Idea que recoge Ignacio Fernández Sarasola en «Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos», *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 6-7, 1996-1997, p. 33.
6. Joaquín Varela Suanzes: «La doctrina de la Constitución histórica de España», *Fundamentos: cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, nº 6, 2010, p. 310 y 316. [http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/sexta/pdfs/07\\_varela.pdf](http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/sexta/pdfs/07_varela.pdf) [consultado el 9 de noviembre de 2013]
7. Idea que recoge Ignacio Fernández Sarasola, en «Estado, Constitución y...», p. 23.
8. *Consulta de la convocatoria de las Cortes por estamentos*, presentada en la Junta Central el 21 de mayo de 1809. La reproduce Joaquín Varela Suanzes: «La doctrina de la Constitución...», p. 315. [http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/sexta/pdfs/07\\_varela.pdf](http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/sexta/pdfs/07_varela.pdf) [consultado el 15 de noviembre de 2013]
9. *Ibid.*, pp. 326-338. [http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/sexta/pdfs/07\\_varela.pdf](http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/sexta/pdfs/07_varela.pdf) [consultado el 3 de noviembre de 2013]
10. Luis Díez Corral, «Líneas fundamentales de la política canovista», cap. XXVI, en *El liberalismo doctrinario*, cuarta edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 647.
11. Es importante señalar este concepto de monarquía hereditaria, pues para Cánovas la llegada al trono de Alfonso XII era algo natural como hijo de Isabel II, no se estaba instaurando una nueva monarquía sino restaurando la monarquía española legítima.

12. Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, segunda edición, Instituto de estudios políticos, Madrid 1964, pp. 93.
13. *Diario de las Sesiones de Cortes*, 7 de abril de 1876, p. 686. Durante las sesiones de marzo y abril encontramos en repetidas ocasiones la disconformidad que Castelar muestra respecto a los planteamientos de Cánovas sobre la Monarquía.
14. *Diario de las Sesiones de Cortes, Proyecto de Constitución*, apéndice al número 28, p. 2.
15. Joaquín Varela Suanzes, «Un precursor de la monarquía parlamentaria: Blanco-White y El Español (1810-1814)», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 79, enero-marzo 1993, p. 104.
16. Joaquín Varela Suanzes: «Rey, Corona y Monarquía en los orígenes de constitucionalismo español: 1808-1814», en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, número 55, enero-marzo 1987, p. 61.
17. *Ibid.*, p. 152.
18. Roberto Blanco Valdés: «Rey y Cortes en la Constitución de Cádiz», Congreso *La Constitución de Cádiz: ayer, hoy y mañana. Balances y perspectivas*, Getafe 12 y 12 de noviembre de 2012, Universidad Carlos III (Madrid). Consultar su obra: *El valor de la Constitución: separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Alianza, Madrid 2006. Esta misma idea del recelo que existe en 1812 hacia el rey la recoge Joaquín Varela Suanzes: «Rey, Corona y Monarquía...».
19. *Ibid.*
20. Ángeles Lario, *El Rey, piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración (1875-1902)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1999, p.53. Véase: Ángeles Lario, «La monarquía constitucional: teoría y práctica política», en *La Corona en la historia de España*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003.
21. *Ibid.*, pp. 446-447.
22. Véase: Ángeles Lario, «La práctica política en la monarquía española de 1876», en *El Rey, piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración (1875-1902)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1999.
23. Ignacio Fernández Sarasola, «Estado, Constitución...», p. 26. Véase: Manuel Moreno Alonso, Lord Holland y los orígenes del liberalismo español, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, número 36, noviembre-diciembre 1983.
24. Joaquín Varela Suanzes: «Rey, Corona y Monarquía... » p. 190.
25. Antonio María Calero: «La prerrogativa regia en la Restauración: teoría y práctica (1875-1902)», en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, vol. 55, 1987, pp. 273-316. Véase: Ángeles Lario, «La teoría constitucional y la práctica política», en

*El Rey, piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración (1875-1902)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1999.

26. Véase, Luis Díez Corral, “Cánovas, doctrinario” Cap. XXV, en *El liberalismo doctrinario*, cuarta edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
27. Ferdinand Lassalle, *¿Qué es una Constitución?*, introducción de Eliseo Aja, Ariel Derecho, Barcelona 1984 y 2001, p. 109.
28. Joaquín Varela Suanzes: «Rey, Corona y Monarquía...», p. 138.

THE CONSTITUTIONS OF 1812 AND 1978: A COMPARISON

# Las Constituciones de 1812 y 1978: una comparación

Miguel Revenga Sánchez  
**Universidad de Cádiz**

---

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 14.01.2014

## Resumen

El artículo es, como indica el título, una comparación entre la Constitución de 1812 y la de 1978. Para llevarla a cabo se analizan sucesivamente las circunstancias que condujeron a la aprobación de uno y otro texto, los tipos de monarquía diseñados en 1812 y en 1978, los contrastes en materia de reconocimiento de los derechos, y las decisiones sobre la defensa y la observancia de la Constitución. El artículo termina con unas breves reflexiones sobre la cuestión de la elasticidad constitucional y sobre la necesidad de la reforma.

## Palabras clave

Transición, Monarquía constitucional, observancia de la Constitución, reforma constitucional, reconocimiento de derechos.

## Summary

As the title suggests this article compares the Spanish Constitutions of 1812 and 1978. For this purpose, the author successively analyses the circumstances leading to their respective adoptions, the types of monarchy laid out in 1812 and 1978, the contrasts regarding the recognition of rights, and the decisions concerning the protection and the observance of the Constitution. The article ends with a brief reflection on constitutional elasticity and constitutional reform.

## Key words

Transition, constitutional Monarchy, observance of the Constitution, constitutional reform, recognition of rights.

## 1. SOBRE LA DIFICULTAD DE COMPARAR Y SOBRE LA POLISEMIA DE CÁDIZ

Comparar dos Constituciones de *tempo* histórico tan dispar, como la de Cádiz de 1812 y la vigente de 1978, es una operación que siempre tiene algo de «pie forzado». Para llevarla a cabo, lo importante es el acierto a la hora de elegir un punto de mira desde el que la comparación resulte plausible. A lo largo del año del bicentenario hemos tenido abundantes ejemplos de miradas más o menos interesadas (y de desigual interés) sobre el significado de Cádiz en nuestra historia de los dos últimos siglos, sobre su proyección y su alcance en las Américas y sobre su aportación a la historia del constitucionalismo y a lo que podemos llamar, en términos generales, la causa de la libertad. Todo ello ha redundado en un mejor conocimiento del texto de Cádiz y de su circunstancia histórica, pero dudo que haya contribuido al asentamiento de paradigmas, o explicaciones generalmente compartidas, sobre los fundamentos, los contenidos y los rendimientos de la que suele llamarse, con particular insistencia (que para algunos no hace justicia al verdadero significado de Cádiz), la primera Constitución española<sup>1</sup>.

Una Constitución de vida dolorosamente cortada en los inicios de su andadura y aplicada luego sólo de forma mutilada (en cuanto a su alcance territorial), efímera y discontinua, es por fuerza una Constitución defectiva; una Constitución que no llega a serlo del todo, o que lo es sólo por renglones torcidos y desconectados de la voluntad de quienes la redactaron<sup>2</sup>. Decir de Cádiz que, por encima de cualquier otra cosa, es un texto precedido de un debate, y poco más, no hace justicia a quienes rastrean y descubren legados de Cádiz por las Américas insospechados hasta hace bien poco<sup>3</sup>. Y señalar que es un texto barroco, prolijo y con ingredientes sumamente originales con respecto a lo que a la sazón podían considerarse como las esencias del gobierno constitucional, no deja de ser una manera de situarse en la epidermis de las cosas. ¿Valdrá con decir, en el sentido profundo de la expresión, que Cádiz es todo un clásico?<sup>4</sup> Los argumentos no faltan: contamos con un documento apto, doscientos años después de su escritura, para lecturas variadas e interpretaciones contrapuestas, un texto en el que no es difícil hallar lo que se busca, ni encontrar respaldo o refutación de las tesis que se sustentan o se combaten: Cádiz como expresión de un levantamiento y como voluntad de afirmación de Nación, Cádiz como cuna de la libertad (y aún de la democracia, se añade a veces con manga que se antoja en exceso ancha), Cádiz como bisagra de dos mundos, en sucesión temporal y en proyección transoceánica, Cádiz como respuesta a la crisis de la Monarquía hispánica; Cádiz como escenario de la utopía, y también como festín de la deliberación parlamentaria y del debate ciudadano; Cádiz como escenario de una batalla por los conceptos, a la conquista de un léxico para la acción política sobre el que establecer los cimientos de un nuevo orden de las cosas<sup>5</sup>. Todo eso es Cádiz, sin duda. Y la cuestión es que lo es al mismo tiempo, con carácter multi-uso según lo que convenga al relato de quien trae Cádiz a colación para extraer de aquel tiempo conclusiones o enseñanzas aprovechables en el presente, aún cuando sea al precio de referir medias verdades, o construir relatos «planos» o inflamados, un riesgo especialmente acuciante cuando faltan, como en el caso de quien escribe, especiales cualificaciones o conocimientos en materia historiográfica.

Procedo, pues, con lo que se me pide, una comparación entre las Constituciones de 1812 y 1978, tomado la tarea más como licencia o *divertimento*, que como búsqueda de contrastes de los que pudieran inferirse virtudes en beneficio (o defectos o carencias en perjuicio) de este o de aquel texto.

## **2. DOS TRANSICIONES, DOS CONSTITUCIONES**

El 19 de marzo de 2012 fue el día grande de los fastos del bicentenario. En la Iglesia de San Felipe Neri, restaurada para la ocasión, se juntaron con la solemnidad que la ocasión requería, y bajo la presidencia del Rey, el presidente del Gobierno, los del Congreso y del Senado, el del Tribunal Constitucional, y el del Consejo General del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional celebraría, por cierto, la misma tarde del día 12, y en idéntico escenario, un Pleno (más simbólico que otra cosa), en el que se dio a conocer el Fallo de una cuestión de inconstitucionalidad relacionada con la fuerza de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los recursos en interés de ley<sup>6</sup>. Ello permitió que la ulterior publicación en el BOE (el siguiente 12 de abril) de la STC 37/2012 dejara constancia de que la reunión tuvo lugar en aquel Oratorio «el día en que se cumplen doscientos años de la promulgación de la Constitución Española de 1812». Frente a una nutrida representación de miembros del Gobierno, parlamentarios, magistrados, vocales del Consejo y autoridades nacionales y locales, el discurso del Rey se centró en el carácter de Cádiz como estación de partida de una empresa colectiva que benefició a España, pero también a Iberoamérica y a Europa<sup>7</sup>. Una empresa que hicieron posible los constituyentes gaditanos «gracias al espíritu de concordia que compartieron», lo que lleva a resaltar unas líneas más abajo (en la transcripción oficial del discurso) «la obra colectiva de todos los españoles que, hace menos de cuatro décadas, y en una coyuntura de gran complejidad, supimos con firme espíritu de concordia, solidaridad y unidad, afirmar nuestro actual Estado de Derecho en torno a la Constitución de 1978». El discurso del presidente del Gobierno, por su parte, arranca de constataciones parecidas en cuanto al acierto de los constituyentes gaditanos que redactaron la «Primera carta del Atlántico, el primer compromiso por la libertad en el que participaron representantes de los dos hemisferios y de territorios de cuatro continentes; un texto de alcance verdaderamente global y redactado en lengua española»<sup>8</sup>. Y tras elogiar la idea de dar forma a la aspiración a instituir una nación de ciudadanos libres e iguales, el discurso no deja de romper una lanza a favor de la osadía reformista (cualquier cosa que ello signifique): «Los constitucionalistas gaditanos nos enseñaron que en tiempos de crisis no hay que tener miedo a hacer reformas, sino que hay que tener la decisión y la valentía de hacerlas».

Junto con la proyección iberoamericana de la Constitución de Cádiz, el carácter singular de la respuesta a la crisis política, que determina los inicios de una andadura jalonada de etapas brillantes (pero también de tropiezos y malandanzas), mediante la voluntad de concordia expresada en un texto que da forma a una Nación de ciudadanos libres, son quizá los tópicos más recurrentes en la justificación de las razones de ser de una conmemoración<sup>9</sup>. Saltan a la vista los puentes que es fácil tender con respecto a las imágenes que prevalecen sobre el período que transcurre desde la muerte de Franco hasta la aprobación de la Consti-

tución de 1978. La transición, que lo es así, por antonomasia, para las generaciones vivas, fue el proceso que hizo posible la «devolución de España» a los españoles, siguiendo una estrategia de cambios graduales que cuajarían en la segunda de las Constituciones genuinamente democráticas aprobadas por el pueblo español (la primera fue, obviamente, la de 1931, en la que, sin embargo, no es fácil detectar el mismo espíritu de generosa apertura a las razones del otro que sí acostumbramos a resaltar en el caso de la de 1978)<sup>10</sup>.

En las respectivas operación de desmontaje de estructuras políticas caducas, así desde la ordenación secular de la Monarquía hispánica convulsionada por la cesión de soberanía al enemigo y revivificada en falso mediante una Constitución ajena a los deseos y al modo de ser del pueblo español, como desde el período oscuro de un régimen autoritario surgido del trauma terrible de la Guerra Civil, hay también sorprendentes semejanzas. En los dos casos falta un ejercicio de *pouvoir constituant* a la manera ortodoxa o conforme a la teorización que dejaría para la posteridad el abate Sieyès. Las Cortes (unicamerales en Cádiz, pero bicamerales en 1978) fueron material, pero no formalmente constituyentes. Ambas tuvieron que hacer frente a las urgencias de un país que reclamaba leyes y no podía quedar en suspenso o permanecer en el vacío mientras los representantes se entregaban a la excelsa tarea de darle una Constitución. Pero además las dos se encontraron con buena parte del trabajo no diré que hecho, pero sí predeterminado por obra de las respuestas jurídicas que se fueron dando para hacer frente a las urgencias propias de una situación de profunda crisis política y agitación social<sup>11</sup>. Bien sé que es una *boutade* hablar del paralelismo entre el Decreto aprobado el 24 de septiembre de 1810 por las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la Isla de León, y la Ley para la Reforma Política, cuyo proyecto aprobaban las Cortes franquistas, un año después de la muerte del dictador, el 18 de noviembre de 1976. En el primer caso, eran las Cortes quienes se investían a sí mismas de atributos para desarrollar una tarea; en el segundo, se inmolaban para hacer posibles los cambios que la situación requería. Pero lo curioso es cómo uno y otro texto utilizan un lenguaje de ruptura con el pasado que prefigura el porvenir y convierte la tarea constituyente en algo así como la ejecución de un designio. De soberanía de la Nación española representada «por los diputados que componen este congreso» habla el Decreto de 1810, que los declara, además, «legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias», procediendo luego a reconocer, proclamar y jurar fidelidad, como legítimo, al Rey Fernando VII, así como a dejar sentadas las bases de funcionamiento de un sistema con arreglo al principio de la división de poderes<sup>12</sup>. De «supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo» como base de la democracia en el Estado español, y de los derechos fundamentales como inviolables y vinculantes para todos los órganos del Estado, habla el artículo 1 de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política<sup>13</sup>. Más no se puede decir con menos palabras, para mostrar a las Cortes cuáles eran las trayectorias por las que debían dirigir sus pasos.

¿Y qué decir del tan traído y llevado consenso como *deus ex machina* de la operación constituyente? En Cádiz, para despejar el camino hacia la elaboración de una (sola) Constitución desde muchas Leyes Fundamentales (por parafrasear a Tomás y Valiente), fue preciso que la Junta Central y su criatura, la Junta de Legislación, consumiera muchas energías en un «tira y afloja» de empeños sinceros (y también ingenuos por desmesurados

cuando no inviables), en el medio de maniobras inmovilistas o retardadoras. Aquéllos y éstas habrían de desmoronarse como humo de pajas durante los primeros compases de los debates constituyentes de las Cortes Extraordinarias. Pero como verdadero homenaje hacia un modo de proceder bastante afectado o sibilino, ahí queda para la posteridad el Discurso Preliminar, atribuido a Argüelles, con sus simpáticos guiños a unas gloriosas esencias constitucionales patrias regeneradas y actualizadas por obra de las Cortes<sup>14</sup>. Más allá de ello, las componendas y juegos entre realistas, liberales (moderados o «francesistas»), y americanistas, con sus correspondientes *demonios* que querían evitar, y sus respectivos modelos que querían emular, no llegan a arrojar un saldo equilibrado. Cádiz tiene las señas de identidad de la versión continental del gobierno constitucional anterior al Congreso de Viena, que son predominantes, mezcladas con unos pocos ingredientes que son los que confieren al texto de Cádiz su fuerte personalidad: una férrea confesionalidad católica, un *jurisdiccionalismo* a contracorriente de la creencia jacobina en la centralidad de la ley, y un compromiso de integración y ósmosis constitucional de los municipios y las provincias de los dominios de las Españas, por señalar algunos<sup>15</sup>.

Si de la Constitución de 1978 ha podido decirse que es original porque acusa el impacto de lo que eran los modelos constitucionales de referencia o, más precisamente, las versiones de ellos que venían practicando desde hacía varias décadas los países de nuestro entorno, a los que queríamos parecernos, para así *normalizar España europeizándola*, de la de Cádiz habría que resaltar la necesidad de disimular su fuente principal de inspiración para no herir orgullos patrios (la Constitución *disfrazada*, se la ha llamado<sup>16</sup>). Lo cual no habla en demérito, sino en favor de la capacidad de cálculo de los únicos diputados de nuestra historia de los que puede decirse que carecían en absoluto de la posibilidad de apelar a pruebas de ensayo y error en materia de vida constitucional autóctona. En 1978 el objetivo era enfrentarnos con nuestros problemas seculares desde la sensación de desasosiego con nuestras particularidades y anomalías históricas; en Cádiz, efectuar un alarde de afirmación nacional realzando nuestro orgullo de ser distintos.

### 3. DOS CONSTITUCIONES, DOS TIPOS DE MONARQUÍAS

En esto no es preciso extenderse mucho; basta con recordar que la Constitución de 1978 es rigurosamente original a la hora de definir la forma política del Estado español como Monarquía *parlamentaria*, y que ello es producto no sólo del ejemplo tomado de la evolución a la que habían llegado a finales de los años 70 del pasado siglo las Monarquías constitucionales, sino de la voluntad de configurar un modelo de Monarquía que fuera *rompedora* con respecto al que tantos problemas había causado en nuestro constitucionalismo histórico<sup>17</sup>. ¿Incluido el modelo alumbrado por la Constitución de Cádiz? Pues indudablemente sí, ya que Cádiz cae de lleno en la fórmula de reparto del poder inaugurada por la Constitución francesa de 1791, es decir, con un Rey titular de la potestad ejecutiva (y co-partícipe de la función legislativa, que se atribuye a las Cortes), y unos tribunales para aplicar las leyes en las causas civiles y criminales. Esto fue definido en Cádiz como una Monarquía *moderada hereditaria* que daba forma al Gobierno de la Nación española (artículo 14)<sup>18</sup>. Una monar-

quía diseñada a la espera del regreso de un Rey que ocupara el trono vacío con el fundamento de una Constitución que, a su vez, proclamaba la soberanía de la Nación a los efectos de establecer sus leyes fundamentales, pero no hasta el punto de cuestionar que tales antiguas leyes fundamentales, objeto de las oportunas providencias y precauciones *actualizadoras*, pudieran ser algo distinto a las leyes fundamentales de la Monarquía. He aquí la verdadera parte dogmática de una Constitución, a muchos de cuyos mentores les habría venido como anillo al dedo la ingeniería constitucional que idearía bien poco después Benjamin Constant, con su invento de un poder moderador, o las ideas de Bagehot sobre la *dignified part of the Constitution* y las atribuciones del Rey con relación al Gabinete, para que la *gobernanza* que la Constitución prefiguraba quién sabe si no hubiera tenido más visos de ser posible<sup>19</sup>. La actuación de Fernando VII a su regreso permite suponer que las restricciones constitucionales (señaladamente, el veto estrictamente suspensivo, junto a las así denominadas en la extensa lista en negativo que recoge el artículo 172 de la Constitución) no eran del agrado de su augusta autoridad. Pero la experiencia del trienio acredita las enormes dificultades de una empresa, la del gobierno parlamentario, con separación flexible y genuina comunicación inter-poderes que, a partir de entonces, y hasta 1978, se instaló como una de las asignaturas pendientes de nuestra atribulada historia. Frente a los contra-modelos de un parlamentarismo falseado, y tutelado por un Rey con su camarilla, y el de unos Gobiernos acosados por el empuje del Parlamento e incapaces de mantenerse en el poder más allá de unos pocos meses, no es de extrañar que las terapias del parlamentarismo *racionalizado* a la búsqueda de la estabilidad gubernamental pasaran en toda su extensión al texto de la Constitución vigente<sup>20</sup>. Con un Rey desplazado de los procesos de adopción de decisiones políticas, y convertido en titular del órgano jefatura del Estado, como suele decirse, y unos Gobiernos que han podido formarse con bastante facilidad, en todas y cada una de las legislaturas, en tracto continuo con lo decidido por los electores, el ejercicio de las funciones arbitral y moderadora, y el de las competencias relacionadas con ellas, se ha situado siempre a resguardo de polémicas. Y en tales condiciones, la actuación del Rey haciendo frente al intento de golpe de Estado del 23 de febrero no ha pasado a los anales como el anómalo ejercicio de una prerrogativa simbólica, sino como fuente de una legitimidad de ejercicio que vino a suplir las carencias de que adolecía la de origen, como consecuencia de la forma en la que se llevó a cabo nuestra transición a la democracia.

#### 4. DE LOS DERECHOS «VAPOROSOS» A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Si hubiera que destacar una verdadera anomalía del texto gaditano con respecto a lo que habían sido los usos normales del constitucionalismo hasta aquel momento, tal sería la ausencia de una Declaración de derechos claramente establecida en el texto constitucional<sup>21</sup>. Entiéndase bien; no es que en Cádiz no haya derechos. Los hay y aparecen en el mismo comienzo del texto, justamente después de exponer las concepciones sobre la titularidad de la soberanía en manos de la Nación. Entonces los derechos aparecen como un objetivo de aquellas leyes sabias y justas a cuya elaboración viene obligada la Nación. Se trata de conservar y proteger (no de establecer) los beneficios de la libertad civil y de la propiedad, valores a los que el

artículo 4 añade «los demás derechos legítimos de todos los individuos» que componen la Nación. Lo que se rechaza es expresar de manera detenida cuáles son esos derechos legítimos, y mucho menos decirlo en un cuerpo cerrado de normas que pueda recordar la técnica seguida por la declaración francesa. Así se señaló durante los debates constituyentes y así pasaron los derechos a la Constitución, de una manera, si no clandestina, sí oculta y en cierto modo vergonzante: mediante el sistema de dispersarlos, cambiarlos de nombre (aludir a ellos como *formalidades*, tal y como hace algún artículo del Título V, por ejemplo) o reconocerlos de manera sólo aparente o condicionada. Está luego el problema de los fundamentos de la titularidad de los derechos, que es un planteamiento que ninguna proclamación digna de tal nombre puede eludir. ¿A quiénes beneficia la causa de los derechos? ¿Quiénes están concernidos por ellos? Ya en Francia, los derechos se incorporan al mundo de lo constitucional con una doble faz: hay derechos del hombre, pero también los hay del ciudadano (las dos cosas así enunciadas en género masculino) y puede ser que los ámbitos a los que alcanzan unos y otros no sean iguales. Cádiz es en esto tortuoso: Habla primero de los españoles como los hombres *libres nacidos y vecindados* en los dominios de las Españas, así como los hijos de éstos (artículo 5); Tres son, pues, los requisitos para ser español, y de carácter cumulativo. Pero luego están los ciudadanos, los únicos a los que se les reconoce unos derechos que tienen que ver con la representación y la participación en lo público, y que conforman una categoría más restrictiva que la de español<sup>22</sup>. Una categoría de la que, no hace falta decirlo, está excluida la mujer, en términos absolutos y sin necesidad de estipulación expresa<sup>23</sup>. Pero también, entre otros, los originarios del África (dice la Constitución para referirse a los esclavos), los sirvientes domésticos, los deudores en situación de quiebra y los carentes de empleo, oficio o modo de vivir conocido<sup>24</sup>. Así pues, no hay en la Constitución nada que permita identificar al titular indubitado de unos derechos de alcance o proyección inherente a la persona. Y en ausencia de ese dato básico, cuesta hablar de derechos reconocidos ni proclamados. La segunda gran dificultad, a los mismos efectos, radica en la agresiva confesionalidad, católica apostólica y romana, de la que hace gala el texto: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra», se lee en el artículo 12 de la Constitución<sup>25</sup>. Una confesionalidad y una intolerancia que seguramente también tuvo mucho de estratégico, para resaltar una identidad propia y para atraer a la senda constitucional a los espíritus más reaccionarios. Pero que arroja como resultado un texto en el que las disposiciones constitucionales y los ceremoniales religiosos (juramentos, misas y *Tedeums*) aparecen entrelazados mucho más allá de lo que exigiría una cierta autonomía de vida constitucional al margen de lo religioso. Un solo ejemplo: la complejísima maquinaria representativa, con un sufragio indirecto de tres grados para la elección de las Cortes, arranca de la inscripción parroquial, que es requisito sin el que nada es posible. Ciertamente Cádiz es también la libertad de imprenta, que aparece como «libertad de escribir, imprimir y publicar» en el artículo 371. Pero es, desde luego, una libertad que se refiere sólo a las ideas políticas, y que no alcanza a la discusión o cuestionamiento de los dogmas religiosos. Lo más valioso en materia de derechos se encuentra, sin lugar a dudas, en las disposiciones que condicionan la Administración de la Justicia al cumplimiento de una serie de requisitos, y al respeto de unas garantías, que continúan

formado a día de hoy el patrimonio jurídico de las naciones civilizadas: prohibición de la tortura, derecho al juez natural, a ser informado de la acusación y a la defensa, inviolabilidad del domicilio y *habeas corpus*, por mencionar sólo algunas de ellas<sup>26</sup>.

El contraste de todo ello con el sistema de los derechos de la Constitución de 1978 es el que surge de la contraposición entre el mundo (renuientemente) dieciochesco y adaptado a las peculiaridades patrias, con el mundo que surge y se reconstruye a partir de las cenizas de la segunda de las grandes guerras del siglo XX. Con sus luces y con sus sombras, la Constitución de 1978 sigue la estela de cuanto se hizo en materia de derechos a partir de la gran refundación de 1948. Situando la dignidad de la persona como fundamento (artículo 10.1), y emplazando el Derecho de los derechos humanos como guía interpretativa (artículo 10.2), la CE de 1978 se inscribe de lleno en la órbita de lo que hoy conocemos como el constitucionalismo de los derechos<sup>27</sup>. Un constitucionalismo programado para hacer efectivos los derechos *en la mayor medida posible*, pretensión de la que se infieren una serie de rasgos que lo hacen característico: destacadamente, la atribución a la Constitución del carácter de norma jurídica con formas diversas de vinculación, pero cuidando siempre que un contenido mínimo de ciertos derechos resulte inmune a las desnaturalizaciones o desatenciones de los mismos que pudiera producir la obra (o la desidia) del legislador. El alcance de tal compromiso, que es el que otorga a los derechos la tan traída y llevada dimensión *contra-mayoritaria*, no llega al punto de eliminar las jerarquías en el seno de los derechos constitucionalmente reconocidos; al contrario, el foso que separa a los derechos seleccionados como *fundamentales* de aquellos otros que aparecen sólo bajo la especie de guías o directrices para la actuación del legislador continúa siendo nítido. Vale decir, incluso, que se trata de un foso cada vez más profundo, hasta el punto que es la consistencia y el propio sentido del sistema de los derechos, tomado en su conjunto, el que puede estar en entredicho como consecuencia de la aguda crisis económica en la nos hallamos instalados. Como también subsisten las contradicciones que se derivan de unos fundamentos que se conciben con proyección universal y una enumeración de titularidades de los derechos anclada en la idea de ciudadanía como estatuto jurídico de discriminación y privilegio<sup>28</sup>.

## 5. OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIÓN «JURISDICCIONALIZADA»

Uno de los mayores atractivos del texto de Cádiz reside, sin duda, en la notable voluntad de asentar su observancia. En esto no puede decirse que los diputados gaditanos se llamaran a engaño. Seguramente porque sabían que ninguna Constitución puede sobrevivir sin ser generalmente reconocida y sentida como fundamento normativo de todo el edificio social, es por lo que se preocuparon de contemplar vías diversas dirigidas a lograrlo<sup>29</sup>. Hay en Cádiz una voluntad de supremacía que juega sus bazas allí donde mayores parecían ser las perspectivas de lograrla: en el púlpito, por supuesto, pero también en la escuela y llamando a la conciencia y a la responsabilidad de cada cual con el cumplimiento y la observancia del *sagrado código*. La lectura del célebre Decreto de las Cortes, fechado un día antes de la promulgación de la Constitución en la ciudad de Cádiz, contiene todo un programa de *transferencia de conocimiento* constitucional, que es, al propio tiempo, una llamada a la conciencia

del feligrés, juramentada, para guardar la Constitución<sup>30</sup>. Esta obligación alcanza a todos los pueblos de la Monarquía, a los Ejércitos y a la Armada, sin olvidarse de las cárceles donde, con tal motivo, se manda hacer visita. La sujeción *bilateral* a la Constitución de 1978, tanto de los poderes públicos como de los ciudadanos (presentada a menudo como novedosa y fundamental para el establecimiento de las vinculaciones *horizontales* de los derechos) se queda pálida al lado de la relación de solemnidades prescritas para la publicación y el juramento de la Constitución, que había de ser leída en el marco de una misa solemne de acción de gracias y precisamente antes del ofertorio, acompañándose la lectura de una breve exhortación del cura párroco correspondiente al objeto, todo lo cual preludiaba el juramento conforme a rito de guardar la Constitución y ser fieles al Rey por parte de los vecinos y del clero. Es la misma llamada a la conciencia y a la responsabilidad personal que aparece, como ya se ha dicho, en todos los casos en los que se contempla ejercicio de funciones (votar, por ejemplo) o encargos públicos, tal y como remacha *ad abundantiam* el artículo 374 de la Constitución. Como es también, o así nos lo parece, la base sobre la que pivota, en Cádiz, la propia idea de infracción de la Constitución, denunciable por todo español ante el Rey o ante las Cortes (que eran quienes tenían que poner el conveniente remedio), y que dio lugar, durante el tiempo en el que la Constitución estuvo en vigor, a la interesantísima experiencia estudiada hace unos años por Marta Lorente<sup>31</sup>.

En materia de enseñanza de la Constitución, la comparación entre lo contemplado en Cádiz y lo que se dispuso 1978 no arroja un saldo que resulte favorable a esta última. El artículo 27 de nuestra actual Constitución es un «enjambre» normativo en el que parece como si enseñar materias relacionadas con la Constitución fuera algo contemplado con circunloquios («La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales») y como contrapartida del derecho que corresponde a los padres –dice la Constitución con prosa manifiestamente mejorable– «para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»<sup>32</sup>. Produce sonrojo que, tras varias décadas de desarrollo constitucional, no sólo carezcamos de un modelo asentado en cuanto al mínimo de *moral constitucional* que debería estar presente en toda institución educativa, sino que los pasos dirigidos a lograrlo se hayan visto acompañados de una de las más ásperas polémicas políticas y desencuentros con la Iglesia Católica que se recuerdan. Frente a todo ello, el Título IX de la Constitución de Cádiz («De la Instrucción Pública») es un modelo de coherencia interna y buen tino<sup>33</sup>. Comienza por las obligaciones civiles que habrán de enseñarse en las escuelas de primeras letras como parte del catecismo de la religión católica (artículo 366). Y prosigue con tres artículos que son todo un programa de buenas prácticas que bien podrían servir de fuente de inspiración para guiarnos por las sinuosidades del presente: un plan general de enseñanza uniforme con explicación de la Constitución en todas las universidades y establecimientos literarios, una dirección de estudios compuesta de personas de reconocida instrucción para la inspección, y un mandato a las Cortes para arreglar cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública por medio de planes y estatutos especiales.

Resulta curiosa la secuencia de los dos Títulos que cierran, en 1812 y 1978, los diez de los que constan ambos textos. El equivalente al Título IX de Cádiz, que acabamos de mencionar, es el que se dedica en 1978 al Tribunal Constitucional. La sed de cumplimiento de la Constitución se aplacó aquí mediante la plasmación de un acabado modelo de jurisdicción constitucional, inspirada en las más influyentes experiencias europeas del momento (la alemana y la italiana), que puede caracterizarse, por ello, como un modelo *catch all* de funciones y competencias de control de constitucionalidad difuso y concentrado (también preventivo), además, claro está, de dirigido a la salvaguarda última de los derechos fundamentales y del reparto territorial del poder efectuado en el bloque constitucional<sup>34</sup>. En consonancia con ello, no es de extrañar que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional fuera, en términos absolutos, la segunda de las Leyes Orgánicas aprobadas en desarrollo de la Constitución (el honor de ser la primera le correspondió a la Ley Orgánica Penitenciaria), de manera que la voluntad de disponer de una garantía jurisdiccional de la Constitución pudo verse muy pronto cumplida y, por cierto, que de manera muy brillante, gracias a la labor de los nueve primeros magistrados del Tribunal. De aquel Tribunal, que ingresó ya en 1980 más de 200 asuntos, y cuya primera sentencia apareció en el Boletín Oficial del Estado –repárese en la fecha– el día 24 de febrero de 1981, bien puede decirse que fue el comisionado del poder constituyente para terminar con el erial que había sido nuestra historia en materia de entendimiento normativo de la Constitución. Cada Resolución dictada por él suponía por entonces una vuelta de tuerca en favor de la adaptación del ordenamiento jurídico a la Constitución, una tarea perfectamente en consonancia con la lógica que había mostrado el juez Marshall en los Estados Unidos a principios del siglo XIX, pero que continuaba pendiente de realizarse en España a aquellas alturas del siglo XX.

## 6. CONCLUSIÓN: DE APERTURAS, CIERRES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución de 1812 llevaba sin duda hasta la exageración la defensa del texto mediante la regulación de un procedimiento de reforma barroco e hiper-rígido<sup>35</sup>. La lectura de la cláusula prohibitiva del artículo 375 («Hasta pasados ocho años después de hallarse en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos») hoy resulta una ironía. Pero tampoco el Título X de la Constitución de 1978 es precisamente su parte más lograda. Objeto de anhelos constitucionales jamás cumplidos e instrumento para la incorporación *express* de compromisos financieros y de contención de gasto que nunca hubiéramos deseado ver recogidos en el escalón más elevado de nuestro sistema normativo, la reforma constitucional sigue siendo, al cabo de los años, el instrumento que no acaba de producir los resultados que se esperan de él<sup>36</sup>. En 1812 como en 1978, la *Constitución territorial* era más un *work in progress* que una realidad. Véase el lenguaje de futuro que despliega el Título VI de la Constitución de Cádiz para determinar el gobierno interior de las provincias y de los pueblos. *Habrán* ayuntamientos en éstos y diputaciones y *gefes* superiores en aquéllas. Todo pendiente de realizarse, pero sin que faltara en la Constitución la sorprendente reserva de competencias a cargo de ayuntamientos (artículo 311) y diputaciones (artículo 335). Unas previsiones cumplidas sólo de manera muy limitada

(como casi todo en el caso de Cádiz) pero que dejaron su legado como parte de una tradición municipalista y anti-colonialista que es objeto de general encomio<sup>37</sup>.

En 1978 el lenguaje no es de futuro. Es la Constitución la que reconoce y garantiza, en presente, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y las regiones que integran la Nación española y la solidaridad entre todas ellas. Y su Título VIII, y ciertas Disposiciones Adicionales y Transitorias, las que establecen cómo ejercerlo. La curiosidad del jurista persa –que puede ser también perplejidad– se explica por la indeterminación de los titulares y de los contenidos del derecho, no por la propia existencia del derecho<sup>38</sup>. Las Constituciones son siempre, por lo demás, una apuesta incierta de futuro; con mayor razón las que sientan las bases de una forma de gobierno escindida en varios niveles yuxtapuestos y sin más horizonte común que la propia Constitución. La cuestión es que, para ser común, dicho horizonte necesita ser algo más que la disposición de caminos para (y formas del) autogobierno. Una vez ejercitado el derecho y delimitado el alcance del autogobierno en el marco de la Constitución, el sistema resultante necesita combinar márgenes de elasticidad y apertura con cierres bien establecidos y que no susciten sustanciales desacuerdos. En las señas genéticas de 1978 hay mucho de lo primero, pero quizá falte bastante de lo segundo. Y de ser así las cosas, tras treinta décadas holgadas de desarrollo constitucional, y después de haber apurado las posibilidades abiertas por la Constitución mediante la aprobación de los Estatutos de Autonomía y sus sucesivas reformas (convalidadas o rectificadas por el Tribunal Constitucional, y de forma especialmente traumática en el caso del Estatuto de Cataluña) parece como si hubiéramos regresado al punto de partida. Es desde luego una licencia, pues hablar de un punto de partida no es más que la manera de referirse a la necesidad de actualizar la Constitución superando de paso, de una vez por todas, y no sólo en materia de reparto territorial del poder, nuestra incapacidad para introducir las reformas que le permitan mantener vivas, y en condición de cumplirse, las aspiraciones que tuvo la Constitución en el momento de su alumbramiento.

## Notas

1. De particular interés, por lo exhaustivo del empeño, son los tres volúmenes dirigidos por J. A. Escudero, *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, Espasa/Fundación Rafael del Pino, Madrid 2011. Y véanse también los trabajos en los números monográficos (82 a 84), dirigidos por Antonio Torres del Moral, de la *Revista de Derecho Político*, así como el titulado «La Constitución de 1812: miradas y perspectivas» (dirigido por Marta Lorente) de *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 10, 2011. Permítaseme también referirme a dos obras colectivas en cuya coordinación he intervenido de modo directo: F. J. Díaz Revorio, M. Revenga y J. M. Vera Santos, *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia 2012, así como M. Revenga y P. Biglino (Eds.), *Las huellas de la Constitución de Cádiz. Actas del X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
2. Con carácter general, remito a M. Herrero de Miñón, “Cádiz: las razones de un fracaso”, en *Nueva Revista de política, cultura y arte*, nº 137 (especial *Viva La Pepa*), 2012, pp. 16 y ss. Ahora también, del mismo autor, y de forma más completa, *Cádiz a contrapelo 1812-1978: dos Constituciones en entredicho*, Círculo de Lectores/Galaxia Gutenberg, Madrid 2013. Puede verse también J. de Esteban, «El éxito de un fracaso», que es Epílogo del libro de M. Moreno Alonso, *La Constitución de Cádiz: una mirada crítica*, Alfar, Sevilla 2011.
3. Me refiero, como se adivina, a la corriente historiográfica agrupada en el Proyecto HICOES (*Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España y en América*), impulsado por el profesor Bartolomé Clavero, y al que pertenecen, entre otros, Marta Lorente, José María Portillo y Fernando Martínez. Sobre el papel de Cádiz en las Américas, pueden verse, entre una bibliografía cada vez más inabarcable, M. Lorente y J. M. Portillo (Eds.), *El Momento Gaditano. La Constitución en el orbe hispánico, 1808-1826*, Congreso de los Diputados, Madrid 2012. Y también, C. Garriga (Ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, CIDE/Instituto Mora/Colegio de Michoacán, México 2010.
4. Una muy completa revisión de la categoría puede verse en el trabajo de G. Marrón Conicet, «¿Qué es un clásico? Prejuicios e historicidad de la definición», en L. Galán y G. Chicote (Eds.), *Diálogos culturales. Actas de las III Jornadas de Estudios clásicos y medievales*, Universidad Nacional de La Plata, La Plata 2009, pp. 615 y ss.
5. Sobre esto último, la referencia inexcusable es J. Fernández Sebastián, «La crisis de 1808 y el advenimiento de un nuevo lenguaje político. ¿Una revolución conceptual?», en A. Ávila y P. Pérez Herrero (Eds.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, UNAM/Universidad de Alcalá, México 2008, pp. 105 y ss.

6. Véase el «Discurso del Presidente del Tribunal Constitucional: Pleno Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Cádiz» ([www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)).
7. «Palabras de Su Majestad el Rey en el acto institucional conmemorativo del Bicentenario de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812» ([www.casareal.es](http://www.casareal.es)).
8. «Discurso del Presidente del Gobierno en el acto institucional del Bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812» ([www.lamoncloa.gobierno.es](http://www.lamoncloa.gobierno.es)).
9. Véase, con carácter pionero, J. Álvarez Junco y J. Moreno Luzón (Eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, CEPC, Madrid 2006.
10. La expresión entrecomillada «la devolución de España» procede, como se adivina, de la obra publicada en 1977, y precisamente con tal título, por el filósofo y senador por designación real, Julián Marías.
11. Remito a sendos trabajos (reeditados no hace mucho) que se aplican, con particular brillantez, a explicarlo: R. Morodo, *Las Constituciones de Bayona (1810) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, Biblioteca Nueva, Madrid 2011; F. Tomás y Valiente, *Génesis de la Constitución de 1812* (con Prólogo de Marta Lorente), Ugoiti Editores, Pamplona 2011. Ambos han sido objeto de una recensión por el autor de estas líneas en *Sistema*, nº 230, 2013, pp. 132 y ss.
12. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811* (Tomo I), Biblioteca virtual Miguel de Cervantes ([www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)).
13. Véase, para el contexto, M. I. Pérez Ares, «La Ley para la Reforma Política: el camino hacia la democracia», en C. Navajas y P. Iturriaga (Eds.), *Crisis, dictaduras, democracia. I Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, Universidad de la Rioja, Logroño 2008, pp. 355 y ss.
14. *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella*, Cádiz, Imprenta Real (Edición de la Universidad de Cádiz, Cádiz 2010, acompañada de un volumen de estudios a cargo de Alberto Ramos Santana, Miguel Revenga Sánchez y Ramón Vargas-Machuca Ortega)
15. Sin ánimo alguno de exhaustividad: M. Quijada, «Una Constitución singular. La Carta gaditana en perspectiva comparada», *Revista de Indias*, nº LXVIII, 2008, pp. 15 y ss.; M.C. Mirrow, «Visions of Cádiz. The Constitution of 1812 in Historical and Constitutional Thought», *Studies in Law, Politics and Society*, nº 53, 2010, pp. 59 y ss.; J. M. Portillo, «La Constitución en el Atlántico hispano, 1808-1824», en I. Fernández Sarasola y J. Varela Suanzes-Carpegna (Coords.), *Fundamentos (Conceptos de Constitución en la Historia)*, nº 6, 2010, pp. 123 y ss.; C. Garriga y M. Lo-

rente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional (Epílogo de Bartolomé Clavero)*, CEPC, Madrid 2007.

16. J. de Esteban, «Ante el Bicentenario Cádiz 1812: una Constitución disfrazada», *El Cronista del Estado social y democrático de derecho*, nº 25, 2012, pp. 18 y ss.
17. En términos generales, continúa siendo de referencia el trabajo de Á. Menéndez Rexach, *La Jefatura del Estado en el Derecho Público español*, INAP, Madrid 1979. Recientemente, sobre el modelo monárquico gaditano, J. Varela Suanzes-Carpegna, *La Monarquía doceañista (1810-1837)*, Marcial Pons, Madrid 2013.
18. R. Sánchez Ferriz y G. Rollnert, «La forma de gobierno en la Constitución de Cádiz (Reflexiones sobre la configuración de la Jefatura del Estado monárquica)», en *Revista de Derecho Político*, nº 83 (*Monográfico sobre la Constitución española de 1812*), 2012, pp. 197 y ss. R. Canosa Usera, «La Monarquía en las Constituciones de 1812 y 1978», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 31, 2012, pp. 7 y ss.
19. Sobre el *ingenio constantiano* del poder moderador y su aplicación en la historia constitucional brasileña, es muy interesante la monografía de B. Florentino Henriques de Souza, *Do Poder Moderador*, Editora Universidade de Brasilia, Brasilia 1978. La referencia a Bagehot es naturalmente a *The English Constitution* [1867], Oxford University Press, Londres 1974.
20. Una referencia ya clásica al respecto es J. R. Montero y J. García Morillo, *El control parlamentario*, Tecnos, Madrid 1984.
21. Me he ocupado de ello en «Cádiz: sobre el dudoso reconocimiento de los derechos en la primera hora constitucional», que fue mi contribución a un curso de verano de la Universidad del País Vasco, dirigido por los profesores Alejandro Sáiz Arnaiz y Juan Ignacio Ugartemendía, celebrado en San Sebastián en julio de 2012, y cuya versión definitiva ha sido publicada en M. Revenga, *Derechos fundamentales y Constitucionalismo*, Porrúa, México, 2014.
22. M. Pérez Ledesma, «El lenguaje de la ciudadanía en la España contemporánea», en *Historia Contemporánea*, nº 28, 2004, pp. 237 y ss. Manuel J. Terol Becerra, «Españoles y ciudadanos ante la ley en la Constitución de 1812», en *Revista de Derecho Político*, nº 82, 2012, pp. 193 y ss.
23. Véase I. Castells y E. Fernández, «Las mujeres en el primer constitucionalismo español», en *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, nº 9, 2008 (<http://hc.rediris.es>); C. Riz-Rico Ruiz, «La posición jurídica de la mujer en el contexto de la Constitución de 1812», en M. A. Chamorro y J. Lozano, *Sobre un hito jurídico: la Constitución de 1812*, Universidad de Jaén, Jaén 2012, pp. 245 y ss.
24. Otra cita clásica: B. Clavero, «Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 56, 1986, pp. 995 y ss.
25. Véase, entre una bibliografía desbordante, A. Barrero Ortega, *Modelos de relación entre el Estado y la Iglesia en la Historia constitucional española*, Cádiz 2005, además de J. M. Portillo, *La Nazione cattolica: Cadice 1812, una Costituzione per la*

- Spagna, P. Lacarita, Roma 1998. Y para el contraste, V. Vázquez Alonso, *Laicidad y Constitución*, CEPC, Madrid 2012.
26. J. L. García Ruiz, «La libertad en la Constitución de Cádiz», en J. A. Escudero (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, cit., vol. II, pp. 427 y ss.
  27. Por todos, L. Prieto Sanchís, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid 2013; C. Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Universidad del Externado, Bogotá 2005.
  28. De los dos aspectos apuntados me ocupo en mi trabajo, de próxima publicación, «Los derechos fundamentales: reflexiones sobre un presente borroso y un futuro incierto».
  29. M. Ahumada, «La Constitución de 1812. Las garantías jurídicas de la Constitución», en M. Revenga y P. Biglino, *Las huellas de la Constitución de Cádiz*, cit.
  30. Se trata del Decreto nº CXXXIX sobre «Solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía y en los ejércitos y en la armada. Se manda hacer una visita de cárceles con este motivo». Puede verse en versión facsimilar en la página web que tiene habilitada el Congreso de los Diputados reproduciendo el Diario de Sesiones y la obra de las Cortes ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)).
  31. M. Lorente, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1988.
  32. Se ha ocupado recientemente del complejo régimen establecido en el artículo 27 para el derecho a la educación, L. Cotino, *El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión prestacional*, CEPC, Madrid 2012.
  33. Véase P. García Trobat, «Españoles instruidos por la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, nº 82, 2012, pp. 319 y ss.
  34. P. Pérez Tremps, *Sistema de Justicia constitucional*, Cívitas/Thomson, Cizur Menor 2010.
  35. Por todos, A. Martín de la Vega, «La reforma de la Constitución», en M. Revenga y P. Biglino, *Las huellas de la Constitución de Cádiz*, cit.
  36. Remito a la obra colectiva *La reforma constitucional: ¿hacia un nuevo pacto constituyente? Actas de las XIV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, CEPC, Madrid, 2009.
  37. M. T. Salvador Crespo, «Municipios, Provincias y Territorios de Ultramar», en M. Revenga y P. Biglino, *Las huellas de la Constitución de Cádiz*, cit.
  38. La llamada a la «curiosidad del jurista persa» evoca, por supuesto, el conocido trabajo de P. Cruz Villalón, «Sobre la ausencia de decisión constituyente en materia de forma de división territorial del poder». Publicado originariamente en 1981, está recogido ahora en *La curiosidad del jurista persa y otros Estudios sobre la Constitución*, CEPC, Madrid 2006.



# II



## Miscelánea

El historiador de la comunicación ●  
Julio César y el cesarismo bonapartista



THE HISTORIAN OF COMMUNICATION, BETWEEN THE  
THEORY OF COMMUNICATION AND THE THEORY OF HISTORY

# El historiador de la comunicación, entre la teoría de la comunicación y la teoría de la Historia

Francesc Martínez Gallego  
**Universidad de Valencia**

Antonio Laguna  
**Universidad de Castilla-La Mancha**

---

Fecha recepción 12.01.2014 | Fecha aceptación 7.02.2014

## Resumen

La historia de la comunicación, disciplina reciente en el panorama científico que adquirió una importante pujanza en las últimas décadas del siglo pasado, padece un grave problema de identidad entre los dos ámbitos de referencia y sus correspondientes metodologías de investigación. A mitad de camino entre el estudio historiográfico general y el de la historia de la comunicación en particular, abordamos el impacto que ha tenido la llamada “crisis de la historia”. A partir de ahí, destacamos el enorme potencial de esta joven disciplina para establecer relaciones entre los hechos, esto es, para indagar sobre la causalidad. Por ello concluimos que la historia de la comunicación está llamada a ser una de las especializaciones historiográficas con mayores herramientas de interpretación y explicación del pasado.

## Palabras clave

Historiografía, comunicación, historia, teoría de la comunicación, metodología.

## Summary

The history of communication, a recent discipline on the scientific scene which acquired a significant strength in the last decades of the last century, suffers from a serious problem of identity between the two fields of reference and their corresponding research methodologies. Halfway between the historiographical survey and the history of communication in particular, we address the impact that the so-called “crisis of history” has had. From there, we highlight the enormous potential of this young discipline to establish relationships between the facts, that is to say, to inquire about causality. Therefore, we conclude that the history of communication is set to be one of the historiographical specializations with the highest number of tools to interpret and explain the past.

## Key words

Historiography, history, communication, communication theory, methodology.

## EN TIERRA DE NADIE

Decía Maurice Godelier que “los seres humanos, a diferencia de otros animales sociales, no sólo viven en sociedad, sino que crean la sociedad para vivir”<sup>1</sup>. Y un compañero de disciplina antropológica añadía, en consecuencia, que “ninguna investigación que contemple a los humanos tan sólo como individuos puede ser completa; no podemos conocernos a nosotros mismos más que conociéndonos en relación con los demás”<sup>2</sup>. La comunicación, la que se precipita en el presente o la que se tejió en el pasado, estudia una porción considerable de esas relaciones que se establecen en el seno de las formaciones sociales: todas aquellas que suponen intercambios simbólicos.

Hasta aquí, el consenso parece fácil de conseguir por parte de quienes se dedican a estudiar los fenómenos comunicativos en el tiempo, en su evolución diacrónica, en sus cambios y sus continuidades. Pero es a partir de ese punto cuando los horizontes comienzan a difuminarse. Es en este punto cuando la escasa reflexión que todavía hemos producido sobre nuestra disciplina tropieza con una bifurcación irresoluta: somos historiadores de la comunicación y, como tales, ¿nos acogemos a la matriz historiográfica, la de la historia *tout court*, para elaborar nuestras propuestas de análisis, para establecer nuestras pautas metodológicas y extraer de la teoría de la historia nuestras hipótesis?, o bien ¿nos acogemos a la teoría de la comunicación, entendida como el estudio de los procesos de elaboración, emisión, recepción y circulación de bienes simbólicos, materiales o inmateriales, que implican a individuos, grupos y/o instituciones?

Que la bifurcación o la irresolución existen, es comprobable. En 2000 Mercedes Román publicó un artículo llamado a generar una polémica que, sin embargo, no llegó a producirse o lo hizo de forma muy limitada. En él abogaba por desenganchar a la historia de la comunicación del marco general de la historia, a riesgo de convertir a la primera en mero apéndice de la segunda. Desde su punto de vista, el “utillaje metodológico empleado por estos estudios, ha estado más en relación con el peculiar momento que atravesaba la historiografía, que con las necesidades metodológicas propias y específicas de la ciencia de la comunicación. Me parece más acertado centrarse en el aprovechamiento de la ciencia de la comunicación”<sup>3</sup>.

La profesora Román acudía a un concepto-fuerza, el de ciencia, para amparar su elección. Afirmaba que la historia y los historiadores estaban en crisis y que el resultado de las cavilaciones en el seno de esta disciplina era “la indefinición de la historia como disciplina científica”. Una indefinición que no cursaba para la ciencia de la comunicación. Puestos a

elegir entre acogerse a una disciplina plagada de incertidumbres, sometida a un arduo debate interno y acuciada por una grave crisis de identidad, la historia, o acogerse a una disciplina joven y dinámica, la ciencia de la comunicación, vinculada por mor de las clasificaciones universitarias a las ciencias sociales y no a ese cajón de sastre de las humanidades, cuyo rótulo, para muchos, devalúa los contenidos disciplinares que asume, no podía dudarse en exceso. Su apuesta estaba hecha.

Tal vez más en apariencia que en consecuencia. El artículo de Mercedes Román no ahondaba en su propia solución. No explicaba cómo ni de qué manera la historia de la comunicación se engarza con los métodos y técnicas de investigación de las teorías de la comunicación. Es más, promediado su artículo, parecía dar marcha atrás. De repente aparecía citado el historiador norteamericano de la comunicación Michael Schudson, proponiendo profundizar en el método histórico y vinculando éste a los diversos fenómenos comunicativos a través de la pregunta “¿de qué modo influyen los cambios en la comunicación y cómo se ven influidos por otros aspectos del cambio social?”<sup>4</sup>. Es más, la profesora Román aseveraba que “se puede adoptar la pregunta (de Schudson) como principio metodológico de partida para la investigación en la historia de la comunicación social”.

Se proponía la inserción de la historia de la comunicación en el campo de la ciencia de la comunicación pero se apelaba al método histórico a través, primero, de Schudson y, a continuación, de Jesús Timoteo Álvarez y de sus propuestas de incorporación de la teoría de sistemas (inspirada tanto en la escuela funcionalista como en uno de los padres de la historia científica de la escuela de *Annales*, Braudel, y en especial a su percepción no lineal del tiempo histórico) al estudio de la historia de la comunicación.

La inseguridad a la hora de adscribir la historia de la comunicación a un campo científico o a otro tiene sus consecuencias. Cuando la profesora Leonarda García publicó un documentado trabajo sobre la investigación en comunicación en España en las tres últimas décadas, ni uno sólo de los epígrafes de su libro versaba sobre historia de la comunicación. En una lectura atenta de su texto se pueden hallar citados diversos historiadores de la comunicación, pero ubicados en planos de análisis también diversos, como en diáspora por los rincones metodológicos, metateóricos o analíticos de la ciencia de la comunicación. Sin casa propia<sup>5</sup>.

Desde luego, si echamos un vistazo a las recopilaciones historiográficas que han hecho balance de la investigación reciente en este campo, nos encontraremos con algo muy similar: la historia de la comunicación o no aparece o aparece como apéndice marginal en etiquetajes del tipo “historia de las mentalidades”, “historia cultural”, “historia de la escritura”, “historia y memoria” o “historia del tiempo presente”.

Así pues, situada en tierra de nadie, la historia de la comunicación no parece encontrar basamento teórico. Del mismo modo que encontramos a un célebre antropólogo que propone sustituir los “modos de producción” de la tradición marxista por los “modos de comunicación”<sup>6</sup>, topamos con un no menos célebre historiador de la cultura como Roger Chartier que advierte: “Para mí, ‘historia de la comunicación’ es una categoría demasiado estrecha para designar un proyecto intelectual”<sup>7</sup>.

Pero no sólo un historiador cultural como Chartier, que ha centrado su labor investigadora en el escrito y en las prácticas y representaciones que genera históricamente, tiene dificultades para ubicar la historia de la comunicación. Otro historiador cultural, que ha elaborado uno de los manuales más conocidos de historia de la comunicación como Peter Burke<sup>8</sup>, al hacer relación de las “formas de historia cultural”, ni siquiera establece como epígrafe la toma del pulso histórico a la comunicación, por más que la bordeé a través de aspectos como la transmisión de la memoria colectiva, la construcción de la gestualidad o de la comicidad, la percepción de las fronteras cambiantes entre la esfera pública y la esfera privada o entre la cultura erudita y la cultura popular o la necesaria introducción en la historia de las mentalidades de aspectos como la formación de imaginarios sociales<sup>9</sup>.

La historia de la comunicación o no se menciona, o queda reducida a la historia de los medios de comunicación o queda subsumida por una amplia (inabarcable, a veces) historia cultural<sup>10</sup>, una historia que amparada en definiciones de cultura de naturaleza antropológica, que es obviamente imperialista en tanto en cuanto –si se permite la ironía– nada humano le resulta ajeno<sup>11</sup>. En definitiva, ni sus propios visitantes la reconocen con facilidad. Entonces, ¿dónde está la historia de la comunicación? Intentemos una doble respuesta. Averiguar el porqué de su evanescencia y reubicarla en el sendero de la ciencia histórica.

## EN MEDIO DE LA CRISIS: EL COLUMBRAMIENTO DE LA DISCIPLINA

La crisis de la historia era la razón esgrimida para desenganchar a la historia de la comunicación del tronco de la historiografía y acercarla a la teoría de la comunicación. Pero, ¿qué es la crisis de la historia? Todo lo que es sólido se desvanece en el aire. La frase de Marx fue utilizada hace unos años por Marshall Berman para establecer su propio análisis de la modernidad: un tiempo histórico en el que todo se construye para ser destruido<sup>12</sup>. Y así sucedió que la ciencia empírica de lo social que nació para establecer hechos con vigor demostrativo y rigor intersubjetivo, que anduvo firme en su propósito desde sus primeras formulaciones newtonianas hasta la década de 1970, comenzó a caminar a trompicones cuando se produjo el asalto del posestructuralismo y el posmodernismo, cuyo objetivo fue poner en duda a la “ciencia heroica”, al modelo de construcción del saber que había fraguado durante la Revolución Científica del siglo XVII y, en definitiva, establecer la duda o acometer la destrucción nihilista de “las convicciones acerca de la objetividad del saber y la estabilidad del lenguaje”<sup>13</sup>.

Sin duda, la acometida posmoderna hizo tambalear las hasta entonces tenidas como certezas historiográficas: “la idea fundamental de la teoría historiográfica posmoderna consiste en negar que la historiografía haga referencia a la realidad”<sup>14</sup>. La sólida realidad, en efecto, evaporada. Paul Veyne adujo, en 1971, que la explicación causal en historia no es más que “la forma que tiene la narración de organizarse en una trama comprensible”. Hyden White afirmó en 1973 que el discurso histórico no es más que “una forma de operación para hacer ficción”. Por esos mismos años Foucault exponía que “cada sociedad posee su régimen de verdad, su política general de la verdad” y que, por ende, no hay verdad fuera

de la ideología, de modo que la historia forma parte de uno de esos regímenes de verdad, de una nietzchiana voluntad de poder.

Son sólo algunos ejemplos de la marea que indujo a hablar de la “crisis de la historia”, marea –o maremoto– que acrecentó su dimensión tras la caída del muro de Berlín y la proclamación, por parte de Francis Fukuyama, del “fin de la historia” en su artículo de 1989 y su libro de 1992 *The End of History and the Last Man*. En 1996 el historiador francés Gérard Noiriel se sintió obligado a reflexionar *Sobre la crisis de la historia*, mientras buena parte de la historiografía vanguardista, a uno y otro lado del Atlántico, se refugiaba en el “giro lingüístico” y en una historia cultural pegada a la antropología semiótica practicada, entre otros, por Clifford Geertz. La propuesta era atractiva: como ya no se podían expresar causas y razones, el investigador debía recurrir a una “narración densa”, para algunos microscópica e indiciaria<sup>15</sup>, en todo caso fuertemente enlazada a los “discursos”, puesto que el hombre ya no era contemplado como un utilizador del lenguaje para la transmisión de sus pensamientos, sino que sus pensamientos (y con ellos todas sus relaciones con el mundo exterior) resultaban condicionados y modelados por el lenguaje.

Las relaciones sociales y las determinaciones de la historia social de antaño se evaporaban cuando las identidades quedaban lingüísticamente construidas y, por ende, resultaban tan fluidas como el lenguaje mismo. El resultado fue el hundimiento de las tres carabelas de la historia científica, que habían navegado con viento a favor –y superando tormentas, que también las hubo– desde el final de la Segunda Guerra Mundial: la historia causal y comparativa de *Annales*, la historia social marxista y la historia económica serial o cliométrica.

La crisis de la historia, como la llamó Noiriel, sucedió, precisamente, en el momento en el que la historia de la comunicación cobraba dubitativamente carta de naturaleza. La coincidencia temporal es crucial para nuestra argumentación. En efecto, si hemos de juzgar a la historia de la comunicación a través de su presencia pública textual, concluiremos que es extraordinariamente reciente y, desde luego, coincidente en el tiempo con la “crisis de la historia” (o con la enésima acometida autodestructiva de la modernidad, llamada posmodernidad). Rastreemos.

Hasta bien entrada la década de 1970 los estudios de la especialidad giraban en torno al “periodismo”: el concepto de “comunicación” se incorporaría después<sup>16</sup>. Los primeros libros cuyo título y contenido, de forma más o menos explícita, se aparta de la historia segmentada de los medios y se acerca al concepto global de historia de la comunicación son, en realidad, muy recientes.

Al final de su larga carrera de politólogo y comunicólogo, Harold Dwight Lasswell, junto con Daniel Lerner i Hans Speir, redactó en tres volúmenes la obra *Propaganda and Communication in World History*. Era el año 1976 y Laswell y sus colaboradores seguían insistiendo en la construcción de un modelo de comprensión de la comunicación social ligado al concepto de persuasión informativa que, construida desde las esferas del poder, inducía valores consensuales en la sociedad, valores que ellos querían de progreso y libertad tal y como se entendían estos conceptos en la perspectiva occidental durante la Guerra Fría<sup>17</sup>.

La respuesta a la concepción conductista-behaviorista de Laswell y sus colaboradores se materializó en la década de 1980 a través de diversas obras de síntesis de historia de la comunicación. Manuel Vázquez Montalbán publicaba en 1980 su *Historia y Comunicación Social*, un ensayo que había fraguado en la década de 1970 y en el que el autor reconocía que “era quimérico plantearme una Historia de la Comunicación, habida cuenta de la carencia de investigación básica que hiciera posible tamaña fantasía. Todavía hoy es científicamente imposible una Historia de la Comunicación por los mismos motivos”. Vázquez Montalbán intentaba subsanar dos problemas. De una parte, el presentismo y la fascinación macluhiana, esto es tecnologista, que parecía imperar en las Facultades de Ciencias de la Información. Y, por otro lado, dar cabida en su síntesis historicista a aquellos estudios críticos que, en vez de concebir la comunicación en un sentido estrictamente funcionalista, la inscribían en el territorio de los conflictos entre grupos sociales antagónicos.<sup>18</sup>

También de 1980 es el libro *Communication History*, de John D. Stevens y H. Dicken, donde se enfatizaba el concepto de interrelación para designar la mediación comunicativa entre factores estructurales de índole económica, social, política e ideológica<sup>19</sup>. Al año siguiente, 1981, Raymond Williams conseguía reunir a prestigiosos colaboradores de diferentes campos de la comunicación para elaborar *Contact: Human Communication and its history*. En la introducción a la obra, Williams, exponente de una de las pocas tradiciones responsables de los inicios de la historia de la comunicación, explicaba cómo se había formado la disciplina comunicológica, de forma un tanto irónica, como convergencia de saberes vinculados a la historia, la filosofía, la literatura, la filología, la sociología, la tecnología o la psicología, para construir, entre todos, un “campo de interés”<sup>20</sup>. Pero, sobre todo, abogaba por no plantear la historia de la comunicación “como una simple historia de continuidad y difusión”, de nuevas formas tecnológicas y sistemas para difundirlos, sino como una historia plagada de “cambios cualitativos”. Para Williams –conocido como crítico marxista enfrenado a la lectura “dualista” de la metáfora base material/superestructura jurídico-político-cultural-, “los sistemas de comunicación nunca han sido un añadido opcional en la organización de lo social o en la evolución histórica. (...) vemos que ocupan un lugar junto a otras formas importantes de organización y producción social, del mismo modo en que ocupan un lugar en la historia de la invención material y de la ordenación económica”. De modo que los medios y las tecnologías de la comunicación que interesaban a Williams no eran, sólo, las de la comunicación masiva del siglo XX, sino todos aquellos que posibilitaban el intercambio de mensajes, pero también la producción y reproducción de significados.

Todavía aparecerían libros importantes en la década de 1980, como el de Wilburg Lang Schramm, *The story of human communication. Cave Painting to Microchip* (1987), una de las últimas obras del célebre autor cuyo modelos de comunicación se orientaron al servicio de la modificación de conductas sociales en los espacios del subdesarrollo con la mirada puesta en la interiorización de los principios productivistas que gobernaban la teoría de la modernización.

Si la ensayística de la década de 1970 sirvió para generar un concepto fuerte de comunicación, por encima de los conceptos de medios y de información, en la década siguiente ya parecía posible vincular las aportaciones de la historia científica (*Annals*, marxismo, etc.)

a ese nuevo concepto-fuerza de comunicación. De modo que se fueron sucediendo las primeras y fecundas reflexiones sobre el “sujeto” en la historia de la comunicación o sobre cómo comenzar a establecer periodizaciones y modelos comprensivos en ese mismo terreno.

Jesús Timoteo Álvarez publicaba en 1985 su libro *Del viejo orden informativo* y lo planteaba como una introducción a la historia de la comunicación desde sus orígenes hasta la década de 1880. Dos años después, aparecía una nueva historia de la comunicación, la de Giovanni Giovannini y el sugerente libro de Joan Manuel Tresserras y Enric Marín *El regne del subjecte*. Giovannini, un periodista italiano de fuste y con gran capacidad reflexiva, parecía seducido por una de las líneas explicativas de la Escuela de Toronto o *Media Ecology* (Harold Innis, Marshall McLuhan, Joshua Meyrowitz, Walter Ong, Eric Havelock, Paul Ryan, Elisabeth Eisenstein, etc.), según la cual los medios afectan las capacidades cognitivas humanas y, por tanto, facilitan o dificultan la adaptación al medio de los hombres. Giovannini explicaba que a nuevos medios de comunicación corresponden “nuevas formas de encantamiento” individual y colectivo (que, a veces, rayan en la hipnosis colectiva) y que el suministro masivo de información puede provocar mutaciones psicosensoriales, y por ende culturales, que pueden afectar, por anticipación, a la “discontinuidad de la identidad antropológica”<sup>21</sup>.

*El regne del subjecte* no era una historia de la comunicación, sino una reflexión teórica sobre la historia de la comunicación social realizada en unas muy densas 91 páginas. Para empezar, los autores constataban que la bibliografía a repasar era notoriamente escasa. De modo que sólo un recorrido convergente por los territorios de la comunicación, la historia, la economía y el poder, desde una perspectiva materialista, podía componer un campo de despegue para la disciplina. Influidos por la historiografía británica de “historia desde abajo” (E.P. Thompson, G. Rudé, E.J. Hobsbawm, C. Hill, etc.) y por la Escuela de Birmingham (R. Williams, S. Hall, etc.), proponían observar la comunicación social desde sus coordenadas espaciotemporales (criticaban acerbamente las aportaciones de los estudios de comunicación por ahistóricos) y como elementos de mediación entre la experiencia y la consciencia.

Todas las prometedoras aportaciones que acabamos de citar llegaban justo en el momento en el que la “crisis de la historia” se convertía en acuciante. La tónica general estaba variando: la década de 1980, que había comenzado con aportaciones “optimistas” en el campo de la historia de la comunicación, ligadas tanto al campo de la historia como al de la comunicología, iba a dar un giro hacia una nueva forma de “negacionismo”, el de la realidad objetiva externa al sujeto, y, con ella, hacia la disolución del saber histórico que dejó inerte a una historia de la comunicación todavía en andamios.

Cuando en 1986 se publicaban las actas del I Encuentro de Historia de la Prensa, dirigido por Manuel Tuñón de Lara, Jesús Timoteo Álvarez comenzaba su aportación con un epígrafe tan expresivo como “Crisis de los modelos definidos como de Historia Científica”<sup>22</sup>. Tres fueron las consecuencias, que podemos observar en el marco de la investigación española.

Para comenzar, los programas de trabajo que se habían abierto en la fecunda y reflexiva década de 1970 continuaron desarrollándose, aunque sin nuevo hálito. Así, por ejemplo, la reflexión de Jesús Timoteo Álvarez en el ámbito de la historia de la comunica-

ción se concretó en un programa de trabajo para establecer la cronología, las pautas, las simetrías y las disimetrías, del establecimiento de la sociedad de masas en España. Lo mismo ocurría con los autores de *El regne del subjecte* que, con sus colegas Gómez Mompert y Espinet Burunat, trabajaron con ahínco en la construcción del modelo de la sociedad de la comunicación de masas. Estas perspectivas repercutieron en universidades en las que surgían los estudios de comunicación o el interés por los estudios comunicativos, tales como Málaga, Santiago o La Laguna.

En Barcelona, también, el profesor Jaume Guillamet y otros trabajaban sobre las relaciones transitivas entre revolución liberal y asentamiento de la sociedad burguesa y nuevos medios de comunicación. Y otro tanto investigaba en Valencia el grupo de trabajo de Antonio Laguna, Francesc A. Martínez, Inmaculada Rius y Enrique Bordería. En Valladolid, los equipos formados en torno al profesor Celso Almuíña se interesaban también, de manera especial, por este período (1808-1880) y establecían una agenda de trabajo que, desde la historia de la comunicación, tomaba en consideración especial el concepto de opinión pública. En Málaga el profesor Juan Antonio García Galindo asumía la importancia que estudiosos como Jesús T. Álvarez habían concedido al período posterior a 1880 para el asentamiento de la prensa de masas.

En segundo lugar, las nuevas aportaciones teóricas sobre historia de la comunicación eran escasas y en algunas ocasiones simplemente redundantes.<sup>23</sup> Las más de las veces pretendían una especie de matrimonio imposible entre las versiones de la historia de la comunicación expuestas en la década de 1970 y principios de la de 1980 y las estrategias posmodernas (en sus versiones fuertes o débiles) que se estaban imponiendo<sup>24</sup>.

En tercer y último lugar, una parte notable de los investigadores que habían liderado la investigación en historia de la comunicación, y probablemente acuciados por el desprestigio de la historia científica, buscaron nuevos caminos... fuera de la historia. Algunos desembocaron en el territorio emergente de los discursos y de los mercados (publicitarios o políticos) y se dedicaron al marketing político, a la publicidad práctica o a la política misma (Jesús Timoteo Álvarez, J.M. Tresserras, Enric Marín, Antonio Laguna). Otros quedaron acuciados por los proyectos de gestión universitaria (Josep Lluís Gómez Mompert, Jaume Guillamet, Celso Almuíña, Juan Antonio García Galindo). Otros aún, o los citados mismos, concentraron sus esfuerzos en la historia de los medios de comunicación, soslayando para tiempos mejores la visión más compleja y omnicomprendiva propuesta en décadas anteriores por la historia de la comunicación.

La propuesta de la profesora Mercedes Román de huida de la teoría de la historia –en pleno agujero negro de la crisis de la historia– parecía el natural corolario a dos décadas de relativa parálisis de la historia de la comunicación. Sin embargo, también por entonces, tal vez desde la segunda mitad de la década de 1990, comenzaba a notarse el hastío ante la “crisis” y, por ende, las primeras reacciones.

En 1993 se pudo leer en castellano un texto del historiador norteamericano Michael Schudson, en el que advertía que la historia de la comunicación estaba gravemente afectada de subdesarrollo y en el que proponía que frente a los planteamientos de la “historia institu-

cional” (la monografía positivista sobre un medio o institución comunicativa estudiada en sí) o de la macrohistoria (las grandes construcciones ensayísticas que convierten a los medios de comunicación en las tecnologías responsables del cambio social) existía una tercera vía, a su juicio mucho más fructífera, en la que los medios y formas de comunicación se vinculan al propósito de la historiografía clásica (la de las tres carabelas de la historia científica): proponer respuestas para el cambio social. Schudson no encerraba su proyecto en una sola línea teórica. Le parecían especialmente productivas aproximaciones de naturaleza diversa, en tanto en cuanto planteaban *problemas* a resolver historiográficamente.

Entendemos que Schudson estaba rescatando el concepto de *historia-problema* de Marc Bloch y Lucien Febvre y dándole traslado al campo de la historia de la comunicación. De ahí que le pareciesen válidas aproximaciones diversas a condición de no soslayar la *causalidad* (bestia negra del posmodernismo), puesto que como dijese Marc Bloch “el empleo de la relación causal como herramienta del conocimiento histórico exige incontestablemente conciencia crítica”<sup>25</sup>. Y esta correlación entre establecimiento de problemas históricos a solucionar y búsqueda de relaciones causales podían encontrarse en los trabajos de Elisabeth Eisenstein, Jurgen Habermas, Raymond Williams, Benedict Anderson, Mattelart o Patrice Flichy, por más que las tradiciones teóricas a la que responden estos autores son diferente entre sí. De hecho, la expresada correlación se encontraba en el trabajo del propio Schudson (1978), *Discovering de news*, que, aunque centrado en el medio prensa, se articulaba como una historia de la comunicación pivotando sobre el problema de la confrontación de conceptos contemporáneos como los de objetividad/subjetividad o rigor/sensacionalismo y vinculando esta dialéctica a los cambios de todo tipo acaecidos en las primeras décadas del siglo XX.

En 1996 se publicaban los resultados del encuentro que la Asociación de Historiadores de la Comunicación celebrara el año anterior en la Universidad Autónoma de Barcelona. Las reflexiones habían girado en torno a las metodologías posibles para la historia de la comunicación. Y, en algún caso, las propuestas se centraron en la superación de la visión de la historia de la comunicación como mera historia de los medios convencionales de información (García Galindo, J.A.; Martínez, F.A., Bordería, E., Laguna, A.; Multigner, G.; Schulze, I.; Tresserras, J.M.). Con todo, Tresserras hacía notar las enormes diferencias de concepción que todavía se observaban respecto a la Historia de la Comunicación: ni la definición del objeto de estudio, ni los conceptos y metáforas utilizados para la explicación en esta disciplina, ni las periodificaciones propuestas, resultaban convergentes.

Promediada la década de 1990, la nueva reflexión sobre la historia de la comunicación, sobre su posición epistemológica y su intención heurística, seguía sin deparar resultados tangibles. Pero los materiales seguían llegando. En 1996 aparecía el libro de Bordería, Laguna y Martínez, una historia de la comunicación social. Para unos se trató, simplemente, de un deleznable producto del materialismo histórico con todos los defectos del determinismo<sup>26</sup>. Para otros, sin embargo, el libro ofrecía una nueva complejidad: no reducía la historia de la comunicación a la historia de los medios, sino que la convertía en una historia de los intercambios simbólicos de diferente naturaleza; no pretendía ser, como diría Schudson, un ensayo macrohistórico –la comunicación no era el *deus ex machina* que todo lo explica-,

pero sí una historia social de la comunicación, en la que ésta, mediando entre la conciencia y la experiencia, entre el conocimiento y la acción, devenía un factor explicativo de primer orden; no se limitaba a ofrecer una periodización (discutible) muy pegada a las formas de relación social históricamente determinadas, sino que se abría a nuevos problemas estrechamente vinculados con las formaciones sociales concretas (desde las formas de legitimación del poder hasta la construcción de nuevos espacios políticos y su traslación a los imaginarios sociales). El libro pretendía mostrar que la historia de la comunicación sí podía ser un proyecto intelectual de altura, aunque a condición de no desvincularlo de las herramientas de análisis y, sobre todo, de las teóricas que la historia (como disciplina científica) había construido en los dos últimos siglos.

En 1997 se traducía la compilación de estudios elaborada por Crowley y Heyer, y, como afirmaba Amparo Moreno en su presentación, emergían las dos cuestiones que se habían convertido en centrales en la disciplina: “qué relaciones existen entre las transformaciones que se han producido en los medios de comunicación y las relaciones sociales y la cultura en el sentido más amplio” y “qué repercusiones tienen los medios de comunicación en las formas y los procesos cognitivos”.

En 2001 los profesores Montero Díaz y Rueda Laffond manifestaban su “empeño en marcar un espacio para la discusión sobre el objeto de nuestra disciplina intelectual” y establecían con rotundidad la necesaria separación entre la historia de los medios y la historia de la comunicación: “La Historia de la Comunicación ha de situarse en un nivel distinto a la de cada medio. Este punto de partida es más fácilmente comprensible si se concibe la comunicación, aunque no de manera exclusiva, como un resultado de los efectos conjuntos de los medios en un ámbito espacial y temporal determinados”<sup>27</sup>. Con todo, en este texto la historia de la comunicación quedaba estrechamente ligada a los medios de comunicación social, claramente diferenciados de la comunicación interpersonal. Por decirlo con una imagen, para estos autores los medios componían un frente de ataque en la articulación de las sociedades y la disciplina de la historia de la comunicación se distinguía por el estudio de ese frente y no de cada uno de sus soldados: la relación entre los componentes del frente es para la historia de la comunicación tan importante como las repercusiones sociales de cada uno de los medios de comunicación.

Los conceptos emergentes que proponían Montero y Rueda eran los de “interrelación entre medios de comunicación social” y “comunicación como agente de articulación de las sociedades”, si bien en cuanto a este último concepto se amparaban en las teorías sociológicas de los efectos de los medios. En nuestro criterio Montero y Rueda daban nueva sabiduría a la historia de la comunicación, pero se ceñían excesivamente a los medios de comunicación y a su interrelación. Eso dejaba fuera a formas de comunicación primarias que, obviamente, son el germen de la socialización. Además, al hablar de la comunicación como agente de articulación social se dejaban llevar por el pesimismo de la complejidad y la inabarcabilidad de los fenómenos sociales, siempre multifactoriales, aunque a la par apostaban con resolución por poner a la historia de la comunicación en el centro de la indagación científica historiográfica y hasta establecieron una agenda de problemas historiográficos (ciudad y comunicación,

articulación de espacios por redes de medios, comunicación y cohesión social) que se conformaba en auténtica propuesta de resurgimiento de la disciplina.

En 2007 Ramón Sala sugería, a partir de los trabajos de Patrice Flichy, una aproximación a la historia de los medios como historia de la comunicación desde la superación del determinismo tecnológico y vinculada a los “marcos de referencia” de las técnicas mediadoras (diferenciando funcionamiento, usos e impactos socio-culturales).

En 2008 aparecieron los libros de Antonio Checa y Luis Alonso. El primero reflexiona todavía desde un posicionamiento dubitativo respecto al asunto que venimos tratando: por un lado aplaude la desconexión propuesta por la profesora Mercedes Román entre la historia científica y la historia de la comunicación y, por otro se alinea con los conceptos fuertes de Montero y Rueda sobre “interrelación entre medios” y “comunicación como agente de articulación”. En definitiva, Checa aboga todavía por referir la historia de la comunicación a la historia del “frente de los medios”: y cada medio “con su peculiar incidencia en cada momento, todos confluyendo en esa búsqueda de público y en esa influencia sobre él”<sup>28</sup>.

El ensayo de Luis Alonso, al contrario de lo propuesto por Mercedes Román o incluso por Montero y Rueda, realiza una crítica sistemática a la concepción de una historia de la comunicación ligada unívocamente a los medios y, más aún, a las teorías de la comunicación de masas: “Los medios de comunicación de masas de la modernidad son parte histórica de la totalidad de los fenómenos comunicacionales de la humanidad. Pero, demasiadas veces, la historia de los segundos se concibe desde un concepto de comunicación generado por y para los primeros. No se puede explicar la historia completa de las formas textuales y prácticas sociales por un concepto únicamente operativo para una mínima parte de ellas en una época y desde un enfoque, el sociológico, que sólo tiene en cuenta la mitad de lo que trata de explicar”<sup>29</sup>.

Por ese camino, Alonso se acerca a una definición de comunicación que origina un determinado modo de entender la historia de la comunicación. Así, “una teoría e historia de la comunicación debe partir de un concepto amplio y genérico, que englobe la continuidad y totalidad de, por un lado, las formas y los objetos que le sirven (pictóricas, escénicas, literarias, fotográficas, fílmicas...) y, por otro, las prácticas y funciones a las que sirve: informativas, artísticas, lúdicas, educativas, científicas, políticas, religiosas... Cabe entonces definir la comunicación como el proceso y producto resultante de la construcción cultural de la realidad a través de la apropiación textual y la circulación social de los discursos y representaciones”<sup>30</sup>.

Subsumida en el ámbito de la cultura (y por ende, en el de la historia cultural), la definición de Alonso se acerca mucho al concepto de “representación”, tan grato a Roger Chartier: una noción que “permite vincular estrechamente las posiciones y las relaciones sociales con la manera en que los individuos y los grupos se perciben y perciben a los demás”<sup>31</sup>. Se acerca, pero no se identifica. Porque no es lo mismo vincular las relaciones sociales con las prácticas discursivas (Chartier) que afirmar que la realidad es una construcción cultural (Alonso). En efecto, para Alonso el “centro y el eje” de campo comunicológico son “los discursos y las representaciones”<sup>32</sup>.

Con Bryan D. Palmer aduciremos, no obstante, que aunque el lenguaje importa, no es lo único que importa y que fijarse unívocamente en los discursos y en las representaciones es conferirle la entidad de panacea interpretativa y concebirlo como una estructura anterior al contexto material e independiente de él. El lenguaje, el texto, el discurso, no pueden ser interpretados al margen de su soporte –físico, pero sobre todo, social- a riesgo de incurrir en una curiosa paradoja: apropiarse acríticamente de un discurso y convertirlo en el lenguaje de una identidad<sup>33</sup>. Esto supondría algo así como invertir lo que muchos tienen como la “ortodoxia marxista” que antepone lo económico a cualquier consideración o ve siempre lo superestructural determinado por lo estructural: sería “ver en el ‘lenguaje’ una formación antológicamente superior para la que otras dimensiones de la experiencia sensible son simplemente el medio”.

Por el contrario, Palmer sugiere concebir el habla y la escritura (los discursos o las representaciones, se podría añadir) en una continua relación dialéctica con un gran número de prácticas sociales. Con Palmer fijamos nuestra propia posición. Pero este ha sido, por el momento, un excursus en nuestra argumentación para la que lo relevante es que, todavía en la primera década del tercer milenio, la tensión posmoderna, en forma de giro lingüístico, está bien presente en la historia general y se incrusta –es un terreno, por lo demás, bien abonado- en determinadas concepciones de la historia de la comunicación como la expuesta por Luis Alonso. Por otra parte, las definiciones y programas de historia de la comunicación que parecen inmunes al *linguistic turn* (como las de Montero y Rueda, Checa, Román, etc.) parecen aquejadas de una cierta indefinición: o quedan en terreno de nadie entre la historia y la teoría de la comunicación, o se subyugan a formas sofisticadas de determinismo tecnológico (Sala Noguer a partir de Flichy), o apuestan por un estudio “frentista” de los *media* obviando todas aquellas mediaciones no directamente derivadas de ellos, pero sí de otros soportes vigorosos en el intercambio simbólico.

## A MODO DE ALTERNATIVA: UN NUEVO CRUCE DE CAMINOS

El profesor Julián Casanova, en un trabajo de 1990, identificaba el futuro de la historia social con la metáfora de “la salida del túnel o el cruce de caminos”<sup>34</sup>. Asumimos la metáfora como imagen certera de nuestro planteamiento alternativo.

El punto de vista que aquí vamos a desplegar pretende ubicar la historia de la comunicación en el campo sustantivo de la historia, pero al mismo tiempo propondremos que el énfasis de historia de la comunicación, si es capaz de alejarse de la comprensión de la comunicación como mera transmisión de mensajes, si es capaz de centrarla y verla en su reflexividad, como actividad que no sólo informa, sino que crea y transforma<sup>35</sup>, tiene potencial suficiente para convertirse en una de las especializaciones historiográficas con mayor capacidad para establecer relaciones entre los hechos: esto es, para indagar sobre la causalidad. Así lo hemos venido planteado en diversos trabajos sobre el cambio social (revoluciones liberales burguesas), sobre el crecimiento del mercado (el papel de la publicidad) o el funcionamiento del sistema político.

Hechos, causalidad, realidad. ¿La historia ha abandonado cuatro décadas de “crisis”? Abandonar es seguramente un vocablo excesivo. Pero los tiempos están cambiando. A mediados de la década de 1990, el libro de Alan Sokal y Jean Bricmont abrió una enorme brecha en las aproximaciones posmodernas, constructivistas y subjetivistas a la historia, en realidad a cualquier campo científico. Estos dos científicos norteamericanos, tras gastar una broma a la gran comunidad posmoderna de la crítica literaria y de la filosofía neonietzchiana –el famoso artículo paródico de Sokal en la revista *Social Text*, en el que se mezclaban terminologías de ciencias diversas con reflexiones disparatadas y que fue aceptado por su calidad en esta prestigiosa revista de la vanguardia posmoderna- avanzaron con un libro sobre las imposturas intelectuales consistentes en apropiarse de lenguajes arcanos, vinculados por ejemplo a las ciencias de la naturaleza, sin que viniesen al caso, para mostrar complejidad donde sólo había confusión. Sokal y Bricmont, científicos tozudos en su labor de investigación, querían, simplemente, salvaguardar la existencia del mundo externo y la capacidad para acercarse a verdades sobre él a través de los métodos hipotético-deductivos. Por otra parte, no lo hacían desde la “guerra de las ciencias”, sino desde la convicción de que el método científico es el verdadero nexo entre las ciencias sociales y las ciencias naturales<sup>36</sup>.

En 2001 el grupo Historia a Debate, liderado por el historiador gallego Carlos Barros y tras casi una década de reflexión compartida a través de congresos, encuestas e internet, entre centenares de historiadores, lanzaba un manifiesto (*Manifiesto de Historia a Debate*) en el que se expresaba la necesidad de “que la historia ponga al día su concepto de ciencia, abandonando el objetivismo heredado del positivismo ingenuo del siglo XIX, sin caer en el radical subjetivismo resucitado por la corriente posmoderna a finales del siglo XX”<sup>37</sup>.

En 2004, el reconocido historiador británico Eric J. Hobsbawm publicaba una manifiesto para la renovación de la historia en el que arremetía contra la historiografía posmoderna: “En el plano metodológico, el fenómeno negativo más importante fue la edificación de una serie de barreras entre lo que ocurrió o lo que ocurre en historia, y nuestra capacidad para observar esos hechos y entenderlos. Esos bloqueos obedecen a la negativa a admitir que existe una realidad objetiva y no construida por el observador con fines diversos y cambiantes, o al hecho de sostener que somos incapaces de superar los límites del lenguaje, es decir, de los conceptos, que son el único medio que tenemos para poder hablar del mundo, incluyendo el pasado”.

Hobsbawm se veía obligado a recordar (y a reivindicar) que la historiografía “se mantiene enraizada en una realidad objetiva, es decir, la realidad de lo que ocurrió en el pasado; sin embargo, no parte de hechos sino de problemas, y exige que se investigue para comprender cómo y por qué esos problemas –paradigmas y conceptos- son formulados de la manera en que lo son en tradiciones históricas y en medios socioculturales diferentes”. La historiografía no podía reducirse, de nuevo, a una rama de la literatura, de la poética, con capacidad, como mucho, para demostrar empatía con el pasado; básicamente porque ello supondría el triunfo del relativismo, de un anti-universalismo según el cual lo importante no es lo que ocurrió, sino cómo afectó lo que ocurrió a un grupo particular, cómo fue “construido” identitariamente ese grupo.

Por otra parte, Hobsbawm no negaba, en absoluto, el interés que esto último (la afectación grupal, identitaria, a partir de lecturas divergentes de la realidad) contenía para el desarrollo de nuevos interrogantes en historia, pero a condición de no liquidar el esfuerzo de seguir operando a través de “una investigación racional sobre el curso de las transformaciones humanas”. Por lo demás, Hobsbawm volvía a recordar, apoyándose en los trabajos de la nueva biología evolucionista (liderada, entre otros, por Luigi Luca Cavalli-Sforza), que el retorno a los planteamientos de las “dos culturas” (la científica y la humanística) era simplemente un anacronismo, que las formas de interacción entre nuestra especie y su medio (natural y social) seguían siendo la base de la comprensión histórica, y que apelar a la historia total no era considerar la historia de todo, sino “la historia como una tela indivisible donde se interconectan todas las actividades humanas”.

Ahora mismo, algunos historiadores que acogieron con fe de innovación el giro lingüístico, han comenzado un camino de regreso, sin que eso suponga que, por el camino, no hayan (y nos hayan) ampliado el bagaje. William Sewell, que con su trabajo sobre *Trabajo y revolución en Francia* entró de pleno en el territorio del constructivismo lingüístico, acaba de realizar una crítica muy dura a la generación de historiadores culturales a la que él mismo se adscribió<sup>38</sup>. Su argumento es que “el paso de la historia social a la historia cultural fue una respuesta inconsciente a las transformaciones globales en el orden capitalista, desde una regulación social fordista a un nuevo régimen de ‘acumulación flexible’”. En definitiva, de forma inconsciente, los historiadores asumían, interiorizaban, los cambios en el régimen de producción del capitalismo y en vez de fijarse en formas de explotación o de alienación muy visibles en la organización fondistas, se amparaban en las experiencias del sujeto, en las sensibilidades diferenciadas, en el flujo informativo y en las múltiples identidades que generaba. Pero, a la postre, las herramientas intelectuales posestructuralistas o posmodernas no han servido ni para respuestas historiográficas ni para hacer frente a los retos intelectuales que plantean las transformaciones actuales del capitalismo.

La postura actual de Sewell recuerda mucho a la posición que ya mantuviera Alan Ryan en la década anterior, pero que entonces se contempló como de mera resistencia (nostálgica, dirían algunos) ante el envite posmoderno. Ryan explicaba que el punto de vista de las minorías subordinadas (y hasta de las mayorías) con conciencia de su subordinación, siempre fue el de que la verdad puede socavar el poder. Pero si, obnubilados por el punto de vista de Foucault o Derrida, se afirma que la verdad es simplemente un efecto del poder, una construcción intelectual que no tiene fisuras, entonces ahí se entrecruzan dos graves problemas: los grupos subordinados quedan condenados a la más absoluta apatía, puesto que su verdad no será más que un punto de vista relativo, tan válido como cualquier otro; y, en segundo lugar, la historia pasa a ser un “régimen de verdades” auto-generadas e invulnerables al cambio.

Sewell ahora y Ryan siempre no ven la incompatibilidad entre la atención a la estructura (a las regularidades históricas) y, a la vez, al significado. Otra historiadora que también se sumergió en la historia cultural de corte antropológico y posestructuralista, Gabrielle Spiegel, también se pregunta ahora cuál fue la causa de la flamante acogida del *linguistic turn* por parte de la historiografía. No cree, como Sewell, que la explicación se halle en la lógica

cultural del capitalismo tardío, sino en la emergencia, a partir de la década de 1960, de nuevos movimientos sociales (feminismo, pacifismo, ecologismo, movimientos identitarios de todo tipo de minorías, etc.), que rechazaron las explicaciones generalizadoras que pretendía dar la historiografía “total” y buscaron sus propias bases teóricas de naturaleza relativa, esto es, ajustadas a la idiosincrasia de cada uno de esos movimientos. Sin embargo, la influencia de esa generación quedó desleída cuando se advirtió la monumental diáspora de las explicaciones, cuando se cayó en la cuenta de que las minorías o los movimientos sociales, al relatar la construcción de su propia identidad, parecían haber habitado un mundo diferente al de sus congéneres no pertenecientes a su mismo grupo.

El posmodernismo ha llegado a su fin. La actual crisis del capitalismo global, iniciada en 2008, será su puntilla. La ruptura de la *Revue de Synthèse Historique* y de la Escuela de Annales con el historicismo alemán y con el positivismo francés se produjo cuando una serie de historiadores cayó en la cuenta de que las viejas recetas historiográficas no se correspondían con la moderna sociedad industrial, con la “sociedad de masas” en la que los hechos mismos se tornaban masivos: desde el voto (sufragio universal) hasta el paro (provocado por la Gran Depresión). La historia no se repetirá, desde luego, pero las necesidades acuciantes resultarán similares: habrá que volver a la realidad y no sólo a la “construcción discursiva” de la realidad cuando la realidad sea tan acuciante que resulte imposible soslayarla. Y eso ya está sucediendo.

De vuelta, pues, al territorio científico del realismo ontológico, en el que existe la realidad exterior al sujeto cognoscente, ¿sobre qué bases construir una historia de la comunicación, tras una especie de interrupción teórica de dos o tres décadas?

La base, sin duda, es el método, que bien pueden compartir la historia y la comunicología. El método que invita a caminar de la teoría al análisis empírico a través del apasionante proceso tentativo de las hipótesis y las técnicas de investigación, para, a continuación, consumir el viaje de vuelta del análisis a la síntesis, un retorno a la teoría en el que se especifiquen los avances realizados, los matices introducidos en la posición de partida, las refutaciones parciales (o totales) que se han introducido.

Un método que no lleva a la verdad, sino a aproximaciones sucesivas que devienen objetividad intersubjetiva. Un método que aplicado a una disciplina que define su campo de estudio, ha de proveerse de (o inventarse) las técnicas particulares que considere más capaces para aprehenderlo, para analizarlo, para extraer el jugo de la realidad observable, aunque esta se componga de huellas o de indicios cuya recomposición absoluta es, por definición, imposible, pero también resulta intelectualmente apasionante y socialmente útil. Herrera (2003) acierta a entender que la historia de la comunicación sólo puede ser social y sólo puede proponerse como una contribución positiva a la comprensión de las relaciones que se establecen entre la comunicación y la evolución de la sociedad humana, de sus cambios y de sus continuidades.

La historia de la comunicación debe establecer una agenda que partiendo de las tecnologías de mediación (que no de los medios de comunicación), en el sentido que a esta expresión le confirió Raymond Williams (1992), desemboque en una verdadera teoría de

la acción individual y colectiva. Una disciplina que nos provea de herramientas para desentrañar y comprender cómo influye la realidad, pero también las formas de ver la realidad, formas necesariamente mediadas, en la toma de posición de individuos y grupos ante los hechos, ante las coyunturas, ante las estructuras, ante la vida social.

Existen tres campos de investigación interrelacionados que deben privilegiarse desde la disciplina emergente de la historia de la comunicación. Se trata, empero, de tres campos con una orografía compleja. Veámoslo.

Para empezar, el campo de las mediaciones<sup>39</sup>. No sólo de o en los medios convencionales sino también de todo aquello que sirve históricamente para configurar los intercambios simbólicos. No nos parece pertinente establecer divisorias históricas en función de los medios dominantes o hegemónicos y aquellos otros regresivos o aparentemente regresivos. Como dice Herrera, “la palabra clave es ‘conexiones’, es decir, los puentes tendidos entre las dinámicas de los diferentes medios, lenguajes e ideas”. En efecto, estudiar lo que Regis Debray (1994) llama la videosfera contemporánea (término que los plaga de imágenes) sin vincularla al estudio de los usos de la voz, sería tanto como estudiar la imprenta y sus efectos sin tener en cuenta su paralelismo con formas nuevas y viejas del manuscrito<sup>40</sup>.

Convendrá partir de la idea de que los medios no producen la comunicación, sino que son producidos por las necesidades sociales (en un sentido amplio) de comunicación. Es necesario su estudio desde la historia de la comunicación; como lo es el estudio de las armas desde la historia de la guerra. ¿Pero alguien dudaría que, en esta última subdisciplina hay también que estudiar la organización de los ejércitos, las tácticas militares o las formas no regladas de acoso del enemigo, pongamos por caso? Las prótesis y los medios utilizados en y para la comunicación necesitan correlacionarse entre sí y, además, con el resto de factores intervinientes en los actos y procesos comunicativos.

El segundo campo es el impacto que sobre la estructuración social, si lo queremos expresar en términos de Giddens (1984), ejercen las formas y medios de comunicación. Si, como afirma el sociólogo británico, la realidad social se basa en acciones e interacciones que le confieren pautas de cambio y fluidez, entonces resulta fundamental establecer las conexiones existentes entre prótesis/medios de comunicación y la toma de decisiones individuales y grupales.

Giddens (2008) explica que la acción humana y la estructura están relacionados y que, por eso, la acción humana está sometida a unas restricciones derivadas de, a saber, a) los escenarios institucionales (que establecen tanto límites como posibilidades de movilización de las capacidades humanas), b) el enraizamiento de las instituciones, que tiende a ser mayor cuando más implantadas están en las rutinas de la vida cotidiana; c) el uso de sanciones “con las que algunos individuos o grupos buscan activamente limitar la gama de opciones que otros tienen a su disposición” y d) la obstrucción “de los modos de comprender las condiciones de la reproducción social, y por lo tanto de su posible transformación”. Parece evidente que los intercambios simbólicos se articulan históricamente a través de instituciones que definen escenarios, formas de enraizamiento, que usan sanciones y que, a su manera, diseñan y obstruyen formas de comprensión de la realidad.

Este planteamiento parte de la superación de la dicotomía entre base (económica) y superestructura (cultural o comunicativa). De forma asaz provocativa, en su libro *Culture* de 1981, Raymond Williams tituló “Medios de producción” el capítulo en el que daba cuenta de la “invención y el desarrollo de los medios materiales de producción cultural”, advirtiendo de que no cabía subestimarlos frente a las formas de producción material económica (comida, herramientas, refugio, servicios), puesto que las necesidades humanas, y por ende su satisfacción a través de la producción, no pueden catalogarse en órdenes “económico” o “espiritual”, sino en el ámbito de las relaciones concretas que se establecen y que deparan formas históricamente diversas de producción, distribución y consumo o recepción.

Formas históricamente diversas y socialmente determinadas, puesto que en las sociedades históricas se produce una apropiación desigual de los bienes económicos, culturales y comunicativos por parte de las diferentes clases y grupos sociales. Pero, como afirma García Canclini (1984), en la tradición de los Estudios Culturales, la tensión social entre clases dominantes y grupos subalternos no puede entenderse como una bipolaridad: junto a la impugnación y la resistencia, se dan permanentemente negociaciones, intercambios en lo material y en lo simbólico. Las clases y los grupos sociales, en sus relaciones, se comunican y no siempre de la misma manera.

La historia de la comunicación no puede entender el trasiego entre prótesis/medios y sociedades, como si los primeros fuesen omniscientes y las segundas homogéneas. Tampoco, si nos queremos alejar del relativismo posmoderno, desde el *grupalismo* relativista que invita a averiguar la idiosincrasia mediada de un grupo identitario prescindiendo del todo social. La historia de la comunicación debe atender a varios frentes: a los usos de las prótesis y tecnologías de mediación en función de la posición ocupada en la sociedad; a las relaciones mediadas entre los diferentes grupos, ya sean clases o grupos identitarios; a las relaciones de dominio y subordinación que se generan a través de la producción simbólica y a las estrategias de apropiación y reelaboración que los diferentes colectivos sociales realizan al enfrentar los mensajes mediados con sus experiencias y con sus herencias culturales (con la tradición).

La estructuración social, pues, no es previa a la comunicación. Esta no sirve para consagrarla. Ese puede ser uno de sus cometidos, pero también existen otras posibilidades: siempre ubicadas entre los polos de la continuidad y del cambio histórico. La producción social de la comunicación es también producción, relación social.

En tercer lugar, otro de los campos de la historia de la comunicación invita averiguar cómo se integran las formas de mediación en la dinámica de la transmisión de ideas que, a su vez, actúan como referencias inexcusables en la toma de decisiones individuales y sociales. Lo hemos expresado más arriba: la historia de la comunicación debe vincularse a una teoría histórica de la acción individual y social.

Los marcos teóricos a los que puede sujetarse el análisis de este campo son diversos: desde los análisis ideológicos del marxismo crítico al *Frame Analysis* de Goffman<sup>41</sup> o a la teoría de la acción social de Bourdieu, con su especial atención a los bienes simbólicos. Por citar ejemplos plausibles, pero desde luego no únicos.

Nos centraremos aquí, por mor de la brevedad, sólo en el primero de los marcos teóricos expuesto. En efecto, cuando hablamos de la “obstrucción de los modos de comprender las condiciones de la reproducción social” y lo vinculamos a las formas de comunicación, estamos hablando de ideología y de transmisión ideológica. Lo podríamos plantear a la manera de George Rudé, como la dialéctica entre las ideas inherentes y las ideas derivadas. Las primeras fuertemente enraizadas en los “imaginarios”, vinculadas a la tradición y a lo que los individuos consideran el *common sense* de su época. Las segundas, expresadas como innovación y novedad. Si bien, ni las ideas inherentes son necesariamente las portadoras de la “obstrucción”, la aquiescencia, el conformismo o la “alienación”, ni las ideas derivadas son necesariamente la fuente única de la predisposición a la acción transformadora<sup>42</sup>. En todo caso, establecer formas y modos de comunicación en función de sus aportaciones a unas u otras “ideas” es perfectamente posible y podría establecer un programa de investigación en historia de la comunicación perfectamente articulado.

Los tres campos imbricados, aquí señalados, pretenden ser una guía para la construcción de una nueva historia de la comunicación que establezca que el eje de nuestra disciplina no está en el sistema de medios, sino en la dinámica social. Existe la falsa dicotomía de adscribir la historia de la comunicación a la teoría de la historia o a la teoría comunicológica. Donde debe quedar adscrita es al método hipotético-deductivo y a lo que se ha denominado la historia-problema. A partir de ahí, el contacto con las ciencias sociales, la interdisciplinariedad, es una ganancia. No podemos abrazarnos a un empirismo, frecuente en los estudios de comunicación, que elabora continuos métodos de verificación y renuncia a la interpretación, a la dialéctica entre el análisis y la síntesis teórica<sup>43</sup>. En el polo opuesto, no podemos vincularnos a una teoría que desprecie los materiales empíricos como necesarias y meras demostraciones. La nueva historia de la comunicación deberá estar abierta a las agendas de investigación de historiadores y comunicólogos. E incidir en ambas. Desde la casa propia.

## Notas

1. Godelier, M., “Elogio y defensa de la antropología”, en *Papers*, 2012, 97/1, p. 228.
2. Carrithers, M., *¿Por qué los humanos tenemos cultura?*, Madrid: Alianza Editorial, 1995, p. 58.
3. Román Portas, M., “Aspectos metodológicos de la historia de la comunicación”, *Ámbitos de la Comunicación*, nº 5, (Sevilla, 2000), pp. 120-123
4. Schudson, Michael, *Discovering the news. A social history of American newspaper*. Nueva York: Basic Books, 1978. Schudson, Michael, “Enfoques históricos a los medios de comunicación”. En Jensen, K.B. y Jankowski, N.W (ed.). *Metodologías cualitativas de investigación en comunicación de masas*. Barcelona: Bosch, 1993, pp. 211-228.
5. García Jiménez, L., *Las teorías de la comunicación en España: un mapa sobre el territorio de nuestra investigación (1980-2006)*. Madrid: Tecnos, 2007.
6. Goody, J., *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*. Madrid: Alianza Editorial, 1990.
7. Cit. en Sala Noguer, R., *Introducción a la historia de los medios. Consideraciones teóricas básicas sobre la historia de los medios de comunicación de masas*. Barcelona: Servei de Publicacions de la UAB, 2007, p. 11.
8. Briggs, A., Burke, P., *De Gutenberg a internet. Una historia social de los medios de comunicación*. Madrid: Taurus, 2002.
9. Burke, P., *Formas de historia cultura*. Madrid: Alianza Editorial, 2000.
10. Gracia, J., “Historia de la comunicación: perspectivas metodológicas y teórico historiográficas desde la historia cultural”. *Historia Contemporánea*, (45, 2012), p. 641.
11. En vez de imperialista, Gómez Mompert ha utilizado el término “aristocrático”, en tanto en cuanto desde diversas especializaciones históricas (cultural, del arte, de la literatura) parece lanzarse una mirada condescendiente a sus hermanas menores, la historia de los medios y la historia de la comunicación. Gómez Mompert, J. L. “Historia de la comunicación e historia del periodismo: enfoques teóricos y metodologías para la investigación”, en Martínez Nicolás, M. *Para investigar la comunicación. Propuestas teórico-metodológicas*. Madrid: Tecnos, 2008, p. 95. Sobre el prestigio de la cultura basada en la “oscuridad y confusión” del propio concepto ha escrito Bueno, G., *El mito de la cultura*. Barcelona: Editorial Prensa Ibérica. 1996. Sobre las trampas relativistas, Sebrelí, J. J., *El asedio a la modernidad. Crítica del relativismo cultural*. Barcelona: Ariel, 1992
12. Berman, M., *Todo lo sólido se desvanece en el aire. La experiencia de la modernidad*. Madrid. Siglo XXI, 1988.
13. Appleby, J.; Hunt, L.; y Jacob, M., *La verdad sobre la historia*. Barcelona: Editorial Andrés Bello, 1998, p. 191.

14. Iggers, G., *La ciencia histórica en el siglo XX. Las tendencias actuales*. Barcelona: Idea Books, 1998, p. 96.
15. Ginzburg, C., “Indicios. Raíces de un paradigma de inferencias indiciales”. En Ginzburg, C. *Mitos, emblemas, indicios. Morfología e historia*. Barcelona: Gedisa, 1994.
16. Gargurevich, J., “¿Qué historia de la información y cómo enseñarla?”. En *V Congreso de la Asociación Latinoamericana de Investigadores de la Comunicación-ALAIIC, 2000*. Santiago de Chile, 2000.
17. Alejandro Pizarroso cita un antecedente importante, el libro de Oliver Thomson: *Mass Persuasion in History*, 1977. No lo incluimos en nuestra relación porque, como el mismo Pizarroso indica, la parte específicamente histórica del tratado “se limita a algunos muy bien elegidos, aunque quizá demasiado sintéticos *historical case studies*”. Pizarroso, A., *Historia de la propaganda*. Madrid: Eudema, 1990, p. 21.
18. La línea que desemboca en el ensayo de Vázquez Montalbán venía incubándose en una serie de autores latinoamericanos, tales como Camilo Taufic, Antonio Pasquali o Herbert Schiller, entre otros. Taufic (1973) estableció tanto la bastardad y trascendencia del concepto de comunicación, como la idea de que la comunicación “dejó de ser comunión desde el momento en que se inició la explotación del trabajo ajeno”, por lo cual la comunicación se transmutó en información en el sentido de “imposición de formas”. Schiller (1974) reaccionó contra la visión lineal que planteaba la comunicación como una herramienta para el desarrollo económico e intentaba prospectar cómo la comunicación podía ser utilizada para la explotación de *tiers monde* y para la homogenización cultural. Pasquali (1978) lanzó un alegato contra el determinismo tecnológico y estableció que en la historia de la comunicación “no puede aceptarse el predominio del concepto de ‘medio’ en la definición de comunicación, 1º) porque todo medio es un simple aparato, esto es, la extensión de una preexistente y más genérica capacidad humana de comunicarse; 2º) porque por medio se entiende comúnmente el ‘canal artificial’ o artefacto transportador de mensajes especialmente codificados; pero no hay comunicación humana que pueda prescindir del uso de canales naturales al comienzo y al término del proceso”. Taufic, C., *Periodismo y lucha de clases*. Chile: Ediciones Quimantú, 1973. Schiller, H., *Los manipuladores de cerebros. Libre empresa, imperialismo y medios de comunicación*. Buenos Aires, 1974. Pasquali, A., *Comprender la comunicación*. Caracas: Monte Ávila Editores, 1978.
19. Schulze Schneider, I., “Metas y metodologías de la Historia de la Comunicación”. En J.L. Gómez Mompert, *Metodologías para la Historia de la Comunicación Social*. Barcelona: Servei de Publicacions de la UAB, 1996, pp. 95-99.
20. Williams, R., *Cultura. Sociología de la comunicación y del arte*. Barcelona: Paidós, 1992, p. 25.
21. Giovannini, G., *Del pedernal al silicio. Historia de los medios de comunicación masiva*. Buenos Aires: Ed. Universitaria, 1987.

22. Álvarez, J. Timoteo, "Conceptos básicos para una codificación de la historia del periodismo o comunicación". En Tuñón de Lara, M. (dir.). *La prensa en los siglos XIX y XX. Metodología, ideología e información. Aspectos económicos y tecnológicos*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1996, pp. 21-32.
23. Sin menoscabo de su extraordinaria aportación, el *revival* braudeliiano (cuando la propia Escuela de *Annales* abjuraba de Braudel) es bien visible en Armand Mattelart (1993), por ejemplo. Mattelart, A., *La comunicación-mundo. Historia de las ideas y de las estrategias*. Madrid: Fundesco, 1993.
24. Marín, E. i Tresserras, Josep M., *Cultura de masses i postmodernitat*. València : Ed. Tres i Quatre, 1994.
25. Bloch, M., *Introducción a la historia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1952, p. 146.
26. Hernáiz Blázquez, J. I., *Historia de la comunicación social: de Altamira a Parque Jurásico*. Madrid: Editorial Universitas, 1999, p. 56.
27. Montero Díaz, J. y Rueda Laffond, J. C., *Introducción a la Historia de la Comunicación Social*. Barcelona: Ariel, 2001, p.18.
28. Checa Godoy, A., *Historia de la comunicación: de la crónica a la disciplina científica*. La Coruña: Netbiblo. 2008, p. 48
29. Alonso García, L., *Historia y praxis de los media: elementos para una historia general de la comunicación*. Ediciones Laberinto, 2008. p. 148.
30. *Ibidem*, p. 161.
31. Chartier, R., "¿Existe una nueva forma de Historia Cultural?". En Gayol. S. y Madero, M., *Formas de Historia Cultural*, Buenos Aires: Prometeo, p. 31.
32. Alonso García, op. cit., p. 247.
33. PALMER, 1989: 102. Palmer, Bryan D., "Respuesta a Joan Scott". En *Historia Social*, núm. 4, (Valencia, 1989) p. 102.
34. Casanova, J., *La historia social y los historiadores*. Barcelona: Biblioteca de bolsillo, 2003, p. 168.
35. Carey, J., *Communication as Culture. Essays on Media and Society*. New York: Routledge. 1992.
36. Sokal, A. y Bricmont, J., *Imposturas intelectuales*. Barcelona: Paidós, 1999.
37. [www.h-debate.com](http://www.h-debate.com)
38. Sewell, W. H., *Logics of History: Social Theory and Social Transformation*. Chicago: University Chicago Press, 2004.
39. Martín-Barbero, J., *De los medios a las mediaciones. Comunicación, cultura y hegemonía*. Barcelona: Gustavo Gili, 1987.

40. Eisenstein, E., *La revolución de la imprenta en la Edad Moderna europea*. Madrid: Akal, 1994. Bouza Álvarez, F. J., *Del escribano a la biblioteca. La civilización escrita europea en la Alta Edad Moderna (siglos XV-XVII)*. Madrid: Síntesis, 1992
41. Herrera Gómez, M. y Soriano Miras, R. M., “La teoría de la acción social en Erving Goffman”. En *Papers*, núm. 73, (Barcelona, 2004), 59-79.
42. Rudé, G. *Revuelta popular y conciencia de clase*. Barcelona: Crítica, 1981.
43. Piqueras, J. A., “El abuso del método, un asalto a la teoría”. En Castillo, S. (coord.). *La Historia Social en España. Actualidad y perspectivas*. Madrid: Siglo XXI, 1991. Tresserras, J. M., “Historia de la prensa, història del periodismo, història de la comunicació”. En *Gazeta. Actes de les primeres Jornades d’Història de la Premsa*. Barcelona: Societat Catalana de Comunicació, 1994. Curran, J., *Medios de comunicación y poder*. Barcelona: Editorial Hacer. 2005.

JULIUS CAESAR AND BONAPARTIST CEASARISM.  
IDEOLOGY, POLITICS AND LITERATURE

# Julio César y el cesarismo bonapartista. Ideología, política y literatura

Josep L. Teodoro

**Universidad de Valencia**

---

Fecha recepción 11.12.2013 | Fecha aceptación 03.02.2014

## Resumen

Este artículo analiza la relación entre el cesarismo y la interpretación de la figura de Julio César en la literatura de la época, a la vez que pone de manifiesto la valoración y el uso de diferentes personajes de la historia romana en las vicisitudes políticas de Francia desde la I República al II Imperio.

## Palabras clave

Julio César, cesarismo, bonapartismo, teatro, revolución, golpe de Estado.

## Summary

This article analyzes the relationship between Caesarism and the interpretation of the figure of Julius Caesar in the literature of the period. At the same time, it highlights the value and use of different characters of Roman history in the political vicissitudes of France from the First Republic to the Second Empire.

## Key words

Julius Caesar, Caesarism, Bonapartism, theatre, revolution, putsch.

Durante la segunda mitad del siglo XVI y los primeros decenios del XVII hubo una bien organizada corriente de escritores que se opusieron tenazmente al sesgo absolutista que iban tomando las monarquías europeas y que sostuvieron el derecho del pueblo a la rebelión contra aquellos soberanos que conculcaban la libertad religiosa de sus súbditos o la paz social por motivos religiosos o por conductas ambiciosas. En ellos, la figura de César y, sobre todo, la justificación moral o legal de su asesinato, fue motivo de reflexión.

Los libelos de estos «monarcómacos» —el término es creación del jurista escocés William Barclay, que lo emplea en su tratado *De regno et regali potestate* (1600)— pusieron las bases de las teorías sobre el contrato social, la soberanía popular y el iusnaturalismo racionalista. La idea del tiranicidio fue muy tratada en el seno del protestantismo y produjo obras como el divulgado panfleto *Vindiciae contra tyrannos, sive de Principis in populum populique in Principem legitima potestate* (Basilea 1579), atribuido sin total consenso a los franceses Hubert Languet y Philippe Duplessis-Mornay, pero firmado con el pseudónimo de «Stephanus Junius Brutus Celta», en referencia tanto a Lucio Junio Bruto, que expulsó al rey Tarquinio el Soberbio, como a Marco Junio Bruto, asesino de Julio César. Las *Vindiciae contra tyrannos* defienden la idea de que el pueblo tiene derecho a desobedecer a su príncipe cuando éste mantiene un comportamiento contra las leyes de Dios y las leyes civiles. El libelo desarrolla la idea del contrato entre el pueblo y su soberano y, en un rasgo de moderación, afirma que los ciudadanos solo pueden tomar las armas contra su príncipe guiados por un «magistrado inferior» a éste, pero legalmente instituido<sup>1</sup>.

En el ámbito católico también algunos teólogos y juristas expusieron justificaciones del tiranicidio en las que, si bien aparece menos clara la idea del contrato entre el príncipe y su pueblo, tampoco se mantiene a ultranza el derecho divino al poder que servía de justificación a los partidarios del absolutismo más radical.

Juan de Mariana en su ensayo *De rege et regis institutione* (1598) pone al papado por encima de la autoridad de los monarcas, y no admite la libertad de culto para los súbditos. Más innovador se presenta Francisco Suárez con el *Tractatus de legibus ac de Deo legislatore* (1612), en el que claramente se encuentra ya la idea del pacto social y el análisis del concepto de soberanía. Las ideas de Suárez influyeron el pensamiento de Hugo Grocio<sup>2</sup>, que definió con mayor precisión la aparición del contrato que liga un pueblo y su gobernante. En sus *De jure belli ac pacis libri tres* (1625) sostiene que, a medida que las comunidades humanas crecen y el estado de naturaleza se hace imposible por la necesidad de organizar la distribución

del poder y de los recursos limitados, la comunidad transfiere a un soberano, mediante un pacto, la autoridad de hacer respetar mediante la fuerza los intereses del pueblo como conjunto y de cada uno de sus individuos.

La idea del contrato social tiene posteriormente un largo recorrido en la teoría política de la Ilustración y del periodo de las revoluciones burguesas y constituye, sin duda, una de las bases del moderno cesarismo. El punto más delicado del razonamiento es, precisamente, qué límites tiene ese poder que el conjunto del pueblo confiere al soberano. Los teóricos del absolutismo —como el propio Grocio— sostienen que no deben existir «cuerpos intermedios» entre el soberano y su pueblo, en referencia a los parlamentos y a otros órganos de representación estamental de origen medieval, y que los únicos límites al poder del soberano deben ser la «ley divina» y «las leyes fundamentales del reino», un concepto mucho más difuso en el que se inscribe el principio de legitimidad, compuesto por costumbres, tradiciones y otros elementos del derecho consuetudinario. Sin embargo, el carácter autocrático que toman las monarquías absolutas europeas se emplea a menudo para alterar precisamente esas normas tradicionales e inviolables sobre las que se asienta el poder del monarca, como sucedió, por ejemplo, con el Decreto de Nueva Planta de Felipe V de Borbón.

El reforzamiento de la aristocracia que tiene lugar a continuación de la Paz de Westfalia de 1648 determina el lugar que la figura de César desempeña en el pensamiento político y literario del momento: Como conquistador ocupa un lugar preferente en el imaginario colectivo, pero su acceso a la dictadura y su conducta contraria a la aristocracia genera problemas de aceptación en las monarquías que hacen depender de la legitimidad dinástica su pretendido derecho divino al poder, y en las repúblicas aristocráticas con procesos de elección altamente ritualizados y reducidos a una oligarquía secular, como Venecia, Génova y las ciudades imperiales libres.

Luis XIV, considerado el modelo de la monarquía absoluta, prefirió a Alejandro Magno como referencia iconográfica en su juventud, y a Augusto en su madurez.<sup>3</sup> La guerra civil inglesa y la Commonwealth de Cromwell emplean la figura de César en su versión negativa, como enemigo de las libertades tradicionales. Esta tendencia se acentúa durante el periodo inmediato a la revolución americana y se desarrolla con fuerza en las Trece Colonias.

Es en Inglaterra y en las Colonias donde se gesta un nuevo elenco de héroes romanos —los griegos están poco presentes en las lecturas de los ilustrados del momento— que han luchado por la libertad y por la conservación de la república: Cicerón, Catón de Útica, los Escipiones, e incluso Bruto y Casio forman parte de esta nómina de modelos de comportamiento cívico que sirven de inspiración a los movimientos republicanos a uno y otro lado del Atlántico. Distanciándose de las tendencias absolutistas de los Estuardo, la nueva monarquía de Hannover, que halla su apoyo en la aristocracia y en el parlamento, considera la República Romana un modelo más cercano que el Imperio. La nobleza terrateniente se ve retratada en la oligarquía senatorial, y hace suyo el programa de *amicitia*, *libertas* y *virtus* del patriciado romano. La tragedia *Cato* (1713) de Joseph Addison, que sigue de cerca el relato de Plutarco, desarrolla el tema de la lucha de la libertad contra la opresión, y hace del héroe estoico el modelo del republicanismo virtuoso y de César el paradigma del tirano ambicioso que destruye el estado y las libertades antiguas por mera ambición de poder. La obra obtuvo un gran éxito

en Inglaterra, pero aún más en las colonias, donde se representó durante décadas y tuvo incluso un papel destacado en la Revolución Americana.<sup>4</sup> Hay que recordar, no obstante, que el republicanismo inglés era moderado y de tintes aristocráticos, mientras que el movimiento que fraguó en las Trece Colonias tuvo un concepto de ciudadanía más amplio, sin incluir en ella, en un principio, a los esclavos africanos, cuya existencia se justificaba con el mismo argumento clásico de la diversidad innata de los hombres.

Con todo, algunos monarcas e intelectuales ilustrados, conscientes de las limitaciones que los privilegios y tradiciones de la nobleza suponían para la modernización de las instituciones, vieron en César el modelo de una «monarquía ilustrada» capaz de llegar a un acuerdo entre los reformadores y los soberanos.<sup>5</sup>

Voltaire escribió tres tragedias sobre el tiranicidio. En *La mort de César*, la más famosa de todas, César mantiene un revelador diálogo con Antonio sobre Bruto. El tirano admira la integridad de éste último y, en cierto modo, hasta comparte sus puntos de vista:

Il a d'autres vertus ; son superbe courage  
 Flatte en secret le mien, même alors qu'il l'outrage.  
 Il m'irrite, il me plaît. Son cœur indépendant  
 Sur mes sens étonnés prend un fier ascendant.  
 Sa fermeté m'impose, et je l'excuse même  
 De condamner en moi l'autorité suprême.  
 Soit qu'étant homme et père, un charme séducteur  
 L'excusant à mes yeux, me trompe en sa faveur :  
 Soit qu'étant né Romain, la voix de ma Patrie  
 Me parle malgré moi, contre ma Tyrannie,  
 Et que la liberté que je viens d'opprimer,  
 Plus forte encor que moi me condamne à l'aimer.  
 Te dirai-je encor plus ? Si Brutus me doit l'Être,  
 S'il est fils de César, il doit haïr un Maître.  
 J'ai pensé comme lui dès mes plus jeunes ans,  
 J'ai détesté Silla, j'ai haï les Tyrans,  
 J'eusse été Citoyen, si l'orgueilleux Pompée  
 N'eût voulu m'opprimer sous sa gloire usurpée.  
 Né fier, ambitieux, mais né pour les vertus,  
 Si je n'étois César, j'aurais été Brutus.<sup>6</sup>

En definitiva, la tiranía de César no es voluntaria, sino una reacción contra la opresión de Pompeyo, el representante de la aristocracia latifundista. César odia la tiranía tanto como Bruto, pero ha creído necesario tomar el poder para corregir por la fuerza una situación de abuso. César quiere el bien del pueblo, pero a éste lo desprecia; lo considera voluble y poco firme en sus afectos. Es el paradigma de gobernante ilustrado que hará «*les délices*» de su pueblo, obligándolo a obedecer si es necesario:

Je sais quel est le Peuple, on le change en un jour;  
 Il prodigue aisément sa haine et son amour ;

Si ma grandeur l'aigrit, ma clémence l'attire,  
 Un pardon politique à qui ne peut me nuire,  
 Dans mes chaînes qu'il porte, un air de liberté,  
 A ramené vers moi sa faible volonté.<sup>7</sup>

Los ilustrados radicales, sin embargo, no compartían esta visión «comprensiva» de César. En ellos es evidente el rechazo al absolutismo a favor de una organización política representativa, aunque no hablamos todavía de sufragio universal, sino más bien de una polisindia que mejora la propuesta por el abbé de Saint-Pierre<sup>8</sup> y que tiende a formar consejos representativos de «la nación», término que en este momento adquiere nuevo sentido político.

Así, por ejemplo, la voz «César» de la *Encyclopédie* se dedica únicamente a su utilización como título imperial romano, sin dedicar una sola palabra al personaje histórico del que tomó su nombre. Tampoco encontramos referencia alguna a Julio César en el artículo «*tyrannie*», del caballero Jaucourt que, sin embargo, delimita muy claramente las diferencias que existen entre un monarca absoluto y un tirano: Los hombres —explica Jaucourt— han establecido los gobiernos mediante un pacto con el soberano a favor del bien común; ello les obliga a soportar a lo sumo pequeños abusos de poder «que se pueden atribuir a la debilidad humana». Sin embargo, puesto que «la soberanía absoluta no es sino el poder absoluto de hacer el bien», cuando el monarca lleva a su pueblo a la ruina material o moral, intenta cambiar las leyes fundamentales de su reino o abandona sus funciones, sus súbditos pueden considerar cancelado el pacto que legitima el ejercicio de esa soberanía, y expulsar de su trono a un monarca que no puede recibir otro título que el de tirano.<sup>9</sup> Jaucourt no entra en la cuestión de cómo se firma el pacto entre súbditos y soberano que legitima el poder absoluto. El detalle es importante, porque la monarquía napoleónica justificará su acceso al poder por el consenso del pueblo expresado en votación plebiscitaria.

Frente a la *virtus* militar de César, que la Ilustración no discute, pero tampoco admira con fervor, la galería de ejemplos de una nueva virtud cívica se puebla de héroes republicanos que prefirieron la muerte al sometimiento. Junto a Catón el Estoico, los tiranicidas Bruto y Casio son presentados como ciudadanos íntegros, amantes de la libertad. El mejor conocimiento de la historia romana y el cambio gradual de las condiciones políticas hacia una situación revolucionaria, recupera para el imaginario colectivo nuevos personajes simbólicos de la República Romana. Así, por ejemplo, desplazando a la nobleza consular representada por los tiranicidas, durante el periodo de la Asamblea Legislativa que substituyó a la Asamblea Constituyente en 1791 aparecen referencias la magistratura romana de origen plebeyo, el tribunado, y a sus más famosos representantes, los hermanos Tiberio y Cayo Graco.

Marie Joseph Chénier, dramaturgo y poeta hermano del más famoso André Chénier, estrenó con gran éxito un *Caius Gracchus* en 1792, destacada pieza del teatro político de la época, que recoge con gran fuerza retórica y dramática las ideas políticas de la corriente *sans-coulotte* radical. En la trama, tanto mujeres como hombres tienen papeles muy comprometidos en la lucha política —reflejando la realidad social de aquella fase de la revolución—, y las grandes familias de la aristocracia republicana son las fuerzas de la reacción que han explotado al pueblo en nombre de una falsa libertad:

Ainsi Rome est esclave! Ainsi la liberté  
 Au sein de nos remparts n'a jamais existé !  
 Oses-tu le penser ? Ces dieux de la patrie,  
 Ces fameux Scipions, aïeux de Cornélie,  
 Brutus, Publicola, tous ces grands sénateurs,  
 Des murs de Romulus les seconds fondateurs,  
 Sous le vain nom du peuple agissant pour eux-même,  
 N'ont-ils fait qu'usurper l'autorité suprême ?  
 Ne sont-ils à tes yeux que de nouveaux tyrans  
 Successeurs de nos rois sous des noms différens ?<sup>10</sup>

Si bien Julio César tenía más tradición literaria como héroe revolucionario capaz de vencer a la aristocracia senatorial, en este momento plantea dificultades para su uso en el imaginario colectivo: César es ante todo un jefe militar, mientras que los líderes de la revolución francesa son en su gran mayoría civiles sin experiencia en ese campo. César ejerce el poder de manera tiránica y, si gobierna en beneficio del pueblo, lo hace sin contar con la opinión de éste, a la manera de un déspota. Cayo Graco es un civil que llega al poder a través de un proceso electoral en una asamblea popular, y que se enfrenta a la aristocracia como cabeza de un movimiento revolucionario ciudadano.

La expresión política del movimiento revolucionario radical no es, pues, una dictadura unipersonal, sino un movimiento colectivo cuyos líderes se inspiran en la herencia de los tribunos de la plebe. *Le Tribun du peuple* es precisamente el nombre del influyente periódico que editó François Babeuf —que había adoptado el nombre de *Gracchus*— para atacar la reacción *thermidoriana* que desencadenaron los republicanos conservadores a la caída de Robespierre y que liquidó el periodo revolucionario con la promulgación de la Constitución del año III (1795) que instauró el Directorio.

En su breve existencia, el Directorio se enfrentó con graves problemas militares que permitieron el ascenso de Napoleón Bonaparte, y pronto la popularidad de éste fue en aumento hasta tal punto que a su retorno de la campaña de Egipto fue saludado como la persona que podría poner fin a la inestabilidad política fomentada por un lado por los revolucionarios radicales, que veían en el Directorio el final del proceso revolucionario, y por otro de los monárquicos, que conspiraban para reponer a los Borbones en el trono.

El golpe de estado del 18 Brumario del año VIII (9 de noviembre de 1799) modificó profundamente la estructura de gobierno con la instauración del Consulado. La constitución del Año VIII fue redactada en solo once días desde planteamientos republicanos liberales hostiles al jacobinismo, y hecha a la medida de Napoleón Bonaparte. Promulgada el 25 de diciembre de 1799 y ratificada por plebiscito el 7 de febrero de 1800, tenía como principales características la pretensión de debilitar la fuerza de las asambleas representativas, de modo que dividía el poder legislativo en tres cámaras con capacidades complementarias y que no eran elegidas por sufragio universal directo, sino a través de un complejo sistema de voto sobre «listas de notables». La iniciativa legislativa recaía en el Primer Cónsul y en el Consejo de Estado, elegido por éste a partir de la lista nacional de notables. Con esta última criba se formaba también un Tribunado de cien miembros, que discutía las leyes y podía sugerir al

Primer Cónsul modificaciones no vinculantes, y un Cuerpo Legislativo de 300, que votaba las leyes sin posibilidad de discutirlos. Sobre la lista de notables nacionales, el Primer Cónsul y el Senado por él nombrado elegían a los miembros del poder judicial.

Así, aunque se mantenía el principio del sufragio universal masculino, el poder legislativo no recaía en una asamblea que se considerase detentadora de la soberanía nacional. El Primer Cónsul Bonaparte, ratificado por plebiscito y sufragio directo, asumía esta representación y se convertía en el intérprete de la voluntad de los ciudadanos, que ejercía mediante el poder ejecutivo, la iniciativa de proponer leyes y el derecho a elegir los miembros de las cámaras legislativas.

La Constitución del Año VIII se ha considerado el inicio de una nueva forma de gobierno autoritaria en Europa, que conocemos con el nombre de cesarismo. El cesarismo napoleónico o bonapartismo fue considerado en el momento de su introducción una vía media entre la monarquía absoluta de los Borbones y el gobierno asambleario popular del período de predominio de los jacobinos. El modelo no era la república liberal que había querido sacar adelante el Directorio, sino una república autoritaria que tomaba ejemplo del principado de Augusto por la acumulación de poderes formalmente separados en la persona del Cónsul, y parte de su léxico político —Senado, Tribunado, Consulado— de la República Romana. Por otro lado, la formación de múltiples consejos con función consultiva recordaba el polisindismo de la antigua monarquía, al cual también pertenecían las listas de notables con las que se habían cubierto secularmente los parlamentos regionales.

La intención de Sieyès —compartida inicialmente por Bonaparte— era dar por concluido el proceso revolucionario y comenzar la construcción de un estado moderno y eficiente<sup>11</sup>. El párrafo final de la Constitución no deja lugar a dudas sobre su voluntad de inaugurar una nueva época de gobierno firme y basado en los principios burgueses de la propiedad y la autoridad, más todavía si tenemos en cuenta que es la primera ley fundamental postrevolucionaria que elimina la Declaración de Derechos del Ciudadano:

*Les consuls de la République aux Français : Une Constitution vous est présentée. Elle fait cesser les incertitudes que le Gouvernement provisoire mettait dans les relations extérieures, dans la situation intérieure et militaire de la République. Elle place dans les institutions qu'elle établit les premiers magistrats dont le dévouement a paru nécessaire à son activité. La Constitution est fondée sur les vrais principes du Gouvernement représentatif, sur les droits sacrés de la propriété, de l'égalité, de la liberté. Les pouvoirs qu'elle institue seront forts et stables, tels qu'ils doivent être pour garantir les droits des citoyens et les intérêts de l'Etat. Citoyens, la Révolution est fixée aux principes qui l'ont commencée : elle est finie.*<sup>12</sup>

Bonaparte, convertido por la vía del plebiscito en el depositario de la soberanía nacional, había sido nombrado por diez años con posibilidad de ser reelegido indefinidamente, pero su autoridad era tan netamente superior al del segundo y tercer cónsul —que no recibían por plebiscito su poder, sino por nombramiento constitucional— que difícilmente podía ser substituido por éstos si llegaba a una situación de incapacidad.

Los atentados realistas contra Bonaparte, y sobre todo, los movimientos de sus hermanos Joseph y Lucien, hicieron reflexionar a éste sobre la posibilidad de instituir un régimen hereditario. Cuando Pierre-Louis Roederer, consejero de Estado, le preguntó sobre su «herencia», la respuesta de Bonaparte fue contundente: «*Mon héritier naturel, c'est le peuple français. C'est là mon enfant*»<sup>13</sup>. Con esta respuesta, el Primer Cónsul no solo rechazaba por el momento la posibilidad de buscarse un sucesor, sino que recalca la relación directa entre su autoridad y la soberanía popular de la que se consideraba intérprete y ejecutor.

La ansiedad de la familia de Bonaparte —especialmente de Lucien, presidente del Senado Conservador del año VIII y pieza fundamental en el golpe del 18 Brumario— por aclarar en provecho propio la sucesión de Napoleón, tuvo su reflejo en un panfleto anónimo, muy difundido, que apareció en otoño del 1800 con el título de *Parallèle entre César, Cromwell, Monck et Bonaparte*. El escrito, que pretendía haber sido traducido del inglés, fue atribuido, si no a la pluma, al menos a la voluntad de Lucien Bonaparte, e impreso en el propio ministerio del Interior<sup>14</sup>.

El *Parallèle* comienza con el elogio de Bonaparte como hombre providencial, comparándolo precisamente a César:

*Bonaparte est, comme César, un de ces caractères prédominants sous qui s'abaissent tous les obstacles et toutes les volontés : ses inspirations apparaissent tellement surnaturelles, qu'on n'eût pas manqué de le croire sous la garde d'un génie, d'un Dieu particulier, dans les siècles antiques où l'amour du merveilleux remplissait tous les esprits.*<sup>15</sup>

Y luego continúa con el análisis de la situación creada por el asesinato del Dictador, para dejar ver entre líneas que el modo de evitar una guerra civil similar a la que siguió a la muerte de César es conferir al Primer Cónsul una dignidad hereditaria o, al menos, el derecho a designar a su sucesor. Lo contrario sería caer en la «*tyrannie des assemblées*», bajo la «*puissance militaire*» o, aún peor, provocar el retorno de un supuesto «*roi légitime*» —de la casa de Borbón— que solo traería a Francia una nueva revolución.<sup>16</sup> La nueva dinastía napoleónica debía instaurarse en defensa de la paz social, su legitimidad era la voluntad popular; y su posición, el centro político equidistante del jacobinismo asambleísta y de la contrarrevolución borbónica. Aunque Bonaparte tomó muy a mal la iniciativa de su hermano y lo obligó a dejar París nombrándolo embajador en Madrid, a la larga aprovechó el impulso que el *Parallèle* había dado a la cuestión sucesoria.

Así, en los días anteriores a la firma del tratado de Amiens, que restablecía la paz con Inglaterra, Bonaparte y el segundo cónsul, J. J. Régis de Cambacérès, diseñaron el escenario que debería establecer el carácter vitalicio de la dignidad de Primer Cónsul.

Después de la lectura en el Tribunado del texto del tratado, uno de los tribunos sugeriría felicitar públicamente al Primer Cónsul. El presidente del Tribunado, de acuerdo con Cambacérès, pronunciaría el elogio de Bonaparte y solicitaría que el Senado Conservador se uniese para «*donner aux consuls un témoignage de la reconnaissance nationale*». Así sucedió en la sesión del 5 de mayo de 1802. El Senado creía que Bonaparte se contentaría con prorrogar su poder por diez años más, y votó una moción en este sentido. Pero el Primer Cónsul

declaró que él entendía que su poder emanaba directamente del pueblo, considerando implícitamente que ni el Tribunado ni el Senado eran depositarios de la soberanía nacional, en consonancia con la esencia de la constitución vigente.

Napoleón presentó al Consejo de Estado un proyecto de plebiscito. El pueblo sería consultado sobre la siguiente cuestión: «*Napoléon Bonaparte sera-t-il consul à vie?*».

El plebiscito tuvo lugar mediante el mismo sistema de listas de inscripción de voto que se había empleado para validar la constitución del Año VIII, entre los meses de pradiar y termidor (mayo-julio). La participación fue más numerosa que en el anterior y comportó muy pocos votos negativos. Por un senadoconsulto del 14 termidor (2 de agosto) se hicieron públicos los resultados, y mediante otro del 16 termidor del año X (4 de agosto de 1802) se modificó substancialmente la Constitución del Año VIII; fue la llamada Constitución del Año X.<sup>17</sup>

Contrariamente a lo que sería de esperar para la representación pública y simbología de un gobierno autoritario y plebiscitario, la referencia simbólica del Consulado Vitalicio —y más tarde del Imperio— recayó principalmente en la figura de Carlomagno, que desde el punto de vista político permitía complejas conexiones entre la monarquía dinástica tradicional, la expansión hacia Italia y al este del Rin y el sometimiento organizado de otros poderes menores con un remedo de feudalismo modernizado.

Carlomagno había sido invocado por la monarquía francesa cada vez que alguno de sus reyes había optado a la corona del Sacro Imperio Romano (Francisco I, Luis XIV), o para justificar la anexión o «protección» de nuevos territorios, como sucedió durante la *Guerra dels Segadors* de 1640 y el Tratado de los Pirineos (1659) y las guerras de Flandes y Savoya<sup>18</sup>.

Por otro lado, la historiografía contraria al absolutismo había destacado otros aspectos de la monarquía carolingia que favorecían el empleo de este modelo imperial por parte de Bonaparte: Henri de Boulainvilliers afirmaba en su *Histoire de l'ancien gouvernement de la France* (1727) que Carlomagno había introducido mecanismos para compartir el poder real a través de las «asambleas francas». Un argumento similar fue esgrimido, bajo el reinado de Luis XV por los defensores de las prerrogativas de los parlamentos regionales y plasmado, con multitud de referencias a la monarquía carolingia y a sus organización política, por el especialista en leyes Louis Adrien Le Paige en sus *Lettres historiques sur le Parlement, sur le droit des Pairs et sur les Loix Fondamentales du Royaume* (Amsterdam 1753-54), y poco más tarde por Gabriel Bonnot, *abbé* de Mably, que en sus *Observations sur l'histoire de France* (1765) ve a Carlomagno simultáneamente como un guerrero, como el fundador de una monarquía, como un sabio e incluso como un rey «burgués» defensor de los derechos de sus pares y del pueblo.<sup>19</sup>

La idea ya había tenido una tentativa de ser explotada en la primera Fiesta de la Federación del 14 de julio de 1790, cuando el diputado Villette propuso que Luis XVI fuera nombrado «emperador de los franceses», a la manera de Carlomagno, para reforzar su vínculo con el sistema representativo que se estaba dando la nación.<sup>20</sup>

Pocos años más tarde, durante el Terror, la escritora y pedagoga Félicité de Genlis, ilustrada moderada que se encontraba en aquel momento en el exilio en Hamburgo, eligió

a Carlomagno y su época para proponer una sociedad mejor, capaz de superar con valores de la antigüedad la dureza del periodo más cruento de la revolución. La obra se editó por primera vez en 1795, durante el Directorio, y en su prólogo se podía leer:

*Enfin, j'ai voulu rappeler, par de grands exemples, à ces vertus antiques et sublimes qui ont honoré des siècles que nous nommons barbares. Je n'ai point eu le projet de rétablir la chevalerie, mais j'ai cru que la générosité, l'humanité, la loyauté des anciens chevaliers affermiroient mieux une république que les principes de Marat et de Robespierre.*<sup>21</sup>

El libro tuvo gran éxito y fue rápidamente traducido al inglés y al alemán, pero lo interesante para nosotros es el cambio que introdujo la autora en su *Avertissement au lecteur* de la cuarta edición de 1805, en la cumbre del poder de Bonaparte:

*Aujourd'hui, de grands exemples offerts sous nos yeux, rendent inutiles les fictions morales ; le tableau de la vie guerrière de Charlemagne, les justes éloges donnés à son zèle pour la religion, à son infatigable activité, et son goût pour les sciences, pour les lettres et pour tous les arts, à ses sollicitudes paternelles pour l'éducation de la jeunesse, ne sont plus des leçons, et ne paroitraient maintenant que des allusions, si cet ouvrage étoit nouveau.*<sup>22</sup>

El imperio napoleónico recogía y hacía inútiles las fábulas morales anteriores; las gestas del nuevo Carlomagno justificaban su poder. Evocar el pasado no servía de nada en una Francia conducida por valores y principios de orden y de progreso. El cambio en el prefacio de *Les chevaliers du cygne* es la constatación de que la revolución ha concluido y que ha surgido un nuevo tipo de poder, no dinástico, pero sí hereditario y justificado por su utilidad social y moral.<sup>23</sup>

Si en la política interna la comparación con Carlomagno presentaba la ventaja de plantear un sistema monárquico, pero basado en una especie de consenso asambleario, la política exterior de Bonaparte se ajustaba perfectamente al recuerdo carolingio. Napoleón era el hombre providencial que había dominado a los germanos, que protegía Italia, que legislaba en Francia, etc.:

*Cet homme, la France l'a trouvé dans Napoléon Bonaparte. Si donc il est vrai que ses nobles services égalent en nombre et en éclat tous ceux qui ont élevé autrefois les héros pour l'instauration d'un nouvel ordre dans l'Etat ; si, comme Pépin de Héristal, il a su calmer les mécontentemens et les troubles ; si, comme Charles Martel, il a brisé l'effort des guerres ennemies et rendu son nom fameux jusque chez les peuples de l'Orient ; si, comme Pépin-le-Bref, il a rétabli l'union entre la puissance civile du gouvernement et la puissance morale de la religion ; si, comme Charlemagne, il a été le vainqueur des Germains, le protecteur de l'Italie, le législateur de la France, l'honneur des guerriers, l'émule des savans, le restaurateur de l'instruction publique, si, avec une pensée plus vaste et une puissance plus haute que les fils de Robert-le-Fort, il a opposé enfin une digue aux attaques des peuples maritimes que la cupidité a rendus dévastateurs ; s'il reproduit en lui tous les titres qu'à sanctionnés la nation dans les régénérateurs de ses dynasties : Tribuns, hésiteriez-vous à voter pour qu'une nouvelle dynastie commence sous les auspices de son génie et sous l'augure de sa gloire ?*<sup>24</sup>

La mentalidad de la época no veía contradictorio hacer uso del recuerdo de Carlomagno en una sociedad dominada por la presencia de la antigua Roma. En los discursos de los miembros del tribunado en la sesión del 10 de floreal del año XII, en la que se contesta a la propuesta del tribuno Jean-François Curée sobre la investidura de Bonaparte con la dignidad imperial hereditaria, los más de 40 tribunos que toman la palabra suelen mezclar en sus discursos los nombres de Carlomagno y el de los emperadores romanos con bastante facilidad. César, sin embargo, es el gran ausente en los parlamentos. Aunque general y dictador vitalicio —como Bonaparte a la sazón— la figura de César tenía el inconveniente de representar la dictadura y, sobre todo, de haber caído víctima de la reacción aristocrática, un peligro aún demasiado real para evocarlo en estas circunstancias.

Con todo, aunque no fuera una referencia durante los años en los que estuvo en la cima de su poder, en su confinamiento en Santa Helena, Napoleón volvió su atención hacia Julio César, no tanto en su faceta de estadista como en su faceta de general. Surgió así su *Précis des guerres de Jules César*, que debía formar parte de una colección en la cual se analizarían los métodos de combate y las estrategias de los principales generales de la antigüedad. El *Précis* napoleónico se centra, pues, en los aspectos militares, y solo en su capítulo XVI, «Mort de César», analiza la acción política del personaje, con algunas reflexiones interesantes para nuestro propósito.

En primer lugar, Bonaparte piensa que César pudo establecer su dictadura no porque contase con el apoyo del ejército, sino porque había actuado como jefe del partido popular:

*C'est à la tête du parti populaire qu'il avait passé le Rubicon : c'est avec son aide qu'il avait vaincu l'orgueilleuse aristocratie ralliée autour de Pompée. En effet, qu'eût-il pu faire avec deux ou trois légions ? Comment eût-il soumis l'Italie et Rome sans sièges et sans combats, si la majorité des bras des Romains et des Italiens n'eût été pour lui ?<sup>25</sup>*

César actúa en nombre del pueblo y en interés de éste, y la guerra civil no solo encuentra justificación, sino la clave de su pronta resolución en la identificación entre el general y las necesidades del pueblo. En el caso de Pompeyo, «*le peuple était contre lui*», y el apoyo del senado y de la aristocracia no le valió de nada en esa circunstancia.

Pero a los ojos de Napoleón, César sabe también tomar distancia de las pretensiones revolucionarias del pueblo, que constituye rápidamente una nueva aristocracia en cuya existencia el príncipe no encuentra ninguna ventaja. César, cuando ve que sus victorias alientan demasiado las esperanzas de los populares, recurre a las viejas familias aristocráticas para contenerlos<sup>26</sup>. El orden y la «magia» asociada a las viejas tradiciones estructuran la sociedad, le devuelven su organización y contienen los impulsos revolucionarios, peligrosos para la autoridad del príncipe, aunque éste haya accedido al poder mediante un movimiento popular:

*Après les triomphes de Pharsale, de Thapsus, de Munda, le parti de Pompée étant détruit, le parti populaire et les vieux soldats haussèrent leurs prétentions, firent entendre leurs voix. César en fut inquiet, il eut recours à l'influence des principales maisons pour les contenir. Chez les peuples et dans les révolutions, l'aristocratie existe toujours : la détruisez-vous dans la noblesse, elle se place aussitôt dans les maisons riches et puissantes du tiers état : la détruisez-vous dans celle-ci, elle surnage et se réfugie dans les chefs de l'atelier et du peuple. Un prince ne gagne rien à ce déplacement*

*de l'aristocratie : il remet au contraire tout en ordre en la laissant subsister dans son état naturel, en reconstituant les anciennes maisons sur des nouveaux principes.*<sup>27</sup>

Encontramos aquí a un Napoleón que justifica a partir del análisis de la política de César sus propias acciones como gobernante. Durante el Imperio, Napoleón reconstituyó en la medida de lo posible una nobleza sobre «nuevos principios», que resultaban sobre todo del mérito militar y de la influencia económica. La experiencia de los Cien Días, cuando gran parte de esta nueva nobleza le dio la espalda para aliarse con la dinastía borbónica restaurada, y se vio obligado a buscar apoyos de nuevo entre los viejos soldados y los antiguos jacobinos, no parece que lo apartara de su pensamiento inicial, a tenor de estas líneas.

Napoleón ve en la guerra externa un elemento de primer orden para conseguir la cohesión social; así entiende la pretensión de César de recuperar las águilas en manos de los partos desde el desastre de Carrhae: «*En effet, après une guerre civile aussi acharnée, il fallait une guerre étrangère pour amalgamer les restes de tous les partis et recréer les armées nationales*».<sup>28</sup> El análisis napoleónico es fundamentalmente antidemocrático. La nación debe existir sin partidos, sin diversidad de opiniones. La dificultad de fusionar los intereses contrarios de las diversas clases sociales es tal que solo se consigue mediante la presión de un enemigo externo que les proporciona un objetivo común y al mismo tiempo justifica la existencia de un jefe que los guíe y represente.

La situación en Roma antes del golpe de mano de César era de disolución social: las proscripciones de Mario, la violación de las leyes por Pompeyo, los veteranos ligados por afecto e intereses a sus generales, todo contribuía a hacer inviable la legalidad republicana:

*Dans un tel état de choses, ces assemblées délibérantes ne pouvaient plus gouverner: la personne de César était donc la garantie de la suprématie de Rome sur l'univers, et faisait la sécurité des citoyens de tous les partis: son autorité était donc légitime.*<sup>29</sup>

Y la propia descomposición política y social se convierte en el instrumento de legitimación del nuevo poder surgido de la guerra civil. Su autoridad garantizaba la seguridad de todos los ciudadanos por encima de las diferencias partidistas y la supremacía militar de la nación.

También pasa revista Napoleón a la supuesta intención de César de ser nombrado rey de Roma, y nuevamente podemos ver en su análisis la relación con su propia experiencia política. Es natural —opina Bonaparte— que César pensase en poner fin a las incertidumbres de la República recurriendo a «*des formes de gouvernement vénérées*»<sup>30</sup>. Hubiera sido la forma monárquica la elegida, si ésta hubiera sido la forma a la que el pueblo estaba acostumbrado. Pero la vieja monarquía de los Tarquinios no significaba nada para un pueblo acostumbrado a la grandeza de sus magistrados republicanos, ante los cuales se inclinaban los reyes bárbaros de Asia. Era necesario emplear un título que evocase la grandeza y que no hiciese referencia al pasado, y el de rey era absolutamente inadecuado. En todo caso —continúa Bonaparte— si César hubiera creído que era ventajoso para su autoridad,

*Il eût persuadé à ses légions que leur gloire, leurs richesses, dépendaient d'une nouvelle forme de gouvernement qui mit à sa famille à l'abri des factions de la toge ; c'eût été en faisant dire au Sénat qu'il fallait mettre les lois à l'abri de la victoire et de la soldatesque, et les propriétés à l'abri de l'avidité des vétérans en élevant un monarque au trône.*<sup>31</sup>

César, como Napoleón, encarna el genio del pueblo romano, lo representa e interpreta sus necesidades. Su autoridad es legítima, desde el momento en que nace del consenso social y de la necesidad de reconstruir la armonía entre los elementos que conforman la nación —aunque el término *nación* sea anacrónico en este contexto. Los conjurados que acabaron con su vida no comprendieron, movidos por unos ideales nobles —el estoicismo<sup>32</sup>—, pero inflexibles, las profundas diferencias que existían entre esta nueva forma de autoridad y «esos oscuros tiranos de las ciudades del Peloponeso». El asesinato del Dictador fue movido por un «prejuicio de educación que [Bruto] había contraído en las escuelas griegas»<sup>33</sup> y que le impidió comprender la auténtica y modernizadora esencia del poder de César: Una autoridad «*légitime, parce qu'elle était nécessaire et protectrice, parce qu'elle conservait tous les intérêts de Rome, parce qu'elle était l'effet de l'opinion et de la volonté du peuple*». El cesarismo y el bonapartismo se aproximan. La justificación del poder vitalicio de César, del mantenimiento en el Senado de las viejas familias y de la inclusión en él de nuevas figuras legitimadas por el mérito militar o la influencia económica, la necesidad de la guerra externa como elemento de unión entre los ciudadanos, la utilización de la pompa y la magia del poder como instrumento de gobierno; Bonaparte encuentra en todas las acciones de César el reflejo de sus propios actos de gobierno.

La política interna de Napoleón tiende a exagerar la ineficacia del poder legislativo cuando actúa a través de diputados elegidos por el pueblo, es decir, por los representantes de la soberanía nacional. El régimen de partidos es confusión y desorden, y un poder ejecutivo fuerte es la mejor garantía para que la «ineficiencia» de la política no paralice el gobierno de la nación. Pero la concentración de poderes solo puede conducir al golpe de Estado y a la instauración de una dictadura que, ejercida en nombre del pueblo e incluso refrendada por sufragio universal, no deja de abrogarse la legitimidad mediante la falacia de representar al pueblo en su conjunto.

Si el 18 brumario del año VIII (9 de noviembre de 1799) ha sido considerado el primer golpe de Estado «moderno», porque se dirigía contra el poder legislativo y no contra el ejecutivo —lo que necesariamente implica una división previa de los poderes fundamentales—<sup>34</sup>, el golpe del 2 de diciembre de 1851, que llevó a Luis Napoleón Bonaparte a disolver la Asamblea Nacional, a concentrar los poderes ejecutivo y legislativo, y a encaminarse decididamente hacia la restauración imperial, transluce una mayor preparación y sobre todo una mayor consciencia del posible resultado.

Elegido inmediatamente después de la aprobación de la constitución de 1848 con gran distancia respecto de su adversario más importante, Luis Napoleón Bonaparte logró concentrar el apoyo de elementos sociales heterogéneos, pero la constitución de la II República restringía drásticamente el poder del ejecutivo, y cuando las elecciones de 1849 cambiaron

la mayoría de la Asamblea, que adquirió un carácter conservador, el presidente Bonaparte se encontró en una difícil situación política.

La tensión entre el ejecutivo y el legislativo se agudizó cuando la nueva mayoría aprobó dos leyes contra las cuales se había dirigido precisamente la campaña electoral de Bonaparte: la ley Falloux sobre libertad de enseñanza, que favorecía las pretensiones del clero y, sobre todo, el decisión del 31 de mayo de 1850 a favor de la eliminación del sufragio universal masculino y la vuelta al voto censitario.

La constitución impedía la reelección del presidente, pero Bonaparte, que controlaba la administración pública, promovió un pronunciamiento de los prefectos de los departamentos para solicitar la reforma constitucional. El riesgo de que el Presidente intentase un golpe ilegal gracias a su popularidad hizo inclinarse a la Asamblea por la reforma. Bonaparte, quizá sobrevalorando su fuerza, añadió a esta demanda la recuperación del sufragio universal, pero finalmente la reforma no fue aprobada (21 de julio de 1851).

A partir de este momento, Bonaparte decidió que el golpe de Estado era la única vía para salir del bloqueo al que lo sometía la Asamblea. Gracias a su control de la administración departamental y de los mandos del ejército, el Presidente logró crear un estado de opinión favorable a su intervención contra la constitución, insistiendo precisamente en que la propia Asamblea había perdido legitimidad desde el momento en que ha limitado el sufragio universal.

Con todo, Bonaparte era plenamente consciente de que su actuación sería un golpe de Estado contra la legalidad constitucional, incluso él mismo asumirá este hecho cuando más tarde comente que «había salido de la legalidad para entrar en el derecho»<sup>35</sup>. El día elegido para el golpe de Estado es el 2 de diciembre de 1851, aniversario de la coronación de Napoleón I en 1804. La operación recibe el nombre clave de Rubicón.

Esa noche las tropas toman posesión de la capital, clausuran la prensa republicana y difunden un «*Appel au peuple français*». En él, al mismo tiempo que se disuelve la Asamblea, se restablece el sufragio universal y se convoca a los electores para refrendar el acto presidencial en plebiscito solo diez días después de los hechos.

Así pues, en un acto característico del cesarismo moderno, el plebiscito se convierte en herramienta para legitimar un acto ilegal. La constitución de 1848 prohibía expresamente al presidente la disolución de la cámara legislativa y del consejo de Estado, y disponía textualmente (art. 68) que:

*toute mesure par laquelle le président de la République dissout l'Assemblée nationale, la proroge ou met obstacle à l'exercice de son mandat, est un crime de haute trahison. Par ce seul fait, le président est déchu de ses fonctions ; les citoyens sont tenus de lui refuser obéissance ; le pouvoir exécutif passe de plein droit à l'Assemblée nationale.*

Con todo, la oposición al golpe no era mayoritaria, y provení de dos ámbitos que, sin estar radicalmente enfrentados entre sí, no pueden unir sus fuerzas, por representar intereses diferentes. Por un lado, los republicanos moderados, los principales sostenedores de la constitución de 1848, que tuvieron sus máximos exponentes entre algunos diputados que se

opusieron de palabra y de obra al golpe; por otro lado, los proletarios más concienciados, organizados por el incipiente movimiento obrero, los cuales veían en un régimen autoritario apoyado por los representantes del capitalismo una amenaza a sus condiciones de vida mayor que la retirada del sufragio universal, que el golpe se proponía devolverles.

La represión se organizó concienzudamente y sin escatimar violencia:

*Tout individu pris en construisant ou défendant une barricade ou les armes à la main sera fusillé.*<sup>36</sup>

El balance oficial de muertos entre los defensores de la legalidad constitucional fue de 380, aunque el número real de víctimas y represaliados en las semanas que siguieron al golpe fue mucho mayor.

La represión desencadenada por Bonaparte tuvo además un efecto secundario de largo alcance. Los periódicos contrarios al golpe fueron clausurados, y la opinión pública contó únicamente con la información oficial del propio gobierno y de los periódicos bonapartistas que habían alentado la acción, *La Patrie* y *Le Constitutionnel*<sup>37</sup>. De este modo el presidente y sus colaboradores pudieron magnificar el llamado «peligro rojo» y presentarse como el necesario y equilibrado poder entre la reacción que dominaba la Asamblea nacional y la agitación proletaria de los *faubourgs*, aunque, como cuenta Eugène Ténot<sup>38</sup> en su admirable recogida de testimonios directos de la represión desencadenada por el golpe de Estado, entre los defensores de las barricadas el elemento dominante no era siempre los «*individus en blouse*». Con todo, los partidarios de Luis Napoleón se muestran decididos a impedir cualquier intento de revolución social, de forma que los sectores más conservadores del bonapartismo toman el control de la situación y se desencadena «*une répression massivement conservatrice tout imprégnée des rancœurs du parti de l'Ordre*»<sup>39</sup>

Una vez dominada sin contemplaciones la oposición al golpe, el nuevo régimen organizó rápidamente el plebiscito para buscar su legitimidad. Se partía de la idea ya clásica del primer bonapartismo, según la cual el voto popular confiere directamente la legitimidad a la nueva realidad impuesta por la fuerza, sin atender a su legalidad según las normas anteriores.

El plebiscito se celebró los días 20 y 21 de diciembre, con parte del país bajo estado de sitio y sin garantías del secreto de voto. Por otro lado, el control que el gobierno ejercía sobre la prensa era total, y solo la propaganda bonapartista, que exageraba el peligro de revolución social y presentaba al presidente como el «salvador de la nación» fue tolerada antes de las votaciones; además éste gozaba del apoyo de la administración departamental y de la mayoría del clero católico, muy influyentes ambos en el mundo rural<sup>40</sup>.

Con todo, la popularidad del presidente era auténtica, y el cuerpo electoral se manifestó masivamente a favor de sancionar la nueva situación política por 7 481 231 «oui» contra 647 292 «non», según los resultados definitivos publicados en el decreto del 14 de enero de 1852. George Sand, manifiestamente republicana, admitía que:

*Il y eut terreur et calomnie avec excès, mais le peuple eût voté sans cela comme il a voté. En 1852, ce 1852 rêvé par les républicains comme le terme de leurs désirs et le signal d'une révolution terrible,*

*la déception eût bien été autrement épouvantable. Le peuple eût résisté à la loi du suffrage restreint et voté envers et contre tout, mais pour qui ? Pour Napoléon.*<sup>41</sup>

El nuevo régimen se organizó mediante la promulgación en 1852 de una nueva constitución, que a semejanza de la del Consulado en 1799, se fundaba en la supremacía del poder ejecutivo encarnado en la figura del presidente: El jefe del Estado posee el monopolio de la iniciativa legislativa, lo que le convierte en el único intérprete de la voluntad nacional y de las necesidades de los ciudadanos. El poder legislativo, muy debilitado, está dividido en tres cámaras: el Cuerpo Legislativo, el Consejo de Estado y el Senado, concebidos como meros instrumentos del poder ejecutivo, sin gozar de la consideración de ser la sede de la soberanía nacional. La justicia se hace en nombre del presidente, y éste tiene el derecho a declarar la guerra y a concluir tratados de paz y de comercio sin consultar con las cámaras.

Luis Napoleón, cuyo objetivo confeso era restaurar el Imperio en su persona, comenzó a dar los pasos necesarios para convertir su presidencia en una jefatura del estado vitalicia y hereditaria, según los principios que había expuesto ya en 1839 en *Des idées napoléonniennes*, la síntesis de su ideología política.

En este opúsculo, que analiza los hechos más importantes del gobierno de Napoleón I, se desarrolla la tesis del «hombre providencial». Según Luis Napoleón, el progreso de las sociedades es constante e imparable, y su fuerza reside en la masa del pueblo. No obstante, en ocasiones, las fuerzas del progreso y de la reacción se igualan, y son necesarios hombres especiales, las «piedras miliars» del progreso, que personifican la voluntad de progreso del pueblo y lo lanzan adelante, en un camino que va de Alejandro Magno a César, de éste a Constantino, de Constantino a Carlomagno, y de éste a Napoleón I.<sup>42</sup> Con esta visión providencialista, la monarquía de Napoleón se carga de una misión transcendental, «*accélérer la règne de la liberté, en sauvant l'influence morale de la révolution, et en diminuant les craintes qu'elle inspirait*»<sup>43</sup>

Según la interpretación de Luis Napoleón Bonaparte, sin el Primer Imperio la reacción habría anulado los logros de la Revolución; Napoleón primero purificó la fuerza de este movimiento de los delirios con los que las pasiones lo habían oscurecido y el emperador se convirtió así en un auténtico mesías de las nuevas ideas.<sup>44</sup> Su auténtico valor no consistió en poner en aplicación principios abstractos de gobierno, sino

*s'emparer du génie régénérateur, de s'identifier avec les sentiments du peuple, et de le diriger hardiment vers le but qu'il veut atteindre. Pour être capable d'accomplir une tâche semblable, il faut que « votre fibre réponde à celle du peuple », que vous sentiez comme lui, et que vos intérêts soient tellement confondus, que vous ne puissiez vaincre ou tomber qu'ensemble !*<sup>45</sup>

El emperador se convierte así en un gigante que, como Anteo, recibe su fuerza solo si está en contacto con el pueblo, el único al que tiene que rendir cuentas y con cuyas necesidades y deseos se mantiene en íntima armonía.

No es extraño, pues, que en su camino al trono, Luis Napoleón organizase frecuentes baños de masas fuera de la capital, y que en cada ciudad fuera recibido —con la nada desdeñable

ayuda de una bien engrasada máquina administrativa, encargada de prevenir cada movimiento— con manifestaciones de júbilo y con «espontáneas» aclamaciones como emperador.

De hecho, puesto que el bonapartismo concibe el poder imperial como una emanación del pueblo, las manifestaciones, los votos de los consejos comunales, y de las asociaciones culturales o sociales que pedían a Luis Napoleón que convirtiera su presidencia en monarquía hereditaria tienen tanto valor como un plebiscito reglado. La aclamación precede al voto o lo confirma; en algunas ocasiones lo substituye, a la manera de las primitivas asambleas de los quirites en la monarquía romana. Es, en todo caso, una substitución de la consagración religiosa<sup>46</sup> y adquiere todo su valor simbólico en medio del pueblo, que se siente de ese modo emocionalmente ligado al poder. Un vínculo emocional, tan solo, pues en el momento de la aclamación y más todavía en el momento del plebiscito, ceremonia legal y con consecuencias políticas, se produce una abdicación de la soberanía nacional a favor del emperador.

El emperador es la encarnación del espíritu de la nación; la sucesión dinástica no contradice —en la teoría bonapartista del poder— el principio de soberanía popular, pues si el genio de la nación es imperecedero y prácticamente inmutable a lo largo del tiempo, es fácilmente inteligible que una vez renovado el pacto de representación por medio del plebiscito, una dinastía represente de modo continuado en el tiempo ese genio nacional perenne.

El 7 de noviembre de 1852, por 86 votos contra uno, un senado-consulta restablece la dignidad imperial, que resulta confirmada mediante plebiscito dos semanas más tarde, por 7 824 129 votos favorables contra 253 149, con medio millón de abstenciones. El hasta entonces príncipe-presidente se convierte en Napoleón III, emperador de los franceses, a contar a partir del 2 de diciembre de 1852, aniversario de la batalla de Austerlitz y también del golpe de Estado que había desencadenado el proceso.

Conseguida la autonomía de su poder por medio de la entronización dinástica, Luis Napoleón se lanza a un programa de modernización de las estructuras económicas de la nación, sin alterar la distribución de la riqueza entre las clases sociales, pero con una idea clara del derecho de intervención del Estado en la economía, que lo aleja de los principios del liberalismo. Aunque el propio Luis Napoleón se calificaba de «socialista», en un periodo anterior a la publicación del *Manifiesto Comunista* este adjetivo tenía un significado más amplio, en el sentido de persona preocupada por la construcción de una sociedad más justa y por la suerte de los obreros. De hecho, aunque en 1839 *Des idées napoléoniennes* insisten en que el objetivo de cualquier gobierno ha de ser la felicidad «de las clases pobres», solo con *L'extinction du paupérisme* (1844), Luis Napoleón moderniza su vocabulario, hablando de «clase obrera» y adoptando los principios de Saint-Simon. En virtud de la tutela que el emperador ejerce sobre el pueblo, cuyos deseos representa y cuyas necesidades conoce, el cesarismo bonapartista inicia la tendencia política de organizar el movimiento obrero desde arriba, con la fundación de sociedades de ayuda mutua y con la intervención directa del Estado como mediador de los conflictos entre patronos y obreros, de larga tradición en los regímenes autoritarios, corporativistas y fascistas posteriores<sup>47</sup>.

Aunque Luis Napoleón pasa por ser el primero en haber llevado a la práctica el cesarismo moderno, sus reflexiones sobre la figura de Julio César se mantienen mayormente bajo el ámbito de la historiografía. Bonaparte concibió muy pronto, posiblemente 1836, año en

que leyó el *Precis des guerres de Jules César* de su tío<sup>48</sup>, la idea de estudiar la figura de César, quizá porque le permitía establecer paralelos entre Napoleón I y otros grandes personajes de la historia que podía emplear en su lucha política.

A partir de 1859 formó un equipo con ayuda de grandes especialistas, como Victor Duruy, Hortense Cornu y otros miembros del Institut, y durante seis años trabajó intensamente en su proyecto. Fue también durante este periodo, en 1862, cuando inauguró el museo de *Antiquités Nationales* en Saint-Germain-en-Laye, y en 1865 hizo erigir en el monte Auxois una gran estatua de Vercingétorix, con la siguiente inscripción en su pedestal: «*La Gaule unie ne formant qu'une seule Nation, admirée d'un même esprit peut défier l'univers. Napoléon III à la mémoire de Vercingétorix*». La recuperación de la figura del líder galo coincide con otros intentos semejantes protagonizados por los estados europeos en su proceso de modernización y consolidación (*Hermannsdenkmal*, 1838-1871; obelisco de Numancia, 1886), que se apropian de elementos de la historia antigua en búsqueda de unas esencias nacionales que han desafiado el paso de los siglos e incluso de las civilizaciones. En todo caso, la *Histoire de Jules César*, cuyo primer volumen apareció en febrero de 1865, seguido de otro en el año siguiente, tenía pretensiones y métodos puramente históricos, exceptuando el prefacio, la parte más interesante para nuestro estudio. En él —realizado con anterioridad, pues lleva fecha de 20 de marzo de 1862—, desarrolla la teoría del hombre providencial que ya había expuesto en *Des idées napoleoniennes* de 1839:

*Lorsque la Providence suscite des hommes tels que César, Charlemagne, Napoléon, c'est pour tracer aux peuples la voie qu'ils doivent suivre, marquer sur son sceau de leur génie une ère nouvelle, et accomplir en quelques années le travail de plusieurs siècles.*<sup>49</sup>

Con todo, la novedad —y la parte que fue más criticada— es que también afirma que esos seres que aparecen en la historia «*comme phares lumineux*» no tienen por qué compartir la moral común: su grandeza natural los pone por encima de los demás, y justifica en ellos actos que no estarían permitidos al resto<sup>50</sup> y que solo la historia puede juzgar. Esta afirmación se leyó como una justificación del golpe de Estado a la vez que un acto de arrogancia, pero ciertamente no parece un discurso diferente al realizado antes de diciembre de 1851:

*On nous demande de reconnaître « la prééminence » des grands hommes, « êtres privilégiés, phares lumineux, dissipant les ténèbres de leur époque et éclairant l'avenir. »*

*La phrase peut être trouvée jolie, mais elle cache mal l'absorption dégradante du droit de tous. Nous repoussons de toutes nos forces une telle « prééminence, » parce qu'elle n'est que l'ingénieux prétexte de la servitude universelle, au profit de l'absolu pouvoir et de la gloire du premier prétendant au génie venu.*<sup>51</sup>

La obra de Napoleón III reavivó el interés por la figura del Julio César histórico, aunque el personaje no había dejado de tener cierta presencia en la literatura y en el teatro. De hecho, es posible comprobar cómo la escena se había preocupado de mostrar un sutil cambio en la visión de César desde el teatro del periodo revolucionario, que lo había presentado como un

dictador tiránico, mientras convertía en héroes a sus ejecutores, hasta el teatro de la Restauración, en el cual César recuperaba su posición de gobernante sabio y justo.<sup>52</sup>

El 10 de noviembre de 1849 se estrenó en la Comédie-Française una pieza firmada por Jules Lacroix, pero en la cual también había colaborado, anónimamente, Alexandre Dumas. La pieza, que lleva por título *Le testament de César, drame en cinq actes et en vers, suivi d'un épilogue* (Bruxelles 1850) muestra todos los tópicos del romanticismo y también de un buen conocimiento del mundo romano. Su argumento sigue a grandes rasgos la tragedia de Shakespeare, aunque aumentando algunos elementos exóticos y emotivos del gusto de la época. César es presentado como dictador benévolo, preocupado por el bienestar de su pueblo. Bruto lleva a cabo su conjuración y experimenta, como en el drama de Shakespeare, la volubilidad de la plebe. Pero luego, en el momento de soledad que sigue a la batalla de Filipos, siente un profundo arrepentimiento por su acto:

Action monstrueuse! ... hélas! Crime inutile!...  
 Quand nous avons le monde à reconstituer,  
 Ce n'était pas César qu'il nous fallait tuer :  
 [...]  
 Oh ! de la liberté, Rome, je désespère !  
 Ainsi j'aurais mieux fait de l'appeler mon père,  
 Cet homme, astre immortel qui sur notre âge a lui,  
 Et mieux fait de courber le genou devant lui !<sup>53</sup>

Como en *La Mort de César* de Voltaire, el protagonista lucha entre su admiración por César y su deber hacia la República, que cree perdida. Voltaire hace de Bruto un héroe «avec une vertu feroce à la vérité, et presque ingrat, mais ayant en main la bonne cause», y dibuja un César «rempli de clémence, et des vertus les plus aimables, comblant de bienfaits ses ennemis, mais voulant opprimer la liberté de sa Patrie»<sup>54</sup>. Lacroix, más de un siglo después, es capaz de matizar ambos personajes: Bruto pierde, en el último momento, la seguridad que le presta su virtud, y se pregunta si no estará justificado inclinarse ante los grandes hombres. César, que estaba destinado a acabar con la República, quizá hubiese sido capaz de crear una cosa nueva; muerto César, ni siquiera resta esta esperanza de reconstrucción. Es el triunfo de la teoría del hombre providencial, cuyos designios están en consonancia con la marcha de los tiempos y del progreso, y al cual no podemos muchas veces entender, y sólo obedecer. Una prueba de que el cesarismo, como ideología de poder, lucha y vence al racionalismo ilustrado, y se instala en las conciencias, en consonancia con el romanticismo literario, para convertirse más tarde en el núcleo ideológico que marca el futuro de los regímenes autoritarios del s. XX en Europa y América.

## Notas

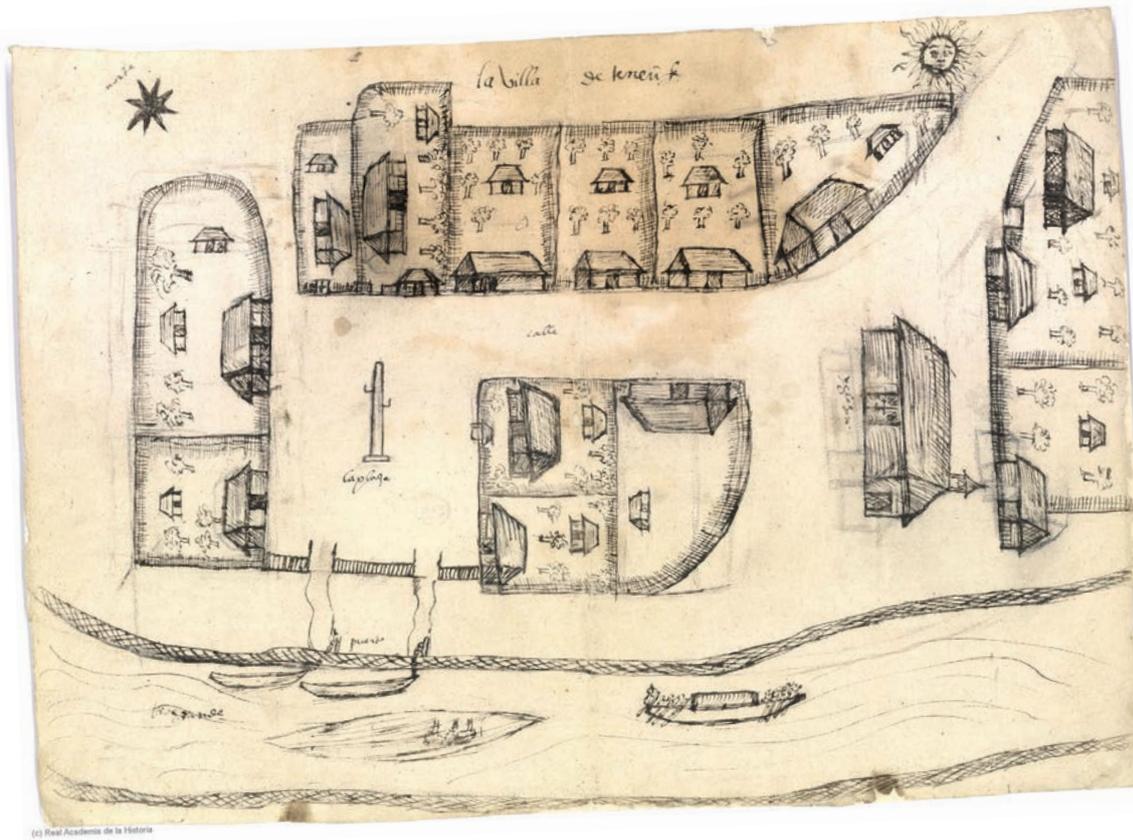
1. H.G. Koenigsberger, G.L. Mosse, G.Q. Bowler, *L'Europa del Cinquecento*, Milano, RCS, 2004, pp. 407-411
2. Jonathan Israel, *The Dutch Republic*, 1995, p. 483
3. Thomas Biskup, «The Enlightenment», Miriam Griffin, *A Companion to Julius Caesar*, Blackwell, 2009, p. 402.
4. Fredric Litto, «M. Addison's Cato in the Colonies», *The William and Mary Quarterly*, 23, nº3, 1966, Institute of Early American History and Culture, p. 431-449. La obra de Addison fue vertida en prosa castellana en 1787 por Bernardo María de la Calzada, traductor de numerosas obras francesas e inglesas de signo progresista que le proporcionaron numerosos problemas con la Inquisición. Cf. Ana María Freire, *Entre la Ilustración y el Romanticismo. La huella de la Guerra de la Independencia en la literatura Española*. Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2008, pp. 139-148.
5. Thomas Biskup, «The Enlightenment», Miriam Griffin, *A Companion to Julius Caesar*, Blackwell, 2009, p. 403.
6. Voltaire, *La mort de César*, seconde édition, Amsterdam, 1736, pp. 8-9.
7. Voltaire 1736: 18.
8. Abbé de Saint-Pierre, *Discours sur la Polysynodie*, Amsterdam, 1719, impr. du Villard et Changuion.
9. Diderot, *L'Encyclopédie*, 1<sup>re</sup> éd. 1751. Tome 16, «tyrannie», p. 785.
10. Marie-Joseph Chénier, *Caius Gracchus, tragédie*. Librairie Nicolas Léger, Paris, 3 Mars 1793, l'an II de la République Française.
11. Jean-Pierre Harris. *Antoine D'Estutt de Tracy, l'éblouissement des Lumières, avec une préface de Jean Tulard*, Éditions de l'Armançon, 2008.
12. Constitution de l'An VIII, Proclamation des Consuls de la République du 24 frimaire an VIII (15 de diciembre de 1799).
13. Roederer, *Ceuvres* (1856), t. III, p. 333. Citado por Thierry Lenz, « Vers le pouvoir héréditaire : Le "Parallèle entre César, Cromwell, Monck et Bonaparte" de Lucien Bonaparte ». *Revue du Souvenir Napoléonien*, n. 431. octobre-novembre 2000. pp. 3-6.
14. C. Nicolet, «Caesar and the Two Napoleons», Miriam Griffin, *A Companion to Julius Caesar*, Blackwell, 2009, p. 413.
15. Thierry Lenz, «Vers le pouvoir héréditaire : le "Parallèle entre César, Cromwell, Monck et Bonaparte" de Lucien Bonaparte» *Revue du Souvenir Napoléonien*, n.431, oct.-nov., 2000, p. 4
16. Thierry Lenz 2000, p. 5.
17. Jacques Godechot, *Les Constitutions de la France depuis 1789*. Paris, Garnier-Flammarion 1970. 163-164.

18. Jacques de Cassan, *La recherche des droicts du Roy et de la Couronne de France sur les Royaumes, duches, comtez, villes et païs occupez par les Princes estrangers*, París, 1634, livre I. pp. 59-111, en donde se hace amplia mención de los derechos generados por la Marca Hispánica carolingia. Y también libro II, pp. 1-29, donde se reivindican los derechos de los reyes de Francia sobre el Sacro Imperio.
19. Thierry Lentz. «Napoléon and Charlemagne», *Napoleonica. La Revue*. Fondation Napoléon. 2008, n.1. p. 48.
20. Thierry Lentz 2008: 48, citando a A. Aulard, *La société des jacobins. Recueil de documents pour l'histoire du Club des Jacobins de Paris*. Cerf-Noblet-Quantin, 1897, t.I, p. 153.
21. Stéphane-Félicité de Genlis, *Les chevaliers du cygne ou la cour de Charlemagne*, Paris, Maradan, 1795. p. xvi.
22. Stéphane-Félicité de Genlis, *Les chevaliers du cygne ou la cour de Charlemagne. Nouvelle édition revue, corrigée et augmentée*. Paris, Maradan, 1805. p. xxiv.
23. Lesley H. Walker (2013: 91), «The Politics of Seeing Ghosts in *Les Chevaliers du Cygne* by Madame de Genlis». *Relief7* (90-105).
24. Jean Claude Michel Gillet, *Opinion du citoyen Gillet (de Seine et Oise), sur une motion d'ordre tendante à rendre le gouvernement français héréditaire dans la famille du Premier Consul, Napoléon Bonaparte, Imprimerie Nationale, 1804, 4 p. Séance extraordinaire du 10 floréal an XII. Documents relatifs à la proclamation de l'Empire [1802-1804]*. <http://www.napoleonica.org/proclamation/pro005.html>.
25. N. Bonaparte, *Précis des guerres de Jules César*, Imprimerie Royale, 1869, p. 107.
26. Bonaparte, 1869, p. 108.
27. Bonaparte 1869, p. 108.
28. Bonaparte 1869, p. 109.
29. Bonaparte 1869: 110.
30. Bonaparte 1869: 110.
31. Bonaparte 1869: 112.
32. Bonaparte 1869: 109.
33. Bonaparte 1869: 113.
34. Emmanuel Cherrier, «Le 2 décembre, l'archétype du coup d'État». *Napoleonica. La Revue*. 2008, nº 1, p. 199. La idea la expresa Curzio Malaparte en su *Tecnica del colpo di Stato* (1931), pero es matizada más tarde por el propio Cherrier, porque, de hecho, el golpe del 18 brumario empezó poniendo bajo custodia a los miembros del Directorio que no estaban de acuerdo con el golpe promovido por el director Sieyès.
35. «*La France a compris que je n'étais sorti de la légalité que pour rentrer dans le droit. Plus de sept millions de suffrages viennent de m'absoudre en justifiant un acte qui n'avait d'autre but que d'épargner à la France et à l'Europe peut-être des années de troubles et de malheurs*». Se trata de la respuesta de Luis Napoleón al mensaje del presidente de

la comisión consultiva, Baroche, el día siguiente del plebiscito que legalizó su golpe de Estado. Citado por H. de Mauduit : *Révolution militaire du 2 décembre 1851*, Paris, A. Delahays, 1852, p. 283-284.

36. Eugène Ténot, *Paris en décembre 1851. Étude historique sur le coup d'État*. Paris, 1868, p. 205
37. Ténot, 1868, p. 135.
38. Ténot, 1868, p. 211.
39. Maurice Agulhon, *1848 ou l'apprentissage de la République (1848-1852)*, Paris, Le Seuil, coll. « Points », 2002, p. 222-223.
40. Pierre Milza, *Napoléon III*, Perrin, Collection « Tempus », 2006, p. 270-271.
41. Carta del 23 de mayo de 1852 al revolucionario italiano Mazzini. Citada por Girard, *Napoléon III*, Paris, Fayard, 1986 [2202], p. 157.
42. Luis Napoleón Bonaparte, *Des idées napoléoniennes*, Londres, Colburn, 1839, p. 5.
43. Bonaparte, 1839, p. 14.
44. Bonaparte, 1839, p. 15.
45. Bonaparte, 1839, p. 16
46. Juliette Glikman, «Le mythe de la quatrième race sous le Second Empire», *Napoleonica. La Revue*. 2008/3. pp. 85.
47. Bonaparte, 1839, p. 69.
48. Éric Anceau, *Napoléon III, un Saint-Simon à cheval*. Paris, Éditions Tallandier, 2008, p. 411.
49. S.M.I. Napoléon III, *Histoire de Jules César*, tome premier, New York, D. Appleton et Cie., 1865, p. 10.
50. Napoleón III, 1865, p. 8
51. Alphonse Duchamp (1865), *Jules César, l'empire jugé par l'empereur*. Bruxelles. p. 12.
52. Merece la pena comprobar como la figura de César era sujeto de múltiples interpretaciones políticas. *La mort de César, tragédie en cinq actes* de M. J. C. Royou, fue escrita en plena restauración borbónica, y lleva un prefacio muy elocuente: « *L'intention de défendre de saintes doctrines, attaquées avec acharnement, a déterminé le choix des sujets de quelques uns de mes essais dramatiques. Dans Phocion, je me suis eforcé de peindre les vertus du véritable républicain, et de faire détester l'hypocrisie et les fureurs du démagogue ; dans La mort de César, de prouver que le bonheur des peuples exige qu'un grand État soit monarchique. J'ai appelé l'intérêt sur César, l'exécration sur ses assassins* ». M. J. C. Royou, *La mort de César*, Paris, Le Normant Père, 1825, p 5.
53. Jules Lacroix, *Le testament de César, tragédie en cinq actes*, 1850, p. 155.
54. Voltaire, *La mort de César*, Amsterdam, 1736. «Lettre de M. Algarotti», p. xiv.

# III



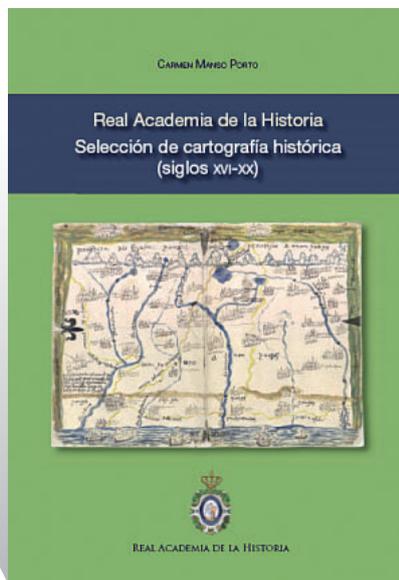
## Libros

Carmen Manso Porto • Ignacio Peiró •  
Juan José Tamayo



CARMEN MANSO PORTO

*Real Academia de la Historia.  
Selección de cartografía  
histórica (siglos XVI-XX)*



FICHA BIBLIOGRÁFICA

---

CARMEN MANSO PORTO, *Real Academia de la Historia. Selección de cartografía histórica (siglos XVI-XX)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2012. ISBN (papel): 978-84-15069-14-0. ISBN (edición electrónica): 978-84-15069-57-7. 595 págs.

---

---

Mirella Romero Recio **Universidad Carlos III**

La Dra. Carmen Manso Porto nos ofrece una nueva monografía que saca a la luz importantes fondos depositados en el Departamento de Cartografía y Artes Gráficas de la Real Academia de la Historia. La obra viene precedida de varios artículos en los que la autora ha estudiado documentos inéditos pertenecientes a la colección de la Academia, así como por los libros dedicados a la Cartografía histórica americana (1997), a la portuguesa (1999) y a los trabajos del cartógrafo Tomás López (publicado junto con Antonio López Gómez en 2006). El Departamento que dirige la Dra. Manso está realizando una gran labor de restauración,

catalogación, estudio y publicación de una colección que se inició poco después de la fundación de la Real Academia de la Historia en 1738.

Después de una extensa introducción, se abre el exhaustivo catálogo que recoge 270 registros bibliográficos acompañados por la imagen del documento digitalizado del que, en ocasiones, la Academia posee más de un ejemplar. Se han seleccionado manuscritos que estaban sin describir y mapas generales e históricos impresos en formato grande, que se presentan montados en una sola imagen o en hojas numeradas. Los mapas y planos han sido agrupados por materias y van precedidos de un estudio pormenorizado donde se expone su contenido, así como las circunstancias de su ingreso en la Academia y el uso que se ha hecho de ellos.

El catálogo se divide en dos grandes apartados que agrupan, por un lado, la cartografía manuscrita y, por otro, la impresa. El primero de ellos se organiza, a su vez, en tres partes: Mapas de las Relaciones Geográficas de Indias, América (Cuba y Florida) y, por último, Portugal, Galicia y Nuevas Poblaciones de Sierra Morena. Por su parte, la cartografía impresa se distribuye en cuatro apartados organizados por materias y orden geográfico: Cartas náuticas; Mapas de España y Portugal (generales y de comunicaciones), Mapas de España (reinos, provincias, parciales y un plano de la villa de Madrid), Mapas históricos (Historia antigua, mapas militares y de batallas y mapas de Suiza relacionados con estas materias). Los documentos incluidos en el catálogo ingresaron en la corporación entre los siglos XVIII y XX y, al margen de algunas adquisiciones puntuales, se trata de legados de coleccionistas, así como de autores de mapas y planos.

La riqueza de los materiales catalogados es enorme. Algunos mapas son de gran tamaño, como el de la villa de Nuestra Señora de la Concepción de Celaya que supera el metro de longitud y de anchura, mientras que otros ofrecen datos curiosos, como *El mapa de la villa de San Miguel y San Felipe (obispado de Michoacán)* donde los caminos aparecen marcados en rojo y se representan las chozas, los guerreros españoles a pie con espingardas y picas, los indios con arcos, en combate o en acecho, incluso alguna horca con indios ejecutados y dos cabezas cercenadas de unos franciscanos que muestran con crudeza los enfrentamientos producidos en una zona especialmente conflictiva. Otros documentos son menos llamativos pero no por ello menos importantes para el conocimiento de determinadas etapas históricas. Así por ejemplo, se incluye el *Rotero del viaje* que el académico numerario y Secretario de la Real Academia de la Historia, José Cornide, hizo en 1774, acompañado de Josef Martínez Moreno, abad de Sabuguido y autor del mapa. Este documento ofrece una valiosísima información que puede cotejarse con los manuscritos de Cornide, conservados también en el Archivo de la Academia, donde se ponen de manifiesto los intereses intelectuales de un erudito ilustrado.

La introducción que precede al catálogo explica pormenorizadamente los criterios que la autora ha seguido a la hora de organizar los materiales y abordar su estudio, así como la procedencia de los mismos y la importancia que tienen en su contexto histórico. Ésta resulta fundamental pues ayuda al lector a adentrarse con seguridad en los fondos expuestos y analizados a continuación. No menos útiles resultan los tres tipos de índices

que se incluyen al final del catálogo. El primero es el *Índice de mapas por orden de aparición*, formado por el número asignado al registro en el libro y el título uniforme, seguido del número de página en donde se localiza el registro; el segundo es el *Índice geográfico. Materia. Fecha* (encabezamiento del registro o título uniforme), ordenado alfabéticamente; y el tercero es el *Índice de título y mención de responsabilidad* (autor, grabador, etc.). Los tres índices resultan indispensables para acceder correctamente y con seguridad a la abundante información del catálogo.

La publicación se ofrece en papel y en versión electrónica. Al margen de ello, todos los documentos pueden consultarse libremente a través de la página web de la Real Academia de la Historia en el link <http://bibliotecadigital.rah.es>.

En conclusión, la nueva monografía que nos ofrece la doctora Manso muestra, una vez más, el exhaustivo y valiosísimo trabajo que desarrolla en el Departamento de Cartografía y Artes Gráficas de la Real Academia de la Historia. La publicación de las fuentes cartográficas resulta fundamental para abordar correctamente una investigación asociada a diferentes etapas históricas, por lo que todos debemos felicitarnos por el esfuerzo que la Academia está realizando en los últimos años por sacar a la luz una abundante y preciosa documentación que, además de inédita, era en muchas ocasiones, sencillamente desconocida.

IGNACIO PEIRÓ

# *Historiadores en España. Historia de la Historia y memoria de la profesión*



## FICHA BIBLIOGRÁFICA

IGNACIO PEIRÓ, *Historiadores en España. Historia de la Historia y memoria de la profesión*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2013, 404 págs. ISBN. 978-84-15770-44-2.

Mirella Romero Recio **Universidad Carlos III**

**E**n un país donde la Historia como disciplina llegó tarde a las universidades, merece la pena adentrarse en la labor ejercida por los primeros historiadores españoles profesionales del siglo XX. Historiadores españoles ya había habido, por supuesto, pero no eran auténticos especialistas en tanto en cuanto no vivían del ejercicio de esta profesión. La tarea no es baladí, pues adentrarse en la institucionalización de la Historia en España pasa por acercarse a los primeros catedráticos de Historia que crearon escuelas y trazaron una forma de abordar la disciplina que a día de hoy sigue estando, en buena medida, vigente.

El profesor de la Universidad de Zaragoza, Ignacio Peiró, aborda con éxito esta tarea. Especialista en historia de la historiografía, añade a su prolífica obra una monografía más donde abunda en el estudio de los historiadores españoles del siglo XX. Su libro, convertido ya en un clásico, *Los guardianes de la Historia* (publicado por primera vez en 1995 y reeditado y ampliado en 2006), su labor en el *Diccionario Akal de historiadores españoles contemporáneos*, así como otros trabajos han puesto de manifiesto su exhaustivo conocimiento de una comunidad historiográfica cuya promoción se inicia a finales del siglo XIX.

El primer capítulo, titulado “La profesión de historiador en la España del siglo XX” aborda el proceso de institucionalización de la disciplina. La profesionalización del historiador se pone en marcha a finales del siglo XIX aunque la auténtica construcción de la profesión no llegaría hasta la siguiente centuria. Sólo entre 1900 y 1936 el número de cátedras ascendió de 22 a 73. La llegada de historiadores extranjeros a la Universidad española y los viajes de estudio permitieron la llegada de nuevas corrientes de pensamiento a un cuerpo de historiadores que vería truncadas muchas de sus expectativas con el estallido de la Guerra civil. La “larga travesía del desierto” –como señala Peiró– de la historiografía franquista comenzaría su etapa de declive en la década de los años 60 cuando la fundación de nuevas revistas y la labor de algunas editoriales impulsaron la recuperación de la obra que se estaba realizando en el exilio y la europeización de los lectores españoles. La transición y la democracia trajeron consigo el desarrollo de una disciplina que se ha internacionalizado y ha aprendido a avanzar sin complejos.

El segundo capítulo está dedicado al papel de Rafael Altamira en la profesionalización de la historiografía liberal. El papel de este historiador fue importantísimo pero, a su vez, es utilizado por el profesor Peiró como motivo para mostrar la circulación europea de la *cultura histórica*, así como los itinerarios internacionales seguidos por la comunidad profesional española durante su etapa de formación.

La necesidad de conocer las corrientes historiográficas desarrolladas en otros países se convirtió en algo imprescindible, como se pone de manifiesto en la trayectoria profesional y la obra de otro de los historiadores españoles de mayor renombre, José María Jover, a quien se dedica el tercer capítulo. Peiró analiza hasta qué punto la estancia de Jover en la Universidad católica de Friburgo influyó en su decisión de emprender una reforma en el contemporaneísmo español.

“La memoria reconstruida: contemporaneísmo, “liberalismo” y “liberales” en la España de Franco” es el cuarto capítulo de *Historiadores en España* donde se abordan cuestiones de gran calado. Una de las más interesantes es cómo la conmemoración de la Guerra de la Independencia en 1958 supuso en cierto modo un revulsivo que marcó claramente las posiciones y los modelos interpretativos de dos sectores bien definidos: el de los contemporaneístas *conservadores* o *renovadores* por un lado, y el de los *innovadores*, por otro. Como explícitamente indica Peiró en su Prólogo el capítulo pone a prueba “las sociologías de la fama de quienes, tras asumir en un momento muy avanzado de sus carreras la condición de liberal como algo consustancial a su personalidad de historiador, fueron capaces de abocetar los esquemas pioneros para el estudio de la historia de la historiografía española (percibida como un proceso ininterrumpido de la tradición nacional) e influir en el diseño

de la memoria de la profesión y el futuro mismo de la comunidad”. Muchos catedráticos que habían vivido durante el franquismo supieron adaptarse así a los nuevos tiempos que se habían impuesto con vigor en democracia.

“La responsabilidad del historiador en los inicios del siglo XXI” es el Epílogo que cierra el libro y que viene a plantear hasta qué punto la historia de la historiografía española se ha dividido entre quienes, por un lado, rechazan sistemáticamente la labor de los historiadores del franquismo y, por otro, quienes parecen tener una especie de connivencia con estos profesionales y rehúsan casi con obstinación la crítica. Otros procesos, como el de nacionalización de las historiografías de Estado también son planteados en un Epílogo que trata de hacer reflexionar al lector sobre la deriva no sólo de la historia en España, sino también de la historia de la historiografía, de la que se defiende su carácter disciplinar.

Cuestiones importantes para el historiador de hoy se abordan, así pues, en este nuevo libro del Profesor de Historia Contemporánea de la Universidad de Zaragoza Ignacio Peiró. La reflexión sobre la labor de los primeros profesionales de la Historia en nuestro país no es un mero ejercicio de erudición, ha de ser un ejercicio de responsabilidad que evite la inercia en algunas interpretaciones que rechazan, sin más, los trabajos de quienes nos precedieron. El avance del conocimiento histórico no puede permanecer ajeno a la historia de la historiografía, por lo que publicaciones de la calidad de *Historiadores en España* no pueden ser más que bienvenidas.

JUAN JOSÉ TAMAYO

## *Cincuenta intelectuales para una conciencia crítica*



### FICHA BIBLIOGRÁFICA

JUAN JOSÉ TAMAYO, *Cincuenta intelectuales para una conciencia crítica*, Fragmenta editorial, Barcelona, 2014, 520 páginas. ISBN 978-84-92416-77-6

Octavio Salazar Benítez **Universidad de Córdoba**

**V**ivimos malos tiempos para el pensamiento crítico y no precisamente porque falten razones para la rebelión intelectual y cívica. Al contrario, estamos atravesando una época de tanto descrédito de los órdenes establecidos que más que nunca serían necesarias voces que nos sirvieran de referente, que ejercieran un cierto liderazgo ético, que representaran de alguna manera un asidero al que agarrarnos en estos tiempos líquidos. Que, en definitiva, nos animaran con su ejemplo a usar la razón para hacer y deshacer mundos, para luchar desde ella contra las desigualdades, para no perder en ningún caso el sentido necesario de las utopías.

El teólogo Juan José Tamayo, siempre atento a las rebeldías que reclama la razón, y en una línea de clara continuidad con sus anteriores y espléndidos libros *Otra teología es posible. Interculturalidad, pluralismo religioso y feminismos* (Herder, Barcelona, 2012, 2ª ed.) e *Invitación a la utopía* (Trotta, Madrid, 2012) nos ofrece en su última monografía un recorrido por los perfiles de 50 mujeres y hombres que, con su obra y con su vida, nos ofrecen argumentos para despertar las conciencias y revolucionar las mentes. Como bien señala en la introducción, se trata de intelectuales cuyas aportaciones “contribuyen a despertar la conciencia crítica en el mundo de las religiones, donde predominan la credulidad y la cómoda instalación en la conciencia ingenua y mítica”. Creo, sin embargo, que dichas aportaciones van mucho más allá del “mundo de las religiones”. En ellas encontramos todo un programa transformador de las estructuras sociales, políticas, económicas y culturales del mundo que habitamos, mucho más necesarias que nunca en el contexto de crisis que vivimos. Un contexto en el que, además, progresivamente se ha instalado el pensamiento simple, sin matices, en el que, al igual que mayoritariamente en lo religioso, predominan la credulidad, la conciencia ingenua y mítica, el frentismo ideológico sin sustancia, el espectáculo de los eslóganes más que la civilización de las ideas. Porque en la sociedad mediática y globalizada del siglo XXI las ideas se escurren como agua entre los dedos virtuales de las redes y la política simplificadora de los que Luigi Ferrajoli llama “poderes salvajes”. Todo ello al tiempo que desaparecen de la escena pública los discursos antagónicos, nada complacientes con el orden establecido, buscadores de alternativas y de otros mundos posibles. Al contrario, predominan los súbditos, las voces hipotecadas y las voces que bailan al son del mercado. Es por ellos que algunos echamos en falta hombres y mujeres que cumplan la función de intelectuales, o lo que es lo mismo, y como bien dice Tamayo, a aquellos y aquellas que “no se instalan cómodamente en la realidad, ni se contentan en la realidad tal como es” y que “se preguntan cómo debe ser (momento ético) y busca su transformación (momento de la praxis)”. Echamos de menos voces que desestabilicen el orden establecido y que respondan a la función pública que de manera brillante Edward Said, en su ensayo *La función pública de los escritores e intelectuales*, concretó en: a) presentar narrativas de la historia alternativas a las ofrecidas por la memoria oficial y la identidad nacional; b) construir espacios de convivencia y de diálogo en vez de campos de batalla y de monólogos oficiales; c) defender el imperativo teórico frente a la acumulación del poder y del tener que deforma la vida humana; d) argumentar a favor del binomio paz e igualdad y fortalecerlo.

En esta obra, que el mismo autor califica una especie de “biografía religiosa del siglo XX”, encontramos cincuenta perfiles de otros tantos intelectuales, hombres y mujeres, de los diferentes continentes y que responden fielmente a esas funciones que, como apunta Said, hacen posible que la conciencia no se duerma o mire a otro lado. En ellos y en ellas es fácil detectar los grandes temas que desde siempre han preocupado y ocupado a Juan José Tamayo. Cuestiones como la teología de la liberación, el diálogo interreligioso y cultural, la perspectiva feminista o la mirada heterodoxa e insatisfecha frente a una modernidad llena de limitaciones, recorren la vida y obra de estos 50 pensadores y pensadoras que comparten una visión crítica y al mismo tiempo orientada a la emancipación de la humanidad. En este sentido, el libro constituye también una completa semblanza de las principales fuentes de inspiración filosófica y ética de un hombre como Tamayo que a lo largo de su dilatada trayectoria

nos ha dado razones más que suficientes para avalar su estatus de voz imprescindible en un ámbito tan desértico como el del pensamiento heterodoxo y comprometido. Porque como buen intelectual, y al igual que los hombres y mujeres que retrata en este libro, el Catedrático de Teología y de Ciencia de las Religiones no se queda en el análisis de una realidad que con frecuencia le incomoda sino que también toma partido, plantea alternativas, es decir, actúa como animal racional que no renuncia a la necesaria dimensión política que ha de tener el pensamiento. De ahí que con frecuencia, también como muchos y muchas de los que están en su último libro, resulte incómodo para el poder y para todos aquellos que parecen ver la razón como una amenaza para los privilegios de los que gozan unos pocos y no como una aliada para la superación de la miseria.

Todo ello lo ha planteado siempre Juan José Tamayo desde una posición radicalmente *esperanzada*, convencido de la utilidad social y política de la utopía, convencido de que la reflexión solo tiene sentido si es capaz de proyectarse hacia el futuro. De ahí que no sea casual que empiece la biografía intelectual que nos propone con Ernst BLOCH y su concepción de la esperanza orientada a la acción. “Pensar es traspasar” escribió Bloch en la que es considerada la principal elaboración teórica del pensamiento utópico, *El principio esperanza*. Y ese lema es el que parece atravesar todos los perfiles que nos propone en este libro en el que cada página parece animarnos a que nos preguntemos “¿por qué no?”.

Como bien advierte el autor, no estamos ante un estudio completo de los intelectuales del siglo XX, ni siquiera de los más influyentes. No están todos los que son pero sí son todos los que están. Y aunque en ellos y en ellas encontramos diferentes tendencias, hay unos elementos comunes que da unidad al proyecto y que lo enlazan a su vez con la trayectoria intelectual de Tamayo. Esos elementos no son otros que la orientación a “la emancipación de la humanidad, a la liberación de los excluidos, a la defensa de la naturaleza frente al modelo de desarrollo científico-técnico de la Modernidad, a fomentar el pensamiento crítico, a practicar la democracia participativa, a pensar críticamente la religión y las religiones, a caminar por las sendas de la esperanza en dirección a la utopía, a fomentar la libertad y la igualdad, la unidad y la diversidad, la crítica y la propuesta de alternativas”.

Uno de los aspectos reseñables de este libro es la incorporación que el autor realiza de perfiles de mujeres que a lo largo del siglo XX han contribuido al pensamiento crítico y heterodoxo, en este caso en ruptura con una lógica patriarcal que durante siglos ha dominado la filosofía, la ciencia y por supuesto las religiones. Desde diferentes contextos y tradiciones, las mujeres que Tamayo reivindica se sitúan, de manera expresa o implícita, en una mirada feminista, transformadora de unas estructuras hechas a imagen y semejanza del varón. De ahí que sean mujeres que han contribuido a tejer la tupida red que implica el feminismo y que, por lo tanto, se suman a la “razón utópica” que permite conciliar esperanza y movimiento. Una red de la que fue principal tejedora Simone de Beauvoir y su teoría de la mujer como construcción social y cultural, anticipándose así a lo que luego se consolidaría como teoría de género. Una teoría que Benedicto XVI, como buen jerarca patriarcal, condenó desde una lectura fundamentalista de la Biblia y en cuanto amenaza para la familia tradicional.

El libro recorre la “razón poética” y el camino hacia la mística de María Zambrano, la crítica del totalitarismo de Hannah Arendt o el paradigma de intelectual compasiva que

representa Simone Weil. Además, Tamayo recupera algunas de las voces fundamentales de la teología feminista, tales como Dorothee Sölle, Elisabeth Schüssler Fiorenza con su “hermenéutica feminista de la sospecha”, la censurada Elisabeth A. Johnson y su búsqueda de un lenguaje inclusivo sobre Dios, o Lavinia Byrne, autora de *Mujeres en el altar*.

Entre las pensadoras que Tamayo reivindica cabe destacar las que han planteado en las últimas décadas una mirada feminista sobre el Islam. Es el caso de Fátima Mernissi, la intelectual marroquí que más ha reflexionado sobre el lugar de las mujeres en las sociedades musulmanas, sobre sus aspiraciones más profundas y sus deseos de cambio; de la iraní Shirin Ebadi, premio Nobel de la Paz en 2003, musulmana y feminista, comprometida con los derechos humanos y la justicia; o de la teóloga Amina Wadud, con su lectura feminista del Corán. Estas pensadoras enlazan íntimamente con las perspectivas liberadoras del Islam que el autor muestra a través de los perfiles de intelectuales como Asghar Ali Engineer, Nasr Hamid Abu Zayd o Mansur Escudero.

Como no podía ser de otra manera, de acuerdo con lo que ha sido su propia trayectoria intelectual, Tamayo recupera buena parte de lo que han sido las voces esenciales de la denominada “teología de la liberación”. Desde la figura ya mítica de monseñor Oscar A. Romero al obispo Samuel Ruiz, pasando por el poeta, místico y revolucionario Ernesto Cardenal, el sacerdote peruano Gustavo Gutiérrez, el obispo-poeta-profeta Casaldàliga, el jesuita Ellacuría, los teólogos Julio Lois, Leonardo Boff y Jon Sobrino. También en este ámbito, Tamayo destaca las aportaciones de mujeres como Elsa Tamez, una de las principales iniciadoras y cultivadoras de la teología de liberación en perspectiva feminista. En este sentido, hay una clara línea de continuidad con el pensamiento de Ada María Isasi- Díaz, la cual fue durante casi cuatro décadas la conciencia crítica de la marginación de las mujeres hispano-latinas en los Estados Unidos.

Tal y como demuestran los párrafos anteriores, *Cincuenta intelectuales para una conciencia crítica* puede leerse también casi como una “biografía intelectual” de su autor. Es decir, en sus páginas encontramos no sólo los grandes temas que le han ocupado y preocupado como pensador sino también los hombres y mujeres que han sido más determinantes en su continuo aprendizaje. De ahí el amplio listado de teólogos que han dejado huella en su obra, caracterizados todos ellos por su mirada heterodoxa, dialogante y situada normalmente “en la frontera”. Es el caso de Karl Rahner, Dietrich Bonhoeffer, José María Díez-Alegría, Edward Schillebeeckx, José María González Ruiz, Geza Vermes, Casiano Floristán o Hans Kung. Este último es sin duda una de las influencias más decisivas en la trayectoria de Tamayo, sobre todo en lo relativo al diálogo interreligioso y a la búsqueda de una ética común compartida por todas las religiones. No cabe duda de que uno de los grandes ejes de la “biografía intelectual” de Tamayo es su apuesta decidida por el diálogo entre culturas y religiones como base de la convivencia pacífica y de la justicia. Un horizonte muy evidente también en la obra de otros intelectuales reseñados en este libro, como Raimon Panikar, al que el autor califica de “hombre de diálogo interdisciplinar y de interculturalidad”; Tissa Balasuriya, uno de los teólogos católicos más prestigiosos del continente asiático; Enrique Miret Magdalena, al que se define como analista del fenómeno religioso, creyente crítico, intelectual comprometido con la libertad, teólogo seglar y persona ecuménica; el cardenal

Carlo Maria Martini, empeñado en fundamentar la ética en “los demás”; o Cargo Girardi, máximo representante del diálogo con el ateísmo y el marxismo.

No faltan tampoco en el libro nombres cuya influencia ha sobrepasado los estrictos márgenes de su labor intelectual o profesional. Se trata de grandes hombres caracterizados por la heterodoxia como modo de pensar y estilo de vivir –José Luis López Aranguren–, por la rebeldía ética –Albert Camus–, por la ética de la solidaridad y de la com-pasión –José Saramago– o por el compromiso con la paz y los derechos humanos –Federico Mayor Zaragoza–.

Como cuenta Juan José Tamayo con respecto al Nobel portugués, durante los últimos cinco años de su vida tuvo el privilegio de disfrutar de su amistad y de compartir experiencias y trabajo intelectual, en total sintonía. Este es sin duda otro de los hilos de lo que tirando llegamos a la esencia de este libro. Me refiero al hecho de que en la mayoría de los hombres y mujeres de los que el autor hace una semblanza, evidentemente en el caso de sus contemporáneas, son personas con las que ha compartido vivencias, compromiso e incluso una sólida amistad. Es decir, descubrimos entonces no sólo una sintonía intelectual, sino una complicidad que la trasciende y que se traduce, por ejemplo, en el retrato en ocasiones sentido y muy personal que Tamayo realiza. Es el caso de la carta que escribe tras su fallecimiento a Francisco Fernández Buey o de la semblanza que realiza de Rosario Bofill Portabella, una mujer creyente y terrenal, “*la marquesa que no fue*”.

En definitiva, a través de estos cincuenta mujeres y hombres encontramos las grandes cuestiones que el ser humano se planteó en el siglo XX, muchas de las cuales todavía hoy siguen sin contestar y en muchos casos agravadas por la situación crítica que vivimos en el siglo XXI desde la perspectiva de la ética de los derechos humanos y la justicia social. Desde diferentes enfoques y contextos, todos los intelectuales que Tamayo incorpora a esta selección tan personal, y por lo tanto tan “biográfica” y por ello discutible, se caracterizan por situarse en las fronteras, en muchos casos en los márgenes, así como por la apuesta por el diálogo y contra la ortodoxia. Han sido y son mujeres y hombres luchadoras y luchadores, que en la mayoría de los casos se han mantenido fieles en sus vidas a los principios en los que creían y por ello precisamente han sido objeto incluso de persecución por los poderes establecidos. Por ello podemos afirmar sin temor a exagerar que esta biografía colectiva del siglo XX va más allá de lo religioso, o del prisma puramente teológico que obviamente es dominante, y se sitúa en una propuesta de transgresión, radical y comprometida ideológicamente, desde el momento en que se sitúa del lado de los débiles, de los excluidos, en los márgenes. Por ello el inmenso caudal de ideas y propuestas que encierran las más de 500 páginas de este libro constituye un perfecto manual ético desde el que encarar los enormes problemas a los que nos enfrentamos en el presente siglo. En él se hallan las claves necesarias para afrontar los cambios de paradigmas que a nivel filosófico, religioso, político e incluso económico el planeta necesita si quiere sobrevivir en las décadas venideras. En este sentido, si hay un intelectual que representa a la perfección el compromiso ético de la obra de Tamayo, y por supuesto el que alienta el recorrido que realiza en este libro, es el doctor en Sociología del Derecho Boaventura de Sousa Santos. El itinerario intelectual del profesor de Coímbra se caracteriza por la transgresión de fronteras disciplinares y por su carácter dinámico y plural.

Un itinerario que le lleva a formular una teoría crítica de la Modernidad y a insistir en la necesidad de refundar políticamente el Estado y la democracia en estos tiempos de globalización. En sus propuestas de cinco “ecologías” frente a las “monoculturas” que desperdician la experiencia, encontramos un ambicioso programa de reinención de los saberes y de la política, del pensamiento y de la acción. Una reinención en la que, además, será esencial el diálogo entre dos política normativas que pretenden operar globalmente: la de los derechos humanos y la de las teologías políticas liberadoras. De esta manera, casi podemos encontrar en las líneas argumentales de Boaventura el tejido de los muchos hilos que a lo largo del siglo XX han ido hilvanando, normalmente en los márgenes o en las fronteras, intelectuales como los que Juan José Tamayo destaca en esta obra indispensable. Una obra cuya lectura nos permite, en cuanto ciudadanos y ciudadanas del planeta, rearmarnos ética y políticamente frente a un mundo en progresiva descomposición.





REVISTA DE  
**Historiografía**  
NÚMERO 20 **REVHISTO**





